

SUMARIO

- 1 – Prórroga inicio de la sesión
- 2 - Apertura
- 3 – Izamiento de la Bandera
- 4 - Acta
- 5 – Justificación inasistencia
- 6 – Asuntos Entrados

I - Comunicaciones

a) Oficiales

7 – Instituto de Estudios Superiores de Aldea San Antonio. Reincorporación del Rector Pereyra. Lectura de nota.

b) Particulares

8- Jornadas Provinciales, Regionales e Iberolatinoamericanas de Autismo. Adhesión Cámara de Diputados

II - Dictámenes de comisión**III - Proyectos en revisión**

a) Proyecto de ley. Autorizar al Poder Ejecutivo a realizar el llamado a licitación para la venta del Ingenio Azucarero “La Victoria”, ubicado en la ciudad de Victoria. (Expte. Nro. 13.835). Moción de preferencia (15). Aprobada.

b) Proyecto de ley. Ratificar el Decreto Nro. 424 MHOSP. Adhesión Ley Nacional Nro. 25.511, Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario. (Expte. Nro. 13.836). Moción de sobre tablas (16). Consideración (33). Aprobada.

IV - Sanción definitiva

Proyecto de ley. Autorizar al Gobierno de la Provincia a aceptar la donación de un inmueble ofrecida por la Municipalidad de Sauce de Luna, el que será destinado a la Escuela Provincial de Nivel Medio Nro. 72 “Francisco Ramírez” Dpto. Federal.

Proyectos del Poder Ejecutivo

V – Proyecto de ley. Implementar en la Provincia de Entre Ríos el Juicio por Jurado. (Expte. Nro. 13.829).

9 – Proyecto de ley. Ingreso fuera de lista y reserva. Presupuesto General 2.004. (Expte. Nro. 13.852).

Proyectos de los señores diputados

VI – Proyecto de ley. Diputado Cresto. Adherir al Artículo 14 Bis de la Ley Nacional Nro. 20.321. (Expte. Nro. 13.812).

VII – Pedido de informes. Diputados Vittulo, Solanas, Cresto, Rogel, Bahillo, Adami y Fuertes. Sobre denuncias mensuales por delitos que se realizan en la Provincia. (Expte. Nro. 13.813).

VIII – Proyecto de ley. Diputado Cresto. Continuar como aportantes del Régimen de Jubilación de Amas de Casa, todas aquellas afiliadas que han sido afectadas por el Artículo 4° de la Ley Nro. 8.107/88. (Expte. Nro. 13.814).

IX – Proyecto de ley. Diputados Monzón y Giorgio. Establecer el Programa Generacional, el que estará destinado para jóvenes estudiantes de Escuelas Técnicas que proyecten microemprendimientos. (Expte. Nro. 13.815).

X – Proyecto de ley. Diputados Monzón y Giorgio. Declarar obligatorio el examen médico físico, visual y auditivo en todos los niños que concurren al nivel inicial y E.G.B. (Expte. Nro. 13.816).

XI – Proyecto de resolución. Fernández y Solari. Solicitar al Poder Ejecutivo que realice las gestiones pertinentes para que el IOSPER cuente con dosis de vacuna anti gripal. (Expte. Nro. 13.817). Moción de preferencia (17). Aprobada.

XII – Proyecto de resolución. Diputado Engelmann. Declarar de interés del “Encuentro de Municipios ambientalmente sustentables del Mercosur”. (Expte. Nro. 13.818). Moción de sobre tablas (18). Consideración (34). Aprobada

XIII – Proyecto de resolución. Diputado Vera. Pavimentar la Ruta Provincial Nro. 20 desde la intersección de la Ruta Nacional Nro. 18 y su empalme con la Ruta Provincial Nro. 22. (Expte. Nro. 13.819).

XIV – Proyecto de resolución. Diputados Cresto, Solanas, Vittulo y Bahillo. Solicitar al Superior Tribunal de Justicia para que instruya a los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial para que den cumplimiento a la Ley Nro. 9.540. (Expte. Nro. 13.820).

XV – Proyecto de resolución. Diputados Solanas, Bolzan y Bahillo. Solicitar al Superior Tribunal de Justicia que los magistrados brinden a las víctimas de los delitos, toda la información sobre la causa según lo establece el Artículo 115° del Código Procesal Penal de Entre Ríos. (Expte. Nro. 13.821).

XVI – Proyecto de ley. Diputado Rogel. Crear un Juzgado de Instrucción en la ciudad de Paraná. (Expte. Nro. 13.822).

XVII – Pedido de informes. Diputados Solari, Giorgio y Fernández. Sobre los hechos ocurridos en la Municipalidad de Diamante. (Expte. Nro. 13.823).

XVIII - Pedido de informes. Diputados Solari, Giorgio y Fernández. Sobre el personal médico que presta servicios en la Colonia Psiquiátrica de Diamante. (Expte. Nro. 13.824).

XIX – Proyecto de ley. Diputados Cresto, Bolzan, Vittulo y Castrillón. Modificar el Artículo 29° de la Ley Nro. 7.046. -Valor de Juristas- (Expte. Nro. 13.825).

XX – Proyecto de ley. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputadas Grimalt y Demonte. Constituir en el Consejo General de Educación la “Mesa de diálogo para la educación pública”. (Expte. Nro. 13.826). Moción de preferencia (19). Rechazada.

XXI – Proyecto de resolución. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputada Demonte. Declarar la emergencia sanitaria en los departamentos que se registren brotes de Hepatitis A. (Expte. Nro. 13.827). Moción de preferencia (20). Rechazada.

XXII – Proyecto de ley. Diputados Fernández, Solari, Giorgio y Monzon. Adherir a la Ley Nro. 25.367. (Expte. Nro. 13.828).

XXIII – Proyecto de resolución. Diputado Almada. Instalar un puesto caminero en la entrada al puente Rosario – Victoria. (Expte. Nro. 13.830). Moción de sobre tablas (21). Consideración (34). Aprobada.

XXIV – Pedido de informes. Diputados Zacarías, Grilli, Mainez y diputada Demonte. Sobre el informe mensual a la Contaduría General de ingreso y egreso de fondos a la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande. (Expte. Nro. 13.831).

XXV – Proyecto de ley. Diputados Giorgio y Rogel. Derogar la Ley Nro. 9.279 y modificar el Artículo 5° de la Ley Nro. 9.140. (Expte. Nro. 13.832). Moción de preferencia (22). Aprobada.

XXVI – Proyecto de ley. Diputados Castrillón, Fontana, Bahillo, Solanas, Adami y Tramontín. Modificar al Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 13.833).

XXVII – Proyecto de ley. Diputados Fernández, Rogel, Solari, Vera, Giorgio, Monzón, Villaverde y diputadas Lopez y Grimalt. Modificar el Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 13.834).

XXVIII – Pedido de informes. Diputados Rogel, Villaverde y Giorgio. Sobre los Juzgados de Instrucción, Juzgados Correccionales, Cámara de Apelaciones en lo Penal, Fiscalía de Cámara y personal asignados en los mismos. (Expte. Nro. 13.837).

XXIX – Proyecto de ley. Diputados Rogel y Villaverde. Establecer el Régimen Especial de Regularización Impositiva para todos los que alcancen las disposiciones de los Decretos Nros. 173/04 MEOSP, 318/04 MEOSP y 767 MEOSP. (Expte. Nro. 13.838).

XXX – Proyecto de ley. Diputados Almada, Fontana, Solanas y Bolzan. Crear en la Provincia de Entre Ríos el “Registro único de desarmaderos de automotores”. (Expte. Nro. 13.839).

XXXI – Pedido de informes. Diputados Villaverde y Monzón y diputada López. Sobre el envío de copia del borrador recibido del Gobierno Nacional, el que propone la reforma del actual régimen de coparticipación federal de impuestos. (Expte. Nro. 13.840).

XXXII – Proyecto de resolución. Diputado Villaverde. Solicitar al Poder Ejecutivo que arbitre las medidas necesaria para auxiliar a las cooperativas eléctricas rurales ante la grave crisis por la que atraviesan. (Expte. Nro. 13.841).

XXXIII – Proyecto de resolución. Diputados Rogel, Giorgio y diputadas López y Grimalt. Dar instrucciones a la Ministra de Acción Social para que entregue los medicamentos a los insulino dependientes que no poseen recursos. (Expte. Nro. 13.842). Moción de sobre tablas (23). Consideración (34). Aprobada.

XXXIV – Proyecto de ley. Diputado Solanas. Adherir a la Ley Nacional Nro. 25.155 sobre uso horario. (Expte. Nro. 13.843).

XXXV – Proyecto de resolución. Diputados Giorgio, Rogel y diputada Lopez. Declarar en toda la Provincia la emergencia sanitaria por casos de Hepatitis A. (Expte. Nro. 13.844). Moción de sobre tablas (24). Rechazada.

10 –Manifestaciones. Respuesta a pedidos de informes

11 – Informe señora Ministra de Salud Pública y Acción Social

12 - Homenajes

- A Osafías León Schujman

- A María Eva Duarte de Perón
- Al Día del Trabajador
- 13 – Educación Vial. Moción de sobre tablas. (Expte. Nro. 11.297). Consideración (31). Aprobada.
- 14 – Programa de desarrollo institucional e inversiones sociales municipales – Pesificación de deudas. Moción de sobre tablas. (Expte. Nro. 13.728). Consideración (32). Aprobada.
- 25 – Manifestaciones. Sobre pedidos de declaración de emergencia sanitaria
- 26 – Cuarto intermedio
- 27 – Reanudación de la sesión
- 28 – Proyecto de resolución. Diputada Grimalt. Crear el Comité de crisis para la atención de emergencia sanitaria y ambiental. (Expte. Nro. 13.851). Ingreso. Moción de sobre tablas (29). Consideración (30). Aprobada.
- 35 – Sector energético de gas y electricidad – Valor estratégico. (Expte. Nro. 13.803). Consideración. Aprobada.

–En Paraná, a 06 de mayo de 2.004, se reúnen los señores diputados.

1

PRÓRROGA INICIO DE LA SESIÓN

– Siendo las 11 y 30, dice la:

SRA. HAIDAR – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, una prórroga para comenzar la sesión hasta que se logre el quórum necesario.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se prorroga la sesión hasta lograr quórum.

–Eran las 11 y 31.

2

APERTURA

- Siendo las 12, dice el:

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Con la presencia de veintiún señores diputados, queda abierta la 7ª sesión de prórroga del 124º Período Legislativo.

3

IZAMIENTO DE LA BANDERA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de izar la Bandera Nacional al señor diputado Osvaldo Fernández.

–Así se hace. (Aplausos.)

4

ACTA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura al acta de la sesión del día 21 de abril de 2.004.

–A indicación del señor diputado Aldáz se omite su lectura y se da por aprobada.

5

JUSTIFICACIÓN INASISTENCIA

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura a una nota remitida por el señor diputado Vera.

–Se lee:

Paraná, 5 de mayo de 2.004.

**Señor Presidente
de la H. Cámara de Diputados**

Dr. Orlando V. Engelmann
SU DESPACHO

De mi consideración:

En razón de que en la ciudad de Federal se llevará a cabo el “Primer Encuentro de Municipios Ambientalmente Sustentables del Mercosur” los días 6 y 7 de mayo del corriente, y por ser un emprendimiento iniciado en la anterior gestión en mi calidad de Intendente de Federal, se me ha solicitado asistir al acto inaugural de dicho evento.

Por tal motivo, informo a usted que estaré ausente en la sesión del día 6 de mayo del corriente.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Arturo Vera

6
ASUNTOS ENTRADOS

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Prosecretaría se dará cuenta de los Asuntos Entrados.

I
COMUNICACIONES

a) Oficiales

- El Presidente de la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes comunica el archivo de las siguientes actuaciones:

- Expte. Nro. 12.761. Proyecto de resolución. Dificultades hospitalarias para adquirir medicamentos.
- Expte. Nro. 12.765. Proyecto de resolución. Implementar Plan de Emergencia en Salud.
- Expte. Nro. 13.112. Proyecto de ley. Adherir a la Ley Nacional Nro. 25.649. Nombre genéricos de los medicamentos.

- Al Archivo

- El Concejo Deliberante de Federal remite copia de la Resolución Nro, 587/04 por medio de la cual solicita la incorporación en los Planes de Infraestructura la Ruta Provincial Nro. 20 la que comunica Villaguay con Distrito El Chañar en el Dpto. Federal.

- El Concejo Deliberante de San José de Gualaguaychú remite copia de la Resolución Nro. 34/04 por medio de la cual se solicita la instalación de una Comisaría en zonas del Barrio Arroyo Gualayán.

- El Juez Federal de Primera Instancia de Concepción del Uruguay hace referencia a los autos caratulados “Fiscalía General solicita desarchivo causa por desaparición de personas área Concordia”.

- El Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación remite copia de las Leyes Nros. 9.556; 9.557; 9.558 y 9.559.

- El Procurador General remite copia del Oficio Nro. 125 por medio del cual comunica que se ha dado instrucciones a la Agente Fiscal, doctora Nader, para que solicite informe de la causa “Fiscalía solicita investigación ante la presunta comisión de ilícitos de acción pública”

- El señor asesor gubernamental, señor Mario Marín remite copia de Carta Documento enviada al señor diputado provincial Juan Domingo Zacarías por las manifestaciones realizadas en “Crónica Digital” y “El Once Digital” en fecha 14/04/2.004.

- El Vocal del Tribunal de Cuentas remite Oficio Nro. 100, por medio del cual ratifica informe Nro. 787 del Fiscal de Cuentas Nro. 2 a los fines de observar la erogación a favor de Vela, quien asume el cargo de Secretario del Tribunal Electoral.

- El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Nogoyá remite copia de la resolución Nro. 516 por medio de la cual se solicita a los legisladores provinciales una pronta resolución al conflicto generado por el Decreto Nro. 218/03 GOB.

- La Cámara de Diputados de la Provincia de Chaco remite copia de la resolución Nro. 349/04 por medio de la cual se solicita a los legisladores nacionales que se abstengan de votar afirmativamente cualquier sanción o condena contra la República de Cuba.

- El señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia remite Oficio Nro. 631 por medio del cual comunica en Acuerdo General Nro. 9/04 las audiencias con los señores Jueces de Instrucción.

- El doctor Ramón De Torres remite informe mensual dispuesto por Decreto Nro. 180 H. C. S.

- El diputado provincial, Juan Domingo Zacarías, pone en conocimiento las difamaciones y agravios personales a los ha que sido sometido.

- El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Federal remite copia de la Resolución Nro. 590/04 por medio de la cual se solicita la iluminación y señalización de los cruces de Rutas Nacional Nro. 127 y Provincial Nro. 6

- Los diputados Fernández, Solari y Grimalt remiten nota por medio de la cual se imparten instrucciones dadas al señor Secretario de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos para que el profesor Rafael Pereyra sea reincorporado a su cargo de Rector del Instituto de Estudios Superiores "San Antonio"

-Se lee:

7

INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DE ALDEA SAN ANTONIO. REINCORPORACIÓN DEL RECTOR PEREYRA

Lectura de nota

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

En nota se solicita que la Presidencia convoque a reuniones, por un lado, con el señor Intendente de Aldea San Antonio, Javier Shulhdeis, y, por otro lado, con el profesor Rafael Pereyra, con relación a un tema que ha sido tratado por esta Cámara en su momento, donde se solicitó el cese de la desafectación del profesor Pereyra en su cargo de Rector del Instituto de Estudios Superiores "San Antonio".

Solicito, señor Presidente, que se dé lectura a esta nota.

–Ingresan al Recinto los señores diputados Zacarías y Grilli.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se dará lectura a la nota mencionada.

SR. SECRETARIO (Gómez) – Lee:

SR. PRESIDENTE

DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Dr. ORLANDO ENGELMANN

SU DESPACHO

De nuestra mayor consideración:

Habiendo tomado conocimiento que el señor Gobernador, doctor Jorge Busti, ha instruido al señor Secretario de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. José Carlos Halle, para que se comunique con el señor Intendente de Aldea San Antonio, Javier Schultheis, al efecto de requerirle la reincorporación del profesor Rafael Pereyra a su cargo de Rector del Instituto de Estudios Superiores de Aldea San Antonio, del que fuera desplazado por disposición de la Junta de Fomento de dicha localidad, venimos a solicitarle convoque a dialogar en esta Cámara con los señores diputados, por separado, al mencionado docente y a aquel funcionario municipal.

El objetivo de la presente propuesta es ilustrar al Cuerpo sobre la situación que padece el profesor Pereyra, y escuchar al Intendente de Aldea San Antonio, para luego tomar posición que, desde ya adelantamos, pretendemos se inscriba en la tesitura de reclamar el cese del despido del educador. Recordará usted que votación mayoritaria del Bloque oficialista no se pudo aprobar una resolución que impulsaba ese criterio. Puesto que reglamentariamente ya pasó la instancia de plantear una reconsideración, y sin el ánimo de polemizar en cuanto a si es posible la presentación de un nuevo proyecto de resolución, sólo queda acudir a su comprensión para concretar el encuentro que aquí se propone.

En consecuencia, solicitamos que en la próxima sesión dé lectura a esta nota ante el Cuerpo y requiera opinión a los señores legisladores, fijándose fecha y horario para las reuniones que se piden.

Sin otro particular, y a la espera de sus prontas novedades, saludámosle muy atte.

Eduardo Solari – Lucy Grimalt – Osvaldo Fernández.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, obra en mi poder una copia de la nota que el doctor José Carlos Halle, Secretario de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia, le ha remitido al Presidente de la Junta de Fomento de Aldea San Antonio, Javier Shulhdeis, donde precisamente lo insta a producir una revisión de la decisión tomada oportunamente en torno a la desafectación del profesor Pereyra en su cargo de Rector del Instituto de Estudios Superiores "San Antonio", haciendo referencia a la ordenanza que en su momento sancionase la Junta de Fomento de Aldea San Antonio y mencionando expresamente protecciones de índole constitucional en la materia y, en virtud de esta circunstancia, propicia la revisión de la medida.

Esto fue materia de discusión en esta Cámara oportunamente, y como bien señalamos en la nota

remitida a la Presidencia, no cabe ya la reconsideración y tampoco queremos entrar a discutir si corresponde o no la presentación de un nuevo proyecto, por lo que entendemos que la única instancia valedera sería que por Presidencia se convoque a estas reuniones que estamos propiciando, en forma separada, por un lado el intendente de Aldea San Antonio y por el otro con el profesor Pereyra, a efectos de escucharlos y posteriormente tomar una resolución.

De todos modos acompañamos y alentamos la instancia que ha planteado el señor Secretario de Justicia y Seguridad de la Provincia y, por supuesto, estamos aguardando una respuesta al respecto, pero entendemos que usted, señor Presidente, está facultado para convocar a estas reuniones, de modo tal que podamos arbitrar mecanismos similares a los que ha establecido el doctor Halle.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Nuestro Bloque no tiene ninguna objeción a que se puedan escuchar ambas posiciones y que en definitiva, en caso de ser necesario, prudente y pertinente, que la Cámara tome alguna medida después de tomar conocimiento de las posiciones, se obre en consecuencia.

Por lo tanto estamos de acuerdo con que la Presidencia, a través de la Secretaría, convoque a ambas partes y haga saber a las presidencias de los Bloques para la concurrencia a dichas reuniones, para tomar conocimiento directo de las situaciones planteadas.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

En el mismo sentido que los diputados que han opinado anteriormente, Nuevo Espacio cree conveniente que se produzcan estas reuniones y sobre todo que se haga justicia respecto de este compañero trabajador de la educación que ha sido separado de su cargo, creemos por una causa que en democracia no puede ser motivo de separación. Por ello vemos con agrado que se hagan estas reuniones y se pueda concretar la reincorporación al cargo del que fue cesanteado.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Concretamente la Presidencia, conforme a lo que aquí se ha expresado, cursará invitaciones al señor Presidente de la Junta de Fomento y al señor Profesor.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

– Se lee:

- El Archivo de la Gobernación remite copia del Decreto Nro. 1.824 GOB. por medio del cual se hace referencia a la ampliación del Artículo 4° del Decreto Nro. 218/03.

- El Secretario de Energía, señor Carlos Molina, comunica la situación de crisis de la generación de la industria eléctrica nacional.

- En Secretaría a disposición de los señores diputados.

- Ejecución Presupuestaria 2.003 y Ordenanza Tributaria de la Municipalidad de Villa Valle María.

- Presupuesto 2.003 de la Municipalidad de Caseros.

- Rendición de Cuentas Ejercicio 2.003 de la Municipalidad de Herrera.

- Ejercicio 2.003 de la Municipalidad de Aldea San Antonio.

- Ejercicio 2.003 de la Municipalidad de Ibicuy.

- Ordenanza Nro. 10/03 de la Municipalidad de Ibicuy.

- Ejercicio 2.003 de la Municipalidad de Hasenkamp.

- A la Comisión de Asuntos Municipales

- La Secretaría de Trabajo de la Nación remite contestación a la resolución por medio de la cual se solicitaba al Poder Ejecutivo Nacional que declare la nulidad de la Ley de Reforma Laboral.

- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia al estado de las obras complementarias sobre el puente Rosario – Victoria.

- El Concejo Deliberante de la Municipalidad de Crespo remite copia de la Resolución Nro. 14/04 por medio de la cual manifiesta su adhesión al proyecto de ley referido a la coparticipación de los Municipios.

- El Superior Tribunal de Justicia remite contestación a la resolución por medio de la cual se solicita que en el Presupuesto para el año 2.004 se incluyan los cargos de Juez y Secretario para el Juzgado de Paz de la localidad de San Benito.

- El Concejo Deliberante de la Municipalidad de San José de Gualguaychú remite copia de la Resolución Nro. 40/2.004 por medio de la cual expresan aprobación al proyecto de ley de inembargabilidad e inejecutabilidad de los clubes deportivos.

- El Poder Ejecutivo remite contestación al pedido de informes el que hace referencia al traslado del cabo Pablo Getti, quien se desempeñaba en la Comisaría de Cuchilla Redonda, Dpto. Gualeguaychú.

- A sus antecedentes

b) Particulares

- El Presidente del Club Atlético Echagüe comunica nueva Comisión Directiva.

- La Asociación Argentina de Padres Autistas – delegación Chaco informa que se realizarán las “VII Jornadas Provinciales, VI Regionales y II Iberolatinoamericanas de Autismo” en el Aula Magna de la UNER.

8

**JORNADAS PROVINCIALES, REGIONALES E IBEROLATINOAMERICANAS DE AUTISMO
Adhesión Cámara de Diputados**

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Dada la fecha y la urgencia, esta institución necesita la aprobación y me parecería importante que se trate en el día de hoy, si se leen los motivos del proyecto verán que es de suma importancia para la institución.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Entiendo la preocupación del diputado; pero existe un impedimento para su aprobación porque se trata de una comunicación particular. En el transcurso de la presente sesión nosotros lo vamos a acompañar, mientras tanto que el diputado preopinante redacte el proyecto de resolución por el cual se declara de interés legislativo, o que le dé la fuerza que él pretenda a estas jornadas provinciales. Si pide el ingreso lo vamos a acompañar lo mismo que el tratamiento –si lo solicita– pero como no está el proyecto no lo podemos votar.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Esta institución acaba de comunicarse y me pide que plantee esta necesidad, no es un proyecto de ley, no es un proyecto de resolución, solamente un apoyo de la Cámara de Diputados de la provincia de Entre Ríos a esta institución que está por hacer una jornada social. Señor Presidente, creo que no es necesario entrar con estas chicanas, si empezamos a poner reparos reglamentarios a decisiones de esta naturaleza, realmente corremos riesgos de ser ridículos ante la sociedad.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Si lo interpreta así el diputado preopinante, nuestro Bloque manifiesta el apoyo de la Legislatura a las “Séptimas Jornadas Provinciales, Sexta Regionales y Segundas Iberoamericanas de Autismo”.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

- La ciudadana Manuela Ruiz hace referencia al cuadro hepidemiológico de Hepatitis.

- En Secretaría a disposición de los señores diputados

- El Colegio de Abogados de Entre Ríos solicita la modificación de Artículo 29° de la Ley 7.046, por medio de la cual se establece el valor del Jurista.

- A sus antecedentes

II

DICTAMENES DE COMISIÓN

De la de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento

- Proyecto de ley. Considerar el cargo de preceptor/a de todos los niveles y modalidades como actividad directa frente a alumnos para el desempeño y a los fines jubilatorios. (Expte. Nro. 11.789)

- Al Orden del Día

- Proyecto de ley. Incluir en el diseño curricular del Consejo General de Educación la materia Educación Vial. (Expte. Nro. 11.297)

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

De la de Hacienda, Presupuesto y Cuentas

- Proyecto de resolución. Solicitar al Poder Ejecutivo Nacional que arbitre los medios necesarios para lograr la pesificación de las deudas que en concepto del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales (PRODIMS), poseen los Municipios de la Provincia de Entre Ríos. (Expte. Nro. 13.728).

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, su reserva en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

De las de Ciencia, Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas

- Proyecto de ley. Adherir a la Ley Nacional Nro. 25.856 y considerar a la actividad de producción de software como actividad productiva asimilable a las actividades industriales a todos los efectos fiscales. (Expte. Nro. 13.734).

- Al Orden del Día

De las de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Legislación Agraria y del Trabajo y Producción y Economías Regionales

- Proyecto de ley. Crear en la Provincia las Unidades Económicas de Actividades Laborales de Autoempleo y Subsistencia (ALAS). (Expte. Nro. 13.733)

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Si no entendí mal, creo que por lo que hemos conversado en la reunión de Labor Parlamentaria, el dictamen Nro. 1 debía ser reservado.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

En Labor Parlamentaria acordamos la reserva en Secretaría para su posterior tratamiento sobre tablas de los dictámenes Nros. 2 y 3; respecto de los Nros. 1 y 4 se acordó que pasen para el Orden del Día de la próxima sesión y respecto del dictamen Nro. 5, que íbamos a tratar sobre tablas, acordamos que también pase para la próxima sesión. Por lo tanto la reunión de Labor Parlamentaria que habían solicitado y cumplimos en tiempo y forma acordó tratar sobre tablas de los dictámenes Nros. 2 y 3, para lo cual solicité la reserva.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Se trata de un error de interpretación mío, por lo que ratifico entonces la reserva de los dictámenes Nros. 2 y 3.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Si bien nosotros no estuvimos en el momento en que se debatió el tema, creo que un tema como éste que viene de un arrastre de casi diez años de discusión en cuanto a lo que significa concederle a este sector la posibilidad de jubilarse con 25 años de servicios frente a alumnos, ya no puede tener más días de dilación ni más discusión, o sea que no sé por qué hoy no podemos tratarlo como corresponde, por lo que

solicito que quede reservado en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - ¿Está solicitando la reserva?

SRA. DEMONTE - Sí, por supuesto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Quedan reservados los dictámenes de comisión Nros. 1, 2, 3 y 5.

SR. CASTRILLÓN -Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero advertir un solo tema: es la última reunión de Labor Parlamentaria a la que concurre nuestro Bloque porque si vamos a actuar así, es innecesario y estéril asistir a las mismas.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

En la reunión de Labor Parlamentaria se convino darle tratamiento a los dictámenes de comisión Nros. 2 y 3. Por decisión del diputado Bahillo, el Nro. 5 que se iba a tratar, habida cuenta de que hay que efectuarle modificaciones, se pasa para la próxima sesión, por lo tanto yo ratifico lo resuelto en la reunión de Labor Parlamentaria.

En lo que respecta a nosotros, hemos tratado de cumplir acabadamente en todo el funcionamiento de lo que es la Labor Parlamentaria, creemos que se debe mantener porque por lo menos nosotros hemos mantenido la palabra y es de gran utilidad para conocer los temas que vamos a tratar en la sesión haciendo el trabajo mucho más ordenado.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Me llena de halago que por fin la bancada oficialista empiece a respetar la palabra que hasta ahora en muchas sesiones no fue respetada después de haber acordado aprobar o trabajar sobre proyectos concretos, usted es testigo, señor Presidente y hay versiones que pueden corroborar lo que estoy diciendo.

Señor Presidente, para que no haya problemas con la bancada oficialista y para que podamos seguir trabajando en Labor Parlamentaria, dada la actividad importantísima que es ordenar las distintas sesiones, proponemos con la autorización de la diputada Demonte, que el punto nro. 1 se trate en la próxima sesión con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - La Presidencia se permite sugerir el horario de reunión de Labor Parlamentaria 30 minutos antes de la sesión, en la Presidencia de la Cámara, para que todos sepan adonde concurrir y el horario. De esta manera dejamos establecido el horario y el lugar de reunión.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

III

PROYECTOS EN REVISIÓN

a)

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.835)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a proceder al llamado a licitación pública de carácter provincial para vender el Ingenio Azucarero La Victoria, adjudicado al Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos en los autos caratulados "Compañía Azucarera y Alcohólica Soler S.A. s/Quiebra", tramitados en la Provincia de Tucumán, y situado en el Departamento Victoria, Planta Suburbana, Zona de Ejido, Suburbios Sur, Quinto Cuartel de Victoria, con una superficie de doce hectáreas, treinta y un áreas, noventa y seis centiáreas, dieciséis decímetros cuadrados, según Plano de Mensura Nro. 13.144 e inscripción bajo Matrícula Nro. 104.414 en el Registro de la Propiedad Inmueble del Departamento Victoria, Provincia de Entre Ríos, y sus accesorios, debiendo tomarse en consideración a tal fin las conclusiones arribadas por el Consejo de Tasaciones de la Provincia.

Art. 2º - Para el caso de ausencia de oferentes y declarada desierta la convocatoria referida en el artículo precedente, se convocará a una nueva licitación de carácter nacional e internacional.

Art. 3º - El predio descrito y sus accesorios deberán ser destinados exclusivamente a la explotación agroindustrial en un plazo de ciento cincuenta (150) días de otorgada la adjudicación. La misma será dejada sin efecto en caso de incumplimiento de esta condición, debiendo restituir el adjudicatario el predio, más los daños y perjuicios que irroge dicho incumplimiento.

Art. 4º - Los fondos obtenidos por la venta del complejo serán destinados a los gastos de personal y funcionamiento del organismo encargado del control de alimentos y bromatología en la Provincia.

Art. 5° - El personal encargado de cuidar las instalaciones del complejo será reubicado y regularizada su situación, en iguales condiciones en otra repartición del Estado Provincial.

Art. 6° - El Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos específicos en materia industrial y productiva, procederá a poner en marcha los mecanismos que hagan operativa la presente en un plazo que no exceda los ciento ochenta (180) días a partir de su sanción.

Art. 7° - Las escrituras traslativas de dominio serán autorizadas por la Escribanía Mayor de Gobierno de la Provincia una vez cumplimentado en todos sus términos el proceso licitatorio previsto.

Art. 8° - Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 28 de abril de 2.004.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto en Secretaría.

SR. PRESIDENTE - (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

b)

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.836)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° - Ratifícase el Decreto Nro. 424 MHOSP de fecha 1° de febrero de 2.002, por el cual se dispuso la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° de la Ley Nacional Nro. 25.561. La adhesión al Artículo 9° de la ley enunciada, se limita a los servicios y obras públicas de jurisdicción nacional prestados o ejecutados en el territorio provincial.

Art. 2° - Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 28 de abril de 2.004.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

PROYECTOS DEL PODER EJECUTIVO
V

PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.829)

Paraná, 21 de Abril de 2.004

A la Honorable Legislatura:

Tengo el agrado de dirigirme a V.H. a efectos de remitirle para su consideración el presente proyecto de ley, por el cual se regula y establece el funcionamiento del Juicio por Jurados.

Destaco a V.H. que ya en mi anterior gestión de gobierno fue intención de este Poder Ejecutivo establecer y regular en la Provincia de Entre Ríos este instituto del derecho procesal que a pesar de hallarse previsto en los textos constitucionales, tanto nacional como provincial, aún no ha tenido recepción legislativa.

En esta ocasión se ha tomado como base aquel proyecto que fuera enviado en el mes de abril de 1.997, ahora enriquecido con el aporte del anteproyecto de Ley de Jurados que realizara el INECIP, a través de un convenio entre la Honorable Cámara de Diputados y este Instituto, el año próximo pasado.

Ello así, en el año 1.996, a través del Decreto Nro. 1.152/96 MGJE, se dispuso la creación de una Comisión Provincial para el análisis de la institución del Juicio por Jurados para causas criminales.

Dicha Comisión se integró con el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Educación y el señor Subsecretario de Justicia, invitándose a participar de la misma a los integrantes de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, al Poder Legislativo, al Colegio de Abogados de Entre Ríos y a la Facultad de

Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional del Litoral, con dos representantes cada uno de ellos.

Conforme a los Artículos 24 y 75 incs. 12 y 118 de la Constitución Nacional y lo prescripto por los Artículos 11, 81 inc 24) y 147 de la Constitución Provincial, se establece imperativamente como obligación del Estado el dictado de las leyes que dispongan la organización y el procedimiento del Juicio por Jurados.

Estamos en una etapa caracterizada por el avance en el proceso de universalización de los derechos humanos, la construcción de aquellos llamados de la tercera generación, atravesada por un reclamo popular incesante de mayor participación y control por parte del pueblo y sus organizaciones. En ese marco, el sistema constitucional particularmente en nuestra Provincia, se consustancia con tales requerimientos permitiendo el inicio de una nueva etapa. Lograremos realizar el juzgamiento de los delitos más graves por parte de tribunales integrados por los ciudadanos. Recientemente hemos instrumentado una mejora sustancial en el sistema de designación de los jueces, a través de la implementación del Consejo de la Magistratura.

Es el convencimiento de este Poder Ejecutivo que el Juicio por Jurados resulta oportuno, conveniente y factible de realizarse en la Provincia de Entre Ríos. En cumplimiento del expreso mandato de la Constitución Nacional, que tiene su origen en los albores de la nacionalidad y ha sido mantenido por la Convención Constituyente de 1.994 y de lo aconsejado por la Comisión constituida al efecto es que se remite el proyecto.

Se ha considerado igualmente, que el Instituto responde al espíritu y progenie de la Revolución de Mayo, a los antecedentes en que se inspiró la Constitución de 1.853 e implica una forma de intervención y de contralor popular en el Servicio de Justicia, lo cual es tanto más significativo si se piensa que ello ocurre desde el ejercicio del atributo jurisdiccional y que sus resultados serán sin duda positivos en cuanto a la desburocratización y desacralización de los trámites judiciales, contribuyendo a desalentar el funcionamiento corporativo del Poder Judicial, a la vez que se constituirá en una escuela de responsabilidad cívica, donde la interpretación y aplicación del derecho estarán nutridos por el sentido común, los sentimientos sociales y la recepción de la necesidad de la gente.

Por otra parte, el Juicio por Jurados está arraigado en los países anglosajones y se proyectó a los Estados Unidos de Norteamérica, fuente irrefutable, filosófica y doctrinaria de nuestra Constitución Nacional, sin perjuicio de responder también a las tradiciones la Europa continental, siendo importante en tal sentido destacar la implementación y aplicación del instituto en España.

Tampoco se visualizan obstáculos legales para instrumentarlo en esta Provincia, sin contar previamente con una Ley Federal que lo establezca, porque las facultades en materia de organización, administración y régimen de justicia son originarias y no han sido delegadas por las provincias argentinas, quienes se han reservado la creación y regulación de los órganos encargados de aplicar dentro de su ámbito territorial las leyes de fondo. Precisamente por esto es que cada provincia puede y debe sancionar los Códigos de Procedimiento y las Leyes Orgánicas de sus Tribunales, figurando en ese marco la posibilidad de consagrar el Juicio por Jurados, concebido dentro de las garantías del debido proceso constitucional, que reconoce a todos los habitantes la Carta Magna, bajo el régimen Republicano Federal en el cual organiza sus instituciones.

Se trata entonces de dar cumplimiento operativo a una garantía básica que hace a la seguridad individual y limita el ejercicio del poder represivo del Estado, establecido en la parte dogmática de la Constitución Nacional (Art. 24) y en Acuerdos Internacionales que han tenido reconocimiento constitucional (Art. 75 inciso 22). No hay inconvenientes entonces en crear dicho instituto en la provincia, aunque el mismo no esté regulado en el orden nacional, dado que con ello se avanza en el pleno establecimiento de Derechos y Garantías constitucionalizados, en especial en la regulación de un proceso acusatorio para poder habilitar la sanción penal.

Los antecedentes constitucionales y las características de participación ciudadana que se propicia, tornan convenientes elegir el Jurado popular puro y descartar el denominado mixto o escabinado (integrado por Jueces técnico y legos), sobre todo a fin de evitar consagrar una composición que, en sí misma, es ambigua y ofrece el peligro de generar su funcionamiento merced al predominio de la opinión de los jueces profesionales. La actuación de una dirección técnica queda satisfecha con la participación de un Juez como Director del procedimiento, a quien se investirá de facultades –acotadas y controladas por las partes– para dar directivas y requerir los interrogantes específicos a los Jurados, reservándose a estos la emisión de la respuesta positiva o negativa para abrir cauce o cerrar la perspectiva del ejercicio de la potestad sancionatoria que, de ser abierta, dará lugar al posterior encuadre técnico jurídico y a la graduación de la pena en la sentencia emitida por jueces técnicos, conforme al derecho vigente.

Resulta conveniente reservar el Juicio por Jurados en una primera etapa para delitos específicos dentro del territorio provincial, manteniendo el principio del juzgamiento en el lugar del hecho y a fin de priorizar los esfuerzos concentrándolos en los ilícitos más graves o de mayor repercusión pública, lo cual

evita incurrir en un tratamiento rutinario que podría desnaturalizar el sentido de su creación al menos hasta tanto se afiance su funcionamiento en la comunidad.

En la forma prevista en la iniciativa legislativa, la instrumentación del Juicio por Jurados no necesita reformas sustanciales en la infraestructura de los actuales Tribunales existentes y, sin perjuicio de insistir en la necesidad de aconsejar su inserción como corolario de un proceso de características netamente acusatoria desde el inicio de la investigación preparatoria, lo cierto es que a criterio de este Poder Ejecutivo no existen impedimentos relevantes para poder establecerlo dentro del Código Procesal Penal actualmente vigente, efectivizando las puntuales modificaciones indispensables a su normativa. Intensificando la dinámica acusatoria de la Audiencia de Debate y cubrir las necesidades que la incorporación del instituto demanden.

En lo relativo al número de Jurados se ha considerado que resulta una propuesta razonable la de constituir un organismo de nueve (9) miembros titulares y tres (3) suplentes para entender en cada causa, los que serían nominados luego de un proceso complejo de selección (sorteo, exclusión por las partes y excusación o recusación con causa), a partir del padrón electoral, sugiriéndose reúnan las siguientes condiciones: mayoría de edad, educación primaria completa, carecer de antecedentes o causas penales en trámite, no estar comprendidos por las llamadas "Generales de la Ley" y no tener vinculación alguna de título o trabajo con el Poder Judicial.

Se ha estimado que si se reconoce la soberanía del pueblo para designar a las más altas autoridades de la República, sobre todo en los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia, no existe razón valedera para querer desconocerla en el ejercicio de la función jurisdiccional, que si bien es compleja y trascendente, no por ello debe ser estimada como más importante que aquellas otras funciones en el Estado de Derecho. Sin perjuicio de ello, es menester prever la preparación y asistencia de quienes deben desempeñarse como Jurados, a través de programas educativos y de apoyo a cargo de las distintas Cámaras existentes en las circunscripciones judiciales de la Provincia.

En definitiva, como expresara el Dr. Enrique B. Acebal en la Convención Constituyente del año 1.933, citando al Dr. Salvador María Del Carril: "el jurado a la vez de ser una excelente institución judicial es un poderoso elemento civilizador..." que "sirve increíblemente para formar el juicio y aumentar las luces naturales del pueblo..." y agregaba "descartadas las objeciones teóricas y aún la que desde el punta de vista de la realidad nacional se le han hecho, cabe afirmar que ningún inconveniente digno de tenerse en cuenta obsta a que se implante el Jurado en Entre Ríos. Al contrario, su cultura política, que le ha asignado un lugar destacado singularizándola en el concierto de las demás provincias como lo han reconocido políticos y gobernantes y proclamado los más importantes órganos de la prensa nacional; el grado de progreso social que ello supone, ya que sin esto es inaccesible el perfeccionamiento en el ejercicio de los derechos ciudadanos; en fin, su sentimiento mismo de la autonomía, que exalta el amor y el celo de sus habitantes por el respeto de las instituciones locales, son prendas suficientes de que el terreno es propicio y que el Jurado no sería entre nosotros una plante exótica, como lo calificó uno de sus ilustres opositores..."

Por ello a V.H. solicito el tratamiento y sanción del proyecto que se adjunta a la presente.
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

BUSTI – URRIBARRI

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1º - La presente ley será de aplicación obligatoria en todo el territorio de la Provincia de Entre Ríos y tiene como fin permitir la participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia, a través del Juicio por Jurado, cuyo funcionamiento regula.

Art. 2º - El Jurado tendrá competencia para el conocimiento y decisión de los delitos tipificados en las siguientes normas del Código Penal:

- a) Artículo 80, aunque resulte de posible aplicación el Artículo 82 del Código Penal
- b) Artículo 142 bis.
- c) Artículo 144 ter.
- d) Artículo 165.
- e) Artículos 209, 210, 210 bis y 213 bis.
- f) Artículo 227 bis.
- g) Artículo 251.
- h) Artículo 255.

- i) Artículos 256, 257 y 258.
- j) Artículos 260 y 261.
- k) Artículo 265.
- l) Artículos 266, 267, 268, 268 (1) y 268 (2).
- m) Artículo 269.
- n) Artículos 300 y 301.

Art. 3º - Los juicios por Jurados se realizarán en las cuatro circunscripciones judiciales penales, respetando las reglas de la competencia material establecidas en el Código Procesal Penal y en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Decreto-Ley Nro. 6.902/82, ratificado por Ley Nro. 7.504) en las Salas de Audiencias de las Cámaras o Salas de Cámaras en lo Criminal de Paraná, Concordia, Concepción del Uruguay y Gualeguay.

El juicio por jurados conforme lo dispuesto en las normas subsiguientes de la presente ley, se realizará bajo la dirección de un Juez de Cámara Criminal competente y con un Tribunal de Jurado integrado por nueve ciudadanos.

CAPÍTULO SEGUNDO

OBLIGATORIEDAD Y REQUISITOS PARA SER JURADO

Art. 4º - Ser Jurado constituye una carga pública insoslayable, a la vez que un derecho de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO

FINANCIAMIENTO Y REGLAMENTACIÓN

Art. 5º - El Poder Legislativo, previa propuesta del Superior Tribunal de Justicia, determinará el presupuesto anual necesario para el funcionamiento del Juicio por Jurados en la Provincia.

Art. 6º - La Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal de Justicia, propondrá al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley y las reformas al Código Procesal Penal que estime necesario, en el término de noventa (90) días a partir de su entrada en vigencia.

Si el Poder Ejecutivo no dictara la pertinente reglamentación dentro de los treinta (30) días siguientes al de la presentación de la propuesta, esta será aplicable como tal hasta tanto se dicte el Decreto correspondiente.

TÍTULO SEGUNDO

COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 7º - El Tribunal del Jurado estará compuesto de nueve personas como miembros titulares y tres suplentes, domiciliadas dentro del radio de su jurisdicción y que emergerán del padrón electoral conforme el procedimiento establecido en la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO

REQUISITOS PARA SER JURADO

SUPUESTO DE EXCLUSIÓN

Art. 8º - Podrán ser incluidos en las listas respectivas y convocados a desempeñarse como Jurados los ciudadanos que figuren en el padrón electoral y reúnan los siguientes requisitos a saber:

- a) Ser ciudadano argentino nativo o por opción, debiendo en este último caso contar con dos años de ejercicio de la ciudadanía.
- b) Tener domicilio o residencia mínima de un año en la jurisdicción.
- c) Haber cumplido 21 años de edad.
- d) Contar con la aprobación del ciclo primario completo.
- e) Encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos.
- f) No estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de Jurado.

Art. 9º - Se encuentran incapacitados para ser Jurados:

- a) Los condenados por delitos y los contraventores sancionados por faltas, con excepción de las producidas en violación a la Ley de Tránsito, salvo que se hubiere operado la prescripción.
- b) Los procesados y quienes están detenidos, sufran prisión preventiva o se encuentren suspendidos en su empleo o cargo público en razón de la atribución de un delito.
- c) Los incapaces comprendidos en los Artículos 54 y 152 bis del Código Civil.
- d) Los abogados, escribanos, procuradores y ministros de culto reconocido.

Art. 10º - Será incompatible para desempeñarse como Jurado:

- a) El ejercicio de alguno de los cargos mencionados en el Artículo 250 del Código Procesal Penal .

- b) Ser integrante de las Fuerzas Armadas o de Seguridad o del Servicio Penitenciario e la Nación o de la Provincia.
- c) Estar comprendido en alguno de los supuestos de inhibición o recusación previstos en el Artículo 51 del Código Procesal Penal .
- d) Ser magistrado, funcionario o empleado del Poder Judicial de la Nación o de la Provincia.

Art. 11° - Podrán excusarse de actuar como Jurados:

- a) Quienes se hayan desempeñado como Jurados en los cuatro años anteriores al día de su nueva designación.
- b) Los que sufran muy graves problemas en razón de sus cargas familiares.
- c) Los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes.
- d) Los que estén residiendo en el extranjero.
- e) Los que acrediten satisfactoriamente estar comprendidos en las llamadas generales de la ley u otras causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de Jurados.
- f) Los mayores de 70 años.

CAPÍTULO TERCERO

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Art. 12° - Quienes se nieguen a desempeñarse como Jurados sin acreditar oportuna y fehacientemente causa legal, incurran en incumplimiento de sus deberes u obstaculicen el funcionamiento del Tribunal, podrán ser sancionados con multa de \$ 500, \$50.000 o arresto equivalente a razón de un día por cada \$100.

La sanción será aplicada por la Cámara en lo Criminal de la jurisdicción, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Art. 13° - La comisión de los delitos de cohecho o favorecimiento indebido de alguna de las partes actuantes en el juicio, por parte de un Jurado, importará su inhabilitación permanente para ejercer la función, sin perjuicio de la pena correspondiente del Código Penal.

La imputación formal de la comisión de los delitos de cohecho o favorecimiento indebido de alguna de las partes actuantes en el juicio a un Jurado durante el cumplimiento de la función conllevará su inmediata separación del Tribunal.

Art. 14° - Quien falsee o contribuya a falsear las listas de Jurado o perturbe el procedimiento para su confección, podrá ser sancionado con multa de \$100 a \$5.000, que aplicará la Cámara Criminal de la Jurisdicción respectiva.

Art. 15° - Los Jurados que cambien de domicilio deberán comunicarlo a la Cámara Criminal de la Jurisdicción bajo apercibimiento que si así no lo hicieren podrán ser sancionados en la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 16° - Las listas de Jurados deberán ser comunicadas también a los Jefes de Registros Civiles, quienes están obligados a noticiar oportunamente el fallecimiento o cambio de domicilio de cualquier Jurado bajo apercibimiento de incurrir en la sanción del Artículo 14.

TÍTULO TERCERO

INTEGRACIÓN DEL JURADO

CAPÍTULO PRIMERO

FORMA DE SELECCIÓN

Art. 17° - Durante el mes de octubre de cada año, la Junta Electoral de la Provincia remitirá al Superior Tribunal de Justicia una lista de Jurados para cada una de las Circunscripciones Judiciales, la cual no podrá ser inferior a trescientas personas, extraída por sorteo de audiencia pública del padrón electoral.

La audiencia deberá fijarse y publicarse un mes antes de la fecha dispuesta, durante una semana y otra durante la semana inmediata antecedente a la misma.

El sorteo lo realizará el Presidente del Superior Tribunal de Justicia ante los asistentes y el Secretario quien labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas para cada circunscripción.

Art. 18° - A través de las Cámaras de cada Circunscripción Judicial, dentro de los primeros quince días del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar por cédula y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como Jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los Tribunales de esa jurisdicción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también, las exigencias, incompatibilidades, incapacidades y posibilidades de excusación establecidas en los Artículos 8, 9, 10 y 11 con transcripción íntegra de los mismos y de los Artículos 12, 13, 14, 15 y 19.

Art. 19° - Los ciudadanos designados para desempeñarse como Jurados, hasta el último día hábil del mes de noviembre, podrán expresar ante la Cámara notificadora los impedimentos legales que pudieren afectarlos para cumplir la función de Jurado, acompañando u ofreciendo la prueba que corresponda y ese mismo Tribunal, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre, producirá la que estime pertinente y resolverá sobre las exclusiones interesadas.

Art. 20° - Las listas depuradas se comunicarán a las Salas en lo Penal de cada Cámara y al Superior Tribunal de Justicia, quienes las exhibirán en lugares visibles de acceso al público y a su disposición.

Art. 21° - El Jurado deberá constituirse por cada causa en la que corresponda por el tipo de delito atribuido (Artículo 2) a cuyo efecto se formará una nómina de treinta y seis personas extraídas por sorteo de la lista depurada a que se refiere el artículo anterior, de acuerdo a la fecha en que hayan llegado los expedientes al Presidente de la Cámara Criminal de cada circunscripción.

Art. 22° - El día designado por el Presidente de la Cámara Criminal para la constitución del Jurado, en presencia de las partes y del o de los acusados, se procederá a practicar el sorteo de los Jurados, lo cual se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los Jurados comprendidos en la lista, convocándose a las partes y a los treinta y seis jurados desinsaculados a una audiencia.

En la misma audiencia se procederá a sortear al Juez de la Cámara que dirigirá e intervendrá en el debate, conforme los reglamentos pertinentes que permitan asegurar un reparto equitativo de casos entre todos los integrantes de cada Cámara.

No podrán realizar el debate los Jueces de Cámara que hubiesen intervenido en las apelaciones e incidencias interpuestas durante las etapas anteriores del proceso.

Art. 23° - El Juez de Cámara designado para dirigir el debate convocará a los treinta y seis jurados desinsaculados y a las partes a una audiencia en la que estas interrogarán libremente a aquellos, pudiendo el Ministerio Fiscal excluir a seis de ellos e igual número la defensa. Si las partes no ejercieren ese derecho, el Secretario del Tribunal concretará la eliminación de doce Jurados por sorteo; en el mismo acto y por el mismo modo, conformará una lista de los veinticuatro restantes, quedando los nueve primeros de la nómina como titulares los tres siguientes en calidad de suplentes y los doce restantes como subrogantes frente a la eventualidad de recusaciones o excusaciones con causa de los titulares o de los suplentes.

Art. 24° - A continuación el Juez de Cámara actuante tendrá por constituido el Tribunal del Jurado, mandando comparecer a sus miembros titulares, suplentes y subrogantes en fecha y hora que determine.

Art. 25° - Verificada por Secretaría la presencia de todos los Jurados en el Salón de Audiencias, el Juez declarará abierta la sesión y les informará detalladamente sobre los hechos imputados y la identidad de las partes intervinientes.

Es inadmisibles la recusación sin causa, pero los Jurados deberán inhibirse o podrán ser recusados de intervenir en tal calidad cuando exista alguno de los motivos o causales emergentes de los Artículos 8, 9, 10, 11 y 13 de la presente ley, y del Artículo 51 del Código Procesal Penal, con el objeto de preservar la imparcialidad en su decisión.

El incidente será resuelto de inmediato y sin recurso alguno por el Juez interviniente, integrando los nueve titulares y tres suplentes del Jurado con los subrogantes que corresponda por orden de lista, según el número de titulares o suplentes que fueren apartados, liberando de toda obligación a los restantes miembros subrogantes.

Art. 26° - Constituido definitivamente el Jurado, el Juez tomará juramento a cada uno de sus titulares y suplentes con las formalidades del Artículo 121 del Código Procesal Penal, interrogándolos de la siguiente manera: ¿Jura Ud. examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, en calidad de Jurado, dando en su caso el veredicto según su leal saber y entender, observando las Constituciones de la Nación y de la Provincia y las leyes vigentes?, a lo cual se responderá con un "Sí, juro".

CAPÍTULO SEGUNDO

DIAS DE ACTUACIÓN DEL JURADO

Art. 27° - El Tribunal del Jurado celebrará sesiones todos los días hábiles judiciales, previamente convocado por el titular de la Cámara Criminal respectiva; y en la ferias judiciales, inhábiles y feriados, cuando corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

INSTRUCCIONES

Art. 28° - El Juez en presencia del Ministerio Fiscal y de la defensa, deberá instruir acerca de su labor a los Jurados y brindarles asistencia técnica para el mejor desempeño de su cometido, informándoles también que a partir del juramento prestado quedan incomunicados y deberán abstenerse de comentar el caso con persona alguna o con los medios de comunicación, no pudiendo escuchar, leer o ver noticias sobre el mismo hasta emitir el veredicto.

Les informará asimismo que al comenzar la audiencia los Jurados deberán tomar su lugar en el estrado, en el cual permanecerán durante todo el desarrollo del debate manteniéndose atentos a todo lo que ocurra en la audiencia.

Si en el transcurso de la audiencia se suscitaren situaciones controvertidas entre las partes, el Juez podrá invitar a los Jurados a retirarse del Recinto hasta tanto se dirima la cuestión o convocar a las partes a debatir en su despacho.

CAPÍTULO CUARTO FACULTADES DEL JUEZ DIRECTOR DEL DEBATE

Art. 29º - El debate será dirigido por el Juez de Cámara designado de acuerdo a los reglamentos pertinentes quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina pero no podrá interrogar al acusado, a los testigos, peritos o intérpretes que serán preguntados en primer término por quien lo propuso y de haber sido ofrecidos por más de una de las partes comenzarán interrogando las acusadoras. Tampoco podrá disponer de oficio la incorporación de prueba no propuesta por las partes.

TÍTULO CUARTO TRÁMITE PREPARATORIO Y PROCEDIMIENTO DE CITACIÓN A JUICIO CAPÍTULO PRIMERO

INSTRUCCIÓN FORMAL PREPARATORIA

Art. 30º - La etapa preparatoria en los delitos que den lugar a la actuación del Tribunal del Jurado se cumplirá conforme lo disponen los Artículos 200 y siguientes del Código Procesal Penal, salvo en lo que resulte expresamente modificado por la presente ley, sin que en los mismos sea procedente dictar por el juez auto de procesamiento, a fin de no incidir en la determinación de los Jurados.

CAPÍTULO SEGUNDO CLAUSURA

Art. 31º - Cuando se estimare concluida la investigación preparatoria y hubiere requerimiento de elevación a juicio por parte del Ministerio Fiscal, el Juez interviniente lo notificará a las partes, declarará clausurada la instrucción y elevará las actuaciones a la Cámara Criminal competente por decreto, que será irrecurrible.

TÍTULO QUINTO ACTOS PRELIMINARES CAPÍTULO PRIMERO CONTRALOR PREVIO

Art. 32º - Recibido el expediente en la Cámara Criminal competente, el Juez de Cámara designado por orden de lista para intervenir en la causa, procederá en el término de quince días conforme lo establece el Artículo 359 del Código Procesal Penal en lo que sea compatible y no está modificado por la presente.

CAPÍTULO SEGUNDO AUDIENCIA DE PARTES

Art. 33º - Realizadas las comprobaciones dispuestas en el artículo anterior el Juez de Cámara concederá al Ministerio Fiscal y a las partes un plazo común de diez días para que examinen las actuaciones; dentro de ese mismo plazo, el actor civil deberá formular su demanda, bajo pena de tener por desistida la acción.

Art. 34º - Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el Juez dispondrá constituir el Jurado y fijará día y hora de audiencia para que comparezca el Ministerio Fiscal y las partes ante el mismo a fin de tratar lo referido a:

- a) Las pruebas que las partes utilizarán en el juicio oral y el tiempo probable que se estima durará el debate, eliminando la que sea impertinente, superflua o superabundante.
- b) Las nulidades que se estimen producidas a tenor de lo previsto en los Artículos 169, 170ç, 171 y concordantes del Código Procesal Penal.
- c) Lo relativo a la unión o separación de juicios.
- d) La procedencia formal de la suspensión del juicio a prueba (Arts. 76 bis, 76 ter y correlativos del Código Penal).
- e) La práctica de instrucción suplementaria cuando las partes así lo interesen, estableciéndose en tal caso su objeto, las diligencias a realizar y el tiempo de duración.

El Juez dictará resolución fundada sobre las cuestiones controvertidas dentro del término de tres (3) días, la cual será irrecurrible, aunque las partes podrán formular protesta o reserva fundada de recurrir en casación o a través de otros recursos que estimen procedentes, en el plazo de (2) dos días, bajo apercibimiento que si así no lo hicieren, perderán el derecho impugnativo.

CAPÍTULO TERCERO
CARGA DE LA PRUEBA

Art. 35° - La responsabilidad del ofrecimiento y producción de las pruebas incumbe exclusivamente a las partes. El Juez o el Tribunal del Jurado carecen de potestad para disponer la producción o recepción de pruebas pertinentes y útiles producidas en la instrucción, aunque aquellas no ofrezcan ninguna.

TÍTULO SEXTO
EL DEBATE
CAPÍTULO PRIMERO
REQUISITOS Y CONDICIONES

Art. 36° - Se aplicará para el desarrollo de la audiencia lo dispuesto en los Artículos 369 a 379 del Código Procesal Penal en cuanto resulte compatible con las previsiones de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO
ACTOS DEL DEBATE

Art. 37° - Se procederá conforme está establecido en los Artículos 380 a 400 del Código Procesal Penal en lo que sea pertinente, actuando el Juez de Cámara designado en la oportunidad del Artículo 32 como director del debate, recepcionando los juramentos y pruebas, moderando los interrogatorios de las partes, impidiendo a pedido de parte las preguntas o derivaciones impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de los hechos, resolviendo los incidentes, concediendo la palabra de las partes y ordenando las lecturas necesarias

Art. 38° - Interrogatorio. Con la venia del Juez, el Ministerio Fiscal y las partes podrán formular preguntas a los testigos, peritos e intérpretes.

Art. 39° - Lectura de declaraciones testificales. Las declaraciones testificales recibidas durante la etapa preparatoria, para cuya producción hubiese existido posibilidad concreta de control de las partes, podrán leerse en el debate únicamente en los siguientes casos, bajo pena de nulidad.

- 1) Cuando habiéndose tomado todos los recaudos no se hubiese logrado la concurrencia del testigo cuya citación se ordenó.

A pedido del Ministerio Fiscal o de las partes, si hubiere contradicciones esenciales entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario para ayudar la memoria del testigo.

Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviera ausente del país, se ignorase su residencia o se hallare imposibilitado por cualquier causa para declarar.

Si el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe y oportunamente se hubiese ofrecido su testimonio.

Art. 40° - Lectura de actas y documentos: El Juez podrá ordenar, a pedido del Ministerio Fiscal o de las partes, la lectura de los siguientes documentos del sumario:

- 1) La denuncia.
- 2) Los informes técnicos, documentos y las actas de inspección, registro domiciliario, requisita personal y secuestro practicadas por la Policía Judicial.
- 3) Las declaraciones judiciales efectuadas por coimputados absueltos, sobreseídos, condenados o prófugos si aparecieren como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.
- 4) Los dictámenes periciales ordenados durante la etapa preparatoria, siempre que hayan sido cumplidos conforme a las reglas de los actos definitivos e irreproducibles, sin perjuicio de la facultad de las partes de exigir la declaración del perito en el debate.
- 5) Las constancias de otro proceso judicial de cualquier competencia.

Art. 41° - Nuevas pruebas. El Juez podrá ordenar, a requerimiento del Ministerio Fiscal o de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultaren indispensables o manifiestamente útiles para el esclarecimiento de la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva.

Art. 42° - Inspección Judicial. Si para conocer la verdad de los hechos fuere indispensable practicar una inspección o una reconstrucción, el Juez podrá disponerlo, sólo a instancia de las partes y ordenará las medidas necesarias para llevar a cabo el acto.

CAPÍTULO TERCERO
ACTA DEL DEBATE

Art. 43° - El Secretario del Tribunal levantará un acta del debate con las formalidades del Artículo 401 del Código Procesal Penal, siendo también de aplicación lo establecido en el Artículo 402 del mismo cuerpo ritual.

Art. 44° - Terminada la recepción de las pruebas, las partes presentarán oralmente sus conclusiones frente a los jurados proponiendo su veredicto. Sólo el Fiscal, la parte Querellante y el Defensor del imputado

podrán replicar y sólo para refutar argumentos adversos a su postura, que antes no hubieran sido discutidos. La última palabra le corresponderá siempre al Defensor del imputado. Por último, el Juez preguntará a la víctima que estuviere presente, cuando no haya intervenido como acusador en el debate, si tiene algo que manifestar y, en su caso, le concederá la palabra; luego dirigirá al imputado la misma pregunta, en su caso, le concederá la palabra y cerrará el debate.

CAPÍTULO CUARTO

INSTRUCCIONES PARA EL VEREDICTO

Art. 45° - El Juez, una vez clausurado el debate informará al Jurado sobre su deber de pronunciar un veredicto en sesión secreta y continua, las cuestiones técnicas relevantes y las normas que rigen la deliberación.

Previamente y sin la concurrencia de los jurados, el Juez celebrará una audiencia con los letrados de las partes, a quienes informará sobre el tenor de las instrucciones y escuchará propuestas al respecto. Tras ello decidirá en forma definitiva cuáles serán las instrucciones a impartir a los jurados, sin perjuicio de que las partes dejen constancia en el acta, que el Secretario labrará al efecto, de las disidencias u oposiciones para el caso de interposición de recursos contra el fallo.

Si durante la deliberación tuvieren los jurados dudas sobre el alcance de las instrucciones en cualquiera de sus aspectos lo harán saber al Juez por escrito y se repetirá el procedimiento previsto en el párrafo precedente para su aclaración.

Art. 46° - La propuesta básica de veredicto será en todo caso formulada por escrito, descriptivamente y en términos claros, concretos y precisos.

En el caso de haber sido enjuiciados varios imputados o de haber sido acusado uno de ellos por varios hechos punibles, la propuesta será hecha de modo separado para cada imputado y para cada hecho.

Art. 47° - Todos los intervinientes regresarán a la audiencia y el Juez procederá a entregar en forma separada a cada jurado el escrito de instrucciones con la propuesta de veredicto. Explicará al jurado las instrucciones sobre la forma en la que deben deliberar y votar, sobre las reglas básicas para valorar la prueba y, en especial, sobre el principio que resuelve las dudas o la falta de certeza de manera favorable al imputado. En caso necesario el Juez podrá contener en sus instrucciones una breve explicación sobre las leyes penales en consideración.

Los jurados deliberarán y resolverán la siguiente y única cuestión: ¿está acreditado el hecho y, en su caso, es el acusado culpable o inocente?.

En supuestos de multiplicidad de hechos o de acusados se formulará idéntica cuestión por cada hecho indicándolos numéricamente y por cada uno de los acusados individualizándolo por su nombre y apellido completos.

Asimismo, el Juez les entregará a cada miembro del Jurado una boleta con el sello del Tribunal, encabezada con las siguientes palabras: “de acuerdo al juramento que presté y conforme con mi conciencia, el hecho está/no está acreditado y el acusado es...”, dejando a continuación un espacio suficiente para que el jurado escriba: “culpable” o “inocente”, debiendo testar “está o no está” según corresponda.

En caso de multiplicidad de hechos o de acusados, los primeros serán individualizados por números en el referido encabezamiento y los segundos por sus nombres y apellidos.

Art. 48° - Con tales elementos los miembros del Tribunal del Jurado deliberarán sin límite de tiempo y bajo la Presidencia del miembro titular que ellos mismos designen por simple mayoría a tales efectos, limitándose la discusión a establecer si el o los hechos han sido acreditados y si cada uno de los acusados es inocente o culpable, lo cual colocará cada uno en su boleta y en el lugar correspondiente, depositándola luego en una urna.

TÍTULO SÉPTIMO

VEREDICTO

CAPÍTULO PRIMERO

VEREDICTO

Art. 49° - La decisión de culpabilidad sólo causará efecto si cuenta con un mínimo de seis votos en idéntico sentido, La de inocencia importará la absolución del acusado si cuenta con un mínimo de cinco votos coincidentes. Las boletas que no contengan nada escrito, ilegibles o nulas se computarán a favor de la inocencia del acusado, lo cual será específicamente destacado a sus miembros en las explicaciones previas, dejándose constancia en el acta respectiva.

Art. 50° - Los Jurados deberán guardar absoluto secreto durante todo el juicio y aún después de concluido sobre su opinión y la forma que emitieron los votos, bajo pena de hacerse pasibles de las sanciones previstas en el artículo 14 de esta ley.

El Juez tiene amplias facultades a fin de informar, reunir y exhortar a los miembros del Jurado para que ajusten su actividad al procedimiento establecido, haciéndolo, en todos los casos, en presencia

del Ministerio Fiscal y de la Defensa, quienes deberán requerir el asentamiento en acta de las objeciones que resulten pertinentes y de las reservas de recurrir en casación, cuando corresponda.

Art. 51° - El Juez y el Secretario actuantes serán responsables de la custodia de la urna empleada y de la destrucción de las boletas utilizadas luego de concluido el escrutinio. La omisión o deficiente cumplimiento de estas obligaciones los hará incurrir en falta grave.

CAPÍTULO SEGUNDO LECTURA DEL VEREDICTO

Art. 52° - Dictado el veredicto, el Tribunal del Jurado se constituirá nuevamente en la Sala de Audiencias, presidiendo las deliberaciones el Juez de Cámara designado, luego de ser convocados el Fiscal, las partes y sus Defensores, a fin de proceder a leerlo por Secretaría, sin poder señalarse con qué cantidad de votos se adoptó la mayoría, lo cual tampoco figurará en el acta del debate, aunque el Secretario dejará constancia de haberse logrado la cantidad necesaria de votos prevista en el Artículo 49, según se trate de veredicto de inocencia o de culpabilidad.

TÍTULO OCTAVO CAPÍTULO PRIMERO SENTENCIA

Art. 53° - Leído el veredicto, el Juez declarará disuelto el Jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a) Si el veredicto del Jurado fuera de inocencia, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiere, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
- b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o quedare pendiente de decisión la cuestión civil, concederá la palabra conforme al orden establecido en el Artículo 400 del Código Procesal Penal, a fin de que respectivamente informen sobre la responsabilidad civil y lo inherente a la punición de cada uno de los acusados declarados culpables o de las medidas de seguridad que debieren imponerse.
- c) Declarará cerrado el debate.

Art. 54° - Terminado el debate, el Juez procederá conforme a lo establecido en los Artículos 403 y 405 del Código Procesal Penal, en lo pertinente, y dictará sentencia dentro de los cinco días posteriores de leído el veredicto del Jurado, ajustándose a sus términos y en lo pertinente, a las previsiones de los Artículos 407 a 411 del Código Procesal Penal, debiendo ejecutarse conforme a lo dispuesto en el Libro Quinto, Artículo 508 y siguientes del mismo Código.

TÍTULO NOVENO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Art. 55° - El veredicto del Tribunal del Jurado es irrecurrible.

El procedimiento cumplido y la sentencia son susceptibles de los recursos previstos en el Libro Cuarto, Artículos 454 y siguientes del Código Procesal Penal, según corresponda y en las condiciones formales allí establecidas.

TÍTULO DÉCIMO PROGRAMA DE CAPACITACIÓN Y DIVULGACIÓN

Art. 56° - El Poder Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia programarán coordinadamente actividades de capacitación de Jurados y de divulgación del sistema de juicio por Tribunal de Jurados y de divulgación del sistema de juicio por Tribunal de Jurados, haciendo comprender especialmente que se trata de conseguir con el mismo la participación ciudadana en la administración de justicia.

TÍTULO DECIMOPRIMERO APLICACIÓN SUPLETORIA

Art. 57° - En todos los casos que sea necesario tendrán aplicación supletoria las normas del Código Procesal Penal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 58° - Comuníquese, etcétera.

BUSTI – URRIBARRI

- A la Comisión de Juicio Político y Asuntos Constitucionales.

9

PROYECTO DE LEY

Ingreso fuera de lista y reserva

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito a la Cámara autorización para darle ingreso a fin de que tome estado

parlamentario a un proyecto importantísimo para todos los Bloques y para toda la Provincia, que ha sido sancionado por la Cámara de Senadores –Expte Nro. 13.852– referido al Presupuesto General para el año 2.004 y que por unas horas no consta en el listado de Asuntos Entrados.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón, en el sentido de dar ingreso al proyecto de ley –Expte Nro. 13.852– Presupuesto General 2.004.

-Resulta afirmativa.

-Se lee:

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.852)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

TITULO I

Presupuesto de la Administración Provincial

Art. 1º.-Fíjase en la suma de Pesos dos mil doscientos veinticuatro millones setenta y cinco mil trescientos setenta y cinco (\$2.224.075.375.-) las erogaciones del presupuesto de la Administración Provincial para el Ejercicio 2.004 con destino a los gastos corrientes y de capital que se indican a continuación.

OBJETO DEL GASTO	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DECAPITAL	TOTAL
GASTOS EN PERSONAL	783.890.000		783.890.000
BIENES DE CONSUMO	57.255.392		57.255.392
SERVICIOS NO PERSONALES	170.208.728		170.208.728
BIENES DE USO		369.210.375	369.210.375
TRANSFERENCIAS	666.378.880	31.928.000	698.306.880
INVERSION FINANCIERA		78.818.000	78.818.000
SERVICIOS DE LA DEUDA (Intereses)	66.386.000		66.386.000
TOTAL GENERAL	1.744.119.000	479.956.375	2.224.075.375

El total de erogaciones fijado precedentemente se destina a las finalidades que se indican a continuación, y en cuadros anexos al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL	366.142.577	39.934.000	406.076.577
SERVICIOS DE SEGURIDAD	128.352.543	2.711.000	131.063.543
SERVICIOS SOCIALES	1.114.097.709	162.391.375	1.276.489.084
SERVICIOS ECONÓMICOS	69.140.171	274.920.000	344.060.171
DEUDA PÚBLICA	66.386.000	0	66.386.000
TOTAL GENERAL	1.744.119.000	479.956.375	2.224.075.375

Cálculo de Recursos de la Administración Provincial

Art. 2º.- Estímase en la suma de Pesos dos mil nueve millones ochenta y un mil (\$2.009.081.000.-) el cálculo de recursos de la Administración Provincial destinados a atender los gastos fijados por el artículo 1º de la presente ley de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en cuadro anexo al presente artículo:

Recursos Corrientes:	\$ 1.897.757.000.-
Recursos de Capital:	\$ 111.324.000.-
TOTAL	\$ 2.009.081.000.-

Erogaciones Figurativas

Art. 3°.- Fíjase los gastos figurativos para las transacciones corrientes y de capital de la Administración Provincial, y consecuentemente las contribuciones figurativas de la Administración Provincial en las sumas que figuran en el detalle de los cuadros anexos del presente artículo.

Balance Financiero

Art. 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los Artículos 1° y 2° estímase para la Administración Provincial un resultado financiero negativo de Pesos doscientos catorce millones novecientos noventa y cuatro mil trescientos setenta y cinco (\$214.994.375.-) para el Ejercicio 2.004 que será atendido con las fuentes de financiamiento, deducida la Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos, de acuerdo con los cuadros y planillas anexas al presente artículo.

RESULTADO FINANCIERO **(-\$214.994.375.-)**

-Fuentes de Financiamiento	
- Disminución de la Inversión Financiera De Caja y Bancos	\$ 65.673.375.-
Endeudamiento Público y Obtención de Préstamos	\$ 292.320.000.-
Aplicaciones Financieras	
-Amortización de Deuda y Disminución de Otros Pasivos	\$ 142.999.000.-

Fíjase los gastos figurativos para las Aplicaciones Financieras y consecuentemente las contribuciones figurativas de la Administración Provincial, en las sumas que figuran en el detalle de los cuadros anexos del presente artículo.

Las operaciones de crédito público que se mencionan precedentemente cuentan con garantía de la Coparticipación Federal de Impuestos Nacionales, Ley N°23.548, o régimen que lo sustituya en el futuro, y tienen el siguiente destino:

- Disminución Deuda Flotante (s/PFO):	\$ 60.000.000
- Amortizac. Deuda Organismos Internac.(s/PFO)	\$ 66.720.000
- Programas Unidad Ejecutora Provincial	\$153.280.000
- Programas Dirección Provincial de Vialidad	\$ 12.320.000
-	

Art. 5°.- Los totales del Balance Presupuestario aprobado en los artículos precedentes corresponden a los totales brutos de las Erogaciones, Cálculo de Recursos y del Resultado Financiero, incluidas las transferencias internas que el mismo expone.

Crédito Público

Art. 6°.- Las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Pública Provincial sólo podrán iniciar gestiones para realizar operaciones de crédito público cuando cuenten con opinión favorable del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas habiendo efectuado, si correspondiere, los recaudos estimativos sobre la disponibilidad de los aportes de contrapartida locales.

Distribución Analítica de los Créditos

Art. 7°.- El Poder Ejecutivo, el Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y el Superior Tribunal de Justicia, distribuirán en sus respectivos ámbitos los créditos de la presente Ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estimen pertinente, según lo establezcan las normas vigentes en la materia.

Art. 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley, facultando a la Contaduría General, a la Tesorería General y a la Dirección de Presupuesto para que dispongan las reimputaciones y ajustes contables que resulten necesarios para adecuar a las previsiones establecidas por la presente, las registraciones de la ejecución realizada de acuerdo al Presupuesto 2.003 reconducido para 2.004.

Planta Permanente y Personal Temporario

Art. 9°.- Fíjase en Cuarenta y Seis Mil Novecientos Quince (46.915) la Planta Permanente de cargos y en Ciento Cincuenta y Siete Mil Setecientos Trece (157.713) la cantidad de horas cátedra permanente.

Dichas cantidades de cargos y horas de cátedra, constituyen el límite máximo de los cargos y horas de cátedra financiados por los créditos presupuestarios de la presente Ley. Su habilitación estará supeditada a que se hallen comprendidos en las estructuras organizativas aprobadas o que se aprueben para cada jurisdicción o entidad.

Art. 10°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a ampliar la planta permanente de cargos enunciados en el artículo anterior en cuatrocientos treinta y cinco (435) con destino al Escalafón Seguridad distribuidos en: trescientos (300) cargos para la Policía de Entre Ríos y ciento treinta y cinco (135) para la Dirección General del Servicio Penitenciario de entre Ríos. La incorporación al Presupuesto de dichos cargos, será atendida con los mayores ingresos de los recursos no afectados estimados por la presente.

Art. 11°.- Dispónese la transformación de cuarenta y ocho (48) cargos del escalafón general en diecinueve (19) cargos del Poder Legislativo de la provincia Programa 17- Honorable Cámara de Senadores, en diecinueve (19) cargos en el programa 16- Honorable Cámara de Diputados- y diez (10) cargos de Escalafón poder Judicial en la Jurisdicción 02- Poder Judicial de la Provincia Programa 19- Tribunal Electoral.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Art. 12°.- El Personal Temporario detallado en Planillas Anexas constituye el límite máximo a atender dentro de la Administración Pública Provincial.-

Art. 13°.- Los Créditos del Inciso 1): Gastos en Personal, de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública provincial deberán absorber en su totalidad los crecimientos de gastos de cualquier naturaleza que se produzcan por aplicación de las normas escalafonarias vigentes para cada una de las Jurisdicciones y Entidades.

Asimismo, el mayor costo que pueda originarse como consecuencia de cambios de estructuras organizativas y de modificaciones orientadas al ordenamiento general de la normativa laboral vigente será atendido con los créditos asignados en la presente Ley.

El poder Ejecutivo reglamentará el presente Artículo.

Suplencias

Art. 14°.-El costo de la planta de personal docente suplente deberá mantenerse como máximo dentro del ocho por ciento (8%) del costo del plantel docente permanente aprobado por la presente Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará el presente artículo.

Modificaciones y Facultades

Art. 15°.- Facúltase al Poder Ejecutivo , al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y al Superior Tribunal de Justicia a modificar los totales determinados en los Artículos 1°, 2°, 3°, y 4° de la presente Ley, fijados en sus respectivos ámbitos mediante transferencias compensatorias de créditos que aseguren en todo momento el equilibrio preventivo que se proyecta en el Balance Presupuestario que surge de las Planillas Anexas que forman parte de la presente.

Dichas modificaciones no podrán significar un incremento de los gastos corrientes, compensadas con disminuciones de los gastos de capita.

Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los totales que por finalidades del gasto se fijan en la presente Ley, exceptuándose aquellos casos en que se afecten créditos para destinarse al pago de servicios de la deuda pública y obligaciones a cargo del tesoro y las que resulten de reestructuraciones institucionales.:

Art. 16°.-Modifícanse los subtotales de fojas: 577, 578 y 579, 1.227, 1.228, 1.229 y 1.230 y 1.204, 1.205, 1.206 y 1.207 de acuerdo a las planillas que como Anexos II, III y IV, respectivamente, forman parte integrante de la presente.

Art. 17°.-Facúltase al Poder Ejecutivo, al Presidente de cada una de las Cámaras del Poder Legislativo y al Superior Tribunal de Justicia a modificar las plantas permanentes de cargos, la cantidad de personal temporario y las horas cátedra, fijados en sus respectivos ámbitos mediante transferencias compensatorias que no incrementen los totales de cantidades establecidos para cada caso y el costo.

Las modificaciones que se autoricen deberán tender a mantener los totales que por escalafón se fijan, excepto las resultantes de modificaciones institucionales o por las reestructuraciones de cargos originados en Leyes o Regímenes Especiales que determinen incorporaciones de agentes, siempre y

cuando, las mismas establezcan los recursos o economías que aseguren sus financiamientos manteniendo el equilibrio presupuestario preventivo que fija la presente.

Art. 18°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar el Presupuesto General de Gastos, Cálculo de Recursos o Fuentes Financieras que conforman esta Ley por nuevos o mayores ingresos con afectación específica, incluidos los originados en leyes o convenios con terceros, suscriptos en el marco de legislaciones especiales. Las medidas que se dicten en uso de esta facultad podrán destinarse hasta en un treinta y cinco por ciento (35%) como recursos de libre disponibilidad.

El Poder Ejecutivo deberá comunicar a esta Legislatura toda ampliación que realice conforme a este artículo.

Art. 19°.- En caso de producirse mayores ingresos de recursos no afectados estimados por la presente, los mismos deberán destinarse primordialmente a atender situaciones de emergencia social, erogaciones para servicios de seguridad, educación , vialidad y salud, disminución de deuda flotante de ejercicios anteriores y/o asegurar el cumplimiento de las metas de Resultado Financiero convenido con el Gobierno Nacional.

Art. 20°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar las partidas correspondientes, en la medida que se produzcan mayores ingresos de los recursos no afectados estimados por la presente, hasta las sumas y en los ítems que a continuación se detalle:

-Consejo del Menor	\$ 1.000.000-Transferencia-
.-O.S.E.R.	\$ 200.000-Bienes de Uso
I.P.P.E.R.	\$ 200.000-Funcionamiento-
Dirección de Hidráulica	\$ 200.000-Funcionamiento-
U.A.D.E.R.	\$ 380.000-Bienes de Uso
-Registro Unico de la Verdad-Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.	\$ 40.000-Funcionamiento-
-Consejo General de educación	\$ 30.000-Bienes de Uso-

Art. 21°.- El Poder Ejecutivo Provincial incorporará los remanentes de recursos afectados a las rentas generales de la Provincia y podrá tomar fondos propios o afectados de los organismos Centralizados o Descentralizados, incluidos los entes Autárquicos o Empresas del Estado como recursos de libre disponibilidad, para atender insuficiencias presupuestarias durante el Ejercicio fiscal, que razones de fuerza mayor así lo ameriten. Estas facultades tienen carácter de excepcional.

Art. 22°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los recursos del Tesoro Provincial, los ingresos que se produzcan en concepto de reembolsos y/o recuperos de préstamos y/o avales otorgados por la Provincia.

Art. 23°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a atender la deuda flotante originada por el déficit financiero de las cuentas públicas provinciales correspondientes a los ejercicios 2.003 y anteriores, utilizando recursos y/o financiamientos presupuestarios del ejercicio 2.004, revistiendo esta facultad el carácter de extraordinaria y rigiendo para el presente ejercicio.

Normas sobre Gastos

Art. 24°.- El Poder Ejecutivo Provincial, las Jurisdicciones y las Entidades de la Administración Provincial no podrán proponer o dictar normas ni aprobar convenios que originen gastos que superen el límite fijado por el Artículo 1° de la presente Ley sin el cumplimiento previo de la identificación del gasto que se dará de baja o el recurso con el cual se atenderá

Art. 25°.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, deberá elaborar una programación de la ejecución presupuestaria, conteniendo los montos de erogaciones que se autorizan devengar y los conceptos e importes que desembolsará el Tesoro.-

Art. 26°.- El Poder Ejecutivo podrá disponer transitoriamente de la reprogramación de obras públicas contratadas con terceros, a fin de obtener una modificación en sus curvas de inversión comprometidas jurídicamente, que las adecue a las posibilidades ciertas de financiación.

En los cuadros y planillas anexas se detallan los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4°, de la presente ley.

Otras Disposiciones

Art. 27°.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá disponer la disminución de la asignación de recursos del tesoro provincial para la atención de gastos de cualquier naturaleza, cuando la ejecución de los recursos resulte menor a las previsiones calculadas en el balance de esta Ley.

Art. 28°.- El Poder Ejecutivo .deberá disponer las medidas necesarias para la realización de un relevamiento de la situación de revista presupuestaria de los agentes de la administración pública provincial, de acuerdo a la planta de cargos aprobada por esta Ley.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo dispuesto en el presente.

TITULO II

Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Central

Art. 29°.- En los Cuadros y Planillas Anexas se detallan los importes determinados para la Administración Central, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley.-

TITULO III

Presupuesto de Gastos y Recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social

Art. 30°.- En los Cuadros y Planillas Anexas se detallan los importes determinados para los Organismos Descentralizados e Instituciones de Seguridad Social, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la presente Ley

CAPITULO II

Disposiciones Generales

Art. 31°.- Toda la información que por monitoreo de cuentas fiscales se envíe al Gobierno Nacional será remitido en los mismos plazos y períodos a ambas Cámaras Legislativas.

Art. 32°.- Comuníquese, etc.

Paraná, Sala de Sesiones, 28 de abril de 2.004

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia, queda ingresado el proyecto de ley del Presupuesto General 2.004.

SR. VITTULO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, tratamiento preferencial para dentro de 15 días, con despacho de comisión, para el proyecto que acaba de ingresar –Expte Nro. 13.852– Presupuesto General 2.004.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Debemos interpretar lo manifestado por el señor diputado Vittulo como una legítima expresión de deseo de que la Ley de Leyes –que es el Presupuesto– pueda tener un pronto tratamiento parlamentario; pero eso no va a depender de otra cosa que del estudio que se realice en comisión. Y al haber apoyado –incluso nuestro Bloque– el ingreso de la media sanción del Senado, estamos manifestando nuestra voluntad de realizar nuestro trabajo parlamentario.

Entonces, establecer un plazo para el tratamiento de este proyecto por el plenario de la Cámara, lo interpretamos –insisto– como una sana expresión de deseo del señor diputado Vittulo; solamente en ese sentido.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Concretamente, el proyecto de ley de Presupuesto aprobado por el Senado e ingresado a esta Cámara de Diputados, se remite a las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Legislación General.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

PROYECTOS DE LOS SEÑORES DIPUTADOS

VI

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.812)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - La Provincia de Entre Ríos adhiere a lo establecido en el Artículo 41º Bis de la Ley nacional Nro. 20.321, modificación introducida por la Ley Nacional Nro. 25.374.

Art. 2º - el Poder Ejecutivo deberá arbitrar los medios necesarios a través del organismo competente a otorgar 2 (dos) códigos de descuento, a) Cuota Societaria, b) Servicios y/o Insumos, en los haberes de los agentes que revistan en la Administración Pública Central, Organismos con Administración Descentralizada, Organismos Autárquicos, como así también en los haberes de los Jubilados y Pensionados provinciales.

Los mismos serán a favor de Asociaciones Mutuales y/o Cooperativas que se encuentren en el registro provincial de Entre Ríos, con una antigüedad mínima de tres años.

Art. 3º - Determinase como máximo que el descuento no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) del salario neto del empleado adherido al régimen exceptuando los descuentos de ley.

Art. 4º - Los descuentos a practicar tendrán la prioridad y orden siguiente: a) Los establecidos por ley incluido la cuota Judicial Alimentaria, b) Lo solicitado por las entidades mutuales que cumplan lo determinado por la presente ley y las reglamentaciones emitidas por el organismo competente.

Art. 5º - Si las sumas a debitar, excluido los descuentos de ley, superasen lo establecido en el Artículo 3º se efectuará un prorrateo en proporciones iguales únicamente, por lo solicitado mediante el código afectado a Servicios y/o Insumos, los importes de las cuotas sociales que no sufrirán financiación alguna.

Art. 6º - Determinase que este sistema de prorrateo regirá como máximo por el plazo de 12 (doce) meses. Cumplido este lapso las organizaciones representativas de las entidades participantes en esta operatoria deberán poseer y soportar, a su exclusivo cargo, una estructura adecuada para implementar un sistema de registro en base al cual puedan determinar la disponibilidad del haber.

Art. 7º - Se autoriza hasta 3 (tres) entidades por agente con sus respectivos códigos.

Art. 8º - Los descuentos referidos en el Artículo 2º, Incisos a) y b) , deberán contar indefectiblemente con la pertinente autorización de descuento suscripta por el agente, emitida con los requisitos que el organismo obrante establezca tal fin. El agente no podrá renunciar a los descuentos sin antes contar con la baja y libre deuda de la entidad a la que quiere renunciar.

Art. 9º - En los casos en que las entidades ofrezcan el servicio de ayuda económica, los intereses no deberán exceder de los establecidos por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales al momento de la operación.

Art. 10º - Los códigos otorgados a las entidades no serán embargables.

Art. 11º - Será pasible de una sanción de hasta sesenta (60) días de suspensión del convenio la entidad participante que en forma indebida provoque descuentos a los agentes de la Administración Pública ocasionando perjuicios a los mismos y perturbando el funcionamiento de las deducciones, siempre y cuando no se trate de errores numéricos ocurridos en forma ocasional. A ese efecto previo a la aplicación de la sanción se le concederá a la entidad el legítimo derecho de defensa.

Art. 12º - Serán causales de rescisión definitiva del Convenio: a) dos suspensiones dentro del término de un año, b) la cesión, arriendo, alquiler, venta, préstamo, concesión, fideicomiso, transferencia y/o incorrecta utilización de los códigos habilitados para cada usuario, c) La no utilización de los códigos durante el plazo de seis meses en forma continua, d) Falta de un domicilio y representación real en el territorio de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 13º - Cuando el Estado no deposite a favor de las entidades participantes, los montos retenidos y produzcan con este accionar un perjuicio al agente público, el Estado y funcionarios intervinientes serán responsables ante las acciones judiciales que les pudieran caber a las Entidades.

Art. 14º - Las entidades mutuales participantes serán las únicas responsables de la información suministrada respecto al origen y monto de los descuentos a los agentes de la Administración Pública Provincial y a los Jubilados y Pensionados Provinciales por la cual deberán responder ante ellos por los errores y omisiones que en tal sentido pudieran incurrir no haciéndose responsable el Estado de los perjuicios patrimoniales que pudieran ocasionarse.

Art. 15º - La retención efectuada mediante Códigos de Descuento conforme a esta ley, deberá ser depositada por el Poder Ejecutivo a través del órgano competente, dentro de los 5 (cinco) días posteriores al pago de los sueldos de los agentes en la entidad bancaria que autoricen los participantes del sistema.

Art. 16º - Crear dentro del Instituto de Promoción Cooperativas y Mutuales, el Área de Reglamentación y Autorización de Códigos de Descuento.

Art. 17° - Estará a cargo del Área de Reglamentación y Autorización de Códigos del Descuento, autorizar, dictar, reglamentar, modificar y fiscalizar la correcta utilización de los Códigos de Descuento.

Art. 18° - Todas las reglamentaciones que dicte la nombrada Área deberá ser refrendada por el Presidente del Instituto de Promoción Cooperativa y Mutuales, antes de ponerse en práctica.

Art. 19° - A las entidades autorizadas a operar con el Código de Descuento se les retendrá en concepto de gastos administrativos, el cero cinco por ciento (0,5%), que será descontado del código correspondiente a Servicios y/o insumos, dicho canon no afectará al código por cuota social. Lo recaudado se destinará al Área de Reglamentación y Autorización de Códigos de Descuento por el servicio que brinda, el cual deberá ser destinado para el funcionamiento del Área, compra y actualización de equipos informáticos, muebles y útiles, teléfono celular, alquiler de inmuebles si fuera necesario. *(La idea general es no ocasionar gastos al gobierno provincial, en la parte operativa del Área)

Art. 20° - Derógase el Decreto Nro. 21 del 13 de enero de 2.000 y el Decreto Nro. 640 del 24 de febrero de 2.000 del Ministerio de Economía Obras y Servicios Públicos de Entre Ríos.

Art. 21° - El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley a los 60 (sesenta) días de su promulgación.

Art. 22° - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

- A las Comisiones de Hacienda, Presupuesto y Cuentas y de Legislación General.

VII

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.813)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, Sala en lo Penal y Constitucional, para que informen en forma detallada:

Primero: Cuántas denuncias por hechos delictivos se toman por mes en la provincia de Entre Ríos.

Segundo: De dichas causas cuántos imputados resultan, luego qué números de procesados y finalmente cuántos de ellos son condenados.

Tercero: A su vez de los condenados, cuántos con pena de prisión efectiva, cuántos gozan de salidas sociolaborales, y cuántos de los que han salido han recaído nuevamente en el delito.

Cuarto: El informe deberá ser mensual, de los años 2.002, 2.003 y hasta marzo del corriente año.

Enrique T. Cresto – Fabián D. Rogel – Juan J. Bahillo – Raúl P. Solanas – Rubén Adamí

Hernán Vittulo – Adrián Fuertes

- De acuerdo al Artículo 166, inc. f) de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

VIII

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.814)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° - Dispóngase que por el término de 180 días hábiles, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas aquellas afiliadas al régimen de Jubilación de Amas de Casa implementado por Ley Nro. 8.107/88 que hayan sido afectadas por el Artículo 4° de la mencionada norma, podrán continuar como aportantes al sistema, sin necesidad de efectuar reafiliación alguna, computándose a tal fin los aportes efectuados con anterioridad.

Art. 2° - Para acogerse al beneficio establecido en el Artículo 1° del presente, las afiliadas deberán solicitarlo expresamente y por escrito al señor Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 3° - Las deudas por aportes previsionales cuya regularización se implementa a través de la presente ley devengarán un interés del dos por ciento (2%) anual, desde la fecha de su mora hasta la de su efectivo cumplimiento.

Art. 4° - Facúltase al señor Presidente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos a dictar la reglamentación pertinente a los efectos del cumplimiento de la presente ley.

Art. 5° - Comuníquese, etcétera.

CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La actual redacción del Artículo 4º de la Ley Provincial Nro. 8.107/88, de Amas de Casa, establece: "La afiliación al presente régimen es voluntaria y genera la obligación de aportar en forma regular y efectiva, caducando dicha afiliación si se adeudaren doce (12) meses consecutivos de aportes. Para reingresar al régimen, la reafluación deberá realizarse en forma expresa y formal".

En la actualidad existen 15.200 jubiladas al sistema de amas de casa, empero existen una 6.000, que alguna vez aportaron y por distintos motivos dejaron de hacerlo.

Por otra parte es insoslayable la profunda crisis económica que ha afectado y afecta a la economía provincial, y que la misma ha sido la causal, en muchos casos, del retraso en el pago de las mensualidades de las aportantes.

Respecto de la tasa de actualización cuadra recordar que el sistema implementado a partir de la sanción de la Ley Nro. 8.107, conlleva un fuerte componente de justicia social, es por ello que la presente ley deberá ser considerada como una moratoria. De modo tal que les permita a las futuras beneficiarias regularizar su situación sin menoscabo de sus derechos.

Por lo expuesto precedentemente se desprende que la presente ley deberá considerarse como de carácter excepcional, al sólo y único objeto, vuelvo a insistir, que las aportantes puedan regularizar su situación, empero y pasados los 180 días hábiles, retoma su plena vigencia el Artículo 4º de la Ley Nro. 8.107.

Enrique T. Cresto

- A la Comisión de Legislación General.

IX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.815)**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Art. 1º - Establécese el Programa Generacional destinado a impulsar, difundir y fomentar iniciativas productivas, proyectos de inversión y fomento regional que se planteen en proyectos de microemprendimientos que integren jóvenes de los dos últimos cursos de nivel medio de las Escuelas Técnicas, en sus diversas terminalidades, Escuelas Agrotécnicas y de Educación Especial.

Art. 2º - Los objetivos básicos y esenciales del Programa serán:

- a) Promover la cultura del trabajo y la producción como objetivo fundamental de la sociedad.
- b) Contribuir al desarrollo de empresas pequeñas y medianas, integrando a los jóvenes de las distintas Regiones de la Provincia de Entre Ríos, en las áreas de la industria, la agroindustria, servicios informáticos y de investigación aplicada, agricultura tradicional y producciones alternativas, ganadería, artesanías y miniturismo.
- c) Asignar prioridades graduales en áreas o regiones geoeconómicas de menor desarrollo económico, relativo en los dos primeros años de aplicación del Programa, teniendo el criterio marco de: 1- Zonas de mayor promoción; 2 – Zonas de promoción; 3 – Zonas de menor promoción. Estas zonas serán consideradas para la aprobación y otorgamiento de la asistencia técnico financiera a los proyectos que se presentan.
- d) Integrar al sistema educativo en las nuevas pautas de generación de riqueza y desarrollo de una ocupación del territorio provincial para crear una prospectiva e inserción de dichas regiones en la dinámica de integración del MERCOSUR, permitiendo el arraigo real de los que se incorporen al mercado laboral con las nuevas unidades productivas, neutralizando las tendencias de migración y despoblamiento de las Zonas de menor desarrollo económico relativo.
- e) Estructurar estas empresas juveniles en un contexto que proyecto su acción aprovechando los aportes de los Establecimientos de Educación Técnica, Agrotécnicos, por la incorporación del avance tecnológico, el conocimiento y la información al proceso de la producción, acorde a las nuevas tendencias de la empresa.

Art. 3º - La evaluación y el dictamen acerca de la viabilidad de los proyectos que se presenten, estará a cargo de una Comisión de Evaluación y Seguimiento en la que participarán profesionales designados por la Secretaría de Estado de la Producción y el Consejo General de Educación de la Provincia.

Art. 4º - La Secretaría de Estado de la Producción de la Provincia, será autoridad de aplicación del presente Programa y propondrá al Poder Ejecutivo, en acuerdo con la Comisión de Evaluación y Seguimien-

to, los requerimientos orgánicos funcionales para la ejecución y control del Programa “Proyección Generacional”.

Art. 5º - Los recursos para la financiación del Programa “Proyección Generacional”, serán tomados de Rentas Generales y/o programas de asistencia internacional, hasta el monto que el Poder Ejecutivo fije en la reglamentación de la presente ley.

Art. 6º - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el lapso de noventa días a partir de la fecha de promulgación.

Art. 7º - Comuníquese, etcétera.

GIORGIO – MONZÓN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa busca plasmar un compromiso social en la búsqueda de soluciones creativas e innovadoras en el hecho de promover, contribuir, estructurar, asignar prioridades e integrar desde el sistema educativo provincial un Programa Generacional que contemple la ejecución de proyectos de microemprendimientos por parte de jóvenes que estén cursando los dos últimos cursos de nivel medio de las Escuelas Técnicas, Agrotécnicas y de Educación Especial, entendiéndose por microemprendimientos a todas aquellas actividades creativas que generen ocupación de manera sustentable, autogestionada y solidaria, contribuyendo al desarrollo integral y al mejoramiento de la calidad de vida de los jóvenes y sus comunidades.

Cabe acotar al respecto que conceptualizamos a la capacitación como uno de los procesos de construcción de ciudadanía a través del desarrollo integral de las potencialidades del joven y sus organizaciones, facilitando la adquisición de competencias laborales.

En el amplio espectro de aplicación de esta iniciativa podemos citar como claros objetivos al hecho de propiciar un marco normativo apropiado para la promoción de la capacitación y los microemprendimientos como actividades socioeconómicas alternativas al desempleo juvenil, fomentar políticas públicas que integren aquellos mecanismos necesarios para su fortalecimiento, amparo y consolidación (por ejemplo: orientación de nuevos mercados), fomentar el cooperativismo y asociativismo entre los jóvenes, contribuir a la promoción y consolidación de todas las expresiones interasociativas juveniles como intermediadoras de sus demandas ante el Estado, facilitar el acceso a recursos financieros para la constitución y fortalecimiento de las microempresas juveniles, apoyar la formación de técnicos intermedios para la concreción eficaz y sustentable de los microemprendimientos, establecer políticas de promoción para el acceso laboral de los jóvenes (mediante incentivos a empresarios, entre otros), incorporar dentro del proceso de reforma educativa la promoción de la educación para el trabajo desde temprana edad, implementar y/o fortalecer programas de capacitación para el empleo, considerando las especificidades de los grupos de atención prioritaria (mujer, joven rural, etnias, etcétera), fomentar la coordinación intra estatal en cada país en materia de empleo juvenil y de apoyo a los procesos de integración, avalar a ONGs dedicadas a la capacitación para la inserción laboral a través de su reconocimiento oficial.

Así también, es menester del Estado provincial facilitar el acceso a recursos financieros mediante la utilización de todas las alternativas posibles, que incluyan créditos, capital de riesgo u otras; contribuir a la promoción y consolidación de todas las expresiones interasociativas juveniles; propiciar la formación de cuadros técnicos y agentes sociales con capacidades para promover microemprendimientos, capacitación laboral y su posterior seguimiento; crear y/o fortalecer un área específica de atención integral a iniciativas de capacitación y microemprendimientos juveniles y construir un Banco de Proyectos Juveniles entre algunas de las posibilidades de acción a ejecutar.

En razón de lo expuesto y demás contenidos que puedan creerse oportunos como nutrientes a la presente iniciativa a fin de concretar una normativa realmente provechosa y útil a los entrerrianos, elevo a consideración legislativa el presente proyecto.

Horacio Giorgio – Héctor H. Monzón

- A las Comisiones de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento, de Legislación Agraria y del Trabajo, Producción y Economías Regionales y de Presupuesto y Cuentas.

X

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.816)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Declárase obligatorio en todo el ámbito de la Provincia de Entre Ríos el examen médico físico, visual y auditivo de los niños que concurren a establecimientos educativos de nivel inicial y EGB.

Art. 2º - A efectos de verificar lo dispuesto en el artículo precedente, las autoridades educativas de los establecimientos públicos y privados dependientes del Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación de la Provincia, exigirán la acreditación de la salud física, visual y auditiva de los alumnos, a través de la presentación de un certificado médico expedido por profesionales de los servicios públicos o privados de salud.

Art. 3º - La presente ley será reglamentada en el término de treinta (30) días desde la fecha de su promulgación.

Art. 4º - La reglamentación deberá prever la metodología idónea que facilite el seguimiento de los controles físico, visual y auditivo durante el período escolar.

Art. 5º - Comuníquese, regístrese, publíquese y oportunamente archívese.

MONZÓN – GIORGIO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Estado tiene la responsabilidad indelegable de ser custodio de la Salud Pública de todos, dentro de este precepto la prevención es un ítem indispensable. Si a este concepto le sumamos el de la Educación, como precepto constitucional, y específicamente como importancia manifiesta de poder diagnosticar y prever causales de enfermedad y/o patologías concretas en niños en etapa de escolaridad, observaremos que desde el presente proyecto apuntamos a que desde los establecimientos educativos públicos y privados de nuestra provincia, se creen las condiciones necesarias para hacer detección de algunas problemáticas antes que se agudicen los cuadros.

Prevención, salud, son conceptos que aseguran una más y mejor educación para nuestros chicos entrerrianos porque un buen estado físico potencia la captación de los conocimientos.

Es por ello que la presente iniciativa declara como obligatorio el examen médico físico, visual y auditivo de los niños que concurren a los establecimientos educativos. La revisión de esquemas de vacunación, examen físico completo, control visual y auditivo, y la eventual derivación a especialistas, son algunas de las acciones ineludibles, permitiendo obtener un informe detallado sobre la calidad de vida de los niños entrerrianos.

Asimismo, los objetivos básicos del proyecto enmarcados en la detección precoz de patologías, derivación y seguimiento de tratamientos, capacitación y educación para la salud de la comunidad educativa, fomento de comisiones mixtas de prevención y hasta de diagnóstico de casos de drogadependencia, contribuirán indefectiblemente a disminuir la incidencia de enfermedades prevenibles; evitar la aparición de casos secundarios en enfermedades transmisibles y prevenir casos que se pueden remediar mediante el uso de vacunas.

No obstante es innegable a la vez la posibilidad de propiciar conductas saludables, aumentando las condiciones de salud de la población y el ambiente, y favorecer la actividad física controlada.

En razón de lo expuesto y demás contenidos que puedan creerse oportunos como nutrientes a la presente iniciativa a fin de concretar una normativa realmente provechosa y útil a los entrerrianos, elevo a consideración legislativa el presente proyecto.

Héctor H. Monzón – Horacio Giorgio

- A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología, Peticiones, Poderes y Reglamenteo.

XI

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.817)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial disponga los medios para que el Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (IOSPER) pueda contar con 20.000 dosis de vacuna antigripal para que con urgencia se suministren a sus afiliados comprendidos en los grupos de riesgo definidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) frente a la amenaza de ataque de una cepa gripal distinta durante el año 2.004.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

SOLARI – FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las autoridades del IOSPER han solicitado ayuda para afrontar una situación de riesgo derivada de la amenaza de ataque de una cepa gripal distinta durante este año 2.004, para la que no hay suficiente preparación. A los grupos de riesgo definidos por la OMS y las personas mayores de 65 años se les debe administrar la pertinente vacuna antigripal. En ese sentido la obra social provincial demanda contar con unas 20.000 dosis a un costo que oscila de 25 a 30 pesos cada una. El delicado estado económico financiero del IOSPER impide que se afronte semejante erogación. Frente a la emergencia, sin dejar de señalar el régimen autárquico del IOSPER, sólo queda acudir al Poder Ejecutivo Provincial para que este disponga los medios económicos o de gestión ante los niveles competentes a fin de lograr las vacunas que se requirieren, cuyo suministro debe comenzar durante el mes de abril.

Eduardo M. Solari – Osvaldo Fernández

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se reserve en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

En la reunión de Labor Parlamentaria habíamos convenido, señor Presidente, que el señor diputado Fernández fundamente este proyecto y, como el Bloque mayoritario quiere hacerle algunas modificaciones, se estableció el compromiso de tratarlo en la próxima sesión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

XII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 13.818)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declárese de Interés de esta Honorable Cámara de Diputados el “Encuentro de Municipios Ambientalmente Sustentables del Mercosur” a realizarse en la ciudad de Federal, Entre Ríos, los días 6 y 7 de mayo del corriente año.

Art. 2º - Interesar al Poder Ejecutivo Provincial para que declare de Interés Provincial lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

VERA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Los días 6 y 7 de mayo próximos la ciudad de Federal será sede de este trascendental encuentro que reunirá a representantes de municipios de la República Oriental del Uruguay como Colonia y Paso de los Toros (Departamento Tacuarembó), Porto Alegre y Curitiba (Brasil) y Lincoln, Villarino, Esperanza y Federal de la Argentina para las disertaciones y además organismos nacionales y municipales del Mercosur, autoridades provinciales, universidades y organismos no gubernamentales.

Siendo el objetivo prioritario la protección de la Salud de la población, la integración social de sectores marginales vinculados a los residuos sólidos urbanos (RSU), la protección del Medio Ambiente, generar fuentes de trabajo, además de poner en marcha mecanismos de cooperación en los aspectos ambientales en el marco del Mercosur.

Uno de los más grandes problemas de hoy que deben enfrentar los municipios de la región, es el adecuado manejo de disposición final de los residuos sólidos urbanos, motivo por el cual se impulsa este tipo de encuentros habiendo recaído en la ciudad de Federal, Provincia de Entre Ríos, la responsabilidad de ser la ciudad anfitriona, destacando que en la oportunidad se designará el Municipio de otro país que sea sede del encuentro del año próximo.

Por los fundamentos expresados precedentemente, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara la aprobación del presente proyecto.

Arturo Vera

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

En la reunión de Labor Parlamentaria se había acordado pedir la reserva de este proyecto, atento a que faltan pocos días para la realización de este acontecimiento. Solicito, entonces, señor Presidente, que se reserve en Secretaría.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Es verdad, señor Presidente. Se nos pasó por alto formular este pedido.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señores diputados.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

XIII
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 13.819)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Provincial para que por su intermedio se gestione ante la Dirección Provincial de Vialidad, el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicio de la Nación, la pavimentación del tramo de la Ruta Provincial Nro. 20 desde su Cruce con la Ruta Nacional nro. 18 (departamento Villaguay) y su empalme con la Ruta Provincial Nro. 20 (distrito Chañar – departamento Federal).

Art. 2º - Comunicar al Poder Ejecutivo a fin de interesarlo sobre esta solicitud.

Art. 3º - Comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

VERA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El actual estado de la Ruta Provincial Nro. 20 en el tramo desde la ciudad de Villaguay (cruce con ruta nacional Nro. 18) hasta el empalme con la ruta provincial Nro. 22 Distrito Chañar, departamento Federal, se encuentra actualmente consolidado con ripio arcilloso.

Constituyendo una vía de comunicación de gran importancia para la Región Centro Norte de la Provincia, teniendo en cuenta que en su extremo norte se interconecta con la Ruta Nacional Nro. 127, corredor del MERCOSUR; mientras que su extremo Sur (ruta nacional Nro. 18 y adyacentes) permite su comunicación con la capital provincial y con distintas ciudades de ambas márgenes de la Provincia; es más, permite a esta zona de la provincia una conexión vial de fácil acceso al recientemente inaugurado complejo vial Victoria Rosario.

Atento a lo antes expresado resulta casi inadmisibles que una amplia región donde la producción, ya sea ganadera como cerealera, hace aportes más que significativos con las retenciones impuestas al agro, sólo cuente con una vía de comunicación sólo consolidada con ripio arcilloso y con obras de arte (puentes y alcantarillas) que no permitan el paso de más de 10 toneladas.

Teniendo en cuenta las Cartas de Intención firmadas oportunamente por autoridades e instituciones de la región, con el fin de promover un plan de desarrollo estratégico para el centro norte de Entre Ríos, a través de la Sociedad Rural de Villaguay y otras instituciones de esa ciudad, se solicita evaluar la posibilidad de incorporar en los planes de Infraestructura provinciales y nacionales, la pavimentación de esta importante vía de comunicación.

Por los fundamentos expresados precedentemente, solicito a los miembros de esta Honorable Cámara: la aprobación del presente proyecto.

Arturo Vera

- A la Comisión de Tierras y Obras Públicas, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

XIV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 13.820)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Requerir al Superior Tribunal de Justicia como órgano máximo del Poder Judicial para que instruya a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia, que procedan a dar estricto y cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley Nro. 9.540.

Art. 2º - Requerir al Superior Tribunal de Justicia, para que instruya a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia, que al aplicar la Ley Nro. 9.540 procedan a suspender las subastas decretadas en los procesos que la citada norma establece.

Art. 3º - Requerir al Superior Tribunal de Justicia, para que instruya a los señores Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Provincia, para que procedan a abrir una instancia mediadora en la que intervengan mediadores especializados a fin de intentar un avenimiento entre las partes que tienda a dar solución a los conflictos suscitados, todo ello con un decreto que suspenda el curso del juicio principal, evitando la subasta de los bienes inmuebles.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

BAHILLO – VITTULO – SOLANAS – CRESTO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Mediante el dictado de la Ley Nro. 9.540 se intentó dar solución a un problema de vieja data, y que refiere a la angustiante situación por la que se encuentran atravesando los deudores hipotecarios, que han requerido fondos del sistema financiero y no financiero, mediante la toma de créditos con altísimas tasas de interés, que luego de la devaluación les ha sido imposible atender al pago normal de los mismos, deviniendo en todos los casos en el remate de sus viviendas únicas, asiento del hogar conyugal.

La Ley Nro. 9.540 ha sido clara en el sentido de que el señor juez interviniente en un proceso judicial donde se encuentra decretado el remate de la vivienda aludida, deberá proceder a abrir un incidente en el cual se pueda liquidar la deuda mediante la aplicación de la Tasa pasiva del Banco de la Nación Argentina durante todo el período del crédito, procediéndose a descontar los pagos realizados por el deudor, y a establecer el valor real de la vivienda, permitiendo con ello que el deudor, mediante el trámite de la mediación que la propia ley establece, pueda llegar a un advenimiento con su acreedor que recompongan los intereses de ambas partes, debiéndose suspender el proceso principal donde se ha decretado la subasta, conforme el espíritu imperante en la norma aludida.

Se ha observado que los señores jueces no han dado un cumplimiento estricto y cabal a los postulados establecidos en la norma referenciada, rechazando en muchos casos la aplicación de la misma, lo que denota una clara violación a principios de raigambre constitucional como la igualdad ante la ley y el derecho de defensa en juicio, principios estos que deben ser debidamente protegidos, sobre todo a favor de los sectores más débiles, frente a aquellos que desde una perspectiva de superioridad porque ostentan un privilegio hipotecario, se resisten a que la ley tenga una acogida favorable en el ámbito de la Justicia, desnaturalizando el espíritu de la norma, que justamente fue la protección de intereses débiles frente a los usuarios acreedores que al ostentar un privilegio especial no hacen más que agravar la situación de los deudores, instando al remate de las viviendas únicas de aquellos que se encuentran desprotegidos, ante la no aplicación de la norma que supuestamente debería dar una solución a sus problemas.

El Superior Tribunal de Justicia como órgano máximo del Poder Judicial tiene la obligación de velar por el debido respeto de la ley, realizando las medidas que la Superintendencia les confiere para que los Magistrados de Primera Instancia den acogida favorable a lo que la norma establece, debiendo en tal caso suspenderse las acciones hipotecarias y aquellas que refieran a créditos otorgados con los fondos que la norma aludida menciona, ya que de lo contrario se desnaturaliza totalmente el incidente, atento a que si la vivienda se subasta el deudor no tendrá oportunidad de solucionar su conflicto con el acreedor.

El presente se torna necesario ya que se ha observado que los jueces no han aplicado la ley como se encuentra redactada, permitiendo que se avance con el juicio principal, hasta llega a la etapa procesal del remate, con lo que el deudor no posee ningún medio alternativo de solución del conflicto porque el remate ya fue efectuado, con lo que se vislumbra que los Magistrados no han comprendido la importancia de la norma para el sector menos desprotegido, dándole preeminencia al sector más fuerte frente al más débil.

Juan J. Bahillo – Hernán D. Vittulo – Raúl P. Solanas

- A la Comisión de Educación Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamenteo.

XV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 13.821)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Requerir al Superior Tribunal de Justicia implemente las medidas necesarias para que los Funcionarios Magistrados intervinientes en las causas de índole penal, brinden a las víctimas de los delitos cometidos en el ámbito de su competencia, la más amplia información sobre la marcha de los procesos judiciales, en cumplimiento a lo normado en el Artículo 115º bis del Código Procesal Penal de la Provincia.

Art. 2º - Solicitar al Superior Tribunal de Justicia que mediante Acordada imparta instrucciones a los señores Fiscales y Jueces de Instrucción en el ámbito Provincial para que den cumplimiento a lo establecido en el Artículo 115º bis inc. 4) del Código Procesal Penal, en el sentido de que la víctima de un delito pueda ser debidamente informada sobre la marcha de los procedimientos y el resultado de la actividad de la investigación, la situación del imputado, y demás atribuciones que aquellas poseen en virtud de lo establecido en la norma mencionada.

Art. 3º - Solicitar al Superior Tribunal de Justicia para que implemente las medidas necesarias para que las víctimas de delitos penales tengan acceso a la investigación llevada a cabo por los Magistrados competentes, sin necesidad que estos cuenten con asistencia letrada, para que a través de entrevistas personales con los mismos, sean debidamente informados por los Magistrados, respecto de sus derechos.

Art. 4º - Solicitar al Superior Tribunal de Justicia para que impartan instrucciones que correspondan para que a través del Ministerio Público Fiscal se les garantice a las víctimas de delitos penales, todos los derechos y garantías que establece el Artículo 115º bis del Código Procesal Penal de la Provincia, fundamentalmente el referido a la oportuna y cabal información sobre la marcha del proceso, indicando que los señores Fiscales deben recibir a las víctimas de los delitos y ofrecerle la información que ellos requieran mediante el procedimiento que determine el Superior Tribunal de Justicia.

Art. 5º - Comuníquese, etcétera.

BAHILLO – BOLZÁN – SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Atento las diversas inquietudes manifestadas por las víctimas de delitos penales y sus familiares en el sentido de que no han recibido la debida información y comunicación por parte de los señores Fiscales y Magistrados, referente a la marcha de las investigaciones tendientes a la dilucidación de las causas que se encuentran pendientes por los delitos cometidos, se torna necesario requerir al Superior Tribunal de Justicia como órgano supremo del Poder Judicial, que implemente las medidas necesarias para que las personas que han sufrido la comisión de un delito y sus familiares, tengan un acceso cierto y real a la Justicia y a los expedientes que tramitan.

Si bien los derechos de las víctimas y sus familiares se encuentran protegidos y garantizados por imperio de lo dispuesto en el Artículo 115º bis del C.P.C. y C., se observa que algunos de los Magistrados y Fiscales no dan cumplimiento a lo allí referido, ya que las diversas denuncias realizadas por los citados son contestes en el sentido que los mismos no le otorgan la información sobre la marcha del procedimiento, siendo que en muchos casos ni siquiera son recibidos ante el pedido de audiencia formulados por los mismos.

El artículo citado es muy claro al prever esta situación especial, obligando a los señores Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial a otorgarle a las víctimas y sus familiares un acceso cierto y directo al expediente, y el procedimiento que se está llevando a cabo, información esta que incluso puede ser reclamada sin asistencia letrada, teniendo en cuenta especialmente que muchos de los familiares no poseen los recursos necesarios para la contratación de un letrado.

Por ello se torna de absoluta e imperiosa necesidad que el Poder Judicial a través de su órgano máximo realice e implemente en forma urgente todas las medidas que sean necesarias para que se cumpla cabalmente lo que la ley dispone. Incluso, en el inciso 7) del citado Artículo 115º bis, establece que los familiares y las víctimas pueden reclamar ante el órgano máximo por la demora, ineficacia o negligencia de las investigaciones, dando una muestra más que la ley tiende a proteger los derechos de las mismas, y a brindarle una serie de alternativas que deben ser respetadas para que puedan tener un conocimiento cierto y cabal sobre los procedimientos que se llevan a cabo y que tienden al descubrimiento de la verdad real, que se manifestará a través de la detención de los imputados de los delitos cometidos, sobre todo si tenemos en cuenta que en muchas oportunidades la víctima y/o sus familiares poseen datos de importancia

que pueden ser volcados en la investigación, los que no pueden ser dados a conocer al juez intervinientes porque algunos de ellos no recibirían en sus despachos a los supra mencionados, apartándolos de la posibilidad del ejercicio de un derecho pleno reconocido en forma taxativa por la ley.

Por todo ello, el Superior Tribunal de Justicia deberá velar no sólo por el cumplimiento de la ley, sino también debe implementar todas las medidas que estén a su alcance para que los Jueces y Funcionarios, den cumplimiento a las normas que protegen los derechos de aquellas personas que se encuentran atravesando serias dificultades y sufrimientos por haber perdido un ser querido, debiendo el Poder Judicial brindar las herramientas necesarias para que estas personas encuentren la verdadera justicia que tanto reclaman. Como dato ilustrativo puede destacarse lo esgrimido por familiares de víctimas de delitos en oportunidad de llevarse a cabo una reunión en el Recinto de la Cámara de Diputados el día 15 de abril del corriente, cuando los citados manifestaron que muchos Magistrados y Funcionarios le niegan el acceso a los expedientes donde se investigan las causas penales, sin siquiera tener contacto con los mismos, a fin de que estos puedan ser debidamente asesorados sobre sus derechos, dando así cumplimiento a lo que la norma les exige, a los encargados de impartir justicia, como un requisito ineludible y que muchas veces no lo aplican como la sociedad en su conjunto les reclama.

Juan J. Bahillo – Jorge Bolzán – Raúl P. Solanas
- A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamenteo.

XVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.822)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Créase un Juzgado de Instrucción en la ciudad capital de Paraná, el que tendrá competencia territorial en el Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y con competencia material conforme a lo dispuesto en el Artículo 74 del Decreto Ley Nro. 6.902, ratificado por Ley Nro. 7.504 Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2º - Modifícase en lo pertinente el párrafo primero del Artículo 73º –capítulo IX, Competencia territorial – del Decreto Ley Nro. 6.902, ratificado por Ley Nro. 7.504, Orgánica del Poder Judicial, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Siete Jueces con asiento en la ciudad de Paraná, que ejercerán su competencia territorial en el Departamento del mismo nombre”.

Art. 3º - El Juzgado estará a cargo de un juez, un secretario, un Jefe de Despacho y cuatro Auxiliares cuyos cargos se crearán por la presente ley.

Art. 4º - Facúltase al Superior Tribunal de Justicia a arbitrar los medios y recursos materiales, humanos y procedimientos necesarios para la implementación y aplicación de la presente ley, comprendiendo ello la fijación de la fecha de comienzo de la actividad jurisdiccional pertinente, lo que deberá establecerse dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la aprobación de las partidas presupuestarias respectivas.

Art. 5º - El Poder Ejecutivo hará las provisiones presupuestarias necesarias para la implementación de la presente ley.

Art. 6º - Comuníquese, etcétera.

ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Ante la grave situación de inseguridad que reina en la Provincia de Entre Ríos y en especial en la ciudad de Paraná, sumado a esto la situación por la que atraviesa la justicia en material penal, con Juzgados de Instrucción colapsados, por el aumento de la delincuencia y los ilícitos penales que se demuestran en base a las estadísticas oficiales recogidas del Superior Tribunal de Justicia.

La creación de un nuevo Juzgado de Instrucción, sin lugar a dudas brindará una mejor respuesta al servicio de justicia requerido por la situación imperante, que sin lugar a duda resulta concordante con las medidas de seguridad que desde el ámbito nacional se viene propiciando.

Por todo ello se ve imprescindible y necesario crear nuevas estructuras no sólo dentro del ámbito del Poder Ejecutivo sino también dentro del Poder Judicial como la que nos ocupa.

Fabián D. Rogel

- A las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XVII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 13.823)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Sobre los hechos ocurridos en la Municipalidad de Diamante, narrados por gremialistas representantes del personal de esa comuna en la edición del 19 de abril del corriente de “El Diario” de Paraná, en la página 7 de la Sección 1°.

Segundo: Particularmente sobre la actuación de la policía de la ciudad mencionada, ya que los dirigentes gremiales dicen en dicha publicación que “han sido blanco de distintos actos persecutorios no sólo por parte del municipio sino también por la policía... la fuerza de seguridad local está colaborando con la comuna y solicitó un listado de los empleados que adhirieron a la convocatoria del sindicato”.

Oswaldo Fernández – Horacio Giorgio – Eduardo M. Solari

- De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XVIII
PEDIDO DE INFORMES
(Expte. Nro. 13.824)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Sobre el personal médico que desempeña tareas en la Colonia Psiquiátrica de Diamante: datos personales, situación de revista (planta permanente y diferentes modalidades de contratación), fechas de nombramientos y funciones que cumple cada profesional.

Oswaldo D. Fernández – Horacio Giorgio – Eduardo M. Solari

- De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.825)
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° - Modifícase el Artículo 29° de la Ley Nro. 7.046 el que quedará redactado de la siguiente manera:
“Establécese el valor del Jurista en la suma de Pesos diecisiete (\$17). Dicho valor será fijado en lo sucesivo por el Consejo Directivo del Colegio de Abogados de la Provincia de Entre Ríos mediante resolución fundada que deberá ser tomada por unanimidad de la totalidad de sus miembros considerándose vigente a partir del octavo día de notificada tal resolución al Superior Tribunal de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2° - Comuníquese, etcétera.

CASTRILLÓN – VITTULO – CRESTO – BOLZÁN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El Artículo 29° de la Ley Nro. 7.046 ha establecido como unidad arancelaria para el jurista el valor de \$100 calculado al 1° de septiembre de 1.975. De acuerdo a la redacción de dicho Artículo, el monto mencionado se fue incrementando según la variación del índice de precios al consumidor (costo de vida) hasta el mes de marzo de 1.991 en que, en virtud de las disposiciones de la ley de convertibilidad se estableció en la suma de \$9,11 o \$11,32 según el diferente criterio que al respecto han tenido los magistrados intervinientes.

Luego de trece años de que se fijara aquel valor y luego de producida la devaluación que tuviera lugar en nuestro país, no quedan dudas que la referida suma, si bien meramente referencial a la luz del criterio general fijado en el Artículo 30º, ha quedado francamente retrasada frente a la realidad económica.

Si bien esto es más palpable en las labores tarifadas por la ley (Ergo: por la actuación en la instrucción de la causa el máximo sería de 50 juristas o sea \$465,5) el valor vigente determina que el máximo de la escala prevista en el Artículo 30º de la Ley Nro. 7.046 sólo se aplique en aquellos juicios donde el monto del reclamo no sea superior a \$1.862. Este ejemplo está pautando la desactualización del valor del honorario del abogado.

Por otra parte, una corrección en el valor del Jurista sólo tendrá, en los juicios con monto determinado, una incidencia indirecta en el costo del juicio toda vez que, a la luz de la normativa que contiene la Ley Nro. 7.046, sólo producirá una variación en la escala que deberá tener en cuenta el juez a la hora de efectuar la regulación de honorarios. En las regulaciones tarifadas se podrá establecer con mayor justicia una adecuada regulación.

Se guardará asimismo una adecuada correspondencia entre los derechos que tiene el abogado a su honorario y el de los magistrados a una retribución justa. A este respecto debe recordarse el texto vigente del Artículo 38º de la Ley Nro. 4.109 cuando refiere: "En el desempeño de su profesión el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto atañe al respecto y consideración que deber guardárseles..." Estando descartados todos los mecanismos de corrección por depreciación monetaria, parece justo que en lo sucesivo el valor establecido del jurista se adecue según lo disponga el Consejo Directivo del C.A.E.R. en resolución fundada.

En cuanto al valor del jurista debe tenerse en cuenta que la Caja Forense de Entre Ríos mediante resolución Nro. 1.787 de fecha 16 /11/03 ha dispuesto que a partir del 1º de julio de 2.004 el valor del "jus" previsional será de \$ 17. De igual manera el C.A.E.R. mediante resolución Nro. 12.841 de fecha 06/02/04 dispuso que el valor de la matrícula (cuota social mensual) sería de \$17.

Dicho valor referencial puede ser tomado como pauta disponiéndose entonces como nuevo valor del jurista el de \$17.

Por ello se dispone como redacción para el Artículo 29º de la Ley Nro. 7.046: "Establécese el valor del Jurista en la suma de pesos diecisiete (\$17). En lo sucesivo dicho valor se fijará por el Consejo Directivo del C.A.E.R. mediante resolución fundada considerándose vigente a partir del octavo día en que dicha resolución se haya hecho conocer al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos.

Emilio A. Castrillón – Hernán Vittulo – Enrique T. Cresto – Jorge Bolzán
- A las Comisiones de Legislación General y de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.826)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Constitúyese en el seno del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos y en forma permanente, la Mesa de Diálogo para la Educación Pública, cuyo objetivo será definir la política salarial y laboral de los trabajadores de la educación entrerriana.

Art. 2º - Integrarán la Mesa para el Diálogo Educativo la patronal estatal y sus empleados, los docentes, a través de sus representantes gremiales.

Art. 3º - La representación estatal será ejercida por el presidente del Consejo General de Educación y los tres (3) vocales políticos; en su defecto, designarán a sus respectivos reemplazantes.

Art. 4º - La representación gremial en la Mesa será proporcional a su número de afiliados, aplicando la siguiente escala: hasta mil afiliados, un (1) representante; hasta 5 mil o fracción, dos (2) representantes, añadiéndose uno más cada cinco mil afiliados. Cada entidad se dará la forma de elección de los mismos.

Art. 5º - La Mesa se dará su dinámica de funcionamiento, contemplando las siguientes instancias: a) definición y análisis de la problemática, b) elaboración de propuestas, c) redacción y emisión de resoluciones. Podrá contar para desarrollar dicha tarea, con la colaboración de los técnicos y personal del Consejo General de Educación para cada uno de los temas que se abordan.

Art. 6º - Las decisiones tomadas en el seno de la Mesa tendrán carácter vinculante y la decisión debe ser de aplicación inmediata por el Consejo General de Educación.

DEMONTE – GRILLI – ZACARÍAS - MAINEZ – GRIMALT

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La paritaria, como instrumento de definición de las condiciones laborales, salariales y de la discusión de la política educativa, es sin duda el máximo objetivo de los trabajadores de la educación de la Provincia de Entre Ríos.

Esta experiencia todavía novedosa en los ámbitos institucionales de gobierno, tal vez pueda tener su primer precedente en la constitución del espacio que el Consejo General de Educación ha destinado para el tratamiento de la problemática educativa, por medio de la Resolución Nro. 0360 del 19 de febrero de 2.004. Ello, teniendo en cuenta la profunda crisis con la que esta gestión de gobierno tuvo que enfrentarse en todos los ámbitos: desde lo pedagógico, hasta lo edilicio y laboral, con la insatisfacción salarial existente por el congelamiento de los haberes por más de una década.

Sin embargo, la falta de un marco legal de estos encuentros, puede llevar al fracaso este valioso intento de discutir patronal y empleados, no sólo la situación de estos últimos, sino el propio futuro de la Escuela Pública.

Queda claro que no estemos pretendiendo el co-gobierno. Por el contrario, se estaría dando a las autoridades del Consejo General de Educación, herramientas y un espacio para asumir su propio lugar en las definiciones presupuestarias que le competen y de las cuales suele quedar relegado por acción del área de Economía provincial.

Es por ello que impulsamos este proyecto de ley, cuyo objetivo es constituir la Mesa de Diálogo para la Educación Pública para que se convierta en el antecedente de la paritaria docente en Entre Ríos, otorgándole carácter permanente a su funcionamiento y vinculante a sus decisiones, de manera que no sea una comisión más que no haga más que volver dilatoria las reglamentaciones.

Beatriz Demonte – Oscar A. Grilli – Juan D. Zacarías – Antonio E. Mainez – Lucy Grimalt

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se reserve en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señora diputada.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

XXI
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 13.827)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar la Emergencia Sanitaria en los departamentos que registren brotes de Hepatitis A.

Art. 2º - Instar a la Secretaría de Salud Pública que disponga un programa de emergencia en Atención Primaria y Secundaria, destinado a protección específica con educación para la prevención del contagio y acciones de control ambiental de agua, eliminación de excretas; y a la detección precoz de nuevos casos y tratamiento oportuno de los pacientes infectados. En tal sentido se sugiere:

- a) Crear equipos interdisciplinarios con médicos, enfermeras, trabajadores sociales, agentes sanitarios y administrativos que recorran prioritariamente las zonas más afectadas, dando apoyo técnico a los centros de salud de las mismas en el trabajo comunitario extramuros.
- b) Articular acciones inmediatas con el Consejo General de Educación y municipios para el trabajo en las escuelas y especialmente en las guarderías.
- c) Disponer medidas especiales en los hospitales de referencia para la realización de la detección precoz de nuevos casos a través de los medios diagnósticos.
- d) Instar a las obras sociales para la cobertura sin coseguro de hepatogramas a fin de descomprimir el trabajo en los hospitales públicos.
- e) Articular acciones con la Secretaría de Acción Social y Obras Sanitarias para la provisión de hipoclorito de sodio a la comunidad para los hogares con casos declarados y asimismo en las escuelas donde además deberán contar con jabón y toallas para el lavado de manos y papel higiénico en los baños de los niños. Proceder a la desinfección de tanques de agua, desagote de pozos ciegos y mejoramiento de la eliminación de excretas.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

DEMONTE – GRILLI – MAINEZ – ZACARÍAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

El brote de Hepatitis A supone un severo llamado de atención para quienes ocupamos funciones públicas y participamos del poder institucional del Estado.

Si bien hemos solicitado desde distintas bancas de esta Legislatura un pedido de informes al Poder Ejecutivo para conocer los alcances epidemiológicos de la situación, ha sido la gravedad propia de esta realidad la que se impuso como tema en los medios de comunicación. Es de conocimiento público la magnitud del problema, no sólo por el importante número de casos sino por las condiciones en que este brote se produce.

Conforme a la información OMS, la Hepatitis A es una enfermedad que puede generar un daño importante a la salud medido en años de vida ajustados a la discapacidad (AVAD) dado que en uno de cada dos mil casos en pacientes en edad pediátrica, produce insuficiencia hepática aguda, de muy difícil manejo clínico, con indicación de trasplante y alta mortalidad. Si además consideramos que en este brote hay un alto índice de casos asintomáticos, es preciso adoptar todas las previsiones sanitarias para el control, dado que los datos científicos confirman que la aplicación de vacunas y gammaglobulinas no resultan efectivas en fases de epidemia.

La vacunación es una medida preventiva que en situaciones normales es eficaz, pero sabemos que no integra el Programa Ampliado de Inmunizaciones y que por lo tanto queda fuera del alcance de los sectores más vulnerables de nuestra sociedad, incluso los costos de las dosis son inaccesibles para los trabajadores que aún teniendo obra social tienen salarios paupérrimos. Sumado a ello las condiciones nutricionales de la población de bajos recursos y las condiciones estructurales en cuanto a disponibilidad de agua potable y de eliminación de excretas hace que amplios sectores de nuestra población estén hoy en altísimo riesgo frente a este brote.

Por todo ello, creemos que es fundamental contar con el compromiso de todos los sectores para dar una respuesta de emergencia en esta coyuntura. Al mismo tiempo, nos pone frente a la ineludible responsabilidad de trabajar seriamente para resolver estructuralmente estos problemas, que no es otra cosa que trabajar por la redistribución de la riqueza con vistas a la dignidad de nuestro pueblo. Decía Ramón Carrillo que “frente al sufrimiento humano y la miseria social, los gérmenes como causa de enfermedad son unas pobres causas”. Por ello, no habrá programa sanitario de mayor impacto epidemiológico que la educación y el trabajo para todos.

Beatriz Demonte – Oscar A. Grilli – Antonio E. Mainez – Juan D. Zacarías

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se reserve en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señora diputada.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

XXII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.828)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Adhiérase la Provincia de Entre Ríos a la Ley Nro. 25.367, publicada en el Boletín Oficial de la Nación el 19 de diciembre de 2.000.

Art. 2º - La presente ley entrará en vigencia inmediatamente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

MONZÓN – GIORGIO – SOLARI – FERNÁNDEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Ley Nro. 25.367 sancionada el 22 de noviembre de 2.000, creó dentro del ámbito del Ministerio del Interior, el Departamento de Emergencias Coordinadas, el que tiene a su cargo dar las primeras instrucciones frente a los distintos tipos de emergencias y derivar el pedido o denuncia a las reparticiones públicas o privadas con competencia.

A tal fin se dotó al sistema de emergencias coordinadas de un único número de teléfono de tres cifras (*911, asterisco novecientos once), que es el mismo en todo el país. Las llamadas son sin cargo y se pueden hacer desde teléfonos públicos, semipúblicos, privados o celulares. El Departamento lleva un registro de las llamadas identificadas electrónicamente, para la confección de estadísticas que permiten elaborar políticas de prevención de accidentes. Las empresas licenciatarias del servicio básico de telefonía tienen la obligación de poner a disposición una línea gratuita para las llamadas al sistema de emergencias.

El Ministerio del Interior es el organismo que debe coordinar con las provincias la implementación del sistema en las distintas jurisdicciones, habiéndose invitado a las provincias a adherir a la Ley Nro. 25.367. Hasta el presente Entre Ríos no ha cumplimentado ese trámite legislativo, con lo que el presente proyecto viene a salvar tal omisión.

Es dable destacar que la comunidad de Gualaguaychú, a través de un petitorio ciudadano, ha propuesto diversas medidas vinculadas a la seguridad, siendo una de ellas la implementación del teléfono *911. Por su parte, el Concejo Deliberante de dicha localidad ha sancionado una resolución en la que se plantea la inexorable incorporación de la provincia al sistema de emergencias coordinadas implementado en el país.

Héctor H. Monzón – Horacio Giorgio – Eduardo M. Solari – Osvaldo D. Fernández
- A la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento.

XXIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.830)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al señor Gobernador de la Provincia, arbitre los medios necesarios para la instalación de un puesto caminero en la cabecera entrerriana del puente Victoria-Rosario.

Art. 2º - Comuníquese, etcétera.

ALMADA

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Dado el incremento manifiesto del tránsito vehicular desde y hacia Rosario a través del puente interprovincial, se hace necesaria la instalación urgente de un puesto caminero que permita el control de vehículos para transporte de carga y de pasajeros, pero que al mismo tiempo haga lo mismo sobre el ingreso de personas desde una provincia a la otra.

Dada la urgencia y necesidad de contar con esta obra tan importante para todos los entrerrianos, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto.

Juan C. Almada

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se reserve en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

XXIV

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.831)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Si el Directorio de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, de la actual gestión, ha informado mensualmente a la Contaduría General de la Provincia el ingreso y el egreso de fondos a la Comisión, en cumplimiento de la función dispuesta a la Administrativa Contable (conforme a estructura orgánica Art. 18) en el apartado 12 del Decreto Nro. 2.954/98; debiendo en su caso remitir a la mayor brevedad posible a este Honorable Cuerpo legislativo copia de los mismos.

Antonio E. Mainez – Oscar A. Grilli – Beatriz Demonte – Juan D. Zacarías

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXV

PROYECTO DE LEY

(Expte. Nro. 13.832)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Derógase la Ley Nro. 9.279.

Art. 2º - Modifícase el Artículo 5º originario de la Ley Nro. 9.140, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 5º - La Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande estará compuesta por seis (6) miembros de los cuales cuatro (4) representantes serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial. Dos (2) representantes de la oposición, los que serán designados por la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos. La Presidencia recaerá en un representante de los que fueran designados por el Poder Ejecutivo, desempeñándose los restantes como vocales.

Los miembros de la Comisión durarán en el ejercicio de sus funciones el tiempo que dure el mandato constitucional de la autoridad que los designó, renovándose en el mismo plazo que establecen los Artículos 54 y 116 de la Constitución Provincial”.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

ROGEL – GIORGIO

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Ante la necesidad de regularizar la situación de la Comisión Administradora para el Fondo Especial de Salto Grande, reestableciendo la representación legislativa y asegurando la participación de la oposición en su conformación, se impulsa el presente proyecto.

El mismo propone la derogación de la Ley Nro. 9.279, que modificaba la conformación originaria de la Comisión Administradora prevista en la Ley Nro. 9.140, garantizando de esta forma la participación de la Legislatura provincial en ella, tal como lo contemplaba el anterior Artículo 5º de la última norma citada.

Cabe señalar que el Poder Ejecutivo mediante el Decreto Nro. 1/04 GOB., ha designado sus representantes en el número de cuatro (4) dando por sentado la integración anterior y anticipando su voluntad de restablecer la conformación original de la Comisión. En consecuencia, es imprescindible producir la adecuación normativa necesaria para que el Poder Legislativo proceda a la designación de sus representantes. De lo contrario se estaría vulnerando el espíritu de la ley de creación del Fondo Especial de Salto Grande que pretendía asegurar un debido ejercicio del control de dichos recursos.

Por lo expuesto, descontamos un pronto tratamiento parlamentario del presente proyecto.

Fabián D. Rogel – Horacio Giorgio

SR. GIORGIO – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que este proyecto se reserve en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señora diputada.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

–Se lee:

XXVI
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.833)

ORGÁNICA DEL SERVICIO PENITENCIARIO

LIBRO I
DE LA ORGANIZACIÓN
TITULO I
Misión, funciones y dependencias
CAPITULO I
Misión

Art. 1°: El Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos es una fuerza de seguridad que contribuye al mantenimiento del orden público y colabora en la obtención de la paz social.

Art. 2°: Será misión del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos la custodia y guarda de los procesados y la ejecución de las sanciones penales privativas de libertad a través del tratamiento adecuado, acorde lo establecido en la Ley 24.660, como así toda otra que se le imponga por leyes, decretos y reglamentos.

CAPITULO II

Funciones

Art. 3°: Son funciones del Servicio Penitenciario:

- a) Velar por la seguridad y custodia de las personas que se encuentran en establecimientos de su dependencia, sometidos a procesos o cumpliendo penas privativas de libertad, procurando que el régimen penitenciario contribuya a preservar y/o mejorar sus condiciones morales, psicológicas, sociales, laborales, educacionales y de salud.
- b) Procurar la readaptación social de los condenados a penas privativas de libertad.
- c) Producir con la firma del Jefe del Servicio, estudios e informes especializados sobre la personalidad de los internos, para las autoridades administrativas y judiciales, en los casos en que legal o reglamentariamente corresponda.
- d) Actuar como auxiliar permanente de la administración de justicia.
- e) Asesorar al Poder Ejecutivo en asuntos relacionados con la Política Penitenciaria.
- f) Cooperar con otros organismos públicos o privados en la elaboración de una política de prevención de la criminalidad.
- g) Asesorar en materia de su competencia a otros organismos públicos o privados, de la jurisdicción nacional o provincial.
- h) Proponer la creación y/o modificación de establecimientos penitenciarios adecuados a las necesidades y particularidades regionales y a la política penitenciaria vigente.
- i) Propiciar convenios con la Nación y las Provincias en materias relacionadas con el quehacer penitenciario.
- j) Solicitar e intercambiar información y antecedentes de carácter técnico científico, con las administraciones penitenciarias Provinciales y de la Nación.
- k) Propiciar y mantener intercambio con instituciones similares y afines, nacionales y extranjeros.
- l) Llevar estadísticas penitenciarias.

CAPITULO III

Dependencia

Art. 4°: El Servicio Penitenciario depende de la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia de Entre Ríos y a través de él, recibe los mandatos que sean impartidos por el Poder Ejecutivo.

Deberá ejecutar las órdenes emanadas de los demás poderes provinciales, cuando las mismas sean impartidas en uso de atribuciones propias de los mismos y en el marco de sus competencias.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Estructura Orgánica Funcional

Art. 5°: El orden de prelación de los órganos que componen la estructura orgánica de la Institución será:

1. Jefatura del Servicio Penitenciario
2. Subjefatura
3. Consejo Superior Penitenciario
4. Direcciones Principales e Institutos de Reclutamiento y Formación Penitenciaria.
5. Direcciones de Unidades Penales.
6. Departamentos.
7. Jefes de Divisiones de Unidades Penales.

CAPITULO II

Jefatura del Servicio Penitenciario

Art. 6°: La Jefatura del Servicio Penitenciario será ejercida por un funcionario que designará al efecto el Poder Ejecutivo, con la denominación de Jefe del Servicio Penitenciario y tendrá su asiento en la capital de la Provincia.

Art. 7°: La designación recaerá en un oficial superior de grado máximo del Escalafón Cuerpo General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos en actividad o en situación de retiro, en concordancia a lo establecido en el Art. 202 de la Ley Nacional N° 24.660 a la cual la Provincia está adherida por Ley N° 9.117.

Art. 8°: Cuando la designación recayera en un Oficial Superior de grado máximo de la Institución en actividad, el mismo conservará su grado y a partir del momento de la posesión del cargo, se le computarán los años de servicio como si hubiera cumplido el tiempo máximo requerido para su retiro con el ciento por ciento de sus haberes.

Art. 9°: Al Jefe del Servicio le compete:

- a) Conducir operativa y administrativamente el Servicio Penitenciario.
- b) Asumir la representación de la Institución.
- c) Ejercer por sí o a través de los organismos correspondientes, el contralor e inspección de todos los servicios que integran la Institución.
- d) Proyectar y proponer al Poder Ejecutivo la reglamentación de la presente ley, como así las modificaciones que resulte necesario introducir a la misma.
- e) Dictar y/o proponer, según corresponda, los reglamentos de los distintos servicios que integran la Institución.
- f) Proponer al Poder Ejecutivo la designación y el ascenso del Personal Superior de la Institución, de acuerdo a lo que determine esta Ley y su reglamentación.
- g) Designar y ascender al personal integrante del Personal Subalterno de acuerdo a lo que determine esta Ley y su Reglamentación.
- h) Ascender, ad referendum del Poder Ejecutivo, en el caso del Personal Superior, al personal de cualquier jerarquía y escalafón por mérito extraordinario, en acto emanado de los derechos y obligaciones que impone el estado penitenciario.
- i) Fijar el destino del personal acorde a los procedimientos establecidos en la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones legales vigentes.
- j) Proponer al Poder Ejecutivo para su aprobación, la planta funcional de la Institución, previo estudio que deberá realizar el Consejo Superior, la que será actualizada por el mismo organismo que la elaboró, acorde a las necesidades de la Repartición.
- k) Dictar las resoluciones y adoptar las medidas que sean conducentes al mejor desempeño de las funciones de la Repartición, proponiendo al Poder Ejecutivo las que exceden de sus atribuciones.

Art. 10°: En caso de ausencia, enfermedad o vacancia, o delegación por parte del Jefe del Servicio, el Subjefe lo reemplazará interinamente, con todas las facultades y atribuciones que le corresponde al titular.

CAPITULO III

Subjefe del Servicio

Art. 11°: La Subjefatura del Servicio Penitenciario será ejercida por un funcionario que a tal fin designará el Poder Ejecutivo, con la denominación de Subjefe del Servicio Penitenciario.

Art. 12°: La designación de Subjefe del Servicio Penitenciario recaerá, exclusivamente, en un oficial Superior del grado máximo del Cuerpo General, del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, en actividad.

Art. 13°: En el caso del Subjefe le serán de aplicación, las previsiones del Art. 8° de la presente Ley.

Art. 14°: Al Subjefe del Servicio le compete ejercer la titularidad del Consejo Superior Penitenciario y el cumplimiento de las demás funciones que por la presente Ley, su reglamentación y la legislación vigente se le otorgan.

Art. 15°: En caso de ausencia, enfermedad o vacancia por parte del Subjefe del Servicio será reemplazado por el Director Principal más antiguo. Lo mismo ocurrirá cuando el Subjefe asuma la Jefatura del Servicio Penitenciario.

CAPITULO IV

Consejo Superior Penitenciario

Art. 16°: El Consejo Superior Penitenciario se integrará por titulares de las Direcciones Principales y deliberará por convocatoria del Jefe del Servicio o previo conocimiento del mismo, a petición de cualquiera de sus miembros.

Art. 17°: En caso de ausencia del Subjefe del Servicio, la Jefatura del Consejo Superior Penitenciario será ejercida interinamente por el Director Principal más antiguo.

Art. 18°: Al Consejo Superior Penitenciario le compete el estudio, análisis y propuestas de los proyectos y planes de la política Penitenciaria, el Juzgamiento Disciplinario, las Juntas de Calificaciones y de las soluciones a los problemas relacionados con el cumplimiento de los fines de la Institución y las demás que se determinen por la presente Ley y su reglamentación.

CAPITULO V

Direcciones Principales

Art. 19°: Las Direcciones Principales son organismos superiores de conducción y asesoramiento, dependientes de la Jefatura del Servicio. Dentro de sus respectivas áreas participarán en la administración y conducción de la Institución. Se organizarán acorde a la misión y funciones que les fije la reglamentación de la presente Ley.

Art. 20°: La titularidad de cada una de las Direcciones Principales será desempeñada por un oficial superior de la máxima jerarquía del Cuerpo General y su designación será facultad de la Jefatura del Servicio.

Art. 21°: A las Direcciones Principales les compete el cumplimiento de las misiones y funciones específicas de cada organismo y el asesoramiento permanente a la Jefatura del Servicio.

Art. 22°: Las Escuelas e Institutos de Formación y Capacitación Penitenciaria son los establecimientos destinados a la formación, capacitación y perfeccionamiento del personal del Servicio Penitenciario. Dependerán directamente del Jefe del Servicio y tendrán rango de Dirección Principal.

Art. 23°: Su titularidad será ejercida por un oficial superior de Cuerpo General. La designación de su titular facultad del Jefe del Servicio previo análisis del Consejo Superior Penitenciario.

CAPITULO VI

Direcciones de Unidades Penales

Art. 24°: Las Unidades Penales son los establecimientos dónde se alojan a las personas privadas de su libertad por sujeción o proceso penal o ejecución de la pena.

Art. 25°: Dependerán del Jefe del Servicio no obstante canalizarán sus inquietudes y recibirán asesoramiento a través de las Direcciones Principales, en el área que a cada una de ellas le compete.

Art. 26°: A los fines puramente organizativos las Unidades Penitenciarias serán clasificadas como de máxima, media y mínima seguridad. Tal clasificación se determinará en la reglamentación de la presente ley.

Art. 27°: Para su agrupamiento en las categorías mencionadas en el Art. anterior, deberá tenerse en cuenta su extensión geográfica, capacidad de alojamiento de internos, servicios que posea, funcionalidad, dotación mínima necesaria para su normal funcionamiento y los requisitos que determine la reglamentación.

Art. 28°: La designación de su titular será facultad del Jefe del Servicio previo análisis del Consejo Superior Penitenciario de las propuestas presentadas por el Director Principal de Cuerpo Penitenciario, recayendo estas en:

- a) Unidades de Máxima y Media Seguridad: Un Oficial Superior del Escalafón Cuerpo General.
- b) Unidades de Mínima Seguridad: Un Oficial Jefe del Escalafón Cuerpo General.

CAPITULO VII

Departamentos

Art. 29°: Los Departamentos son órganos de ejecución, control y apoyo logístico, dependientes de una Dirección Principal en los términos de la presente Ley y su reglamentación.

Art. 30°: La titularidad de estos será ejercida por un Oficial Jefe del Escalafón correspondiente, de acuerdo a lo que en cada caso determine la reglamentación de la presente Ley. Su designación será fa-

cultad del Jefe del Servicio, previo análisis del Consejo Superior Penitenciario y a propuesta del organismo Superior de quién dependa directa e indirectamente.

CAPITULO VIII

Divisiones Unidades Penales

Art. 31°: Las Divisiones son órganos de ejecución, control y asesoramiento del área a su cargo, dependiendo directamente de la Dirección de la Unidad Penal, conforme lo determina la reglamentación de la presente Ley.

Art. 32°: Su titularidad será ejercida por un Oficial Jefe del Escalafón que determine la reglamentación de la presente Ley. Su designación será facultad del Jefe del Servicio, previo análisis del Consejo Superior Penitenciario y a propuesta del organismo superior de quién dependa directa o indirectamente.

LIBRO II

Del Estatuto del Agente Penitenciario

TITULO I

Objetivo y ámbito de aplicación

CAPITULO UNICO

Art. 33°: El presente estatuto, es aplicable al personal dependiente del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos, con las excepciones que expresamente se determinen en el mismo.

TITULO II

Admisibilidad e ingreso

CAPITULO I

Requisitos comunes para su admisibilidad

Art. 34°: Son requisitos comunes para la admisibilidad en el Servicio Penitenciario, personal de carrera, además de los que para caso establezca la reglamentación de esta Ley.

- a) Ser argentino, nativo, por opción o naturalizado.
- b) Acreditar buena salud y aptitudes psicofísicas para el cargo, de acuerdo a lo que establezca la presente ley.
- c) Estar comprendido dentro de los límites de edad que determine la reglamentación de la presente Ley.
- d) Aprobar los cursos de ingreso y acreditar idoneidad, mediante prueba de capacitación y competencia, según lo determina esta Ley y su reglamentación.

Art. 35°: No podrán ingresar:

- a) Quienes hubieran sido exonerados de la administración pública nacional, provincial o municipal.
- b) Quienes hayan sido declarados cesantes de la administración pública nacional, provincial o municipal por razones disciplinarias, salvo que posteriormente hubieran obtenido su rehabilitación.
- c) El fallido, cuya conducta hubiera sido declarada fraudulenta mediante sentencia judicial firme, recaída en el respectivo incidente de calificación de conducta.
- d) Quienes tengan proceso penal pendiente o hayan sido condenados en causa penal a pena privativa de libertad por delito doloso. Asimismo aquellos que se encuentran en las condiciones previstas en el párrafo anterior por delito culposo que, por las circunstancias del hecho, gravedad de la causa, negligencia en que incurrieron o reincidencia, sean conceptuados por el Jefe del Servicio –previo tratamiento y opinión del caso del Consejo Superior Penitenciario- como antecedente inhibente o desfavorable para el ingreso.
- e) Quienes no reúnan los requisitos del Art. 32°.

CAPITULO II

Nombramientos

Art. 36°: El Personal Superior de los distintos escalafones será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Jefatura del Servicio Penitenciario. El personal Subalterno será nombrado por el Jefe del Servicio cualquiera sea el Escalafón al que se incorpora.

Art. 37°: Todo nombramiento es provisional por un periodo de doce (12) meses.

Durante ese lapso deberán realizarse informes de calificación de idoneidad y condición para ejercer el cargo, a los tres (03) meses y a los once (11) meses, transformándose en definitivo el mismo, cuando pasado el lapso mencionado al principio del presente Art., el agente hubiera obtenido en ambos casos, una calificación equivalente a bueno o superior a esta.

Art. 38°: Durante en el periodo en que el agente se desempeña en forma provisional tendrá todos los derechos y obligaciones que la presente Ley prevé, salvo la estabilidad en el cargo.

Art. 39°: Los cadetes, aspirantes a oficiales, del Escalafón Cuerpo General, serán designados por el Jefe del Servicio Penitenciario con carácter provisional por el término de duración de los cursos en la Escuela Penitenciaria y durante el mencionado periodo, tendrán los derechos y obligaciones que en forma especial determine el reglamento interno del citado Instituto.

Art. 40°: Los oficiales que no aprueben los cursos correspondientes, serán separados del cargo e inmediatamente se solicitará al Poder Ejecutivo, el deje sin efecto el nombramiento.

Art. 41°: A los aspirantes a personal subalterno que no aprueben los cursos de ingreso correspondientes, se les dejará sin efectos su nombramiento por la vía que se lo produjo.

Art. 42°: A partir el momento que finalicen los cursos de ingreso y lograda la aprobación de los mismos, comenzarán a regir los plazos que rige el Art. 35° de la presente Ley.

Art. 43°: Las exigencias generales para los exámenes, concursos de antecedentes, y/u oposición y pruebas de capacitación y competencia, serán establecidas mediante Resolución del Jefe del Servicio, previa evaluación y propuesta por parte de la Dirección de Institutos.

CAPITULO II

Reincorporaciones

Art. 44°: El personal de carrera que haya sido dado de baja a su solicitud, podrá reincorporarse siempre que concuerden las siguientes condiciones:

- a) Que la solicitud de reincorporación sea presentada antes de cumplir los tres (03) años de la fecha de su baja.
- b) Que exista la vacante correspondiente a su jerarquía.
- c) Que sea considerada conveniente su reincorporación por el Consejo Superior Penitenciario.
- d) Que se hayan llenado las demás condiciones que determine esta Ley y su reglamentación.

La reincorporación se efectuará en el grado de revista al tiempo de producida la baja, ocupando el último puesto de su grado en el escalafón correspondiente.

El tiempo pasado fuera de la Repartición no se computará para la antigüedad. La reincorporación solo podrá concederse una vez.

Art. 45°: El personal de carrera, que haya sido retirado por incapacidad y/o invalidez sobrevinientes, ajenas al servicio y que hubiera recuperado sus aptitudes, podrá ser reincorporado al servicio activo siempre que concuerden las siguientes condiciones:

- a) Que solicitud de reincorporación sea presentada antes de cumplirse los cinco (05) años de la fecha de su retiro.
- b) Que una Junta Médica de la Institución determine su aptitud física.
- c) Que exista la vacante correspondiente a su jerarquía.
- d) Que el Consejo Superior Penitenciario considere necesaria y conveniente su reincorporación.
- e) Que se hayan llenado las demás condiciones que determine esta Ley y su reglamentación.

La reincorporación se efectuará en el grado de revista al tiempo de producido el retiro, ocupando el último puesto de su grado en el escalafón correspondiente.

El tiempo pasado fuera de la repartición no se computará para la antigüedad. La reincorporación solo se podrá conceder una vez.

Art. 46°: El personal dado de baja por cesantía o exoneración, no podrá ser reincorporado al Servicio Penitenciario ni aún cuando mediare rehabilitación.

Art. 47°: El condenado por error, que demuestre su inocencia ante los tribunales competentes tendrá derecho a ser reincorporado en el grado que tenía al momento de su baja, computándose para la antigüedad y el ascenso el tiempo que permaneció fuera del Servicio Penitenciario, sin perjuicio de las indemnizaciones que se fijaren judicialmente.

Art. 48°: El personal que haya sido retirado por incapacidad psicofísica producida en razón de su estado penitenciario y que hubiere recuperado sus aptitudes, podrá, previa resolución fundada, ser reincorporado al servicio activo en la jerarquía que tenía al momento de su retiro, computándose para la antigüedad y el ascenso el lapso pasado en tal situación, siempre que tal computo no resultare en condiciones de pasar a situación de retiro obligatorio.

TITULO III

Organización de los Recursos Humanos

CAPITULO I

Escalafones y Subescalafones

Art. 49°: El personal de carrera del Servicio Penitenciario integra un ítem único y se divide acorde al siguiente cuadro:

ESCALAFON	SUBESCALAFON
Cuerpo General	Personal Superior
Cuerpo Administrativo	Personal Subalterno
Cuerpo Profesional	Personal Superior
	Personal Subalterno
	Sanidad - Jurídico - Construcciones y Trabajo
	Clero - Criminología - Asistente Social
	Personal Subalterno Personal Técnico (Enfermería, etc)

Art. 50°: Dentro de los Subescalafones, Personal Superior y Personal Subalterno de los tres escalafones, y de acuerdo a la jerarquía de revista, el personal de carrera se dividirá en la siguiente categoría:

Subescalafones	Categorías
Personal Superior	1.- Oficiales Superiores 2.- Oficiales Jefes 3.-Oficiales Subalternos
Personal Subalterno	1.- Suboficiales Superiores 2.- Suboficiales Subalternos

Art. 51°: Para el personal de carrera se establecen las jerarquías que a continuación se detallan:

1. - Subescalafón Personal Superior:
 - 1.1. - Oficiales Superiores:
 - 1.1.1. - Inspector General
 - 1.1.2. - Prefecto
 - 1.1.3. - Subprefecto
 - 1.2. - Oficiales Jefes:
 - 1.1.1. - Alcaide Mayor
 - 1.1.2. - Alcaide
 - 1.1.3. - Subalcaide
 - 1.2. - Oficiales Subalternos:
 - 1.1.1. - Adjutor Principal
 - 1.1.2. - Adjutor
 - 1.1.3. - Subadjutor
- 2.- Subescalafón Personal Subalterno:
 - 2.1. - Suboficiales Superiores:
 - 2.1.1. - Suboficial Mayor
 - 2.1.2. - Suboficial Principal
 - 2.1.3. - Sargento Ayudante
 - 2.1.4. - Sargento Primero
 - 2.2. - Suboficiales Subalternos
 - 2.2.1. - Sargento
 - 2.2.2. - Cabo Primero
 - 2.2.3. - Cabo
 - 2.2.4. - Agente

CAPITULO II

SUBCAPITULO I

Escalafón Cuerpo General Subescalafón Personal Superior

Art. 52°: Comprende este Subescalafón a personal masculino y femenino. Se incorporarán con la jerarquía de Subadjutor.

Art. 53°: Son requisitos particulares para el ingreso:

- a) Tener aprobado el ciclo secundario completo, no obstante por vía reglamentaria, podrá requerirse un nivel de instrucción superior.
- b) Cumplir con los demás requisitos que para el ingreso establece el Reglamento del Instituto de Reclutamiento y Formación Penitenciaria.
- c) Los que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 54°: El personal de este Subescalafón desempeña funciones de:

- a) Organización, conducción, supervisión y ejecución en las áreas de seguridad, de tratamiento de los internos.
- b) Organización, conducción, supervisión y ejecución de los restantes aspectos atinentes a la marcha de la Institución.

- c) Todas las relacionadas con informaciones, comunicaciones, y transportes de la Institución.
- d) Las que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 55°: El personal de carrera integrante de este Subescalafón podrá alcanzar la jerarquía de Inspector General.

Escalafón Cuerpo Administrativo Subescalafón Personal Superior

Art. 56°: Comprende este Subescalafón a personal masculino y femenino. Se incorporarán con la jerarquía de Subadjutor.

Art. 57°: Comprende este escalafón a personal masculino y femenino. Son requisitos para el ingreso:

- a) Tener aprobado el ciclo secundario completo con orientación contable, comercial o administrativa. No obstante por vía reglamentaria podrá requerirse un nivel instrucción educativa superior a lo específico en el presente inciso.
- b) Cumplir con los demás requisitos que para el ingreso establece Reglamento del Instituto de Reclutamiento y Formación Penitenciaria.
- c) Poseer título habilitante extendido por el Poder Ejecutivo previa aprobación del curso de ingreso y formación correspondiente, de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria.
- d) Los que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 58°: El personal que integra este Subescalafón desempeña funciones de:

- a) Organización, conducción, supervisión y ejecución de las áreas de la tramitación general de expedientes.
- b) Organización, conducción, supervisión y ejecución de las áreas relacionadas con la atención del personal de servicio y con la higiene de las dependencias destinadas al personal y al público.
- c) Organización, conducción, supervisión y ejecución de las áreas de previsión, almacenaje, y distribución de víveres, elementos de limpieza, artículos de bazar, artículos de librería, uniformes del personal, ropa de cama, uniformes de trabajo para internos, y todo otro elemento que debe ser provisto para cada área específica.
- d) Las que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 59°: El personal integrante de este Subescalafón podrá alcanzar la jerarquía de Subprefecto.

Escalafón Cuerpo Profesional Subescalafón Personal Superior

Art. 60°: Son requisitos para el ingreso:

- a) Tener título habilitante universitario o de nivel terciario oficial, de acuerdo a lo que en cada caso determine la reglamentación de la presente Ley.
- b) Someterse a concurso de antecedentes y/u oposición.
- c) Realizar el curso de ingreso correspondiente.
- d) Las que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 61°: El personal de este Subescalafón desempeña funciones científicas, asistenciales, de asesoramiento y de conducción de las áreas específicas de su competencia, que requieran para ello título habilitante o de nivel terciario oficial, cuyas especialidades sean necesarias en la Institución.

Art. 62°: El escalafón profesional comprende:

- a) Sanidad: médicos, odontólogos, farmacéuticos, bioquímicos y demás profesionales afectados a los servicios de medicina psicosomática preventiva y asistencial.
- b) Jurídico: abogado, escribano y demás profesionales afectados a los servicios de asesoramiento, representación y asistencia técnico jurídica.
- c) Criminología: médicos y abogados con versación Criminológica, psicólogos, y demás profesionales afectados a los servicios de observación, clasificación y orientación Criminológica del tratamiento penitenciario.
- d) Administración: contador público, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración Pública y demás profesionales afectados a los servicios especializados en el orden presupuestario, contable, económico, financiero, patrimonial y administrativo.
- e) Construcciones y trabajo: Ingenieros, arquitectos, y demás profesionales afectados a la organización, proyección y dirección de las construcciones y el mantenimiento edilicio, y del trabajo penitenciario.
- f) Clero: capellanes afectados a los servicios de asistencia espiritual.
- g) Asistencia Social: Asistentes Sociales afectados a los servicios de asistencia penitenciaria y del personal de la Institución.

Art. 63°: Al escalafón mencionado en el Art. anterior ingresarán con el grado de Adjutor.

Art. 64°: El personal que integra este escalafón podrá alcanzar la jerarquía de Alcaide Mayor.

SUBCAPITULO II

Escalafón Cuerpo General**Subescalafón Personal Subalterno**

Art. 65°: Son requisitos particulares para el ingreso a este subescalafón:

- a) Tener aprobado el ciclo básico de los estudios secundarios, no obstante por vía reglamentaria, podrá requerirse un nivel de instrucción superior.
- b) Cumplir los demás requisitos que establezca el Instituto de Reclutamiento y Formación penitenciaria.
- c) Los que se establezcan por la vía reglamentaria.

Art. 66°: El personal de este Subescalafón se incorporará con la jerarquía de agente.

Art. 67°: El personal integrante de este Subescalafón podrá alcanzar la jerarquía de Suboficial Mayor, en las condiciones que determine la reglamentación.

Art. 68°: El personal de este Subescalafón que trabaje en relación o trato directo con los internos, deberá ser del mismo sexo que estos.

Art. 69°. El personal de este Subescalafón desempeña funciones subordinadas al personal del Escalafón Cuerpo General - Subescalafón Superior, de:

- a) Conducción de subordinados, ejecución y supervisión del área de seguridad
- b) Ejecución y supervisión de las tareas relacionadas con informaciones, comunicaciones, y transporte.
- c) Las que se establezcan por la vía reglamentaria.

Escalafón Cuerpo Administrativo**Subescalafón Personal Subalterno**

Art. 70°: Son requisitos particulares para el ingreso a este subescalafón:

- a) Tener aprobado el ciclo básico de los estudios secundarios, no obstante por vía reglamentaria, podrá requerirse un nivel de instrucción superior.
- b) Cumplir los demás requisitos que establezca el Instituto de Reclutamiento y Formación penitenciaria.
- c) Los que se establezcan por la vía reglamentaria

Art. 71°: El personal de este Subescalafón desempeña funciones subordinadas al Escalafón Cuerpo General, de:

- a) Redacción y ejecución de nota.
- b) Todas las relacionadas a la tramitación de expedientes.
- c) Conducción de subordinados.
- d) Todas las relacionadas con el almacenaje de mercaderías.
- e) Las que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 72°: El personal que de este Subescalafón se incorporará con la jerarquía de agente.

Art. 73°: El personal integrante de este Subescalafón podrá alcanzar la jerarquía de Sargento Ayudante, en las condiciones que determine la reglamentación.

Escalafón Cuerpo Profesional**Subescalafón Personal Subalterno**

Art. 74°: Son requisitos particulares para el ingreso a este subescalafón:

- a) Poseer título secundario técnico o haber realizado estudios terciarios no oficiales, y cuyas especialidades sean necesarias para la Institución, acorde a lo que determine la reglamentación.
- b) Aprobar pruebas de idoneidad y competencia de la especialidad a la que se postula.
- c) Las que se establezcan por vía reglamentaria.

Art. 75°: El personal de este subescalafón desempeña funciones subordinadas al Escalafón Cuerpo Profesional, de:

- a) Ejecución en tareas propias de su idoneidad técnica.
- b) Las que se establezcan por la vía reglamentaria.

Art. 76°: El personal se incorporará a este subescalafón con la jerarquía de Cabo.

Art. 77°: El personal integrante de este subescalafón podrá alcanzar la jerarquía de Sargento Ayudante, en las condiciones que determine la reglamentación.

CAPITULO IV

Cambios de Escalafón

Art. 78°: Todo el personal de carrera podrá pasar a su solicitud, de un escalafón a otro, - excepto al Escalafón de cuerpo General -, siempre que existan las vacantes correspondientes y el interesado reúna los

requisitos que establece la presente Ley, con la jerarquía y demás exigencias específicas que para cada caso establezca la reglamentación.

Art. 79°: Todo el personal de carrera podrá ser pasado de oficio de un subescalafón a otro excepto al Escalafón Cuerpo General, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que no se perjudique al interesado en lo relacionado con sus remuneraciones, en lo relativo a su carrera o en los demás derechos que esta Ley y su reglamentación otorgan.
- b) Que exista la vacante correspondiente.
- c) Que se justifique la necesidad del cambio de subescalafón.
- d) Que se reúnan los requisitos correspondientes para el ingreso al nuevo subescalafón.
- e) Que se cumpla con lo que determine la reglamentación de la presente Ley.

TITULO IV

Derechos y Obligaciones

CAPITULO I

Estado y autoridad penitenciaria

Art. 80°: El estado penitenciario es la situación jurídica que resulta del conjunto de derechos y obligaciones establecidos por las leyes, decretos y reglamentaciones para el personal de carrera del Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos. Dicho estado es atributo del personal de carrera que integra su dotación permanente, tanto en actividad como en situación de retiro.

Art. 81°: El estado penitenciario se pierde por la baja de la Institución.

Art. 82°: La pérdida del estado penitenciario, no importa la de los derechos a los haberes que por retiro y pensión pudieren corresponderle al agente o a sus derecho habientes.

Art. 83°: Autoridad penitenciaria es aquella que las leyes y reglamentos confieren los integrantes del Servicio Penitenciario, para proceder a la reeducación social de los internos, asumir funciones de seguridad y demás que le sean propias.

Art. 84°: Todos los integrantes del Servicio Penitenciario que posean estado penitenciario tienen autoridad penitenciaria.

Art. 85°: El Jefe del Servicio Penitenciario que no fuere personal de carrera, en virtud del cargo que ocupa, posee estado y autoridad penitenciaria mientras ocupe el mismo.

CAPITULO II

Superioridad Penitenciaria

Art. 86°: El orden jerárquico se establece teniendo en cuenta que el Jefe y Subjefe del Servicio, en virtud de los cargo que desempeñan, son superiores al personal del Servicio Penitenciario.

Art. 87°: La superioridad penitenciaria habrá de determinarse atendiendo a los siguientes principios:

- a) Por el Subescalafón, teniendo en cuenta que el personal Superior es superior al subalterno.
- b) Por la Jerarquía o grado, de acuerdo a lo que establece el Art. 51°.
- c) Por el Escalafón, teniendo en cuenta que a igualdad de grado es superior el personal del Escalafón Cuerpo General sobre los demás escalafones.

Art. 88°: Como excepción, y de acuerdo a las circunstancias, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

- a) El cargo que desempeña
- b) El servicio que presta.

CAPITULO III

Derechos

Art. 89°: El personal penitenciario tiene las facultades y atribuciones correspondientes a su calidad de depositario de la fuerza pública, de acuerdo con esta Ley y con los reglamentos.

Art. 90°: Son derechos de los agentes penitenciarios, además de los que por esta Ley y por otras Leyes y Reglamentos se establezcan, los siguientes:

- a) Conservar el empleo en tanto dure su buena conducta y capacidad para su desempeño y no se encuentre en condiciones de retiro obligatorio.
- b) Progresar en la carrera, siempre que haya cumplido con los requisitos que esta Ley y su reglamentación establecen, haya sido seleccionado para ello - si correspondiere - y existiere la vacante correspondiente.
- c) Ser propietario del grado y usar el título correspondiente.
- d) Desempeñar la función que correspondiere al grado, siempre que no haya sido separado de ella por incompetencia o falta de idoneidad.

- e) Percibir las remuneraciones que correspondieran de acuerdo al grado alcanzado y a los derechos que esta Ley y su reglamentación le otorguen.
- f) Ejercer las facultades disciplinarias que para cada grado esta Ley Y SU Decreto reglamentario establezcan.
- g) Recibir y usar el vestuario y equipo provisto por la Institución, requerido para el desempeño de sus funciones.
- h) Portar el arma provista por la Institución.
- i) Recibir los honores que para cada grado y cargo correspondan, de acuerdo con las normas que rijan el ceremonial penitenciario.
- j) Disponer de casa habitación o alojamiento y de los servicios y elementos relativos a los mismos, o su compensación en efectivo, acorde a lo que se determina en el Capítulo V del presente Título.
- k) Recibir cuando correspondiere la casa habitación o alojamiento de propiedad del estado, en perfectas condiciones de uso.
- l) Recibir racionamiento cuando la jornada de labor supere las siete(07) horas.
- m) Ser provisto de pasajes para si y su familia en cumplimiento de ordenes de traslado, por asignación de destino o comisión, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.
- n) Permanecer el personal de los tres escalafones, en el destino asignado por un lapso de dos (02) años, excepto los casos en que el causante sea retiro del cargo por falta de idoneidad.
- o) Ser compensado con permisos equivalentes o pecuniariamente los agentes que por fundadas razones de servicio, cumplan jornadas u horas extraordinarias de labor.
- p) Desarrollar sus actitudes intelectuales y físicas mediante asistencia a cursos y practicas deportivas por su cuenta y riesgo siempre que su concurrencia no altere el normal desarrollo del servicio.
- q) Presentar recurso ante la superioridad siguiendo la vía jerárquica, en las formas y condiciones que establece el Capítulo II Título V de la presente Ley.
- r) Ser calificado conforme lo establece el Capítulo II del Título V de la presente Ley.
- s) Ser defendido o patrocinado con cargo de la Institución, cuando la acción fuese entablada por una obligación emergente en razón del estado penitenciario, y siempre que al quedar firme la resolución judicial, este subsista.
- t) Gozar del derecho a retiro, así como todo otro beneficio previsional o de seguridad social que se establezca, tanto para si como para sus derecho habientes.
- u) Hacer uso de las licencias establecidas.

Art. 91°: Los agentes penitenciarios tienen derechos a las siguientes licencias:

1. Licencia Anual u Ordinaria: Será concedida por el Jefe de la Dependencia.
2. Licencias Especiales:
 - 2.1. Asuntos de Familia. Matrimonio, nacimiento y casamiento de hijos, enfermedad del agente, enfermedad de un miembro del grupo familiar para consagrarse a su cuidado, maternidad y duelo. Será concedida por el Jefe de la Dependencia.
 - 2.2. Asuntos personales. En las condiciones que fije la reglamentación.
 - 2.3. Concurrencia a conferencias, congresos o jornadas relacionadas con la actividad penitenciaria. Esta Licencia se otorgará previa consideración y Resolución del Jefe del servicio.
 - 2.4. Licencia por insalubridad. Es de carácter anual. Será concedida por el Jefe de la Dependencia.
 - 2.5. Razones de fuerza mayor. Será justificada por el Jefe de la Dependencia.
3. Licencia Extraordinaria: se otorgará esta licencia por única vez, para los agentes que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio en el Servicio Penitenciario, cuya duración será de seis (06) seis meses y que a todo efecto se considerará servicio activo, o su equivalente en dinero. Será concedido por el Jefe del Servicio.
4. Licencia sin goce de sueldo.
5. Permisos:
 - 5.1. Atención de lactantes.
 - 5.2. Estudios y franquicias para estudiantes.Ambos serán concedidos por el jefe de la Dependencia.

CAPITULO IV

Recursos

Art. 92°: Todo acto administrativo que lesione un derecho o interés legítimo es impugnabile mediante los recursos de reconsideración, apelación y jerárquico.

Art. 93°: Todo recurso deberá ser fundado, por escrito y ser resuelto sin sustanciación, salvo medidas para mejor proveer.

Art. 94°: Los plazos previstos en el presente capítulo, se deberán contar por días hábiles de la siguiente forma:

- a) Para el recurrente, a partir del día hábil siguiente al de su notificación o de denegado el recurso interpuesto.
- b) Para el superior que deba resolverlo a partir del día hábil siguiente en que tomare conocimiento del recurso interpuesto.

Art. 95°: A los fines del presente capítulo serán considerados Jefes de Dependencia, los Jefes de Unidades, Directores de Instituto de Formación Penitenciaria, Directores Principales, Subjefe y Jefe del Servicio, según correspondiere.

Art. 96°: Los recursos previstos en los artículos anteriores, suspenden la ejecución del acto administrativo, en cuanto a los efectos que se relacionen directamente con el agente que ha recurrido al mismo.

Art. 97°. El acto quedará firme sin más trámite administrativo alguno, cuando los recursos sean resueltos o consentidos expresamente.

1.- Reconsideración

Art. 98°: El recurso de consideración deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres (03) días, ante la autoridad de quien emane la decisión impugnada.

Si transcurridos los tres (03) días la autoridad recurrida guardase silencio se tendrá por denegada la reconsideración.

2.-Apelación

Art. 99°: El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la resolución recurrida o de la denegación de la reconsideración, siguiendo la vía jerárquica correspondiente para ante el Jefe de la Dependencia.

Art. 100°: La apelación deberá ser resuelta por el Jefe de la dependencia o quien lo reemplace en su cargo. Si transcurridos cinco (05) días la autoridad recurrida guardare silencio, se tendrá por denegada la apelación.

Art. 101°: Si el Jefe de la Dependencia o su subrogante a cargo de la misma, es quién produjo el acto administrativo impugnado, el recurso de apelación deberá ser interpuesto para ante el superior inmediato del mismo.

3.- Jerárquico

Art. 102°: El recurso jerárquico deberá interponerse dentro de los cinco (05) días posteriores a la denegación de la apelación siguiendo la vía jerárquica correspondiente, para ante el superior inmediato del funcionario que resolvió el recurso de apelación.

Art. 103°: El superior que deba resolver el recurso jerárquico deberá hacerlo dentro de los diez (10) días de su recepción.

CAPITULO V

Remuneraciones

Art. 104°: Las leyes de presupuesto fijarán con arreglo a los grados previstos en el Art. 51 de la presente Ley, las distribuciones de los agentes penitenciarios. Para establecer dicha remuneración se tendrá en cuenta la importancia de la misión social del Servicio Penitenciario, con carácter de fuerza de seguridad, las modalidades rigurosas de su prestación y sus peculiares exigencias intelectuales y físicas, y lo establecido en la Ley 24.660.

Art. 105°: La retribución estará integrada por el sueldo, suplementos, compensaciones e indemnizaciones para cada caso esta Ley y su Decreto reglamentario determinan y/o cualquier otra bonificación que en el futuro se fije, las que no serán inferiores – ni en cantidad, ni en monto – que las fijadas para las jerarquías equivalentes de la Policía de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 106°: El sueldo básico, bonificaciones y suplementos para cada jerarquía serán los que determine la Ley que rige la materia salarial con concordancia con lo establecido en los 104 y 105 de la presente ley.

Art. 107°: El personal penitenciario tendrá derecho a percibir, que cumpla con los requisitos que esta Ley y su reglamentación establecen, los suplementos que a continuación se detallan.. Estos estarán sujetos a aportes previsionales, con excepción de lo establecido en el inciso i) del presente Art.:

- a) Por antigüedad: habrá determinarse conforme con los montos y porcentuales que se fijen en el Decreto Reglamentario.
- b) Por riesgo profesional: las sumas o porcentuales que se determinan en la Ley que rige en materia salarial. La reglamentación de la presente determinará los casos en que corresponda tal bonificación.
- c) Por permanencia en el grado: se acordará a todo aquel personal que haya cumplido con el tiempo mínimo de permanencia en el grado y no hubiere ascendido, excepto aquel agente que haya alcanzado el grado máximo de su subescalafón, que lo percibirá a partir del

momento de su acceso a la misma. La reglamentación determinará los montos y formas de su otorgamiento.

- d) Por dedicación exclusiva: lo percibirá todo personal de carrera de la Institución.
- e) Por función: aquellos agentes que cumplan labores que demanden tiempo pleno de labor, percibirán una compensación al efecto, equivalente como mínimo, al treinta (30) por ciento del sueldo básico de su jerarquía, siempre que el mismo no sea inferior al sueldo básico del agente. La reglamentación determinará los cargos en que corresponda la bonificación. El personal con título de farmacéutico y que estuviera a cargo de la droguería central de la Institución recibirá una bonificación igual al cincuenta por ciento del sueldo básico correspondiente a la jerarquía de Subadjutor.
- f) Por título: para aquellos agentes que acrediten por poseedores del título secundario y universitario o de nivel terciario oficial. De la siguiente forma:
 - 1. Secundario: será equivalente al quince (15) por ciento del sueldo del grado de revista.
 - 2. Universitario o t de nivel terciario oficial: será equivalente al treinta (30) por ciento del sueldo correspondiente al grado de revista. Debiendo cumplir como mínimo siete (07) horas diarias de labor.
- g) Por riesgo especial: será percibido por el personal que se determine en la reglamentación.
- h) Por presentismo: Se otorgará a la agente que haya registrado asistencia perfecta durante el mes de labor. Tal suplemento será equivalente al veinte (20) por ciento del sueldo del agente, en las condiciones que regule la reglamentación.

Art. 108°: El personal percibirá las sumas que por asignaciones familiares y escolaridad determinen las normas vigentes para todo el personal de la Administración Pública de la Provincia. Estas Sumas no estarán sujetas a aportes previsionales.

Art. 109°: El personal penitenciario percibirá las compensaciones que más abajo se determina. Se entiende por tal concepto, la devolución al personal de los gastos originados como consecuencia del cumplimiento de órdenes de servicio. Estas sumas no estarán sujetas a aportes previsionales.

- a) Por distancia: cuando el agente resida a más de cincuenta (50) kilómetros. De la dependencia donde presta servicios.
- b) Por locación de vivienda en caso de traslado: cuando el personal como consecuencia de un traslado, debe mudar su domicilio a su nuevo destino, y no posea vivienda de su propiedad en un radio de cincuenta (50) kilómetros de este, o el estado no pueda proporcionarle una dentro del mismo percibirá las sumas que demanden el perfeccionamiento del contrato y las destinadas al pago mensual del alquiler, cuyo importe máximo y condiciones serán determinados por la reglamentación.
- c) Por gastos en ocasión de traslado: será compensado en efectivo, al agente que justifique gastos de embalaje, órdenes de carga, transporte, estadía, combustible para vehículo particular – cuando no utilice órdenes de pasaje oficial – y demás gastos inherentes al cumplimiento de las órdenes de traslado, por asignación de destino o comisión, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.
- d) Por viáticos: el agente percibirá una asignación diaria, para atender los gastos personales que le ocasione el desempeño de una comisión de servicio a cumplir fuera del lugar habitual de prestación de tareas. La reglamentación determinará las condiciones para su otorgamiento.
- e) Por gastos extraordinarios: cuando el agente por actos de servicio, deba realizar gastos que exceden las sumas fijadas por el Poder Ejecutivo para viáticos, conforme el grado o cargo del mismo. Percibirá la diferencia resultante entre el viático y éste, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.
- f) Por asistencia a cursos regulares obligatorios o avalados por la Institución: cuando el agente deba concurrir a este tipo de cursos dictados en lugares distantes a más de cincuenta (50) kilómetros del lugar donde reside, tendrá derecho a ordenes de pasaje durante los francos semanales. La reglamentación determinará las condiciones para su otorgamiento.
- g) Por movilidad: el agente percibirá una asignación para atender los que le ocasione la movilidad del desempeño de una comisión de servicio, a cumplir fuera de la dependencia de presentación de la labor.
- h) Por gastos en caso de accidente y/o enfermedad ocurridos en o por actos de servicios: el agente será compensado en efectivo por los gastos que demanden su atención y recuperación psicofísica.
- i) Por fallecimiento del agente, acaecido en razón de su estado penitenciario, los deudos del agente percibirán:
 - 1. Los gastos que demande el sepelio.
 - 2. los gastos que demande el traslado del cadáver.

- j) Por daños originados en o por actos de servicio: será compensado por este concepto, el agente que en o por acto de servicio sufriera un gasto o daño originado en las cosas u objetos particulares personales, utilizados necesariamente para el cumplimiento del servicio y en otros supuestos que en forma legal y reglamentariamente se disponga.

Art. 110°: El personal de carrera será indemnizado por los motivos que más abajo se detalla. Las sumas que se perciban por este concepto no estarán sujetas a aportes previsionales.

- a) Por licencia ordinaria no gozada: cuando haya pasado a situación de retiro o haya sido dado de baja, antes de haber gozado la licencia anual.
- b) Por licencia extraordinaria no gozada: cuando haya pasado a situación de retiro efectivo voluntario u obligatorio, cumplido los veintisiete (27) años de servicio, sin haber usufructuado tal licencia. Esta indemnización será equivalente a seis meses del último sueldo que percibió el agente, con sus correspondientes suplementos.
- c) Por traslado o cambio de destino: cuando sea trasladado, por razones de servicio, a una localidad distante de cincuenta (50) kilómetros de la dependencia o del destino en que se hallaba cumpliendo tareas y por ello deba mudarse con su familia al lugar de su nuevo destino. También corresponderá la presente indemnización, cuando la distancia sea inferior, pero el tipo de funciones que cumplirá el traslado, obliguen reglamentariamente a este, a domiciliarse en el lugar o en las inmediaciones de su nuevo destino. Esta indemnización será equivalente a un mes de sueldo y demás suplementos, que por todo concepto perciba el agente.
- d) Por fallecimiento del agente, acaecido en razón de su estado penitenciario. Corresponderá que se abone el pago de una suma equivalente a treinta (30) veces la remuneración fija y mensual que percibirá el agente de la máxima jerarquía y antigüedad del Escalafón Personal Superior. La reglamentación determinará las condiciones de su otorgamiento.
- e) Por lesiones gravísimas acaecidas en razón de su estado penitenciario, que produjeren en el agente una incapacidad total y permanente: corresponderá se abone el pago de una suma equivalente a veinticinco (25) veces la remuneración fija y mensual que percibiera el agente de la máxima jerarquía y antigüedad del Escalafón Personal Superior. La reglamentación determinará las condiciones de su otorgamiento.
- f) Por lesiones gravísimas y graves acaecidas en razón de su estado penitenciario, que produjeren en el agente una incapacidad parcial y permanente: corresponderá se abone el pago de una suma equivalente de hasta quince (15) veces la remuneración fija y mensual que percibiría el agente de la máxima jerarquía y antigüedad del Escalafón Personal Superior. La reglamentación determinará las condiciones de su otorgamiento.
- g) El personal que sufriendo lesiones por motivo o en ocasión del servicio y que no se encontrare incluido en las prescripciones comprendidas en los incisos d), e) y f) del presente Art., podrá acogerse a la indemnización que prevé al efectos la Ley nacional 9.688 o la que emane del derecho común.

Art. 111°: Las erogaciones que se originen por aplicación del Art. anterior, serán atendidas por recursos provenientes de la Partida – Personal – del Presupuesto del Servicio Penitenciario. La reglamentación determinará los requisitos y condiciones para su otorgamiento.

Art. 112°: La efectiva percepción de las indemnizaciones determinadas en los incisos d), e) y f) del Art. 110, serán incompatible con cualquier otra indemnización, subsidio o beneficio similar, que se otorgue a los agentes por la misma causa considerada para su otorgamiento.

Art. 113°: La causa y carácter de las lesiones sufridas por los agentes, deberán determinarse mediante sumario administrativo que esta Ley y su reglamentación establecen, abonándose la indemnización correspondiente luego de la Resolución que en él se dicte por el Jefe del Servicio Penitenciario.

Art. 114°: A los efectos de la percepción de compensaciones e indemnizaciones, se entenderá por razón de su estado penitenciario o en o por acto de servicio al resultante de los deberes esenciales de su función penitenciaria, que las leyes y reglamentos en vigencia determinen para el agente penitenciario.

CAPITULO V

Obligaciones

Art. 115°: Son obligaciones de los agentes penitenciarios demás de las que se impongan por las leyes y reglamentos, las siguientes:

- a) Conocer las leyes, reglamentos y disposiciones permanentes del Servicio Penitenciario en general y en particular las relacionadas con la función que desempeña.
- b) Cumplir las leyes y reglamentos: las disposiciones y órdenes de los superiores jerárquicos, dadas por estos conforme a sus atribuciones y competencia.
- c) Prestar personalmente el servicio que corresponda a las funciones que les fueron asignadas con la eficiencia, dedicación, capacidad y diligencia que aquellas reclamen, en cualquier lugar donde fueran destinados.

- d) Someterse al régimen disciplinario.
- e) Ejercer las facultades de mando y disciplinarias que para cada cargo y grado esta ley y su reglamentación establezcan.
- f) Observar con las personas y en todo lugar y circunstancia, un trato firme pero digno y respetuoso de sus derechos.
- g) Guardar el debido respeto al superior y cumplir con los deberes formales que impone el ceremonial penitenciario.
- h) Observar en el servicio y fuera de él una conducta decorosa.
- i) Usar el uniforme o insignias correspondientes provistas por la Repartición estando de servicio.
- j) Portar el armamento provisto por la Institución estando de servicio.
- k) Mantener la reserva y el secreto de los asuntos del servicio que por su naturaleza exijan.
- l) Aceptar el grado, distinciones y títulos, concedidos por autoridad competente con conformidad con lo que dispongan las normas vigentes.
- m) Desempeñar los cargos, funciones y comisiones de servicio, ordenadas por autoridad competente de conformidad con lo que dispongan las normas vigentes.
- n) Declarar y mantener actualizado su domicilio ante la dependencia donde presta servicios, el que subsistirá a todos los efectos legales mientras no se denuncie uno nuevo.
- o) Rendir los honores que para cada cargo y grado correspondan, de acuerdo con las normas que rijan el ceremonial penitenciario.
- p) Someterse al régimen de traslados y cambios de destinos, en las condiciones que esta Ley y reglamentación establezcan.
- q) Cumplir con los horarios que se asignen, acorde a los que reglamentariamente, para cada función, se establezcan.
- r) Desempeñar las tareas de recargo cuando se le asignen cuando necesidades del servicio así lo requieran.
- s) Concurrir de inmediato a prestar los servicios que correspondan en los casos de siniestro, evasión, amotinamiento de internos o alteración del orden de los establecimientos penitenciarios.
- t) Promover acciones judiciales y/o administrativas, con conocimiento de sus superiores, cuando fuere objeto de imputaciones delictivas o que afecten su buen nombre y honor.
- u) Declarar bajo juramento su situación patrimonial, cuando le fuere requerido.
- v) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos.
- w) Excusarse de intervenir en todos los asuntos en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad o concurra incompatibilidad moral.
- x) Mantener y entregar, cuando le fuera asignada, la casa habitación o alojamiento de propiedad del estado, en perfectas condiciones.
- y) Velar y responsabilizarse por el orden de la casa habitación asignada por la Institución y la conducta de sus ocupantes.
- z) Realizar los cursos de capacitación, preparación, perfeccionamiento, información y especialización para los cuales fuera asignado o convocado, y someterse a las pruebas de idoneidad y competencia que se determinen.

Art. 116°: El personal del Servicio Penitenciario, en cumplimiento de la misión que le atribuyen las leyes en vigencia, deberá hacer uso racional y adecuado del armamento provisto, con fines de prevención, en los casos en que fuera indispensable rechazar una violencia, vencer una resistencia y en circunstancias de producirse una evasión o su tentativa.

Art. 117°: El personal de la Institución deberá intervenir por hechos ocurridos en jurisdicción de la autoridad policial o de otras fuerzas de seguridad ante la ausencia o insuficiencia de las fuerzas naturales, colaborando en la prevención y represión de delitos, dando aviso oportunamente a la autoridad correspondiente.

Art. 118°: La obligación establecida por el título anterior, regirá cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el procedimiento se realice de modo excepcional en cumplimiento de orden judicial.
- b) Que no hubiere, en el momento y lugar de la intervención, otros funcionarios competentes para actuar o en condiciones de hacerlo.
- c) Que el personal interviniente, en razón de número u otras circunstancias, no satisfaga las necesidades de procedimiento. En estos casos se actuará en atención al pedido de colaboración inmediata o ante circunstancias razonables indicadoras de intervención necesaria.

Art. 119°: Los actos realizados por imperio de los artículos 116, 117 y 118 de la presente Ley, serán válidos a todo efecto, sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o administrativa que pudiera corresponder al agente.

CAPITULO VII

Prohibiciones

Art. 120°: Queda prohibido a los agentes penitenciarios, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes y reglamentos, lo siguiente:

- a) Hacer abandono del servicio y/o cargo.
- b) Ser directa o indirectamente proveedor o contratista habitual u ocasional de la Administración Pública Provincial, o dependiente o asociado o representante de alguno de ellos.
- c) Recibir beneficios originados en transacciones, concesiones, franquicias, adjudicaciones o contratatos otorgados por la Institución.
- d) Hacer o aceptar dadas o presentes de los internos, liberados, sus familiares o allegados, y en general contratar con ellos.
- e) Encargarse de comisiones para los internos, servirles de intermediarios entre sí o con personas ajenas, dar noticias y favorecer la comunicación, cualquiera que fuera el medio empleado, obrase o no en atención a retribución por parte de aquellos o terceros. Exceptuase de esta prohibición a aquellos agentes que lo hicieran en cumplimiento de una norma legal u orden y en beneficio de los fines de la Institución.
- f) Dar otro destino, que no sea el indicado por su naturaleza, a los equipos, vehículos, viviendas, alojamientos, uniformes, armas y todo otro objeto de pertenencia del estado que le haya sido provisto para su uso.
- g) Especular en beneficio propio con los productos del trabajo de los internos.
- h) Ejercer influencia con los internos para la intervención de un determinado defensor o apoderado.
- i) Formular peticiones, quejas o reclamos en forma colectiva.
- j) Apartarse de la vía jerárquica o realizar gestiones por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda.
- k) Realizar proselitismo político partidario en el ámbito del Servicio Penitenciario.
- l) Arrojar atribuciones que no le correspondan.

Titulo V

Progreso en la Carrera

Capitulo I

Ascensos

Art. 121°: Los ascensos del personal serán al grado inmediato superior. Para cubrir las vacantes existentes dentro de los distintos escalafones, conforme las necesidades del servicio, entre los agentes que cumplan con los requisitos y condiciones que se establecen en esta Ley y su reglamentación.

Art. 122°: Las promociones del personal de los Subescalafones Personal Superior y Personal Subalterno, se harán anualmente, excepto cuando se trate de ascensos extraordinarios.

Art. 123°: Para poder acceder a la jerarquía inmediata superior, en los casos de ascenso ordinarios, el agente deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Haber sido declarado psicofísicamente apto.
- b) Haber cumplido con el tiempo mínimo que esta Ley para cada jerarquía establece.
- c) Haber obtenido una calificación final conceptuada como bueno o superior a ella, de acuerdo a lo determinado por esta misma Ley.
- d) Haber aprobado las asignaturas o cursos que la Jefatura del Servicio establezca para cada grado y escalafón.

Art. 124°: Además de los requisitos mencionados en el Art. anterior, para el ascenso a todas las jerarquías del Escalafón Personal Superior, el agente deberá ocupar la titularidad de un cargo donde corresponda una jerarquía superior o haber sido destinado para ello.

Art. 125°: A los fines previstos en el Art. anterior, las designaciones en los cargos correspondientes deberán realizarse con por lo menos un mes de anticipación a la fecha fijada por esta ley para el ascenso ordinario.

Art. 126°: El Consejo Superior Penitenciario tratara de adecuar las propuestas para la asignación de los cargos a Oficiales Superiores y Oficiales Jefes, a las órdenes de méritos asignados por las respectivas Juntas de Calificaciones, no obstante, deberá merituar todos los antecedentes de los posibles candidatos, teniendo en cuenta que las condiciones naturales del agente sean las más apropiadas para la función que deba cumplir.

Art. 127°: Los ascensos del personal de carrera se otorgarán por selección o antigüedad calificada y selección, respetando los porcentajes del presente cuadro.

- a) Subescalafón Personal Superior

**Para el ascenso a la
Jerarquía de**

**Porcentaje por
Antigüedad Calificada**

Selección

Inspector General	---	100
Prefecto	---	100
Subprefecto	---	100
Alcaide Mayor	---	50
Alcaide	---	50
Subalcaide	50	50
Adjutor Principal	70	30
Adjutor	80	20

b) Subescalafón Personal Subalterno

Para el ascenso a la Jerarquía de	Porcentaje por Antigüedad Calificada	Selección
Suboficial Mayor	---	100
Suboficial Principal	---	100
Sargento Ayudante	30	70
Sargento Primero	50	50
Sargento	60	40
Cabo 1°	70	30
Cabo	80	20

Art. 128°: La antigüedad calificada para el ascenso, es el orden numérico prioritario en que se encuentra cada agente en el listado de su respectivo escalafón, subescalafón y jerarquía – Orden Subescalafonario -, unido a la calificación anual, que durante el periodo tomado para el ascenso- tiempo mínimo de permanencia en el grado -, en cada uno de los años, deberá ser conceptuado como buena o superior a ella.

Art. 129°: El orden subescalafonario, quedará firme a partir del ingreso del agente al respectivo escalafón. Este sólo se alterará, cuando el agente sea superado por otro, por no producirse su ascenso al grado inmediato superior.

Art. 130°: Se entiende por selección el procedimiento en virtud del cual de entre los postulantes de igual jerarquía, la Junta de Calificaciones correspondiente, determina el orden de mérito prioritario para el ascenso al grado inmediato superior, acorde a los procedimientos que esta ley y su reglamentación fijan.

Art. 131°: Para determinarse el orden de mérito entre dos o más agentes de idéntica jerarquía y calificación, se establecerá el orden de prelación, teniendo en cuenta estrictamente el listado del orden subescalafonario.

Art. 132°: Cuando los ascensos deban realizarse parcialmente por antigüedad calificada y selección, se tomará en primer término el número de candidatos a ascender por antigüedad calificada, y luego, eliminados éstos, con los mejores calificados se completará el número de candidatos a ascensos por selección.

Art. 133°: Cuando los ascensos deban discernirse parcialmente como en el supuesto del Art. anterior y el número de vacantes no pueda dividirse exactamente por los porcentajes establecidos en el Art. 127 de esta Ley, el resto deberá sumarse a la cantidad de vacantes que deban cubrirse por selección.

Art. 134°: No podrá ser ascendido el personal que:

- a) Durante el tiempo mínimo de permanencia en el grado hubiera sido sancionado con un mínimo acumulativo de treinta (30) días de arresto.
- b) Hubiere obtenido como promedio final una calificación inferior a bueno.
- c) Revistare en Disponibilidad o inactividad, acorde con lo que establece esta Ley y su reglamentación.
- d) Se encontrare en condiciones de pasar a situación de retiro obligatorio.
- e) Se encontrare sumariado o procesado reservándosele la vacante a resultados del sumario o proceso.
- f) Esté adscripto o en comisión en otras reparticiones, salvo que el cargo que ocupe fuere considerado legalmente función penitenciaria.
- g) Tuviere en trámite el pedido de baja o el pase a situación de retiro.

CAPITULO II

Requisitos para el ascenso

1. Apto Psicofísico

Art. 135°: El apto psicofísico será consecuencia de los estudios realizados por los servicios médicos de la Institución, de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la presente Ley. Será realizado toda vez que el agente sea considerado para el ascenso.

2. Tiempos mínimos

Art. 136°: El tiempo mínimo que cada agente debe permanecer en el grado para poder aspirar al inmediato superior se mide en años y será el que se determina a continuación:

Personal Superior

Jerarquía	Cuerpo General		Profesional		Administrativo	
	Masc.	Fem.	Masc.	Fem.	Masc.	Fem.
Subadjutor	3	3	4	4	4	4
Adjutor	3	3	4	4	4	4
Adj. Principal	3	3	4	4	4	4
Subalcaide	3	3	4	4	5	5
Alcaide	3	3	4	4	5	5
Alc. Mayor	3	3	4	5	5	5
Subprefecto	3	3	3	-	-	-
Prefecto	2	2	-	-	-	-
Insp. General	-	-	-	-	-	-

**Personal Subalterno
Masculino y Femenino**

Jerarquía	Cuerpo General	Técnico	Administrativo
Agente	3	3	3
Cabo	3	4	4
Cabo 1°	3	4	4
Sargento	3	4	4
Sargento 1°	3	4	4
Sgto. Ayudante	3	4	4
Subof. Principal	3	4	4
Suboficial Mayor	-	-	-

Art. 137°: Cuando las Juntas de Calificaciones deban considerar a personal, que por alguna causa, se haya excedido en la cantidad de años requeridos por el Art. anterior como tiempo mínimo de permanencia en el grado, deberán desechar la calificación anual más baja y la mayor cantidad de días de arresto obtenidas dentro de un año calendario.

3. Calificaciones

Art. 138°: Los agentes penitenciarios serán calificados anualmente en forma individual por sus respectivos jefes, con vista a ser efectivo el progreso en la carrera. Esta calificación anual comprenderá por lo menos dos instancias y será notificada a los interesados, quienes podrán recurrir de ella acorde a lo establecido con el Capítulo IV del Título IV del presente libro, por vía de los recursos de reconsideración y apelación exclusivamente.

Art. 139°: Las fojas de calificación deberán contener tantos rubros a calificar como conductas funcionales y personales sea posible observar, para lograr una evaluación del calificado, que tienda a valorar más justamente las reales aptitudes demostradas durante ese lapso por el mismo.

Art. 140°: Toda calificación será numérica y graduada del cero (0) al diez (10). Además, podrá o deberá, según corresponda reglamentariamente, constar de un juicio sintético en el cuál el calificador destaque las cualidades positivas, y/o negativas del calificado.

Art. 141°: El promedio de las calificaciones numéricas colocará al agente calificado en alguna de las siguientes situaciones:

- De 0 a 4 puntos: Insuficiente
- De 4,01 a 6 puntos: Suficiente
- De 6,01 a 7 puntos: Bueno
- De 7,01 a 8 puntos: Muy Bueno
- De 8,01 a 9 puntos: Distinguido, y
- De 9,01 a 10 puntos : Sobresaliente

Art. 142°: Además de las calificaciones anuales referidas en los artículos anteriores, para el personal que legalmente se encuentra en condiciones de ascenso, se constituirán las Juntas de Calificaciones. Estas,

asimismo, asesorarán al Consejo Superior Penitenciario, en lo concerniente a pases de retiro obligatorio, postergaciones de los declarados aptos para permanecer en el grado y bajas por falta de aptitud, según correspondiere.

Art. 143°: Se constituirán las siguientes Juntas de Calificaciones:

- 1. Juntas Superior de Calificaciones:** Encargada de:
 - 1.1. Calificar y establecer el orden de mérito para el ascenso a la jerarquía de Alcaide hasta la de Prefecto, a los que hubieren reunido todos los requisitos para ascender al grado inmediato superior.
 - 1.2. Calificar y establecer el orden de mérito se correspondiere, en las jerarquías mencionadas en el inciso anterior, a quienes habiendo reunido los demás requisitos para ascender, hayan sido considerados por las instancias calificadoras individuales, como apto para permanecer en el grado.
 - 1.3. Dictaminar, en las jerarquías de Adjutor Principal a Subprefecto con respecto a los considerados con falta de aptitudes para el grado de revista.
 - 1.4. Dictaminar en las jerarquías mencionadas en el inciso anterior, con respecto al personal que se encuentre en condiciones de ser pasado a retiro obligatorio.
- 2. Junta de Calificaciones de Oficiales Subalternos:** Encargada de:
 - 2.1. Calificar y establecer el orden de mérito para el ascenso a la jerarquía de Adjutor Principal a Subalcaide, a los que hubieren reunido todos los requisitos para ascender a la jerarquía inmediata superior.
 - 2.2. Calificar y establecer el orden de mérito si correspondiere, en las jerarquías mencionadas en el inciso anterior, a quienes habiendo reunido los demás requisitos para ascender, hayan sido considerados por las instancias calificatorias individuales, como aptos para permanecer en el grado.
 - 2.3. Dictaminar en las jerarquías de Subadjutor a Adjutor Principal, con respecto a los considerados con falta de aptitudes para el grado de revista.
 - 2.4. Dictaminar, en las jerarquías mencionadas en el inciso anterior, con respecto al personal que se encuentre en situación de ser pasado a retiro obligatorio.
- 3. Junta de Calificaciones de Suboficiales Superiores.** Encargada de:
 - 3.1. Calificar y establecer el orden de mérito para el ascenso a la jerarquía de Sargento hasta la de Suboficial Principal, a los que hubieren reunido todos los requisitos para ascender a la jerarquía inmediata superior.
 - 3.2. Calificar y establecer el orden de mérito si correspondiere, en las jerarquías mencionadas en el inciso anterior, a quienes habiendo reunido los demás requisitos para ascender, hayan sido considerados por las instancias calificatorias individuales, como aptos para permanecer en el grado.
 - 3.3. Dictaminar en las jerarquías de Sargento a Suboficial Mayor, con respecto a los considerados con falta de aptitudes para el grado de revista.
 - 3.4. Dictaminar, en las jerarquías mencionadas en el inciso anterior, con respecto al personal que se encuentre en situación de ser pasado a retiro obligatorio.
- 4. Junta De Calificaciones de Suboficiales Subalternos:** Encargada de :
 - 4.1. Calificar y establecer el orden de mérito para el ascenso a la jerarquía de Cabo hasta Sargento, a los que hubieren reunido todos los requisitos para ascender a la jerarquía inmediata superior.
 - 4.2. Calificar y establecer el orden de mérito si correspondiere, en las jerarquías mencionadas en el inciso anterior, a quienes habiendo reunido los demás requisitos para ascender, hayan sido considerados por las instancias calificatorias individuales, como aptos para permanecer en el grado.
 - 4.3. Dictaminar en las jerarquías de Agente a Sargento, con respecto a los considerados con falta de aptitudes para el grado de revista.
 - 4.4. Dictaminar, en las jerarquías mencionadas en el inciso anterior, con respecto al personal que se encuentre en situación de ser pasado a retiro obligatorio.

Art. 144°: Las Juntas para obtener el orden de mérito correspondiente para cada agente, actuarán en la siguiente forma:

1. Impondrán su propia calificación.
2. Obtendrán el promedio de las calificaciones anuales alcanzadas por el agente durante el tiempo mínimo en el grado de revista, acorde a lo que esta Ley y su reglamentación establecen.
3. Promediarán ambas calificaciones, obteniendo así la calificación final, base entonces para establecer el orden de mérito.

Art. 145°: Se constituirá una Junta de Reclamos que atenderá los recursos interpuestos por los agentes en relación a las calificaciones de las respectivas Juntas.

Art. 146°: Cuando se hiciera lugar al recurso, la Junta de Reclamos impondrá una nueva calificación y realizado el establecimiento establecido en el Art. 144, girará los actuados a la Junta de Calificaciones

de origen, la cuál con la nueva calificación final otorgará un nuevo orden de mérito. Las decisiones de la Junta de Reclamos serán inapelables.

CAPITULO III

Capacitación y Perfeccionamiento

Art. 147°: A fin de posibilitar la capacitación y el perfeccionamiento de los agentes, la reglamentación determinará las asignaturas y/o cursos que deberá aprobar el personal, como condición previa al ascenso o asunción de un cargo, según corresponda.

Art. 148°: No obstante lo establecido en el Art. anterior, la Jefatura del Servicio, a propuesta del Consejo Superior, podrá implementar otros cursos cuando lo estime conveniente.

TITULO VI

Situación de Revista

CAPITULO I

Formas de Revistar

Art. 149°: El personal del Servicio Penitenciario revistará en:

- a) Actividad
- b) Disponibilidad
- c) Inactividad
- d) Retiro

CAPITULO II

Actividad

Art. 150°: Se halla en actividad el personal que preste servicios efectivos inherentes a su grado y cargo.

Art. 151°: También revistará en actividad, el personal que hallándose en retiro efectivo sea convocado por el Poder Ejecutivo, siendo obligatoria esta convocatoria para el convocado, quienes poseerán todos los derechos y obligaciones del agente que se encuentre en actividad.

CAPITULO III

Disponibilidad

Art. 152°: Será considerado en Disponibilidad simple, preventiva o calificada, el personal que temporalmente no preste servicios efectivos, por alguna de las causas que más a bajo se detalla:

1. Simple:

- 1.1. El que permanezca en espera de destino por el tiempo que determine la reglamentación.
- 1.2. El que padezca de enfermedad o lesiones como consecuencia de actos de servicio o ajenas al mismo y haya superado los plazos previstos en la reglamentación de la presente ley.
- 1.3. El que se encuentre en uso de licencia por razones particulares, con goce de haberes.
- 1.4. El que estuviere adscrito o en Comisión en otra institución de la Administración Pública Provincial.
- 1.5. El que resulte sometido a actuación judicial por actos surgidos como consecuencia de las obligaciones del servicio y que prime facie deriven de su cumplimiento.

2. Preventiva:

El que se hallare suspendido en ejercicio del cargo como medio preventivo, hasta tanto se resuelva el sumario que se le instruye.

3. Calificada:

El personal sancionado disciplinariamente con suspensión de empleo.

Art. 153°: El tiempo pasado en Disponibilidad, acorde a lo determinado en el Art. anterior, producirá según el caso, los siguientes efectos:

1. Simple: Incisos 1.1 y 1.2 como si estuviera en actividad, incisos 1.3 y 1.4 no será computado para el ascenso, 1.5 como si estuviera en actividad hasta el dictado de la sentencia de primera instancia, actuándose a partir de allí de la siguiente forma: si es absolutoria sin ningún otro efecto; si resultare condenatoria, el tiempo no se computará para el ascenso, atendiéndose a la calificación de conducta realizada en la causa, si fuere dolosa será pasado a Disponibilidad preventiva y si fuere culposo será mantenido en disponibilidad simple hasta la resolución definitiva de la misma.
2. Preventiva: La suspensión de la autoridad y superioridad penitenciaria, del goce de un 20% de las remuneraciones que le hubieren correspondido a partir del momento en que hubiere declarado en disponibilidad y de los derechos que resulten incompatibles con la situación de revista.
En caso de ser absuelto o resultare con sanción no expulsiva en el sumario administrativo, deberá percibirlos haberes retenidos y el tiempo pasado a situación será computado a todo efecto.

En casos de ser sanción de exoneración o cesantía perderá el derecho a los haberes retenidos y el tiempo pasado en esa situación no será imputado para la antigüedad.

En caso de condena privativa de libertad, con beneficio o no de la ejecución condicional, o de inhabilitación en tanto no haya habido prestación de servicios, perderá derecho a las remuneraciones devengadas y el tiempo pasado en disponibilidad preventiva no se computará para el ascenso.

3. Calificada: La suspensión de la autoridad y superioridad penitenciaria, del goce de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el lapso pasado en tal situación y de los demás derechos que resultaren incompatibles con la situación de revista. No será computado para el ascenso.

CAPITULO IV

Inactividad

Art. 154°: Revistará en inactividad el personal que:

- a) Padezca enfermedad o lesiones ajenas al servicio, que demanden largo tratamiento y haya superado los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.
- b) Haya padecido enfermedad o lesiones de corto tratamiento, ajenas al servicio que acumulativamente superen los plazos que establezca la reglamentación de la presente ley.
- c) Se encuentren en uso de licencia por razones particulares, sin goce de haberes.
- d) Sea autorizado para retirarse del servicio, por el tiempo que demande la aceptación de la remuneración al cargo.

Art. 155°: El tiempo pasado en actividad producirá los siguientes efectos:

- a) En el caso de los incisos a) y b) del Art. anterior, no será computable para el ascenso.
- b) En el caso del inciso c) del mismo Art., no será computable para el ascenso ni para la antigüedad.
- c) En el caso del inciso d) del mencionado Art., no será computable para el ascenso ni para la antigüedad y será sin goce de haberes.

CAPITULO V

Retiro

Art. 156°: El retiro cierra definitivamente la carrera activa del causante, siempre que no le corresponda la baja, cesantía o exoneración, todo retiro produce la vacante en el respectivo grado y subescalafón.

Art. 157°: El retiro puede ser activo absoluto, activo voluntario, cuando sea a solicitud del agente u obligatorio cuando se realice por intermedio de la Ley. El retiro absoluto será siempre obligatorio.

Art. 158°: El pase situación de retiro lo dispondrá la autoridad que produjo el nombramiento.

Art. 159°: A la situación de retiro activo voluntario pasará el agente que así lo solicite, para acogerse a los beneficios de la legislación previsional.

Art. 160°: El personal podrá ser pasado a retiro activo obligatorio, cuando se den algunos de los siguientes supuestos:

1. Cumplidos los (30) años para personal Superior y (28) años para personal Subalterno de servicio activo en el Servicio Penitenciario.
2. Cumplida la edad límite que para cada grado establezca la reglamentación.
3. Los Inspectores Generales que hayan cumplido los (3) años de antigüedad en el grado, computándose en tal caso los años de servicio, cualquiera fueran, como si hubieran cumplido el tiempo mínimo requerido para su retiro con el ciento por ciento de sus haberes.

Art. 161°: En caso de incapacidad física relativa para el servicio activo, podrá ser pasado a situación de retiro, cuando sea en o por actos de servicio, o si no hubiere resultado en tal circunstancia cuando contare con veinticinco (25) años de servicio.

Art. 162°: El personal de retiro activo, tendrá los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Conversar las atribuciones y honores propios del grado con que pasa a retiro y el uso del título, uniforme, insignias, distinciones y armamento correspondiente.
- b) Utilizar los servicios de asistencia social que se prestan al personal en actividad.
- c) Proceder con arreglo a la ley en todo delito que hubiere llegado a su conocimiento.
- d) Denunciar y aportar informes sobre todo delito que hubiere llegado a su conocimiento.
- e) Guardar y recibir, con relación al personal penitenciario y otros funcionarios, el respeto y la consideración que la disciplina impone al personal en actividad.

Art. 163°: Los Inspectores Generales que hubieran cumplido dos (2) años en la jerarquía, podrán pasar a retiro activo voluntario, computándose en tal caso los años de servicio cualquiera fueran éstos, como si hubieran cumplido el tiempo mínimo requerido para su retiro con el ciento por ciento de sus haberes.

Art. 164°: Revistará en retiro absoluto el personal que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) El que estando en retiro activo, supere los (65) años de edad.
- b) El que fuera declarado falto de aptitudes para permanecer en el grado y contare con el tiempo mínimo establecido por la ley para pasar a retiro activo voluntario.
- c) Por incapacidad física absoluta para el servicio activo.
- d) El personal que haya alcanzado el máximo de licencias especiales o excepcionales y no pueda reintegrarse al servicio, o bien se encuentre en disponibilidad o situación pasiva, no pudiendo superar tales situaciones en forma continua, separada o indistintamente por tales conceptos en término superior a los dos (2) años en su totalidad.
- e) El personal considerado por las juntas calificaciones durante dos (2) años consecutivos como no apto para el ascenso.
- f) El personal que habiendo sido destituido fuere reintegrado al servicio y simultáneamente deba pasar a retiro en la forma y modo que establece el Artículo 47°.

Art. 165°: El personal en retiro absoluto tendrá los derechos y obligaciones señalados en los incisos a)-excepto en cuanto al uso del armamento correspondiente -, b), d)y e) del Art. 162° de la presente ley.

Art. 166°: El personal en retiro estará sometido al régimen disciplinario que esta Ley establece. Solamente le serán aplicables las sanciones de apercibimiento, arresto y baja por separación de retiro.

Art. 167°: Podrá suspenderse todo trámite de retiro durante estado de guerra, conmoción interior o exterior, o disturbios graves en la Repartición, excepto en los casos de incapacidad absoluta.

Art. 168°: El personal de cadetes y de aspirantes a ingresar al Escalafón de Cuerpo, no provenientes de los cuadros permanentes de la Institución, no podrá pasar a situación de retiro, salvo que la baja de la institución fuere el resultado de una disminución física que lo inhabilite para el trabajo en la vida civil , producida en o por acto de servicio.

Art. 169°: El retiro por incapacidad física absoluta será dispuesto con arreglo a la ley Previsional que rija la materia.

Art. 170°: El retiro por falta de aptitudes para el grado de revista, procederá, previo dictamen fundado y escrito en la Junta de Calificaciones correspondientes, cuando se hubiere calificado al agente de un mismo grado dos (2) años insuficiente, o un (1) año insuficiente y dos (2) suficiente, o tres(3) años suficientes siempre que contare con veinticinco (25) años o más de servicio.

Art. 171°: Los agentes en situación de retiro, sin perjuicio de su haber de retiro, podrán ejercer actividades comerciales o privadas por cuenta propia o de terceros siempre que no fueren incompatibles con el decoro debido a su condición profesional y jerárquica. En el ejercicio de esta actividad no podrán hacer uso de su grado ni vestir uniforme.

Art. 172°: La graduación del haber de retiro del personal penitenciario será proporcional al tiempo de servicios computados, conforme a la siguiente escala:

Años de Servicio	Personal Superior	Personal Subalterno
18	40%	45%
19	43%	50%
20	47%	55%
21	50%	59%
22	55%	63%
23	60%	67%
24	63%	70%
25	65%	73%
26	70%	76%
27	74%	79%
28	78%	82%
29	80%	--
30	82%	--

TITULO VII

Régimen Disciplinario

CAPITULO I

Infracciones y Sanciones Disciplinarias

Art. 173°: Constituyen infracciones disciplinarias las transgresiones a los haberes y obligaciones establecidas legalmente en el Servicio Penitenciario.

Art. 174°: Sin perjuicio de las responsabilidades civil y penal de los agentes, la violación de los deberes penitenciarios, determina la aplicación de las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Apercibimiento
- b) Arresto
- c) Suspensión de empleo
- d) Cesantía

- e) Exoneración
- f) Separación de retiro.

La reglamentación determinará el procedimiento a seguir para la aplicación de estas sanciones al personal penitenciario, y fijará las facultades disciplinarias del agente.

Art. 175°: El apercibimiento es la advertencia ante una falta leve cometida y será formulada en términos correctos, exhortando al responsable a no repetirla.

Art. 176°: El arresto es la privación limitada de la libertad, que deberá cumplirse en el lugar que determine la reglamentación de la presente Ley.

La máxima de esta sanción no excederá de treinta (30) días, deberá imponerse sin perjuicio del servicio y será a cumplir en forma efectiva o en suspenso. El cumplimiento en suspenso será dispuesto por el Jefe de la Dependencia, excepto que sea un superior de este quien la aplicara, en cuyo caso el superior deberá determinar si su cumplimiento es efectivo o en suspenso.

Art. 177°: La suspensión de empleo consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo y al grado. Dicha sanción no implica la interrupción del estado penitenciario. No podrá exceder de treinta (30) días y desde el momento en que comienza a cumplirse la misma, el sancionado pasará a revistar en disponibilidad calificada. Será con perjuicio del servicio.

Art. 178°: La cesantía y la exoneración importan la separación de la Institución con la pérdida del empleo y demás derechos inherentes al mismo. En cuanto a los derechos previsionales se estará a lo que disponga la Ley que rija en la materia.

Art. 179°: La separación de retiro es aplicable al personal retirado que cometiere una falta considerada gravísima y significa la exclusión de la situación de revista respectiva, con pérdida definitiva de los derechos correspondientes.

Cuando la separación de retiro sea la consecuencia de una transgresión que hubiere merecido la sanción de exoneración, se estará en cuanto a sus efectos respecto de los derechos previsionales, a lo que disponga la Ley que rige en la materia.

Art. 180°: Los alumnos de los cursos de ingreso, estarán excluidos de este régimen disciplinario. Regirá para ellos el que establezca la reglamentación del Instituto correspondiente.

Art. 181°: Al aplicarse las sanciones que correspondan, deberá tenerse en cuenta la función educadora de la sanción disciplinaria, sin perjuicio de contemplar la naturaleza de la transgresión.

Art. 182°: La sola afirmación del superior basta para acreditar la falta, mientras no se demuestre fehacientemente lo contrario, salvo que se trate de transgresiones de requieran de información sumaria.

Art. 183°: El apercibimiento y las sanciones de arresto hasta de veinte (20) días, deberán ser aplicadas previa toma de descargo escrito.

Art. 184°: En los casos de sanciones disciplinarias de apercibimiento o arresto de hasta veinte (20) días, la vía cursiva administrativa quedará cerrada una vez resuelto el recurso jerárquico que prevé la presente ley.

Art. 185°: Las sanciones de arresto por más de veinte (20) días, suspensión de empleo, cesantía, exoneración y separación de retiro, no podrán aplicarse sin sustanciación de sumario administrativo.

Art. 186°: Toda violación a las obligaciones que se fijan a los agentes penitenciarios, constituyen una falta disciplinaria y el personal de cualquier escalafón que cometiere la misma, será posible de la sanción que, en cada caso, establezca la reglamentación de la presente Ley.

Art. 187°: Las faltas y la graduación de las sanciones a aplicar serán determinadas por la reglamentación de la presente Ley.

CAPITULO II

Actuaciones Preventivas

Art. 188°: La actuación preventiva, será dispuesta por el Jefe de la dependencia, quién designará instructor, y tiene por objeto averiguar la existencia de una presunta transgresión, tipificarla y aconsejar, si correspondiere la incoación de un sumario administrativo.

Art. 189°: Si como resultado de la actuación preventiva se comprobare la comisión de transgresiones cuya resolución no exija información sumaria, el instructor aplicará el correctivo que correspondiere.

Art. 190°: Si a resultas de la actuación preventiva no se comprobare la existencia de falta disciplinaria alguna, se dispondrá sin más trámite el archivo de la misma.

Art. 191°: Se instruirá además actuación preventiva, cuando se produzcan daños, sustracciones, pérdidas, extravíos, destrucciones o déficit de inventarios de bienes de la Institución, siempre que su valor no supere el sueldo de un agente. En estos casos se realizará con intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Art. 192°: La reglamentación de la presente Ley establecerá el procedimiento para la sustanciación de las actuaciones preventivas.

La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de la sana crítica.

CAPITULO III

Actuaciones Sumariales

Art. 193°: Se instruirá sumario administrativo con intervención del Señor Jefe del Servicio, cuando se configuren algunos de los siguientes hechos:

- a) Transgresiones disciplinarias de acuerdo a lo determinado en la presente ley y su reglamentación.
- b) Hechos delictivos determinados por el Código Penal, cometidos en el ámbito de la Institución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 153 inciso 1) última parte.
- c) Lesiones graves, gravísimos o fallecimiento sufrido por el agente en razón de su estado penitenciario.
- d) Enfermedades graves contraídas en actos de servicio.
- e) Daños, sustracciones, pérdida, extravío, destrucción o déficit de inventarios de bienes de la Institución cuando el valor exceda el sueldo que percibe el agente.

Art. 194°: Cuando se realice un sumario administrativo por imperio del inciso e) del Art. anterior, finalizado el mismo, se dará intervención a la Contaduría General de la Provincia.

Art. 195°: El personal con proceso judicial será juzgado disciplinariamente por el Jefe del Servicio Penitenciario, en base a las copias de las constancias del proceso y las demás pruebas que obren en la instrucción del sumario penal.

El pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento en este último.

Art. 196°: La reglamentación establecerá el procedimiento para la sustanciación de las actuaciones sumariales. La apreciación de la prueba se regirá por el sistema de la sana crítica.

CAPITULO IV

Concurso de Faltas y Reincidencia

Art. 197°: Cuando concurriere dos (2) o más transgresiones de diversa gravedad, se aplicará la sanción disciplinaria que corresponda a la falta mayor, teniendo en cuenta a las otras como agravantes.

Art. 198°: Si concurrieren faltas contempladas en un mismo Art., se aplicará la sanción que corresponda a la transgresión que el superior estime más grave, teniendo en cuenta a las otras como agravantes.

Art. 199°: Serán reincidencia cuando el agente que hubiere sido objeto de un correctivo, cometiere otra falta disciplinaria dentro de los términos siguientes:

- a) A los tres (3) meses cuando la sanción anterior hubiere sido de apercibimiento.
- b) Al año cuando la sanción anterior hubiere sido de arresto de hasta veinte (20) días.
- c) A los dos (2) años cuando la sanción anterior hubiere sido de arresto veintiuno (21) a treinta (30) días o, suspensión de empleo hasta treinta (30) días.
- d) A los cinco (5) años, la sanción anterior hubiere sido de cesantía o exoneración.

CAPITULO V

Atenuantes y Agravantes

Art. 200°: Serán considerados atenuantes las siguientes circunstancias:

- a) La inexperiencia del transgresor.
- b) La provocación abusiva del superior.
- c) La buena conducta anterior y los méritos acreditados ante los superiores.
- d) El exceso de celo en bien del servicio, si este ha motivado la transgresión.
- e) Los factores de orden moral que por gravedad hayan tenido decisiva influencia en la comisión de la falta.
- f) El hecho que la transgresión no haya producido consecuencias graves.
- g) Toda otra situación análoga.

Art. 201°: Serán considerados agravantes las siguientes circunstancias:

- a) La presencia de subalternos, internos o particulares al cometerse la falta.
- b) El hecho de haberse cometido la falta con la participación de internos o particulares.
- c) La mayor jerarquía.
- d) La mayor experiencia en la función.
- e) Cuando la falta fuera cometida por dos más agentes que se conocieren para ello.
- f) La reincidencia.
- g) La gravedad de las consecuencias que haya producido la transgresión.
- h) Los malos antecedentes del agente transgresor.
- i) Toda otra circunstancia análoga.

CAPITULO VI

Prescripción de la Acción Disciplinaria

Art. 202°: Con excepción de los casos de la doble responsabilidad disciplinaria y penal, la acción para reprimir faltas disciplinarias prescribirá en las formas y términos que prevea la reglamentación de la presente ley.

Art. 203°: La prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se comete la falta si esta fuere instantánea, o desde que ceso de cometerse si fuere continua y se opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

Art. 204°: Los actos de procedimiento disciplinario que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción.

Art. 205°: El proceso judicial suspende la prescripción de la acción hasta su resolución definitiva y siempre que de las actuaciones administrativas no surja responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final, dejando establecido que la misma quedará subordinada al resultado de aquel.

Art. 206°: La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

Art. 207°: Las normas sobre prescripción que establezcan los artículos precedentes, no son aplicables a los casos de responsabilidad por los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al patrimonio del Estado, como consecuencia de falta cometida.

Art. 208°: La acción disciplinaria se extiende también por la muerte del imputado, cesando todos los efectos de la falta. Igualmente se extiende la acción disciplinaria por la desvinculación del agente de la Institución, salvo que la sanción que correspondiere pudiere modificar la causa del cese.

CAPITULO VII

Facultad para Imponer Sanciones

Art. 209°: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación a las normas dispuestas en las leyes, decretos y reglamentos, serán aplicadas por los agentes, conforme a los límites que para cada escalafón, función, y grado prevea la reglamentación de la presente Ley, salvo las de cesantía, exoneración y separación de retiro, que se pudiere aplicar el escalafón personal superior, que siendo aplicadas por el Jefe del Servicio, necesariamente para que queden firmes deberán ser ratificadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 210°: Todo agente está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se le acuerdan por la presente Ley. No se impondrá sanción alguna sin que sea indudable el hecho que la motiva.

Art. 211°: El que impone la sanción disciplinaria debe proceder siempre con firmeza, moderación y elevado sentimiento de justicia e imparcialidad, procurando que la sanción sea proporcionada a la naturaleza y gravedad de la falta y a la personalidad del transgresor.

Art. 212°: El agente penitenciario que desempeñe funciones superiores a la jerarquía que ostente, tendrá las facultades disciplinarias que correspondan a la jerarquía establecida para esa función.

Art. 213°: Los oficiales Superiores y Jefes ejercerán sus facultades disciplinarias sobre los subordinados y subalternos, cualquiera sea el subescalafón en que aquellos y estos revisten.

Art. 214°: Las facultades disciplinarias de los Oficiales Subalternos, se limitan a los subordinados. Respecto de los subalternos, sean de su propio escalafón o de otro, ordenarán la sanción dejando librado el quantum al superior directo del sancionado. El apercibimiento podrá empero aplicarlo directamente.

Art. 215°: Los Suboficiales Superiores aplicarán sanción de apercibimiento y de arresto, dejando librado el quantum al criterio de Oficial que resulte superior inmediato del sancionado. Estas podrán imponerlas a subordinados sean de su propio escalafón o no. En cuanto a subalternos, se limitarán a informar sobre la falta disciplinaria cometida.

Art. 216°: Los Suboficiales Subalternos se limitarán a informar sobre la falta disciplinaria cometida por subordinados y subalternos, quedando librado el tipo de sanción al criterio del Oficial que resulte superior inmediato del sancionado.

Art. 217°: Los retirados no tendrán poderes disciplinarios sobre el personal en actividad, pero podrán solicitar al superior que corresponda, la aplicación de sanciones por las faltas que comprobaren personalmente.

Art. 218°: El Jefe del Servicio Penitenciario podrá disponer con carácter general, que quede sin efecto el cumplimiento de sanciones de arresto o de disminución en el cumplimiento de las mismas, en las fechas patrias, Día del Agente Penitenciario o conmemoraciones análogas.

TITULO VII

Régimen de Baja

CAPITULO UNICO

Art. 219°: La baja del personal penitenciario importa la extinción de la relación de empleo, la pérdida de los derechos y la exención de las obligaciones emergentes de dicha situación, salvo en el caso previsto en el Art. 208 In Fine de la presente Ley, con excepción del haber de retiro o pensionario que pudiera corresponder, con arreglo a las disposiciones de esta Ley y la de previsión que rija la materia.

Art. 220°: La baja podrá producirse:

- a) A solicitud del agente.
- b) Por falta de aptitudes para el grado de revista, cuando el agente contare con menos de veinticinco (25) años de revista y hubiera sido calificado en un mismo grado por dos (2) años, consecutivos o alternativos, como insuficiente.
- c) Por incapacidad psicofísica para el servicio activo no producida por acto realizado en virtud en virtud de las obligaciones emergentes del estado Penitenciario.
- d) Por sanción disciplinaria de cesantía, exoneración o separación de retiro.

Art. 221°: El personal de Oficiales que sea dado de baja a su solicitud o incurriere en abandono de servicio antes de cumplir tres (3) años a contar desde su ingreso al respectivo escalafón, deberá pagar a la Provincia los gastos que hubiere demandado su capacitación. En idéntica situación se encontrará el cadete que habiendo cumplido la totalidad de los cursos lectivos y antes de obtener el despacho Oficial, sea dado de baja a su pedido o incurriere en abandono de servicio.

TITULO IX

Personal Contratado

CAPITULO UNICO

Art. 222°: El personal contratado ingresará como personal civil a partir del momento que se perfeccione el correspondiente contrato, mediante la aceptación y la firma de ambas partes,-Titular del Servicio Penitenciario y personal que ofrece sus servicios-.

Art. 223°: El personal se regirá por las cláusulas del contrato y complementariamente por las que regulan la actividad del personal de la Administración Pública Provincial.

Art. 224°: En todos los casos el personal civil ajustará su proceder a las especiales circunstancias de la Institución.

TITULO X

Disposiciones Complementarias

CAPITULO I

Generales

Art. 225°: Prohíbele el empleo de la expresión Servicio Penitenciario con o sin aditamento de Entre Ríos para denominar publicaciones, textos, revista, diarios, periódicos, folletos, credenciales y cualquier otro tipo de documentación emanada de personas físicas o jurídicas ajenas a la Institución. Así mismo la invocación y /o utilizando de dicha expresión en actividades no oficiales.

Art. 226°: Deróganse los Decretos, Ley 5797 y Régimen disciplinario, como así toda otra norma que se oponga a la presente ley.

Art. 227°: En los casos en que los aspirantes y cadetes de los cursos de ingreso, se incapacitaren o fallecieren en ó por actos de servicio, serán de aplicación los artículos pertinentes del Libro II, Título IV, Derechos y Obligaciones, y las normas de la legislación previsional que rijan la materias. Para conceder las prestaciones correspondientes, se tomará como base el sueldo y asignaciones correspondientes a la jerarquía de egreso del respectivo curso. El retiro que se conceda conforme a este presente no acuerda estado penitenciario.

Art. 228°: El Poder Ejecutivo deberá fijar la planta funcional de la Institución, en concordancia con el Art. 9 Inciso k) de la presente Ley. Para ello deberá tener en cuenta la misión que las leyes imponen al Servicio Penitenciario, la eficiencia con que deben ser realizadas y en mérito a ello, la responsabilidad de la cantidad mínima indispensable de efectivos, para ser posible su fiel cumplimiento.

Art. 229°: Cuando deba asignarse a un agente una función interina, la misma será facultad del funcionario que le correspondiere designar la titularidad.

Art. 230°: Ningún agente podrá ser designado como titular o interino, en una función a la que corresponda una jerarquía inferior a la que ostenta.

CAPITULO II

Transitorias

Art. 231°: Los Inspectores Generales del Escalafón Profesional que se encuentren en servicio activo en la Institución en el momento de entrada en vigencia de la presente Ley, ocuparán el cargo de Subdirectores Principales o Jefes de Departamento Durante el tiempo que demande su pase a retiro con el ciento por ciento de sus haberes, conforme a lo establecido en la presente Ley, excepto en los casos de solicitud de pase a retiro voluntario.

Art. 232°: Facúltase a la Jefatura del Servicio Penitenciario para que en plazo de seis (6) meses de dictado el Decreto que reglamente la presente Ley proceda a la reubicación, por escalafones y subescalafones del personal penitenciario.

Art. 233°: Facúltase a la Jefatura del Servicio Penitenciario para que en plazo estipulado en el Art. anterior, proponga al Poder Ejecutivo la reubicación con carácter excepcional, del personal de los escalafones Profesional y Administrativo conforme a las necesidades del servicio y las normas establecidas por esta Ley, excepto lo normado por la misma en el **Art. 136**, hasta alcanzar el ordenamiento de los Escalafones Cuero General, Profesional y Administrativo.

Para ello deberá tener en cuenta:

- a) Cargo que desempeña el agente de acuerdo a lo que determina esta ley y su reglamentación.
- b) Antigüedad en el servicio y en la jerarquía acorde lo que determina la reglamentación.
- c) Calificaciones obtenidas durante su carrera.

Art. 234°: Los reajustes presupuestarios y la adecuación de cargos y jerarquías que impongan las modificaciones establecidas por esta Ley, se realizarán con las partidas presupuestarias que le asigna al Servicio Penitenciario la Ley de Presupuesto, sin disminuir los haberes que perciba por todo concepto el personal a la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 235°: La presente Ley entrará en vigencia en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de su promulgación, termino en el cuál el Poder Ejecutivo deberá dictar el Decreto que la reglamenta.

Art. 236°: Derogase el Decreto Ley Nro. 5797 y toda otra disposición que se anteponga a la presente.

Art. 237°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CASTRILLÓN – BAHILLO – SOLANAS – FONTANA – TRAMONTÍN – ADAMI

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

1. Este proyecto contiene aspectos que la “mesa Provincial Penitenciaria” ha venido analizando a través de un estudio, en un tiempo mayor de dos años con la opinión de todos los estamentos de la institución y además las fuentes consultadas:
 - a) Ley Orgánica del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires.
 - b) Ley Orgánica Servicio Penitenciario Provincia de Santa Fé
 - c) Ley Orgánica Policía de Entre Ríos
 - d) Ley Nacional de Ejecución de Penas N° 24.660.
 - e) Ley Serv. Penitenciario Provincia de Entre Ríos
 - f) Decreto Ley N° 9578/90-Decreto N° 342 y sus modificaciones.
2. La conveniencia de convertir en Ley el proyecto se fundamenta en la necesidad de actualizar la legislación penitenciaria a fin de cubrir actuales ausencias, lagunas y contradicciones importantes, sobretudo en lo referente al personal.
3. El presente proyecto prevé cubrir la imprescindible necesidad de que el Servicio Penitenciario de Entre Ríos dependa directamente de la Secretaria de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos a fin de poner en igualdad de condiciones con la otra fuerza de seguridad provincial, en lo referente a presupuesto, planificación en políticas a fines que deben tener en ambas fuerzas para trabajar en una misma dirección evitando así repetir tareas y diluyendo el presupuesto con otras instituciones que no cumplen tareas similares.
4. Desde la restitución de la Democracia año 1983 han comandado la fuerza médicos, abogados, civiles, policías retirados y en actividad, los cuales no contaban con un perfil adecuado, experiencia en la materia y conocimientos de la idiosincrasia, por lo tanto este proyecto prevé que la designación política deberá recaer en la elección de un Oficial Superior de la máxima jerarquía del escalafón cuerpo general del Servicio Penitenciario ya que estos cuentan con la experiencia necesaria y han estado a cargo de las tareas fundamentales como la seguridad y la aplicación del tratamiento de las penas y la conducción de personal que son la razón del ser de la Institución.
5. Siendo el Servicio Penitenciario una de las dos fuerzas de seguridad provincial, se hace necesario jerarquizar su conducción máxima con la designación de un Jefe y un Sub Jefe del Servicio Penitenciario, a fin de poner en igual de condiciones con la Policía de Entre Ríos para planes y demás, como también con el resto de los otros Servicio Provinciales.
6. La designación del Sub Jefe, que el proyecto propone, a un hombre del Servicio en actividad, con conocimientos de la actualidad penitenciaria, los integrantes que la componen, como así también presidirá el Consejo Superior Penitenciario, manteniendo así el equilibrio y la Unidad Institucional.
7. El proyecto tiene en cuenta, que la Provincia está adherida a la Ley 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad por Ley 9117 de fecha 03 de Diciembre de 1997, y que dicha Ley Nacional en sus Art. 200 y 201, hace una referencia especial del personal, es que se señala una cuidadosa atención a su selección, capacitación y especialización del mismo, además teniendo en cuenta la misión social y de seguridad que dicha Institución Provincial debe cumplir, tam-

bién se prevé un adecuado régimen de remuneración, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones.

8. La Organización de las Naciones Unidas, ha considerado la tarea Penitenciaria como una de las más insalubre, ocupando el segundo lugar en la escala piramidal y a un mismo nivel que los trabajadores del Área de Salud Mental , por ello el proyecto teniendo en cuenta esto, recomienda fijar la planta funcional del personal en un numero no menor de uno a uno con referencia a la cantidad de internos alojados, con el fin de prestar un servicio adecuado relacionado con la seguridad y el tratamiento y además prevé que el mayor porcentaje del personal debe estar dentro del escalafón cuerpo general que son los que cumplen con las tareas principales de la Institución y el resto del personal será adecuadamente distribuido en los escalafones administrativos y profesionales.
9. El proyecto también prevé la creación del Consejo Superior Penitenciario, el cuál tendrá la misión de mantener y proponer políticas Penitenciarias.
10. El proyecto también prevé un régimen disciplinario estructurado acorde la función y misión que cumple la Institución.
11. El proyecto viene a cubrir la necesidad de tener un retiro digno para los Agentes Penitenciarios que se funda en la excesiva cantidad de años para acceder a la actual jubilación, ya que muchos de nuestros agentes, han fallecido antes de alcanzar los beneficios previsionales, como por ejemplo los suboficiales Bocker José y Olangue Raúl de Concepción del Uruguay, Prefecto Bianni Oscar Ángel, Suboficiales Ortiz Arturo y Pérez Ramón, muchos empleados más han sufrido accidentes graves o enfermedades psicológicas como el oficial César Augusto Mondragón, Sargento Gil José Alberto, Cabo Calderón José, hoy padecen enfermedades psíquicas, provocadas en ocasión de servicio activo, a esos agentes la legislación que actualmente nos rige, Ley Nro. 5.797, no los contempla no tiene una cobertura médica.

Por ello este proyecto propone una escala adecuada para un retiro dignatario para el Personal Penitenciario, similar al de las otras provincias, y Servicios como el Federal y Provincial de Buenos Aires.

Por todo ello es que se solicita a los Sres. Legisladores, la aprobación del Proyecto de Ley Servicio Penitenciario de la Provincia de Entre Ríos.

Emilio A. Castrillón – Juan J. Bahillo – Raúl P. Solanas – Marcos Fontana – Ángel Tramontín
Rubén F. Adami
- A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político.

XXVII
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.834)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

PRIMERA PARTE. PARTE GENERAL.

LIBRO I
PRINCIPIOS PROCESALES

TITULO I - PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

Art. 1º - Juicio previo. Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, realizado respetando los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la Nación y de la Provincia y de acuerdo a las normas de este Código.

Art. 2º - Principios del proceso. En el proceso se observarán los principios de contradicción, inmediación, simplificación y celeridad. En el juicio, además, se respetarán los de oralidad, publicidad y concentración.

Art. 3º - Juez natural. Nadie podrá ser procesado ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios, instituidos con anterioridad por la ley

Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en las leyes que regulen el juicio por jurados.

Art. 4º - Independencia e imparcialidad. Se garantiza la independencia interna y externa de los Jueces, así como su imparcialidad. Se prohíbe a los funcionarios públicos, particulares y a los grupos de presión, influir en

la decisión jurisdiccional. La imparcialidad de los Jueces exige, además, su inamovilidad en el cargo, su desempeño con la debida probidad y el respecto al principio del juez natural.

Art. 5° - Principio de inocencia. Se presumirá la inocencia del imputado, quien será tratado como tal en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad. Los jueces no presentarán a un imputado como culpable ni brindarán información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. No obstante, se podrán publicar los datos indispensables cuando sea necesario para lograr su identificación o captura. El deber de informar de los fiscales será regulado por su ley orgánica.

Las medidas de coerción previstas en este código, que impliquen menoscabo a la libertad personal, son de carácter excepcional y temporal.

Art. 6° - Defensa Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del procedimiento hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

El imputado tendrá derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza y a que el tribunal le designe un defensor público.

La garantía de la defensa es irrenunciable. Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por él o por su defensor.

Art. 7° - Intérprete. El imputado tendrá derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente el idioma oficial o el lenguaje. Si no hace uso de este derecho, el juez designará uno de oficio.

Art. 8° - Persecución única. Nadie podrá ser encausado ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, conforme las reglas previstas por este Código.

Art. 9° - Protección de la intimidad. En los procedimientos se respetará el derecho a la privacidad e intimidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización fundada del juez competente podrán ser allanados los domicilios, intervenidas la correspondencia y las comunicaciones telefónicas o electrónicas, incautados los papeles privados o utilizados medios técnicos que afecten la garantía consagrada en este artículo.

Art. 10° - Prohibición de incomunicación y del secreto. Está Prohibida la incomunicación del imputado y el secreto del sumario. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de alguna actuación y hasta que concluya la ejecución de las diligencias ordenadas.

Art. 11° - Derechos de la víctima. La víctima tendrá derecho a participar en el proceso penal de acuerdo con las normas de este Código.

Art. 12° - Igualdad entre las partes. Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución de la Nación y de la Provincia y en este Código.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal (debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten).

Los jueces no podrán mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar aviso a todas ellas:

Art. 13° - Separación de la función de investigar y de juzgar. Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código, no podrán realizar actos de investigación.

Art. 14° - Justicia en tiempo razonable. Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable.

Art. 15° - Sentencia . La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión.

Art. 16° - Motivación: Las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o con la remisión a los argumentos de las partes.

Cuando se trate de la sentencia definitiva y esta sea dictada por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros fundará individualmente su voto, salvo que adhiriera a los motivos expuestos por otro miembro.

Art. 17° - Deliberación. Los tribunales colegiados deliberarán en todos los casos antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa de cada uno de sus miembros.

Art. 18° - Derecho al recurso: Toda persona tendrá derecho a recurrir la resolución definitiva y la pena que se le haya impuesto ante un tribunal distinto al que la dictó, conforme las reglas establecidas en este Código.

Art. 19° - Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaños o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

Art. 20° - Apreciación de las pruebas. Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Art. 21° - Duda. En caso de duda los jueces deberán resolver lo que sea más favorable para el imputado.

Art. 22° - Validez temporal. Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado.

Art. 23° - Solución del conflicto. Los jueces procurarán la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Art. 24° - Interpretación restrictiva y analógica. Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía y la interpretación extensiva sólo estarán permitidas en cuanto favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

Art. 25° - Restricciones a la libertad. Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para atribuirle un delito reprimido con pena privativa de libertad.

Todo detenido deberá ser puesto a disposición del juez competente, a quien se le deben informar, dentro de las veinticuatro horas, los motivos por los que se ordenó dicha detención. En caso contrario el detenido recuperará su libertad.

Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional.

Art. 26° - Condiciones carcelarias. Las cárceles y los demás lugares destinados al cumplimiento de penas privativas de libertad serán sanas y limpias y organizadas para la reintegración social del condenado.

Art. 27° - Inobservancia de las garantías. La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado.

Art. 28° - Generalidad. Los principios y garantías previstos por este Código serán observadas en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una sanción o cualquier resolución restrictiva de la libertad.

Art. 29° - Desarrollo de las garantías. Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente.

TÍTULO II.

ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

Capítulo I. Acción Penal

- Primera Sección. Reglas Generales

Art. 30° - Acción penal. La acción penal corresponderá al fiscal, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos.

El ejercicio de la acción penal pública dependerá de instancia sólo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal o en las leyes especiales.

Art. 31° - Delitos de acción pública. Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

Art. 32° - Delitos dependientes de instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador.

La instancia de parte permitirá continuar con el ejercicio de la acción respecto de todos los partícipes sin limitación alguna.

Art. 33° - Delitos de acción privada. Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención el fiscal.

Art. 34° - Cuestión prejudicial. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno o más de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el procedimiento posterior a la etapa preparatoria, hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal.

No obstante, los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que éste continúe.

Si es necesario promover un juicio civil este podrá ser iniciado y proseguido por el fiscal.

Art. 35° - Otras cuestiones. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Art. 36° - Efectos Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

- Segunda Sección. Situaciones Especiales

Art. 37° - Criterios de oportunidad. Los fiscales tendrán la obligación de ejercer la acción pública en todos los casos en que sea procedente, con arreglo a las disposiciones de la ley.

No obstante, el Fiscal de oficio o a pedido de parte, podrá abstenerse de ejercer la acción penal en los siguientes casos:

1) cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público, o cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda los seis años;

2) cuando el autor o partícipe de un delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico, psíquico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;

3) cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que puede esperarse por los restantes hechos;

4) cuando exista conciliación entre las partes y el imputado haya reparado el perjuicio causado, en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos.

No corresponderá la aplicación del principio de oportunidad si el delito fue cometido por un funcionario público en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

Art. 38° - Efectos. La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá según lo previsto en este Código, declarar extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide.

No impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad.

Art. 39° - Conversión. A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada, siempre que el fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido. Ello procederá cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas. Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

-Tercera Sección. Suspensión del Proceso a Prueba

Art. 40° - Suspensión del proceso. Las partes podrán solicitar la suspensión del proceso a prueba siempre que pueda proceder la condena condicional o la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

El imputado podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba hasta la finalización de la audiencia prevista en el artículo 285 y siempre que ofrezca, según sus posibilidades, reparar razonablemente el daño producido por el hecho que se le imputa. Si el imputado no cuenta con medios para reparar el daño, el juez deberá determinar algún modo alternativo de reparación del perjuicio, que deberá ser razonable y proporcionado. La ejecución de la reparación no podrá exceder el término de la suspensión dispuesta.

La víctima podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del proceso se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. El ofrecimiento de reparación del daño no implicará, en ningún caso, reconocimiento de la responsabilidad penal o civil.

La suspensión del proceso a prueba requiere el expreso consentimiento del imputado y aceptación de las reglas.

Cuando se produzca una modificación en la calificación jurídica legal en la oportunidad prevista en el artículo 315 o cuando ésta se produjera en la declaración de culpabilidad, la suspensión del proceso podrá ser solicitada si concurrieran los requisitos previstos en este artículo.

No corresponde la suspensión proceso a prueba si el delito fue cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo o por razón de él.

Art. 41° - Condiciones y reglas . Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, determinando las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese período.

El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de la inobservancia.

Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito, y cumple las reglas impuestas, deberá declararse extinguida la acción.

Art. 42° - Revocatoria . Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez podrá, a pedido del fiscal, el querellante o la víctima, revocar la suspensión y el procedimiento continuará su curso. A tales efectos el juez convocará a las partes a audiencia, en la que podrán ofrecer prueba, resolviendo inmediatamente.

- Cuarta Sección. Obstáculos fundados en Privilegios Constitucionales

Art. 43° - Desafuero. Si se formula denuncia o querrela contra un legislador o funcionario sujeto a juicio político, u otro mecanismo de destitución previsto constitucionalmente, se practicará una investigación sumaria que no vulnere su inmunidad.

Cuando exista mérito para su juzgamiento, se solicitará el desafuero ante quien corresponda, acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

Si el legislador o funcionario ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el Juez pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del órgano competente, conforme a lo previsto en la Constitución.

Art. 44° - Procedimiento. Si el desafuero o destitución es denegado, el juez declarará por auto que no puede proceder y dictará el archivo.

En caso contrario, dispondrá la prosecución de los procedimientos.

Art. 45° - Varios imputados. Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

- Quinta Sección. Excepciones

Art. 46° - Enumeración. El fiscal y las restantes partes podrán oponer excepciones por los siguientes motivos:

- 1) falta de jurisdicción o de competencia.
- 2) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse.
- 3) extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

Art. 47° - Trámite. Las excepciones se deducirán oralmente en audiencia.

La parte que haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de la misma en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se incorpore y con los testigos que se hallen presentes.

Art. 48° - Efectos. Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro interviniente. En ese caso la decisión sólo desplazará del procedimiento a quien afecte.

Cuando se declare la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al juez correspondiente y pondrá a su disposición los detenidos.

Capítulo II. Acción Civil.

Art. 49° - Acción civil . La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

Art. 50° - Intereses sociales y estatales. Cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio del Estado, la acción civil será ejercida por el Fiscal de Estado de la Provincia.

Cuando hayan afectado intereses sociales, colectivos o difusos, será ejercida por el representante del Ministerio Público Fiscal.

El Fiscal de Estado o el Fiscal del Superior Tribunal, según el caso, podrán decidir que la demanda sea planteada y seguida por otros funcionarios.

Art. 51° - Ejercicio. La acción civil podrá ser ejercida en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código, sin perjuicio del derecho de la víctima de demandar ante la jurisdicción civil.

Art. 52° - Delegación. La acción civil para la reparación del daño podrá ser delegada en los órganos del Ministerio Público Fiscal, por las personas que no estén en condiciones socioeconómicas para demandar, o cuando la persona que haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial.

LIBRO II

La Justicia Penal y los Sujetos Procésales

TÍTULO I.

LA JUSTICIA PENAL

Capítulo I. Jurisdicción y Competencia

Art. 53° - Jurisdicción. La jurisdicción penal será ejercida por los jueces que la Constitución y la ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la provincia y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal o militar.

Art. 54° - Carácter. La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

Art. 55° - Competencia. Carácter y extensión. La competencia será improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia del juicio.

Un tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la incompetencia sea objetada o advertida durante el juicio.

Art. 56° - Reglas de competencia. Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

1) un juez tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en ella;

2) en caso de duda o cuando el lugar del hecho sea desconocido intervendrá el juez que previno.

Art. 57° - Varios procesos. Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación.

Si por razones derivadas de la defensa en juicio debieran juzgarse en forma conjunta, será competente el que juzgue el delito más grave.

Art. 58° - Incompetencia. En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al órgano competente para resolver el conflicto, según lo dispuesto por la ley orgánica.

Art. 59° - Efectos. La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

Art. 60° - Competencia durante la investigación. Dentro de una misma circunscripción judicial todos los Jueces de garantías serán competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que establezca el Superior Tribunal de Justicia.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta hechos punibles cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Art. 61° - Unión y separación de juicios. Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, el fiscal podrá solicitar en la acusación la unificación de los juicios, y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

Capítulo II. Tribunales Competentes

Art. 62° - Órganos . Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- 1) el Superior Tribunal de Justicia;
- 2) La Sala en lo Penal;
- 3) los Tribunales de Juicio;
- 4) los Jueces de garantías;
- 5) los Jueces de Paz; y
- 6) los Jueces de Ejecución Penal.

Art. 63° - Superior Tribunal de Justicia. El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer:

- 1) del control de constitucionalidad; y,
- 2) la sustanciación y resolución de la revisión de las condenas.

Art. 64° - Sala en lo Penal. El Tribunal de Casación Penal será competente para conocer:

- 1) de la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- 2) de los conflictos de competencia;
- 3) del procedimiento de inhibición o recusación de los jueces; y
- 4) de las quejas por retardo de justicia.

Art. 65° - Tribunales de juicio. Los tribunales de juicio podrán ser unipersonales o colegiados. Los tribunales unipersonales serán competentes para conocer:

- 1) de la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;
- 2) en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena inferior a los tres años.
- 3) del control de la suspensión del proceso a prueba cuando ésta fuera concedida en la etapa de juicio, conforme lo previsto en el Art. 40.

Los tribunales de juicio colegiados, se integrarán por tres jueces de garantías, y conocerán de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles.

Para los casos en que corresponda el juicio por jurados, su integración se realizará conforme lo dispuesto por la ley que así lo establezca.

Art. 66° - Integración extraordinaria. Las partes podrán solicitar al juez, antes de la fijación de la audiencia, la integración del tribunal con dos miembros más en casos de delitos graves o de gran trascendencia social. En estos casos no habrá impugnación para el fiscal o la víctima y sólo el control de constitucionalidad a favor del imputado.

Art. 67° - Jueces de Garantías. Los Jueces de garantías serán competentes para conocer:

- 1) del control de la investigación y en todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria;
- 2) de la impugnación de la sentencia contravencional; y
- 3) del procedimiento abreviado cuando se presenten acuerdos plenos.
- 4) del control de la suspensión del proceso a prueba cuando ésta fuera concedida durante la etapa preparatoria y hasta la oportunidad prevista en el Art. 285.

Art. 68° - Jueces de Paz. Si en el territorio de su competencia no hubiere Juez de garantía, el juez de paz letrado será competente para:

- 1) controlar las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del Juez de garantías competente y;
- 2) cuando así se le solicite, podrá recibir declaraciones de testigos bajo juramento o promesa de decir verdad.

Si en el territorio de su competencia no hubiere juez de paz letrado, el juez de paz lego podrá practicar las medidas establecidas en este artículo.

Art. 69° - Jueces de Ejecución. Los jueces de ejecución tendrán a su cargo el control de la ejecución de las sentencias y de la suspensión del proceso a prueba.

Asimismo tendrán a su cargo la revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que sean impugnadas y el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena y los derechos de los condenados.

Art. 70° - Oficina judicial. El juez o tribunal será asistido por una oficina judicial. Al director o jefe de la misma le corresponderá como función propia, organizar la audiencia preliminar o el debate, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias.

Capítulo III. Motivos de Excusación y Recusación.

Art. 71° - Motivos. Los jueces deberán apartarse o ser recusados por las partes cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad.

Art. 72° - Trámite de la excusación. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de elevar los antecedentes a la Cámara o Sala penal, según corresponda, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin más trámite. Si es necesario el tribunal se integrará con el subrogante legal.

Art. 73° - Forma de la recusación. Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de las veinticuatro horas de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

Art. 74° - Trámite de la recusación. Si el juez admite la recusación, aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe a Sala en lo Penal, según corresponda, o si el juez integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas, sin recurso alguno.

Art. 75° - Inconducta. Incurrirá en falta grave el juez que omita apartarse cuando exista un motivo para hacerlo o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado.

TÍTULO II. EL IMPUTADO

Capítulo I. Normas Generales.

Art. 76° - Denominación. Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante cualquier acto de procedimiento, se señale como autor o partícipe de un hecho punible.

Art. 77° - Derechos del imputado. A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

1) a conocer la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra;

2) a guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido;

3) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad, en forma previa a la realización del acto de que se trate.

4) a presentarse al fiscal o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;

5) a prestar declaración dentro de las veinticuatro horas de efectivizada la medida, si ha sido detenido;

6) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;

7) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;

8) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal; y

9) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

Art. 78° - Identificación. Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

Art. 79° - Domicilio. En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

Art. 80° - Incapacidad. El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender o de querer los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento y voluntad, provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca la incapacidad.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial. Si para su preparación fuere indispensable que el imputado sea internado en un establecimiento especial o psiquiátrico, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez o por el tribunal competente, según el caso.

Esta medida requerirá una resolución fundada y sólo se ordenará si existiere la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y no fuera desproporcionada respecto de su importancia y de la pena o medida de seguridad y corrección que se espera.

Si la incapacidad es irreversible, se le apartará del proceso

Los actos que el incapaz haya realizado como tal carecerán de valor.

Art. 81° - Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía será dispuesta por el fiscal. La orden de detención, en su caso, será expedida por un juez competente, a solicitud del fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; el juez competente convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas y luego de oír al acusador y al imputado sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver en forma inmediata.

El procedimiento continuará según su estado.

Capítulo II. Defensa.

- Primera Sección. Declaración.

Art. 82° - Libertad de declarar. El imputado tendrá derecho a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar ante el fiscal encargado de ella. Durante el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá validez si la hace en presencia de su defensor.

Salvo que la declaración del imputado se desarrolle en la audiencia preliminar o en la audiencia del debate, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se consignará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro en ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Cuando el imputado sea sordo, o mudo, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia

Art. 83° - Desarrollo . Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio, y se le informará acerca de otros derechos.

Se le formulará la intimación del hecho punible que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada y se le informará el contenido de la prueba existente y descripción de la calificación jurídica provisional aplicable. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas.

Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes, con el permiso de quien presida el acto.

Art. 84° - Métodos prohibidos para la declaración. En ningún caso, se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión del imputado, su voluntad, su memoria o su capacidad de comprensión y dirección de su propia declaración.

No se permitirán las preguntas capciosas o sugestivas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si, por la duración del acto, se notare algunos signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan

Art. 85° - Facultades policiales. La policía no podrá interrogar ni tomará declaración al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si éste expresa su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al fiscal interviniente.

En presencia del defensor, y previa entrevista con él, conforme lo dispuesto en el Art. 77, inciso 3, podrá solicitar a la policía que asiente las manifestaciones que desea realizar.

Art. 86° - Valoración. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirán que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.-

-Segunda Sección. Defensa Técnica.

Art. 87° - Derecho de elección. El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez le designará un defensor público, independientemente de su voluntad. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Para autorizar la propia defensa no es necesaria la inscripción en la matrícula del lugar en el cual se desarrolla el procedimiento.

Art. 88° - Nombramiento. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. En todos los casos tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas, antes de la aceptación del cargo. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Art. 89 - Requisitos. Podrán ser elegidos defensores quienes posean el título de abogado o de doctor en derecho, expedido por una Universidad del país, reconocida por la legislación vigente, o admitido en el país conforme a los tratados y disposiciones que rigen la materia.

La inscripción en la matrícula correspondiente, según la legislación vigente, no será, en un primer momento, requisito indispensable para autorizar su intervención, pero el juez fijará un plazo, prorrogable según las necesidades del caso, para que el defensor cumpla con la reglamentación.

Art. 90° - Reconocimiento. Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Art. 91° - Nombramiento en caso de urgencia. Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Art. 92° - Defensor mandatario. En el procedimiento por delito que no tenga prevista pena privativa de libertad, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien lo podrá reemplazar en todos los actos.

No obstante, el juez podrá exigir la presencia del imputado cuando lo considere indispensable.

Art. 93° - Obligatoriedad. El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada. También será obligatorio cuando se lo nombrare en sustitución de un defensor público.

Además tiene la obligación de informar oportunamente y bajo sanción de multa, si ha dejado de patrocinar al imputado, indicando la fecha.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa, hasta que el designado comunique su aceptación.

Art. 94° - Renuncia y abandono. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que

el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor al previsto por el Art. 300, si lo solicita el nuevo defensor.

Art. 95° - Pluralidad de defensores. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común cuando exista incompatibilidad.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente.

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

Art. 96° - Sanciones. El abandono de la defensa y la falta de expresión de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave.

TITULO III LA VÍCTIMA

Capítulo I. Derechos Fundamentales.

Art. 97° - Calidad de víctima. Este Código considera víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido, hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- 3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- 4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;
- 5) a cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

Art. 98° - Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- 2) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- 3) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- 4) a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código;
- 5) a ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite expresamente;
- 6) a examinar documentos y actuaciones, a ser informado verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- 7) a aportar información durante la investigación;
- 8) a recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;
- 9) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- 10) a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante; y
- 11) a impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Art. 99° - Asistencia especial. La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Capítulo II. Querellante en Delitos de Acción Privada.

Art. 100° - Acción penal privada. Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio, gozará de igual derecho.

Art. 101° - Patrocinio. Toda querrela deberá ser patrocinada por un abogado. Sí el mismo reúne la calidad de representante, con poder especial, podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

Capítulo III. Querellante en Delitos de Acción Pública.

Art. 102° - Querellante conjunto. En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán promover la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal.

Las entidades del sector público no podrán ser querellantes. En estos casos el fiscal representará los intereses del Estado.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

Art. 103° - Casos especiales. Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables, en los siguientes casos:

- 1) cuando los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella;
- 2) cuando los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;
- 3) cuando los delitos afecten intereses difusos.

Capítulo IV. Normas Comunes.

Art. 104° - Acción civil. Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal, salvo cuando la ejerza el Fiscal de Estado.

En los demás casos deberá utilizarse el procedimiento especial previsto en este Código.

Art. 105° - Forma y contenido de la querrela. La querrela será presentada por escrito, personalmente o por mandatario, y deberá expresar:

- 1) el nombre, apellido, domicilio y firma del querellante y, en su caso, del mandatario; cuando quien la presente sea una persona jurídica deberán consignarse los datos del representante legal y la inscripción o registro que acredite que se encuentra legalmente constituida;
- 2) el nombre, apellido y el domicilio del querrellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- 4) los motivos en que se funda la acción civil, el daño cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto;
- 5) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos;

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito, y en su caso del poder, para cada querrellado

Si se omitiere algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Art. 106° - Poder especial. La querrela podrá ser iniciada y seguida por mandatario. En este caso, será necesario poder especial.

Art. 107° - Oportunidad. La querrela podrá formularse ante el fiscal en el procedimiento reparatorio. Este rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el querellante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

Art. 108° - Desistimiento. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento.

La querrela se considerará desistida cuando, sin justa causa, no concurra:

- 1) a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;
- 2) a la audiencia de debate, o se aleje de ésta o no presente conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El desistimiento será declarado por el juez de oficio o a pedido de parte.

TÍTULO IV EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Capítulo I. Normas Generales.

Art. 109° - Funciones. Corresponderá al Ministerio Público Fiscal, a través de sus funcionarios y de sus órganos auxiliares, dirigir la investigación de los hechos punibles y promover la acción penal pública contra los autores y partícipes. Con este propósito realizará todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas por este Código y en su ley orgánica.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

Art. 110° - Carga de la prueba. La carga de la prueba corresponderá al fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.

Art. 111° - Objetividad. El fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo velando por la correcta aplicación de la ley penal formulando sus requerimientos de acuerdo a este criterio, aún a favor del imputado.

Art. 112° - Forma y contenido de sus manifestaciones. El fiscal formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada.

Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio, y por escrito en los demás casos.

Art. 113° - Poder coercitivo y de investigación. El fiscal sólo dispondrá de los poderes y atribuciones que este Código le conceda y aquellos que establezca su Ley Orgánica o las leyes especiales.

Art. 114° - Inhibición y recusación. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves y fundados que afecten la objetividad en su desempeño.

La recusación será resuelta por el fiscal superior. Quien recusa podrá pedir la revisión de esa decisión ante el juez.

Cuando la recusación se refiera al Fiscal General, la resolverá el Superior Tribunal de Justicia.

La recusación se resolverá, en todos los casos, en audiencia oral con intervención de todas las partes. La audiencia no se suspenderá en caso de ausencia injustificada de alguna de éstas.

Capítulo II. Policía Judicial.

Art. 115° - Función. La policía judicial es auxiliar directo del Ministerio Público Fiscal y actúa bajo su estricta dirección y control, conforme lo establece éste Código y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Art. 116° - Subordinación. Los funcionarios y agentes de la policía judicial deberán cumplir siempre las órdenes del fiscal y las que, conforme lo establecido en este Código, deban ser autorizadas por los jueces. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o los jueces.

Art. 117° - Facultades. La policía judicial tendrá las facultades siguientes:

- 1) recibir denuncias;
- 2) entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;
- 3) cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- 4) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación;
- 5) custodiar, bajo inventario, los objetos que puedan ser secuestrados;
- 6) si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, videofilmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;

7) practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible;

8) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;

9) prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;

10) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público Fiscal;

11) efectuar la aprehensión de personas en los casos autorizados; y

12) ejecutar requisas cuando les esté permitido.

Art. 118° - Coordinación. El Fiscal General emitirá las instrucciones generales y particulares necesarias para coordinar la labor de la policía judicial y de la policía administrativa, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

Art. 119° - Otros preventores. Las mismas reglas regirán para la policía administrativa o cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

Art. 120° - Poder disciplinario. Los funcionarios y agentes policiales que infrinjan disposiciones legales o reglamentarias, omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones de investigación o lo cumplan negligentemente, serán sancionados por el fiscal o juez, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

TÍTULO V .

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

Art. 121° - Demandado civil. Quien ejerza la acción resarcitoria podrá demandar a la persona que, según las leyes, deba responder por el daño que el imputado haya causado con el hecho punible, en la forma prevista en éste Código.

TÍTULO VI

NORMAS COMUNES

Art. 122° - Buena fe. Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este Código concede. Las partes no podrán designar ante la tramitación del procedimiento, apoderados o patrocinantes que se hallaren comprendidos respecto del magistrado en una notoria relación de obligarlo a inhibirse.

Art. 123° - Poder de disciplina. Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán restringir el derecho de defensa limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Art. 124° - Reglas especiales de actuación. Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el litigio, el juez podrá convocar a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Art. 125° - Sanciones. Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán aplicar la sanción de apercibimiento o multa hasta 50 juristas. Cuando la falta sea grave la multa podrá ser de hasta 100 juristas.

Antes de imponer cualquier sanción procesal se oír al afectado.

Además, cuando quien incurra en inconducta sea el representante del Ministerio Público Fiscal o la Defensa Oficial, el juez deberá informar de ello al Fiscal o Defensor General del Superior Tribunal.

Art. 126° - Auxiliares técnicos. Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor o auxiliar en una ciencia, arte o técnica, lo hará saber al fiscal o al juez.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen, y se dejará constancia de sus intervenciones. En las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función e interrogar directamente a los peritos, traductores o intérpretes. El fiscal nombrará a sus consultores técnicos directamente.

Las partes serán responsables del buen desempeño de sus auxiliares.

LIBRO III

Actos Procesales y Nulidades

TÍTULO I

ACTOS PROCESALES

Capítulo I. Idioma y Forma de los Actos Procésales.

Art. 127° - Idioma. En los actos procesales deberá usarse el idioma nacional.

Si alguno de los intervinientes no pudiera expresarse en idioma nacional, podrá designar un traductor o intérprete de su confianza o éste deberá ser designado de oficio.

Si debiera quedar constancia de lo expresado, en lo posible, se consignará la versión escrita en el idioma del deponente y en idioma castellano.

Art. 128° - Día y hora de cumplimiento. Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez de oficio o a petición de parte.

Los actos de investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

Art. 129° - Lugar. El fiscal podrá constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

Art. 130° - Documentación. Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos.

Art. 131° - Actas. Las diligencias que deban asentarse en la forma escrita, contendrán:

1) la mención del lugar, la fecha y la hora;

2) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta. Cuando aquellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba, tornará invalorable su contenido.

Las actas que labre el fiscal llevarán su firma.

Art. 132° - Grabaciones. Se podrá utilizar el registro de imágenes y sonidos para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

Para asegurar la autenticidad e inalterabilidad se emplearán los medios técnicos idóneos.

Art. 133° - Resguardos. Cuando se pretenda utilizar registros de imágenes o sonidos en el juicio, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse a otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

Capítulo II. Actos y Resoluciones Judiciales.

Art. 134° - Resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales contendrán:

- 1) el día, lugar e identificación del proceso;
- 2) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- 3) la decisión y sus fundamentos; y
- 4) la firma del juez.

Art. 135° - Decisiones de mero trámite. Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe de la oficina judicial o fiscal correspondiente, indicando el lugar y la fecha.

Art. 136° - Aclaratoria. Antes de ser comunicada una resolución, el juez podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que ha ya incurrido, siempre que ello no importe una modificación esencial de la misma.

Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la comunicación.

Art. 137° - Oposición y revocatoria. Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse oposición y revocatoria dentro del plazo tres días, a efectos que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

La oposición se deducirá en la forma y en el plazo previsto para los incidentes.

Art. 138° - Copia auténtica. El juez dispondrá la conservación de copia auténtica de las decisiones, actas de las audiencias y otros documentos que fije la reglamentación.

Capítulo III. Plazos.

Art. 139° - Principios generales. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos.

Los plazos legales y judiciales serán perentorios e improrrogables y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se contarán días corridos.

Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella, podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Art. 140° - Renuncia o abreviación. Las partes a cuyo favor se ha establecido un plazo podrán renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Art. 141° - Plazos para los funcionarios públicos. Los plazos que regulan la tarea de los funcionarios públicos serán observados estrictamente.

Su inobservancia, intencional o por descuido, implicará mal desempeño de sus funciones y responsabilidad del funcionario.

Art. 142° - Plazos judiciales. Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Art. 143° - Plazos para resolver. Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando se disponga un plazo distinto.

Los incidentes serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Art. 144° - Reposición del plazo. Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

Capítulo IV. Control de la Duración del Procedimiento.

Art. 145° - Duración máxima. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor, sin perjuicio del recurso extraordinario federal.

La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado se reiniciará el plazo.

Art. 146° - Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez; de oficio o a petición de parte, declarará la extinción de la acción penal, conforme a lo previsto por este Código.

Cuando se declare la extinción por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por los funcionarios responsables y por el Estado. Se presumirá la negligencia de los funcionarios actuantes, salvo prueba en contrario. En caso de insolvencia del funcionario, responderá directamente el Estado, sin perjuicio de su derecho a repetir.

Art. 147° - Perentoriedad. Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria, el juez declarará la extinción de la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la querrela.

Art. 148° - Queja por retardo de justicia. Si el funcionario no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El funcionario, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al que deba entender en la queja, para que resuelva lo que corresponda.

La Sala en lo Penal del Superior Tribunal resolverá directamente lo solicitado o emplazará al funcionario para que lo haga dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si el funcionario insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

Art. 149° - Demora en las medidas cautelares. Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las veinticuatro horas no obtiene resolución corresponderá la libertad. Para hacerla efectiva se solicitará a la Sala en lo Penal del Superior Tribunal que la ordene de inmediato disponiendo una investigación por los motivos de la demora.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por Sala en lo Penal del Superior Tribunal, a petición del fiscal o del querellante.

Art. 150° - Demora de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal. Resolución ficta. Cuando la Sala en lo Penal del Superior Tribunal no resuelva la impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en cinco días no dicta resolución, se entenderá que ha admitido la solución propuesta por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado.

Los jueces que hayan perdido su competencia por este motivo tendrán responsabilidad por mal desempeño de sus funciones.

El Estado deberá indemnizar al querellante cuando haya perdido su recurso por este motivo.

Capítulo V. Reglas de Cooperación Judicial.

Art. 151° - Cooperación de autoridades provinciales. Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo pena de ser sancionadas conforme a la ley.

Art. 152° - Cooperación de otras autoridades. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua.

Asimismo las autoridades judiciales y administrativas provinciales tendrán la obligación cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Art. 153° - Gastos extraordinarios. Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

Art. 154° - Negación o suspensión de la cooperación. La cooperación será negada en los siguientes casos:

- 1) cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales;
- 2) cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial.

Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la provincia.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

Art. 155° - Presencia. Cuando las características de la cooperación solicitada requieran la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en los actos requeridos.

Art. 156° - Investigaciones conjuntas. Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades judiciales encargadas de otras provincias.

A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Todos los actos que se cumplan en la Provincia estarán sujetos al control de los jueces de garantías locales.

Art. 157° - Extradición en el país. Los fiscales o los jueces de ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en otras jurisdicciones, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será diligenciada por el Juez de garantías del domicilio del requerido o aquel a cuya disposición se encuentre.

Art. 158° - Cooperación internacional. La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

Capítulo VI. Comunicaciones.

Art. 159° - Regla general. Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran una intervención de las partes o terceros, cuando no se encuentren previstas en este Código, serán comunicadas de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios:

- 1) que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- 3) que adviertan suficientemente al imputado o la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

TÍTULO II.

INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 160° - Principio general. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que impliquen violación de derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, Provincial y en los instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos.

Art. 161° - Otros defectos formales. Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

Art. 162° - Saneamiento. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

No se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores con grave perjuicio para el imputado cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía prevista en su favor, salvo el caso de reenvío.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando no obstante la irregularidad ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Art. 163° - Convalidación. Los defectos formales que afectan al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de las veinticuatro horas de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo;
- 2) cuando hayan aceptado expresa o tácitamente los efectos del acto.

Art. 164° - Declaración de nulidad. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependen de él.

Si la nulidad ha sido rechazada, el imputado y su defensor y las demás partes podrán volver a plantear su pretensión al inicio del juicio.

LIBRO IV

Medios de Prueba

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 165° - Libertad probatoria. Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley.

Art. 166° - Admisibilidad de la prueba. Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes, o prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

Art. 167° - Valoración. Los jueces asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba, con aplicación estricta de las reglas de la sana crítica. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

Cuando el juicio se realice por jurados, regirán las reglas de valoración que fije la ley respectiva.

Art. 168° - Prescendencia de prueba. Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada. En este caso los jueces la valorarán como un hecho notorio.

El acuerdo se hará constar en un acta firmada por todas las partes y sus defensores. Con estas formalidades se podrá incorporar al debate por lectura.

Art. 169° - Operaciones técnico-científicas. Para mayor eficacia de los registros, requisas, inspecciones, allanamientos y reconocimientos, se podrán ordenar las operaciones técnicas científicas pertinentes, y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan.

Al imputado no podrá obligársele a intervenir en la reconstrucción pero tendrá derecho a pedirla y a participar de la misma.

TITULO II COMPROBACIONES DIRECTAS

Art. 170° - Inspección del lugar del hecho. Cuando sea necesario inspeccionar lugares u objetos, por existir motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación, que allí pueda efectuarse la detención del imputado, de alguna persona prófuga o sospechada de haber cometido un delito, se procederá a su registro. Si el acceso al lugar u objeto requiere autorización judicial se la obtendrá previamente.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo, que no pertenezca a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura

El fiscal o la policía judicial serán los encargados de realizar la diligencia.

Art. 171° - Facultades coercitivas. Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto por este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis horas, sin recabar la orden del juez.

Para mayor eficacia de los registros, requisas e inspecciones, se podrá ordenar las operaciones técnico-científicas pertinentes, y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan.

Art. 172° - Levantamiento e identificación de cadáveres. En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, se deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos, disponer el levantamiento del cadáver y el peritaje correspondiente para establecer la causa y la forma de la muerte.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio técnico y, si no es posible, por medio de testigos.

Deberán tomarse los recaudos para mantener la seguridad de la evidencia recogida, de acuerdo a normas prácticas que garanticen su inviolabilidad.

Art. 173° - Improcedencia de necropsia. Si el fallecimiento se produce por accidente en un medio de transporte, o como resultado de un desastre natural, en que la causa del deceso sea consecuencia directa de esos sucesos, no será exigible la necropsia para la entrega del cadáver a sus familiares, previa identificación.

Se practicará de oficio la necropsia del cadáver de quien conducía el medio de transporte siniestrado, para descartar su posible responsabilidad del accidente. Si existiera indicio de que la causa de la muerte es ajena al accidente o al desastre natural o de que la muerte haya sido causada por acto punible, el Fiscal ordenará la práctica de la necropsia.

Art. 174° - Requisa. Se podrá realizar la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles vinculados a la investigación preexistente.

Antes de proceder a la requisa deberá advertirse a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de al menos un testigo constituido en forma previa, que no podrá pertenecer a ninguno de los órganos intervinientes. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio por su lectura.

Art. 175° - Registro de vehículos y muebles cerrados. Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculadas a la investigación preexistente. En los mismos casos también procederá el registro de armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisita de personas.

Art. 176° - Allanamiento y registro de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez mediante resolución motivada, previa petición fundamentada del fiscal.

Deberá realizarse en el horario comprendido desde que sale hasta que se pone el sol. Podrá procederse a cualquier hora cuando el morador o su representante lo consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

El consentimiento del titular del inmueble o de quien allí se encuentre no suplirá la autorización judicial.

Art. 177° - Lugares especiales. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas administrativas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales, consentimiento que constará en el acta que también será suscrita por quien ha prestado su autorización o quedará registrada en la filmación que se haga del acto. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá autorización judicial para los domicilios o habitaciones.

Art. 178° - Trámite de la autorización. El fiscal deberá requerir la autorización para el allanamiento por escrito fundado, que deberá contener:

- 1) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- 2) la finalidad del registro;
- 3) el nombre del fiscal responsable de la ejecución de la medida; y de los funcionarios policiales autorizados para apoyar la diligencia;
- 4) los motivos que fundan la necesidad del allanamiento; y
- 5) la firma del fiscal que requiere la autorización.

Art. 179° - Autorización del juez. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos de la solicitud fiscal.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El Juez conservará una copia y otra será entregada, en el momento del allanamiento, al titular, encargado, o a quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a un vecino.

Art. 180° - Allanamiento sin autorización judicial. Podrá procederse al allanamiento sin previa autorización judicial cuando sea necesario para evitar la comisión de un delito, en respuesta a un pedido de auxilio o se persiga a un sospechoso que se introdujo en una vivienda.

Art. 181° - Entrega de objetos o documentos. Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehusa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuados de ésta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

Art. 182° - Procedimiento para el secuestro. Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para el registro. Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

Art. 183° - Objetos no sometidos a secuestro. No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) las comunicaciones escritas entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- 2) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho el deber de abstenerse de declarar; y
- 3) los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si se encuentran en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimiento hospitalario.

Art. 184° - Comunicaciones. Para el secuestro de correspondencia epistolar; telegráfica u otros documentos privados y para la interceptación o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento. La autorización judicial será concedida mediante resolución motivada, en la que constarán las especificaciones pertinentes e indispensables para el caso.

La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y deberá renovarse cada quince días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo. La correspondencia y objetos secuestrados no podrán ser abiertos por el personal policial y serán remitidos al Fiscal responsable de la investigación.

Art. 185° - Clausura de locales. Cuando para la averiguación de un hecho punible sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito se procederá a asegurarlas según las reglas del registro.

Art. 186° - Control. Las partes podrán objetar ante el juez las medidas que adopten el fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título. El juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda.

Art. 187° - Incautación de datos. Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, el conocimiento del contenido de los documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se cumplirá bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. A dicha diligencia se citará, de ser posible, al imputado y su defensor. La inconcurrencia de ellos no impide la realización del acto. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación, o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

TÍTULO III. TESTIMONIOS

Art. 188° - Deber de testificar. Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal o civil.

Art. 189° - Capacidad de atestiguar. Toda persona será capaz de atestiguar sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Art. 190° - Facultad de abstención. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aún durante su declaración e incluso al momento de responder determinadas preguntas.

Art. 191° - Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Estas personas, con excepción de los ministros religiosos, no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Art. 192° - Criterio judicial. Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

Art. 193° - Compulsión. Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar, sin derecho a hacerlo, se dará intervención al fiscal.

Art. 194° - Residentes en el extranjero. Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 195° - Forma de la declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad.

Será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos.

Estarán exceptuados de prestar juramento, los menores de 16 años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Art. 196° - Testimonios especiales. Cuando deba recibirse testimonio de menores y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el fiscal o el tribunal, según el caso, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados. En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

Quedará sujeto al arbitrio judicial disponer lo necesario para que la recepción de su testimonio se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por parte del imputado y su defensor. En lo posible, se realizará la diligencia mediante un adecuado protocolo, con intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Se procurará la asistencia de familiares del testigo.

Art. 197° - Declaración por escrito. No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores de las Provincias, legisladores nacionales y provinciales, embajadores, ministros y magistrados judiciales.

Los mismos podrán declarar por informe escrito, bajo juramento o promesa de decir verdad, sobre lo que se les requiera.

Art. 198° - Falso testimonio. Si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenará las copias pertinentes y se dará inmediata intervención al Ministerio Público Fiscal.

TÍTULO IV PERITAJES

Art. 199° - Procedencia. El fiscal, o el juez a solicitud de parte, podrá ordenar un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Art. 200° - Calidad habilitante. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

También se podrá encomendar la labor pericial a una institución científica o técnica que reúna las cualidades previstas en este artículo.

Art. 201° - Designación. El fiscal, durante la etapa preparatoria seleccionarán a los peritos según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes.

Al mismo tiempo, fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual se presentarán los dictámenes.

Los peritos deberán excusarse y podrán ser recusados, siempre que existan motivos serios que les impidan pronunciarse con objetividad.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este Título.

Art. 202° - Deber de información. Cuando la práctica pericial involucre injerencia en la intimidad de una persona, los peritos deberán informarle al interesado que están limitadas las reglas del secreto profesional

Art. 203° - Facultad de las partes. Antes de comenzar las operaciones periciales se comunicará a las partes el orden de practicar una pericia, salvo que sean sumamente urgentes o en extremo simples. Las objeciones tramitarán por vía incidental y deberán ser resueltas en audiencia oral, con intervención de las partes.

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro por su cuenta en reemplazo del ya designado o para que dictamine conjuntamente con él.

Las partes podrán proponer fundadamente temas para la pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

Si no se identifican los puntos sobre los que deberá versar la pericia, la propuesta será rechazada.

Art. 204° - Ejecución del peritaje. La autoridad que ordenó el peritaje, resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Los peritos podrán acceder al legajo para obtener información complementaria que consideren necesaria para cumplir con la labor encomendada. Están obligados a guardar reserva sobre esa información obtenida.

Si algún perito no cumple con su función se lo sustituirá, sin perjuicio de sus responsabilidades.

Art. 205° - Dictamen pericial. El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa:

- 1) una relación detallada de los elementos recibidos;
- 2) la identificación del problema objeto del estudio;
- 3) la motivación o fundamentación del estudio realizado, con indicación de las operaciones practicadas, el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas empleadas, los medios empleados y sus resultados,
- 4) las observaciones de las partes o de los peritos de parte, y

5) las conclusiones que se formulen respecto de cada problema estudiado.

Los peritos deberán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias.

Art. 206° - Instituciones. Cuando el peritaje se encomiende a una institución científica o técnica y en las operaciones deban intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos.

Art. 207° - Peritajes especiales. Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a menores u otras personas víctimas afectadas psicológicamente se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

Art. 208° - Ampliación de la pericia. Si alguna de las partes estimare que el dictamen pericial es insuficiente, podrá solicitar al juez la ampliación por los mismos peritos, precisando interrogantes aún pendientes de explicación o designará nuevos peritos.

Art. 209° - Falsedad documental. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento falso, el Fiscal ordenará la presentación de escritura de comparación pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere duda sobre su autenticidad.

Para la obtención de éstos podrá requerir el secuestro, salvo que el tenedor de ellos sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo. El fiscal podrá solicitar que cualquiera de las partes formen cuerpo de escritura; de la negativa se dejará constancia.

Deberá asentarse que dicha solicitud fue realizada en presencia del defensor.

Art. 210° - Examen mental obligatorio. El imputado será sometido a examen mental siempre que el delito que se le atribuye este reprimido con pena cuyo sea mayor de ocho años de prisión o cuando sea probable la aplicación de la medida de seguridad prevista en el Art. 52 del Código Penal. Será de aplicación lo dispuesto por el Art. 80 de este Código.

TÍTULO V

OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Art. 211° - Reconocimientos. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán en lo posible las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Son objetos de estas reglas los manuscritos, impresos, películas, registros fotográficos ó filmicos , y toda clase de representaciones en soporte gráfico, magnetofónico o electrónico.

En caso necesario se aplicarán también las técnicas criminalísticas.

Art. 212° - Informes. Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega y las consecuencias previstas en caso de incumplimiento.

Art. 213° - Reconocimiento de personas. La diligencia del reconocimiento se practicará en seguida del interrogatorio, o en el momento en que fuera solicitado por las partes, poniendo a la vista de quien deba verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes a la que deba ser identificada o reconocida luego que ésta elija su colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo la señale clara y precisamente. Igualmente que manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se requiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieran formado la rueda.

Art. 214° - Recaudos. La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

La prueba de reconocimiento sólo podrá hacerse valer en el juicio cuando haya sido efectuada en presencia del defensor.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer.

LIBRO V

Medidas de Coerción

TÍTULO I.

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Art. 215° - Principio General. Las únicas medidas de coerción en contra del imputado son las previstas por este Código.

Las medidas de coerción personal serán aplicadas cuando sean absolutamente necesarias para cumplir los fines del proceso, conforme a los principios de excepcionalidad de la detención y provisionalidad.

Art. 216° - Aprehensión de Personas. Los funcionarios policiales podrán aprehender a toda persona, aún sin orden judicial, en los siguientes casos:

- 1) cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión;
- 2) se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. Asimismo, en caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada, inmediatamente, a la autoridad más cercana.

La autoridad policial que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al fiscal.

Art. 217° - Flagrancia. Habrá flagrancia:

- 1) cuando el autor o cómplice es sorprendido durante la ejecución del delito, o inmediatamente después de consumarlo;
- 2) Cuando al fugar del lugar del hecho es perseguido;
- 3) cuando luego de intentarse o consumarse el delito, sea señalado por la víctima o testigos, y el sospechoso se encuentre en las inmediaciones del lugar del hecho; y

4) cuando tenga objetos y presente rastros que objetivamente hagan presumir que acaba de cometer o participar de un delito.

Art. 218° - Detención. El fiscal podrá disponer la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un delito por el que proceda la prisión preventiva.

La detención no podrá superar veinticuatro horas y deberá ser puesto inmediatamente a disposición del juez competente al que deberá informar los motivos por los que se ordenó la medida. El juez dispondrá la libertad del imputado cuando estime que, conforme lo establecido en el primer párrafo de este artículo, no concurren los requisitos que autorizan la detención. Dentro del plazo de cinco días el fiscal podrá solicitar la imposición de una medida cautelar. Caso contrario, el juez ordenará su libertad.

Art. 219° - Medidas cautelares. El juez, previo requerimiento fundado de parte, podrá imponer cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- 1) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
- 2) la obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 3) la prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;
- 4) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
- 5) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
- 6) la prestación de una caución económica adecuada;
- 7) la suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en su ejercicio;
- 8) la obligación preventiva de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente;
- 9) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga;
- 10) la promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; y
- 11) la prisión preventiva.

El juez, mediante resolución fundada, podrá rechazar la imposición de medidas cautelares o fijar una o más medidas menos gravosas que las que fueran objeto de requerimiento. En ningún caso dictará la prisión preventiva cuando esta no hubiese sido solicitada.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la actividad de prueba pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado que la privación de libertad el juez deberá imponerle alguna de las medidas previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada.

Art. 220° - Plazos y resolución. La aplicación de una medida cautelar deberá decidirse en audiencia, con comunicación a todas las partes, cuando el imputado o su defensor así lo soliciten. Caso contrario el juez resolverá la solicitud dentro de las veinticuatro horas si el imputado se encuentra detenido, y en el término de tres días en los restantes supuestos.

Cuando se hubiere requerido la aplicación de prisión preventiva, esta deberá resolverse siempre en audiencia oral con presencia del imputado y su defensor.

Art. 221° - Forma y carácter. Las resoluciones que decreten una medida de coerción, deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos y su calificación legal y expresar los fundamentos.

Las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen o substituyan son revocables son reformables, en cualquier estado del procedimiento.

Art. 222° - Incumplimiento. En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas por el juez podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada. En ningún caso podrá aplicarse substitutivamente la prisión preventiva : si no concurrieren las circunstancias previstas en el Art. 223 de este código.

Art. 223° - Prisión preventiva. La prisión preventiva procederá siempre que concurren las siguientes circunstancias:

1) que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible;

2) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, acerca de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la averiguación de la verdad.

Al solicitarla, el fiscal o la querrela expondrán con claridad los motivos. El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

Art. 224° - Limitaciones. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

1) cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas;

2) en los delitos de acción privada;

3) en los que no tengan prevista pena privativa de libertad o cuando proceda la condena de ejecución condicional; y

4) a las personas mayores de sesenta y cinco años, de las mujeres en los últimos meses de embarazo, de las madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa debidamente comprobada.

Art. 225° - Duración. La prisión preventiva no podrá durar más de un año. Si se ha dictado sentencia condenatoria podrá extenderse tres meses más mientras tramita la impugnación.

La deducción y trámite de un recurso extraordinario no producirá el cese de la prisión preventiva.

Vencidos éstos plazos no se podrá decretar una nueva medida privativa de la libertad.

Art. 226° - Control. Es obligación del juez verificar trimestralmente, si persisten las causas que motivaron la aplicación de la prisión preventiva. Si se constatare que ha desaparecido uno de los requisitos que fundamentan la procedencia de la medida, el juez deberá disponer de oficio la variación la medida. De igual manera deberá proceder cuando compruebe que concurre alguno de los casos previstos en el Art. 224.

El juez deberá controlar mensualmente el cumplimiento de las condiciones de detención, y en su caso disponer todas las medidas que sean necesarias a efectos de garantizar que el encierro carcelario cumpla con las prescripciones previstas en la Constitución Nacional, Provincial y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 227. Excarcelación, revocatoria y revisión. El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren todos los presupuestos exigidos para el auto de prisión preventiva.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente.

También tendrá derecho a que, por una única vez, sea examinada en audiencia por tres jueces de garantías distintos del que aplicó la medida cuestionada. Al efecto, la audiencia deberá convocarse dentro del tercer día de presentada la solicitud, con citación de todas las partes y se llevará a cabo con aquellas que concurren. Finalizada la audiencia, los jueces resolverán inmediatamente.

La resolución que rechace una medida cautelar no podrá ser impugnada o revisada.

Art. 228. Cesación de la prisión preventiva. Se dispondrá el cese de la prisión preventiva en los siguientes casos:

1) si su duración supera el mínimo de la pena prevista;

2) si su duración es equivalente a la exigida para la concesión de la libertad condicional o libertad asistida a los condenados, y se encuentren reunidos los restantes requisitos;

3) si excede los plazos máximos establecidos por este Código.

Art. 229. Internación. El juez podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva y se compruebe por dictamen pericial, que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

Cuando para la elaboración del informe pericial sea necesaria la internación, deberá observarse lo establecido en el Art. 80 de este código. podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo cuando exista la probabilidad que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que se espera.

En este supuesto rige dispuesto por el Art. 226.

**TITULO II
MEDIDAS DE COERCIÓN REAL**

Art. 230. Procedencia. Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño. El trámite y resolución se regirá por el Código Procesal Civil y las leyes especiales, salvo la revisión que tramitará en la forma prevista para las medidas de coerción personal.

**TÍTULO III
SECRETO BANCARIO**

Art. 231. Procedencia. El juez, a solicitud del fiscal o la querrela, podrá ordenar a instituciones públicas o privadas del sistema financiero el levantamiento del secreto bancario y a los organismos que ejerzan funciones de superintendencia financiera, el levantamiento de las reservas existentes, con la finalidad de inmovilizar o embargar cuentas; o interceptar y secuestrar documentos con información útil, siempre que exista fundada razón para considerar que tienen relación con el hecho punible y que resulte indispensable y pertinente para los fines del proceso, aun cuando no pertenezcan al imputado o no se encuentren registrados a su nombre.

**LIBRO VI
Costas e Indemnizaciones****TITULO I
COSTAS**

Art. 232. Imposición. Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Art. 233. Exención. Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que incurran.

Art. 234. Contenido. Las costas comprenderán:

- 1) las tasas judiciales;
- 2) los gastos originados por la tramitación del procedimiento; y
- 3) el pago de los honorarios de los abogados y demás profesionales que hayan intervenido.

Art. 235. Condena. Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los acusados que sean condenados por un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas.

El precepto no regirá para la ejecución penal y para las medidas cautelares.

Art. 236. Absolución. Cuando la sentencia sea absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Art. 237. Archivo. Cuando la persecución penal no pueda proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte y el Estado soportarán sus propias costas.

Art. 238. Acción Privada. En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de acuerdo a lo previsto en este Título, salvo que las partes hayan arribado a un acuerdo sobre las mismas.

Art. 239. Liquidación y Ejecución. El director de la oficina judicial practicará la liquidación en el plazo de tres días, regulando los honorarios que correspondan y fijando los gastos judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez de ejecución:

**TÍTULO II
INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO**

Art. 240. Revisión. Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso será devuelta.

La revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, o la amnistía, no habilitarán la indemnización aquí regulada.

Art. 241. Determinación. El juez, al resolver la revisión, fijará, de oficio la indemnización, a razón del equivalente de un jus por cada día de prisión o dos de inhabilitación injusta.

Si el imputado acepta esta indemnización perderá el derecho de reclamarla ante los tribunales civiles; si no la acepta podrá plantear su demanda libremente conforme a lo previsto en la legislación civil.

Art. 242. Medidas cautelares. También corresponderá esta indemnización cuando la absolución o el sobreseimiento se basen en la inocencia del imputado y este haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento.

Art. 243. Obligación. El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal impondrá la obligación solidaria, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial

En el caso de las medidas cautelares sufridas injustamente, impondrá la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que hayan falseado los hechos o litigado con temeridad.

SEGUNDA PARTE. PROCEDIMIENTOS.

LIBRO I

Procedimiento Ordinario

TÍTULO I

ETAPA PREPARATORIA

Capítulo I. Normas Generales.

Art. 244. Finalidad. La etapa preparatoria tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

Art. 245. Legajo de investigación. El fiscal formará un legajo de la investigación, con el fin de preparar su requerimiento, al que agregará los documentos que puedan ser incorporados al debate.

Art. 246. Valor de las actuaciones. Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas de los anticipos de prueba y las que este Código autoriza a introducir al debate por lectura.

Art. 247. Actuación jurisdiccional. Corresponderá al juez de garantías controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales. A solicitud de parte resolverá respecto de los anticipos jurisdiccionales de prueba, excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa.

Art. 248. Incidentes. Todas las peticiones o planteos de las partes que por su naturaleza o importancia deban ser debatidas o requieran la producción de prueba tramitarán como incidentes.

Los incidentes se deducirán oralmente en las audiencias, y por escrito en los casos expresamente establecidos, debiendo ofrecerse la prueba que justifica los hechos en que se basan. En todos los casos se dará traslado a la contraparte; si se dedujo por escrito, el traslado será de tres días.

Cuando se admita la prueba o cuando el juez lo considere conveniente, convocará a audiencia para debatir la cuestión.

CAPÍTULO II

Actos Iniciales.

- Primera Sección. Denuncia

Art. 249. Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. Podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato bastará una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores, partícipes, damnificados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal.

Art. 250. Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- 2) los escribanos, contadores, médicos, farmacéuticos, enfermeros, u otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio; y

- 3) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad, o por algún acto jurídico, tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos, la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción, o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Art. 251. Prohibición de denunciar. Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Art. 252. Participación y responsabilidad. El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 253. Trámite. Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía judicial.

Cuando la denuncia sea presentada ante la policía ésta informará en forma inmediata al fiscal.

- Segunda Sección. Iniciación de oficio

Art. 254. Diligencias iniciales. Los funcionarios y agentes de la policía judicial u otros organismos que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal en forma inmediata, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Cuando por razones de urgencia hubieran realizado actos de investigación informarán al fiscal consignando expresamente los motivos en que se funda la situación de urgencia y remitirán los elementos de prueba recogidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial.

Art. 255. Medidas precautorias. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar

al autor, partícipes ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares.

En ningún caso esa medida podrá superar las seis horas.

Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y remisión de éstos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

Art. 256. Averiguación preliminar. Cuando el fiscal tenga conocimiento de un delito de acción pública, deberá impedir que produzca consecuencias ulteriores y promoverá las averiguaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores y partícipes.

Art. 257. Valoración inicial. Dentro de los quince días de recibida la denuncia, el informe policial o practicadas las primeras averiguaciones, el fiscal las examinará para continuar con la investigación y dispondrá lo siguiente:

- 1) la apertura de la investigación preparatoria;
- 2) la desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales;
- 3) la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 4) la convocatoria a una audiencia de conciliación; o
- 5) el archivo.

Art. 258. Desestimación. Si el fiscal estima que el hecho no constituye delito desestimará la denuncia o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre base de elementos distintos.

Art. 259. Archivo. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe y es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer por sí mismo el archivo de las actuaciones.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Art. 260 . Criterio de oportunidad. Cuando el fiscal de oficio o a petición de parte estime que, conforme lo establecido en el Art. 37, procede la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá citar a las partes a una audiencia en la que les garantizará el derecho a intervenir manifestando sus opiniones.

Si, finalizada la audiencia, considera que corresponde la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública. En caso de ausencia de la víctima en la audiencia, el

fiscal la notificará fehacientemente acerca de la resolución. El plazo para requerir la revisión se computa a partir del momento de la debida notificación.

Art. 261. Control de la decisión fiscal. La víctima podrá requerir por escrito fundado, y en cualquier momento, la revisión por el fiscal jerárquicamente superior, de la desestimación y el archivo. En el caso de la aplicación de un criterio de oportunidad, el plazo de revisión será de cinco días.

Art. 262. Apertura de la investigación preparatoria . Cuando el fiscal disponga la apertura de la investigación formal preparatoria del juicio, formará un legajo en el que hará constar los siguientes datos:

- una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
- una referencia a las diligencias iniciales y a las averiguaciones preliminares que se hubieran realizado;
- la identificación del imputado y demás datos relacionados;
- la calificación legal provisional; -
- la identificación del agraviado;
- el juez competente; y
- las instrucciones a la Policía.

El Fiscal al comunicar al Juez la apertura de la investigación adjuntará la copia de su resolución.

Art. 263. Investigación genérica. El fiscal general podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable.

En tal caso, el fiscal designado deberá informar con la periodicidad que se establezca. Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida cautelar.

Si es necesaria una autorización judicial, esta será requerida por el fiscal general, quien justificará la solicitud acompañando los informes del fiscal a cargo de la investigación que resulten pertinentes.

Art. 264. Denuncias públicas. Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al organismo del Ministerio Público Fiscal que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación.

Cuando en el marco de esta investigación se autorizare la ejecución de las escuchas telefónicas, la interceptación de documentos privados, el levantamiento del secreto bancario u otras medidas aplicables para la obtención de información, las mismas no podrán superar un plazo máximo de 60 días.

-Tercera Sección. Querella

Art. 265. Presentación. Cuando se presente querella, el fiscal, dentro del plazo de quince días, podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

- 1) la admisión o rechazo de la intervención del querellante;
- 2) la apertura de la investigación;
- 3) la convocatoria a una audiencia de conciliación;
- 4) la disposición del archivo o la desestimación; y
- 5) la aplicación de un criterio de oportunidad.

A tales fines el fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al solicitante.

Art. 266. Audiencia. Recibida la solicitud del fiscal o la queja del querellante por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al fiscal que le dé la intervención correspondiente.

En los casos de los incisos cuarto y quinto del artículo anterior serán de aplicación los artículos 259, 260 y 261 de este código, según corresponda.

Cuando el fiscal disponga la convocatoria a una audiencia de conciliación se aplicará el Art. 280.

Capítulo III

Desarrollo de la Investigación.

Art. 267. Atribuciones. El fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación, según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

Art. 268. Intervención de las partes. El fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.

Cualquiera de ellas podrá proponer diligencias de investigación. El fiscal deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y en caso contrario hará constar las razones de su negativa. En este último caso,

en el plazo de tres días las partes podrán acudir ante el juez, quien se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia o no de la prueba que se propone. La presentación debe ser autosuficiente bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Art. 269. Anticipo jurisdiccional de prueba. Las partes podrán solicitar el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

A pedido de parte, y siempre que se trate de un caso fundado de urgencia, el Juez podrá autorizar la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos:

- 1) cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
- 2) cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio;
- 3) cuando por la complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
- 4) cuando el imputado esté prófugo y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba; y
- 5) cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de prueba.

La prueba anticipada se realizará con citación de todas las partes. La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo. Sin embargo, en los casos de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y este ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y, de ser necesario, designará un defensor público para que participe.

Concluida la prueba anticipada, el juez remitirá las actuaciones debidamente documentadas al fiscal que dirige la investigación, o al querellante particular, según sea el caso. Siempre deberá ser puesto en conocimiento de todas las partes.

Art. 270. Revisión. Si hubiere rechazado la solicitud las partes tendrán derecho a que la decisión sea revisada en audiencia por tres jueces distintos del que rechazó el pedido. La audiencia deberá convocarse dentro del tercer día de notificada la resolución impugnada, con citación a todas las partes pero se llevará a cabo con aquellas que concurren.

Finalizada la audiencia los jueces resolverán inmediatamente. Esta resolución no podrá ser impugnada o revisada.

Art. 271. Carácter de las actuaciones. El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.

Siempre que exista el riesgo de frustrar la ejecución de alguna diligencia ordenada, por resolución motivada, el fiscal podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez días.

Art.272. Duración. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de cuatro meses desde la apertura de la investigación.

Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento definitivo del imputado.

Art. 273. Prórroga. El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando por la pluralidad de víctimas o imputados, o la dificultad de realizar un acto concreto de investigación hagan insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior.

El Juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro meses .

Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, el fiscal o el querellante podrán solicitar una nueva prórroga con reserva de las actuaciones. Si el juez hace lugar, fijará el plazo correspondiente, que nunca superará el año, y ordenará el cese de toda medida cautelar. Transcurrido el término fijado se sobreseerá definitivamente

Capítulo IV.

Conclusión de la Etapa Preparatoria.

Art.274. Actos conclusivos . La etapa preparatoria puede concluir a través de los siguientes actos :

- 1) La acusación del fiscal o el querellante;
- 2) el sobreseimiento;
- 3) la suspensión del proceso a prueba;
- 4) cuando se dispusiere la aplicación de un criterio de oportunidad.

Art. 275. Sobreseimiento. El sobreseimiento procederá:

- 1) si el hecho no se cometió;
- 2) el imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) el hecho no se adecue a una figura legal;

- 4) media una causa de justificación, inculpabilidad o de ausencia de punibilidad;
- 5) la acción penal se haya extinguido;
- 6) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio;
- 7) haya transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

Art. 276. Contenido de la resolución. La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

Art. 277. Trámite. Cuando el fiscal estime procedente el dictado del sobreseimiento, ordenará la comunicación al imputado, a la víctima y al querellante.

En el plazo común de diez días podrán:

- 1) la querrela, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación.
- 2) la víctima, objetar el sobreseimiento y requerir que el fiscal continúe la investigación o presentarse como querellante y, en tal caso, formular acusación o proseguir con la investigación.
- 3) el imputado, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

La oposición de cualquiera de las partes a la solicitud del sobreseimiento deberá ser autosuficiente y será resuelta por un Juez. Si alguna de las partes ofreciera prueba se convocará a audiencia dentro de los diez días. Quien ofreció prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. En los demás casos, resolverá sin más trámite.

Art. 278. Efectos. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte, e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida cautelar personal.

Art. 279. Suspensión a prueba. Cuando proceda la suspensión del proceso a prueba, el fiscal convocará a las partes a una audiencia a fin de acordar una presentación conjunta.

Si la víctima o el querellante no concurren o no prestan conformidad, el fiscal dejará constancia de ello en la solicitud que presente al juez.

Si la petición es conjunta, el juez suspenderá el proceso y citará al imputado a fin de imponerle las reglas dictadas y advertirle sobre el significado del acto.

Si se formulan objeciones o no se presenta la víctima, el juez podrá rechazar el pedido o convocar a las partes a una audiencia para decidir lo que corresponda.

Art. 280. Conciliación. Si el fiscal considera que procede la extinción de la acción penal por reparación del daño, solicitará al juez que disponga una audiencia de conciliación. Éste convocará a las partes dentro de los cinco días.

Quien estime necesario producir prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. Cuando se encuentren comprometidos intereses patrimoniales del Estado Provincial o Municipal, el juez convocará a la autoridad que pueda realizar actos dispositivos sobre tales intereses.

Si se hallan involucrados intereses colectivos o difusos, el juez podrá convocar a organizaciones públicas o privadas cuyo objeto se vincule directamente con esos intereses, para que propongan formas de reparación y control.

Se excluyen los delitos cometidos por funcionarios público en ejercicio de su cargo o en razón de él.

Capítulo V. Control de la Acusación.

Art. 281. Acusación. Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuya;
- 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4) la cita de los preceptos jurídicos aplicables;
- 5) el ofrecimiento de la prueba;
- 6) la pretensión punitiva provisoria, cuando ella sea necesaria para fijar la competencia.

Art. 282. Ofrecimiento de prueba. Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio y se acompañarán también los documentos.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar, bajo pena de inadmisibilidad.

Art. 283. Acusación subsidiaria. En la acusación el fiscal o el querellante podrán señalar, subsidiariamente, las circunstancias del hecho que permitan una calificación distinta, a fin de posibilitar la defensa.

Art. 284. Comunicación a la víctima y a la querrela. El fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima o del querellante. En el plazo de cinco días éstos podrán:

- 1) adherir a la acusación del fiscal;
- 2) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá al juez la acusación con los elementos de prueba que se pretenden incorporar al juicio.

Art. 285. Defensor. Recibida la acusación del fiscal, y en su caso, del querellante, el juez notificará al imputado y a su defensor, con copia de los escritos que las contienen, poniendo a su disposición los elementos presentados. En el plazo de diez días la defensa podrá:

- 1) objetar la acusación, por defectos formales o sustanciales;
- 2) oponer excepciones;
- 3) solicitar la declaración de nulidad de un acto;
- 4) solicitar la suspensión del proceso a prueba;
- 5) ofrecer pruebas para el juicio;
- 6) solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
- 7) oponerse a la reclamación civil.

En los cuatro primeros casos el juez convocará a las partes a una audiencia, dentro de los cinco días, y decidirá lo que corresponda.

Art. 286. Prueba. Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrá a su cargo la presentación de la misma. Si es necesario, podrá requerir el auxilio judicial.

El juez impedirá que se discuta en la audiencia cuestiones que son propias del juicio oral.

Art. 287. Decisión. Finalizada la audiencia el juez resolverá todas las cuestiones planteadas dentro del plazo de tres días, dictando en su caso el auto de apertura a juicio.

Si no hubo audiencia resolverá dentro de los tres días del vencimiento del plazo otorgado a la defensa en el Art. 277.

Art. 288. Auto de apertura a juicio. La resolución por la que el juez declara procedente el juicio oral, contendrá:

- 1) la designación del Juez o Sala competente para realizar el juicio;
- 2) la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se abre el juicio y su calificación jurídica;
- 3) de ser el caso, dispondrá el sobreseimiento del imputado en los hechos por los que no se abre el juicio en su contra;
- 4) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para incorporar en el debate, consignando el fundamento;
- 5) cuando el acusado soporte una medida de coerción, decidirá acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución.

TÍTULO II.

JUICIO ORAL Y PÚBLICO

Capítulo I. Normas Generales.

Art. 289. Preparación del juicio. Dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidas las actuaciones, se fijarán el día y la hora del juicio, el que no se realizará antes de diez días ni después de un mes, con notificación a las partes.

Inmediatamente la oficina judicial procederá a la citación de los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio, pudiendo convocar a las partes a una audiencia para tales fines.

Será obligación de las partes coadyuvar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto.

En ningún caso, el tribunal de juicio no podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

Art. 290. Excepciones . Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

El juez o uno de los integrantes del tribunal resolverá la cuestión o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

En el mismo plazo los jueces podrán apartarse o ser recusados.

Art. 291. Anticipo de prueba. El tribunal podrá ordenar, a pedido de parte, el anticipo jurisdiccional de prueba.

Art. 292. Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

El imputado no está obligado a presenciar todos los actos de su juzgamiento, pero sólo podrá alejarse de la audiencia con permiso del tribunal, siempre que se hubiere realizado el interrogatorio de identificación y se procederá como si estuviere presente, siendo representado por el defensor.

Sólo en caso que la acusación sea ampliada, se lo hará comparecer para los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento, podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

El fiscal que formuló la acusación, será quien intervenga en el juicio defendiendo su pretensión. Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará al fiscal General para su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia, o se aleje de ella, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Art. 293. Limitaciones a la libertad del imputado. El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si el imputado se halla en libertad, et tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

El acusado detenido asistirá a la audiencia sin ataduras, grilletes o vestimenta que denigre su dignidad personal, pero el Juzgador dispondrá la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Art. 294. Publicidad. El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente a puertas cerradas, en los siguientes casos:

1) cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada, la integridad física de alguno de los intervinientes ;

2) cuando peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial, cuya develación cause perjuicio grave; y

3) cuando se examine a un menor de edad.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

Art. 295. Medios de comunicación. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda, con los elementos técnicos correspondientes.

El tribunal señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior.

Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

También deberá tomarse los recaudos necesarios conforme lo establecido en el Art. 311 .

Art. 296. Prohibiciones para el acceso. No tendrán acceso a la sala de audiencias los menores de doce años, excepto cuando sean acompañados por un mayor de edad que responda por su conducta, o cualquier persona que se presente en forma incompatible con la seriedad de la audiencia. Por razones de orden o decoro el tribunal podrá ordenar el alejamiento de quien lo afecte, así como limitar la admisión a un determinado número de personas.

Art. 297. Oralidad. La audiencia será oral; de esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma nacional declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Las resoluciones del tribunal durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su lectura o pronunciamiento.

Art. 298. Excepciones a la oralidad. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin perjuicio de que las partes o el tribunal exijan la reproducción, cuando sea posible;

2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito, conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo; y,

3) la prueba documental o de informes, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro o inspección realizadas conforme a lo previsto por este Código.

Todo otro elemento de prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura, no tendrá ningún valor.

Los registros de imágenes o sonidos podrán ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de documentos escritos, por medio de su reproducción audiovisual.

Art. 299. Dirección de la audiencia. Quien presida dirigirá la audiencia, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos y las declaraciones. También ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión y los interrogatorios, impidiendo intervenciones impertinentes o que no conduzcan al

esclarecimiento de la verdad, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. El tribunal en pleno resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Art. 300. Continuidad, suspensión e interrupción. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, sólo una vez, en los casos siguientes:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
2. cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
3. cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable, a criterio de las partes;
4. si algún juez, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio;
5. por enfermedad comprobada del imputado. En este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
6. si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y
7. cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, siempre que, por las características del caso, no se pueda continuar inmediatamente.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o incapacidad del acusado interrumpirá el juicio con respecto a él.

Art. 301. Reemplazo inmediato. No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se haya constituido desde la iniciación con un número superior de jueces que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la audiencia, o hayan intervenido más de un fiscal o defensor.

Para evitar suspensiones, el tribunal podrá disponer la presencia desde el inicio de un fiscal o un defensor público suplente.

Art. 302. Efectos de la suspensión. El tribunal decidirá la suspensión, y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes. El juicio continuará desde el último acto cumplido en la audiencia en la que se dispuso la suspensión

Los jueces y los fiscales podrán intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión, salvo que el tribunal, en casos complejos y por resolución fundada, disponga lo contrario.

Art. 303. Imposibilidad de asistencia. Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen, por uno de los jueces del tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos, garantizando la participación de las partes, cuando así lo soliciten. De dicha declaración se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Art. 304. Realización del debate en dos fases. El juicio se dividirá en dos partes. En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado y en la segunda lo relativo a la individualización de la pena, su ejecución y a las consecuencias civiles.

Al finalizar la primera parte del juicio el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado y fijará día y hora para la segunda parte de la audiencia en un plazo no mayor a diez días, cuando la defensa así lo solicite.

Art. 305. Juicio sobre la pena. El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se haya ofrecido, prosiguiendo, de allí en adelante, según las normas comunes.

Al finalizar el debate, el tribunal fijará la condena. El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

Art. 306. Delito en la audiencia. Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública el fiscal podrá solicitar que se labre un acta a los fines de promover las acciones que correspondan.

Capítulo II. Sustanciación del Juicio.

Art. 307. Apertura. Constituido el tribunal, quien presida verificará la presencia de las partes, los testigos, peritos o intérpretes, declarará abierto el juicio, advirtiéndole al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.

Inmediatamente ordenará al fiscal y al querellante que presenten oralmente los hechos del caso y señalen sus pretensiones.

Luego, se invitará al defensor del tercero civilmente demandado y del acusado, para que manifiesten su pretensión de defensa, en ese orden.

Estas intervenciones se limitarán a expresar sus pretensiones de forma clara y concreta, no pudiendo excederse a diez minutos cada uno.

Art. 308. Incidentes. A continuación podrá plantearse alguna cuestión incidental, que será tratada y resuelta en un solo acto, a menos que se difiera para ser resuelta con la sentencia, según convenga a la naturaleza de la cuestión y al orden del debate. En la discusión de las cuestiones incidentales, sólo se concederá la palabra por única vez a quien la plantee, y a los demás intervinientes, quienes podrán pronunciarse a través del abogado que los defiende o asesora.

Art. 309. Defensa. Después de la apertura de la audiencia se le requerirá al defensor que explique su defensa.

Si el imputado lo solicita, se le recibirá declaración. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones. El imputado podrá abstenerse de responderlas en forma total o parcial.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas.

Art. 310. Ampliación de la acusación. Cuando durante el debate por una revelación o retractación inesperada se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación, que modifica la calificación legal, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso el presidente dará a conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen e informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia, sin que sea considerada una ampliación.

Art. 311. Recepción de pruebas. Después de las intervenciones preliminares de las partes se recibirá la prueba ofrecida según el orden acordado o establecido por el tribunal.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí, ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 312. Interrogatorio. El tribunal permitirá que las partes interroguen a los peritos y testigos, primero por la parte que lo propuso y luego en el orden que considere conveniente.

Si el testigo incurre en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el presidente del tribunal podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones.

Los jueces sólo podrán hacer preguntas aclaratorias, sin suplir la actividad de las partes, pudiendo reconvenir a las mismas para que profundicen u orienten el interrogatorio a fin de asegurar el debate de los hechos esenciales.

Art. 313. Peritos. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto para los testigos.

Art. 314. Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado. Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba, cuando baste a los fines del debate.

Con la conformidad de los demás intervinientes, se podrá tener por incorporado la totalidad del documento.

Art. 315. Discusión final. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al representante del civilmente demandado, para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron dos o más fiscales, querellantes o defensores, todos podrán hablar, repartiendo sus tareas, para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieren sido discutidos.

Quien preside impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción

Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.

Art. 316. Clausura del debate. Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

Capítulo III. Deliberación y Sentencia.

Art. 317. Vigencia. Las reglas contenidas en el presente capítulo rigen para las dos partes del juicio.

Art. 318. Deliberación. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta.

La deliberación no podrá extenderse más de dos días, ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave de alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente.

Art. 319. Normas para la deliberación y votación. Los jueces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral y según las reglas de la sana crítica.

Fundarán separadamente sus votos y las decisiones se adoptarán por mayoría.

Art. 320. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

- 1) la mención del tribunal, lugar y fecha en que se ha dictado, los datos personales de los jueces y las partes, los datos personales del imputado y la enunciación del hecho que ha sido objeto del juicio;
- 2) el voto de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que lo fundan, sin perjuicio de que se adhieran a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien votó con anterioridad;
- 3) la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado;
- 4) la parte dispositiva con mención de las normas aplicables; y
- 5) la firma de los jueces.

Art. 321. Redacción y lectura. La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación.

Enseguida, el tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de ser convocadas verbalmente todas las partes y el documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público, sintéticamente, los fundamentos que motivaron la decisión; asimismo, anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Si uno de los miembros del tribunal no pudiera suscribir la sentencia impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma.

Art. 322. Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Sin embargo, el imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en ella sin previa advertencia del tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.

El tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por la acusación.

Cuando el fiscal y la querrela, en su caso, soliciten la absolución esta será vinculante para el tribunal.

Art. 323. Absolución. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas.

La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

Art. 324. Condena. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, su modalidad de ejecución, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o la destrucción.

Art. 325. Responsabilidad civil. Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Capítulo IV. Registro de la Audiencia.

Art. 326. Forma. De la audiencia se levantará acta, que contendrá:

- 1) el lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- 2) los datos personales de los jueces, de las partes, defensores y representantes, con mención de las conclusiones que emitieron en sus alegatos finales;
- 3) los datos personales del imputado;
- 4) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- 5) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y las objeciones de las partes;

6) la observancia de las formalidades esenciales, dejándose constancia de la publicidad o si ella fue excluida, total o parcialmente;

7) las otras menciones prescritas por ley que el tribunal ordene hacer, aquéllas que soliciten las partes y sus objeciones;

8) la constancia de la lectura de la sentencia o su diferimiento; y

9) la firma del funcionario responsable de confeccionar el acta.

En los casos de prueba compleja, el tribunal podrá ordenar la grabación total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida.

A solicitud de parte el tribunal conservará los registros magnetofónicos del juicio hasta que la sentencia que se dicte adquiera firmeza.

Art. 327. Valor de los registros. El acta y las grabaciones demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas, no producirá, por sí misma, un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad, cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

Art. 328. Aplicación supletoria. Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.

LIBRO II

Procedimientos Especiales

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

Art. 329. Querrela. Quien pretenda acusar por delito de acción privada, deberá presentar acusación particular ante el tribunal de juicio, de conformidad con lo previsto en este Código

Art.330. Auxilio judicial previo. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Corresponderá al Juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código.

Art. 331. Audiencia de conciliación. Admitida la querrela, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días.

Por acuerdo entre el acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia. Asimismo, el juez también podrá designar un mediador habilitado.

Art. 332. Conciliación y retractación. Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia o brinda explicaciones satisfactorias, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

Art. 333. Procedimiento posterior. Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio, y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. En caso necesario podrá requerir auxilio judicial.

Art. 334. Abandono de la querrela. Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela en los siguientes casos:

- 1) cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante diez días;
- 2) cuando el querellante o su mandatario no concurran a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y
- 3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurra a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte o incapacidad.

**TÍTULO II
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS**

Capítulo I. Acuerdo Pleno.

Art. 335. Admisibilidad. En cualquier momento y hasta la oportunidad de acordarse la apertura a juicio, se podrá proponer la aplicación del procedimiento abreviado cuando:

1) se trate de hechos punibles que tengan previsto un mínimo que no supere los tres años de pena privativa de libertad;

2) el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento;

3) el fiscal y el querellante manifiesten su conformidad.

La existencia de co-imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 336. Trámite y resolución. El fiscal, el querellante y el imputado, conjuntamente, manifestarán su deseo de aplicar el procedimiento abreviado y acreditarán el cumplimiento de los requisitos de la ley.

Si lo admitiere, el juez citará a audiencia a las partes. En la misma, el juez requerirá que funden sus pretensiones, oír a la víctima y al imputado, y dictará la resolución que corresponda. El juez dictará la sentencia que corresponda. Si condena, la pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en éste Código, aunque de modo sucinto.

Art. 337. Inadmisibilidad. Si el juez estima inadmisibile el acuerdo, emplazará al fiscal para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado podrán ser considerados como reconocimiento de culpabilidad.

Capítulo II. Acuerdo Parcial.

Art. 338. Admisibilidad. En cualquier caso las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la pena.

Esta petición se hará directamente ante el tribunal de juicio y contendrá el ofrecimiento de prueba para la determinación.

Art. 339. Trámite y decisión. El tribunal convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar el ofrecimiento de la prueba.

Concluida la audiencia el tribunal absolverá o declarará culpable al imputado, admitirá la prueba ofrecida, y fijará día y hora para la prosecución del juicio sobre la pena.

**TÍTULO III
PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS**

Art. 340. Procedencia y trámite. Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar, por resolución fundada, la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La solicitud será fundada y el juez resolverá dentro del plazo de tres días.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Art. 341. Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

1) el plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses y, en caso de haber recaído sentencia condenatoria, hasta seis meses más;

2) el plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año, y la prórroga de un año más;

3) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán;

4) cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente;

5) los plazos de impugnación se duplicarán;

6) el plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a veinte días.

En todo caso, regirán las normas de retardo de justicia.

Art. 342. Producción de prueba masiva. Cuando se trate de un caso con gran pluralidad de víctimas o sea indispensable el interrogatorio de más de treinta testigos, el fiscal podrá solicitar al juez que se autorice a uno o más funcionarios de la fiscalía para que realicen los interrogatorios.

Sin perjuicio de lo anterior el imputado podrá requerir la presentación de cualquiera de los entrevistados.

Art. 343. Investigadores bajo reserva. El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación que se regule bajo este título.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de estas investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL RESPECTO DEL TERCERO RESPONSABLE

Art. 344. Procedencia. Dictada la sentencia de condena y dentro de los treinta días, quien haya actuado como querellante podrá demandar al tercero responsable según la ley, la reparación del daño causado por el imputado a la indemnización correspondiente.

La demanda se interpondrá ante el tribunal que dictó la sentencia penal, que resolverá con la intervención de uno solo de sus miembros.

Art. 345. Solicitud. La demanda deberá contener:

- 1) los datos de identidad del demandante o su representante legal y su domicilio procesal;
- 2) la identidad del demandado y el domicilio donde deban cursársele las comunicaciones;
- 3) la expresión concreta y detallada de los daños sufridos;
- 4) la fuente de la responsabilidad indirecta;
- 5) el fundamento del derecho que invoca; y
- 6) la expresión concreta y detallada de la reparación que busca o el importe exacto de la indemnización pretendida.

La presentación de la demanda deberá estar acompañada de una copia autenticada de la sentencia de condena.

Art. 346. Admisibilidad. El juez examinará la demanda dentro de los cinco días y, si falta alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, intimará al demandante para que corrija los defectos formales, dentro del plazo de tres días.

Vencido este sin corrección se rechazará la demanda.

Igualmente, cuando la solicitud de indemnización sea manifiestamente excesiva, el juez intimará a su corrección en el mismo plazo y se procederá análogamente.

Antes de resolver sobre la admisibilidad, el juez podrá ordenar pericias técnicas para evaluar los daños.

El rechazo no impedirá plantear la acción ordinaria civil en el fuero respectivo.

Art. 347. Mandamiento de reparación o indemnización. Admitida la demanda, el juez librará el mandamiento de reparación o indemnización que contendrá:

- 1) la identidad y domicilio del demandado;
- 2) la identidad y domicilio procesal del demandante, y, en su caso, de su representante;
- 3) la orden de reparar los daños, con su descripción concreta y detallada, o el importe exacto de la indemnización debida;
- 4) la intimación a objetar el mandamiento en el plazo de diez días; y
- 5) la orden de embargar bienes suficientes para responder al mandamiento y las costas, si así fue solicitado.

Art. 348. Objeción. El demandado sólo podrá objetar la legitimación del demandante, la clase de reparación solicitada, la cuantía de la indemnización, la inexistencia de la fuente de su responsabilidad y oponer excepciones.

El escrito de objeción deberá ser fundado y acompañado de toda prueba que respalde la objeción.

Si no se objeta el mandamiento en el plazo establecido, quedará firme la orden de reparación o indemnización y el juez ordenará su ejecución.

Presentada la objeción, el juez convocará a las partes a una audiencia de conciliación y prueba dentro de los diez días.

Art. 349. Audiencia. El día señalado, el juez realizará la audiencia, procurará la conciliación de las partes, producirá la prueba ofrecida y analizará el fundamento de sus respectivas pretensiones.

La incomparecencia del demandante producirá el desistimiento de la demanda y su archivo.

Si el demandado no comparece, quedará firme la orden de reparación o indemnización y se procederá a su ejecución.

En caso que sean varios los demandados y alguno de ellos no comparece, quedará vinculado a las resultados del procedimiento, sin posibilidad de impugnarlo.

Por último, el juez homologará los acuerdos o dictará la resolución de reparación o indemnización de daños. La decisión será impugnabile según las reglas ordinarias.

Art. 350. Otros efectos. El abandono de este procedimiento especial, luego de la admisión de la demanda, produce la caducidad de la instancia y obliga al pago de las costas, pero no impedirá el ejercicio de la acción civil en el fuero respectivo.

El tercero responsable que quiera discutir la causa de su responsabilidad o dirigir acciones de repetición hacia otros corresponsables deberá acudir a los tribunales civiles.

TÍTULO V.

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 351. Procedencia. Cuando el fiscal o las demás partes estimen que solo corresponde adoptar una medida de seguridad al imputado, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación.

Si el juez considera que es imputable ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

Art. 352. Reglas especiales. El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

- 1) cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento salvo los actos de carácter personal;
- 2) el procedimiento aquí previsto no tramitará conjuntamente con uno ordinario;
- 3) el juicio se realizará sin la presencia del imputado, cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden, salud o seguridad;
- 4) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado ni las de la suspensión del procedimiento a prueba;
- 5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad.

Libro III

Control de las Decisiones Judiciales

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 353. Principio general. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, podrán ejercerlo cualquiera de ellas.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

Art. 354. Adhesión. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

Art. 355. Decisiones durante las audiencias. Durante las audiencias sólo será admisible la reposición, que será resuelta de inmediato.

Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia, si el vicio señalado no es saneado y la resolución provoca gravamen a quien lo dedujo.

Art. 356. Extensión. Cuando existan co-imputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Art. 357. Efecto suspensivo. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

Art. 358. Desistimiento. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión, que no podrá progresar.

El defensor podrá desistir su impugnación con la conformidad del imputado.

Art. 359. Competencia. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente en relación a los puntos que motivan los agravios.

Art. 360. Reforma en perjuicio. Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado o su defensor, no podrá modificarse en su perjuicio.

La impugnación deducida por cualquier parte permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

TÍTULO II

DECISIONES IMPUGNABLES

Art. 361. Decisiones impugnables. Sólo podrán impugnarse la sentencia definitiva, el sobreseimiento y la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba.

Art. 362. Sobreseimiento. El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

1) cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea valoración de la prueba u omite la consideración de pruebas esenciales;

2) cuando haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal;

3) cuando se afirme que la resolución, al fijar los hechos por los cuales sobresee, ha incurrido en un error evidente, que determina en ella la inexistencia del hecho punible, o la no participación del imputado en él.

Art. 363. Sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

1) cuando se alegue la inobservancia de un precepto constitucional;

2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal;

3) cuando carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;

4) cuando se base en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;

5) cuando se hayan violado las reglas de la sana crítica respecto a la valoración de prueba decisiva;

6) cuando no se hayan observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;

cia;

7) cuando existan vicios formales de la sentencia;

8) cuando, en el plazo de impugnación de la sentencia, se presente alguno de los supuestos que habilita la revisión.

Art. 364. Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

1) cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;

2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley;

3) cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria.

Art. 365. Legitimación del imputado. El imputado o su defensor podrán impugnar la sentencia condenatoria, el sobreseimiento y la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba.

Art. 366. Legitimación de la víctima. La víctima podrá impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria. Cuando la sentencia sea condenatoria sólo podrá impugnarla si la pena aplicada es inferior a la mitad de la pretendida.

Art. 367. Legitimación del fiscal. El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

1) el sobreseimiento, si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis años de privación de libertad;

2) la sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad;

3) la sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

Art. 368. Legitimación del querellante. La parte querellante tendrá las mismas facultades que el Ministerio Público Fiscal, conforme a lo previsto en el artículo precedente.

Art. 369. Cuestión civil. La sentencia sobre la cuestión civil podrá impugnarse por los mismos motivos que la sentencia penal, siempre que el agravio sea superior a los diez mil pesos.

TÍTULO III.

TRÁMITE

Art. 370. Interposición. La impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia, o de cinco días si corresponde al sobreseimiento.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando el tribunal deba resolver el recurso tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

Art. 371. Prueba. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

La Sala en lo Penal no puede otorgar diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de intermediación por el Juez o Sala que realizó el juzgamiento; salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una nueva evidencia ofrecida y actuada en el procedimiento del recurso.

Art. 372. Emplazamiento. Formulada la impugnación, el tribunal que dictó la decisión cuestionada emplazará a los interesados a que comparezcan ante la Sala en lo Penal en el plazo de cinco días.

Dentro de ese plazo los intervinientes también deberán fijar, el modo de recibir comunicación. Vencido ese plazo sin que se produzcan adhesiones se remitirán las actuaciones al tribunal competente.

Art. 373. Inadmisibilidad. Recibidas las actuaciones el tribunal competente, dentro del plazo de diez días, podrá rechazar las impugnaciones manifiestamente infundadas o que no cumplan con las condiciones de interposición. En caso contrario convocará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de diez a treinta días.

Art. 374. Audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si se ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia, y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que admita y se produzca.

Art. 375. Resolución. El tribunal dictará resolución dentro de los treinta días a contar desde que declaró la admisibilidad de la impugnación o de la celebración de la audiencia, según el caso.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesario la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

El tribunal podrá:

- 1) rechazar la impugnación confirmando la decisión;
- 2) revocar el sobreseimiento y ordenar la continuación del proceso;
- 3) revocar la absolución y ordenar la realización de un nuevo juicio;
- 4) revocar la condena ordenando un nuevo juicio o dictando la absolución cuando el hecho no constituya delito o se declare extinguida la acción penal;
- 5) modificar la calificación y ordenar que se realice un nuevo juicio sobre la pena;
- 6) revocar la decisión sobre la pena y ordenar un nuevo juicio, salvo que decidiera imponer el mínimo legal.

Art. 376. Reenvío. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado o su defensor, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

TÍTULO IV.

CONTROL EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 377. Procedencia. Contra las sentencias y decisiones que pongan fin al proceso y las que impongan una medida cautelar restrictiva de la libertad, también procederá el control extraordinario de constitucionalidad, si se cuestiona la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión es contraria a las pretensiones del impugnante.

Art. 378. Procedimiento. La solicitud deberá formularse por escrito y fundadamente, dentro del plazo de diez días de conocida la resolución ante el tribunal que la dictó .

Serán aplicables al trámite las disposiciones previstas en el capítulo anterior, pero no será admisible la producción de prueba.

Al pronunciarse sobre la procedencia, el Superior Tribunal de Justicia declarará la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la decisión impugnada y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

TÍTULO V.

REVISIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 379. Procedencia. La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;
- 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

- 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme;
- 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma más favorable;
- 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o se produzca un cambio en la jurisprudencia del Superior Tribunal o de la Corte Suprema de Justicia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Art. 380. Legitimación. Podrán solicitar la revisión:

- 1) el condenado o su defensor;
- 2) el fiscal a favor del condenado;
- 3) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

Art. 381. Interposición. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables. Deberá acompañarse copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

Art. 382. Procedimiento. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Superior Tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución a alguno de sus miembros.

Art. 383. Resolución. El Superior Tribunal podrá anular la sentencia, remitiendo a un nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

En caso de reenvío será de aplicación lo previsto en el Título III de este Libro.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal, se ordenará la restitución de la multa pagada y los objetos decomisados. La nueva sentencia resolverá de oficio la indemnización a favor del condenado o de sus herederos.

LIBRO IV

Ejecución

TÍTULO I .

EJECUCIÓN PENAL

Capítulo I. Normas Generales.

Art. 384. Derechos. El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes.

Art. 385. Control general sobre la pena. El juez controlará el cumplimiento de las sanciones y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena; a tal fin dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o a los encargados de la ejecución, con fines de vigilancia y control.

Capítulo II. Penas.

Art. 386. Cómputo definitivo. El juez de ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena, y en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá solicitar su libertad condicional, asistida y egresos transitorios o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

Practicado el cómputo definitivo, el juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Art. 387. Unificación de penas o condenas. El juez de ejecución unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal, de oficio o a petición de parte, aplicando el trámite de los incidentes en forma oral, conforme lo establecido en este código.

Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cantidad de la pena o modalidad de cumplimiento, el juez de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Art. 388. Incidentes. El fiscal o el condenado podrán plantear incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena.

El juez los resolverá, previa audiencia a los interesados, salvo que haya prueba que producir, en cuyo caso abrirá el incidente a prueba.

El condenado y su defensor tendrán derecho a que la resolución sea examinada en audiencia por tres jueces distintos del que resolvió el incidente cuestionado. Al efecto, la audiencia deberá convocarse dentro del

tercer día de presentada la solicitud, con citación de todas las partes. Finalizada la audiencia, los jueces resolverán inmediatamente.

Art. 389. Libertad condicional. El director del establecimiento penitenciario, remitirá al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes del cumplimiento del plazo dado al practicar el cómputo.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud cuando sea manifiestamente improcedente. Si la solicitud fuere denegada, el condenado no podrá renovarla si no se modifican las condiciones que motivaron la denegatoria.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones, según lo establecido por la ley.

El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio, a petición del condenado o del fiscal.

Art. 390. Revocación de la libertad condicional. Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de la obligación de fijar domicilio o por sentencia un delito cometido con posterioridad a la concesión del instituto o por incumplimiento injustificado de las condiciones.

Art. 391. Multa. Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo comunitario, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil, o ejecutará las cauciones.

Capítulo III. Medidas de Seguridad.

Art. 392. Remisión y reglas especiales. Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
- 2) el juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;
- 3) el juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquella;
- 4) la denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

TÍTULO II. EJECUCIÓN CIVIL

Art. 393. Procedimiento. La ejecución de la sentencia civil estará a cargo del juez de ejecución, que aplicará en lo posible las normas procesales civiles.

Art. 394. Conciliación. Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoque la extinción de la acción penal, el juez que la declare remitirá los acuerdos homologados al juez de ejecución para asegurar su cumplimiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 395. Norma Derogatoria. Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 396. Comuníquese, etc..-

FERNÁNDEZ - GRIMALT - LÓPEZ - SOLARI - GIORGIO - MONZÓN - VERA - ROGEL

ÍNDICE

PRIMERA PARTE. PARTE GENERAL.

LIBRO I: PRINCIPIOS PROCESALES

TÍTULO I. PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES.

TÍTULO II. ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS.

CAPÍTULO I. ACCIÓN PENAL

Primera Sección. Reglas generales

Segunda Sección. Situaciones especiales.
 Tercera Sección. Suspensión del proceso a prueba.
 Cuarta Sección. Obstáculos fundados en privilegios constitucionales.
 Quinta Sección. Excepciones.

CAPÍTULO II. ACCIÓN CIVIL

LIBRO II: LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I. LA JUSTICIA PENAL.

CAPÍTULO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

CAPÍTULO II. TRIBUNALES COMPETENTES.

CAPÍTULO III. MOTIVOS DE EXCUSACIÓN Y RECUSACIÓN.

TÍTULO II. EL IMPUTADO.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO II. DEFENSA.

Primera Sección: Declaración

Segunda Sección: Defensa técnica

TÍTULO III. LA VÍCTIMA.

CAPÍTULO I. DERECHOS FUNDAMENTALES.

CAPÍTULO II. QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.

CAPÍTULO III. QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO IV. NORMAS COMUNES.

TÍTULO IV. EL MINISTERIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO II. PODER JUDICIAL TÍTULO V. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE.

TÍTULO VI. NORMAS COMUNES.

LIBRO III: ACTOS PROCESALES Y NULIDADES.

TÍTULO I. ACTOS PROCESALES.

CAPÍTULO I. IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES.

CAPÍTULO II. ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

CAPÍTULO III. PLAZOS.

CAPÍTULO IV. CONTROL DE LA DURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO V. REGLAS DE COOPERACIÓN JUDICIAL.

CAPÍTULO VI. COMUNICACIONES.

TÍTULO II. INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES.

LIBRO IV: MEDIOS DE PRUEBA

TÍTULO I. NORMAS GENERALES.

TÍTULO II. COMPROBACIONES DIRECTAS.

TÍTULO III. TESTIMONIOS.

TÍTULO IV. PERITAJES.

TÍTULO V. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

LIBRO V: MEDIDAS DE COERCIÓN

TÍTULO I. MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

TÍTULO II. MEDIDAS DE COERCIÓN REAL.

TÍTULO III. SECRETO BANCARIO.

LIBRO VI: COSTAS E INDEMNIZACIONES

TÍTULO I. COSTAS.

TÍTULO II. INDEMNIZACIÓN AL IMPUTADO.

SEGUNDA PARTE. PROCEDIMIENTOS.

LIBRO I: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TÍTULO I. ETAPA PREPARATORIA.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.

CAPÍTULO II. ACTOS INICIALES.

Primera Sección: Denuncia

Segunda Sección: Iniciación de oficio

Tercera Sección: Querrela

CAPÍTULO III. DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN.

CAPÍTULO IV. CONCLUSIÓN DE LA ETAPA PREPARATORIA.

CAPÍTULO V. CONTROL DE LA ACUSACIÓN.

TÍTULO II. JUICIO ORAL Y PÚBLICO

- CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.
- CAPÍTULO II. SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO.
- CAPÍTULO III. DELIBERACIÓN Y SENTENCIA.
- CAPÍTULO IV. REGISTRO DE LA AUDIENCIA.
- LIBRO II: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
 - TÍTULO I. PROCEDIMIENTOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.
 - TÍTULO II. PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS.
 - CAPÍTULO I. ACUERDO PLENO.
 - CAPÍTULO II. ACUERDO PARCIAL.
 - TÍTULO III. PROCEDIMIENTOS PARA ASUNTOS COMPLEJOS.
 - TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CIVIL RESPECTO DEL TERCERO REPOSABLE.
 - TÍTULO V. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.
- LIBRO III: CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES
 - TÍTULO I. NORMAS GENERALES.
 - TÍTULO II. DECISIONES IMPUGNABLES.
 - TÍTULO III. TRÁMITE.
 - TÍTULO IV. CONTROL EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD
 - TÍTULO V. REVISIÓN DE SENTENCIA.
- LIBRO IV: EJECUCIÓN.
 - TÍTULO I. EJECUCIÓN PENAL.
 - CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES.
 - CAPÍTULO II. PENAS.
 - CAPÍTULO III. MEDIDAS DE SEGURIDAD.
 - TÍTULO II. EJECUCIÓN CIVIL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Ante la imperiosa necesidad de adecuar la normativa procesal penal de la provincia al sistema de enjuiciamiento establecido tanto por la Constitución Nacional como por la Constitución de la Provincia de Entre Ríos -ambas consagran el juicio por jurados- resulta imprescindible transformar la ley adjetiva vigente, no solo para permitir la eventual puesta en funcionamiento del mecanismo referido, sino para perfeccionar y otorgar mayor eficiencia al proceso, logrando la mayor imparcialidad e independencia de los jueces en concordancia con los principios y postulados constitucionales.

De manera concordante y en forma unánime se han pronunciado los últimos Congresos de Derecho Procesal realizados en el país propugnando la implementación del sistema que aquí se postula.

Por otra parte, la comunidad actualmente demanda del Estado y particularmente de la Justicia, una adecuada respuesta ante la situación imperante, donde se ha instalado una justificada sensación de impotencia, ante el obrar de la delincuencia organizada o casos de corrupción provenientes de integrantes de las propias fuerzas de seguridad y de funcionarios de los distintos poderes, como así también delitos económicos que requieren especialización y dedicación exclusiva. Ante este estado de cosas, resulta imperioso optimizar los recursos disponibles para que el Poder Judicial utilice de la mejor manera su potencial, pudiendo el Ministerio Fiscal destinar todos sus esfuerzos en el esclarecimiento de delitos de mayor gravedad, en vez de desperdiciarlos en la averiguación de hechos de menor relevancia.

El sistema de enjuiciamiento propugnado tiende a potenciar la eficacia de la investigación sin permitir que se afecte el pleno ejercicio de los derechos que asisten a los protagonistas directos del proceso, es decir, tanto la garantía de defensa del imputado como los derechos que asisten a la víctima.

La consagración, de manera limitada y en ciertos supuestos, del principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal -por parte de los fiscales- contribuirá a impedir el dispendio inútil de recursos y redundará en un sensible mejoramiento de la administración de justicia.

Convencidos, no solo de las ventajas prácticas del sistema acusatorio, que generará un salto cualitativo en la política criminal adoptada por el Estado para mejorar la administración de la justicia, sino de la necesidad de armonizar las normas de enjuiciamiento penal con los principios republicanos consagrados constitucionalmente a nivel provincial y nacional, siendo ratificados y explicitados por la reforma del año 1994, es que se postula la transformación de las reglas procesales penales vigentes, que se plasmará con la sanción del presente proyecto de Código Procesal Penal y con la modificación de la Ley Orgánica de Tribunales y la sanción de la Ley de Jurados para la provincia de Entre Ríos.

El proyecto referido ha sido el producto del trabajo desarrollado en virtud del convenio celebrado entre el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, celebrado en el año 2003, luego de distintas instancias de discusión y análisis con

miembros del Poder Judicial, juristas, docentes y abogados, teniendo en cuenta el aporte de todos los operadores del sistema y la experiencia que generó la aplicación de los códigos de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Mendoza, Tucumán, entre otros.

Habiéndose presentado el referido trabajo en un acto que se llevó a cabo en el Recinto de la Cámara de Diputados en el mes de diciembre de 2003, no se avanzó en el ingreso formal del mismo como proyecto de ley. En consecuencia, venimos a salvar esa omisión para que la presente propuesta tenga tratamiento parlamentario, abriéndose un debate en la sociedad. Las discusiones que se puedan plantear tendrán como antecedente el rico intercambio de ideas que se viene produciendo en Entre Ríos desde hace algún tiempo a partir de otras iniciativas de similar alcance a la que aquí impulsamos. En consecuencia, a partir del trabajo legislativo, se podrá brindar a los entrerrianos una reforma en el procedimiento penal esperada y reclamada.

Oswaldo Fernández - Lucy Grimalt - Eduardo M. Solari - Alba López - Horacio Giorgio
Arturo Vera - Fabián D. Rogel - Hugo Monzón -

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La necesidad de la reforma:

A partir de la reforma constitucional realizada en 1994, el programa de derecho penal y procesal penal se ha visto alcanzado por nuevos derechos y garantías mediante la incorporación de nuevos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, con jerarquía constitucional (Art.75, inciso 22, CN).

Estos instrumentos establecen estándares mínimos de respeto de los derechos y garantías, voluntariamente asumidos por los Estados (vgr. arts. 1 y 2 del PIDCyP, arts. 1 y 2, CADH, entre otros), cuyo incumplimiento provoca la responsabilidad internacional, con fuertes consecuencias hoy.

Ante este nuevo panorama, la reforma procesal penal se vuelve ineludible frente a la obligación de adaptar nuestras legislaciones a estos estándares mínimos que rigen en la materia.

Este proceso de reforma ya ha tenido lugar en numerosas provincias de nuestro país, y en sus aspectos centrales, puede considerarse encolumnada en la impronta reformista que se viene desarrollando desde finales de la década de los años ochenta en Latinoamérica, como pieza clave de los distintos procesos de reconstrucción institucional y fortalecimiento democrático en distintos países.

En nuestro contexto, podemos mencionar la reforma al Código Procesal Penal de las provincias de Buenos Aires, Chubut, Mendoza, Tucumán, la puesta en discusión de un proyecto de reforma al Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén y, un poco más atrás en el tiempo, la reforma procesal cordobesa.

En otros términos, es preciso recalcar que los sistemas de administración de justicia penal asentados en concepciones inquisitivas, no sólo son cuestionables por su incompatibilidad con nuestra Constitución.

Los mismos han sido diseñados e inspirados en contextos sociales completamente diferentes al actual, y hoy demuestran su incapacidad para responder a las demandas de sociedades en constante transformación. Un servicio de justicia eficiente se vincula con la consolidación del sistema democrático que necesita de herramientas para canalizar los conflictos sociales, necesita un árbitro independiente de la conflictividad, de forma que logre mediar entre el poder y los ciudadanos y logre finalmente reconocer y dar vigencia a los derechos de cada uno.

Si construir y fortalecer un sistema democrático implica, necesariamente, preservar y garantizar ámbitos de libertad social e individual, es necesario consolidar los mecanismos que aseguran la responsabilidad consiguiente y castigan el abuso de la libertad republicana.

El principal camino para asegurar la eficiencia del derecho de todos y cada uno, es contar con una administración de justicia moderna, transparente, eficiente, segura, independiente y al alcance de todos los sectores sociales.

Estas observaciones permiten afirmar que en el ámbito provincial es imperioso encarar un proceso de transformación integral del actual sistema de persecución penal y juzgamiento de los delitos que hoy se encuentra vigente.

Es preciso aclarar aquí que este anteproyecto de ley ha sido elaborado partiendo de presupuestos metodológicos, a nuestro juicio indispensables, pensados en función del carácter cultural que implica un proceso de transformación semejante. Por otra parte, se trata de asumir que el éxito del proceso de transformación en su conjunto requiere de un fuerte involucramiento de operadores locales.

El objetivo es procurar una creciente participación de la mayor cantidad posible de actores clave en el ámbito provincial, del proceso de discusión desde el inicio, que se propone como un proceso de trabajo abierto y transparente.

Se trata de una cuestión central en términos de legitimidad y consenso del proceso, que pueden verse seriamente afectados si la reforma, incluso en la etapa de trabajo técnico, prescinde de la intervención de quienes en el futuro deban operar con ella. Esto fortalece el proceso porque son los involucrados directos quienes aportan el valor inestimable de la experiencia cotidiana al trabajo técnico y la discusión.

De esta manera entendemos que los canales de comunicación y debate de la reforma ya están abiertos desde el inicio.

La situación normativa en la provincia de Entre Ríos

El actual Código Procesal Penal de la provincia de Entre Ríos se caracteriza, tal como ocurre con todos los códigos procesales penales denominadas "mixtos" o "inquisitivos reformados", por dividirse en dos grandes etapas. En la primera de ellas, la etapa de instrucción, es constatable una indebida concentración de funciones en la figura del juez de instrucción, en donde se acota la participación del Ministerio Público Fiscal a tareas puramente formales, y en la que las actividades se realizan en forma escrita y en muchos casos impera el secreto.

En la etapa de juicio oral del sistema vigente, es posible advertir numerosas reglas que conspiran contra la plena vigencia de la oralidad y con ello, los principios de inmediación, concentración y continuidad.

Nos referimos a los efectos que producen, el contacto previo del tribunal de juicio con la información recogida en la etapa de instrucción, las autorizaciones al tribunal de juicio para realizar preguntas y ordenar diligencias probatorias y la excesiva permisibilidad en materia de incorporación de prueba por lectura, prácticas que distorsionan por completo el juicio y confirman que más allá del intento, se trata de un procedimiento penal que en ningún momento escapa a la lógica inquisitiva en que se basa su diseño.

Además, se presentan también objeciones relativas a los derechos de las víctimas, excluidas casi por completo del proceso, y al ejercicio de los derechos del imputado, quien se encuentra con una persecución ejercida por un funcionario que sólo está sujeto a su propio control, a quien prácticamente como regla, se lo priva de la libertad durante el proceso, y cuya defensa técnica está afectada por excesos de rigor formal para su admisión, entre otros. Más graves aún son las afectaciones que al derecho de defensa realizan prácticas tales como el secreto y la utilización de la declaración como un momento central de la investigación, antes que como un acto de defensa.

En el apartado anterior fueron señaladas las dos grandes razones que motivan el impulso de un proceso de transformación integral del sistema de administración de justicia penal para la provincia de Entre Ríos.

Esto no significa en absoluto desconocer que, más allá de las objeciones de que es pasible el Código Procesal Penal vigente, cuenta ya con elementos importantes cuyo mantenimiento hemos propiciado en la redacción de esta nueva propuesta, los cuales serán oportunamente señalados.

A diferencia de lo ocurrido en aquellos lugares en los que el proceso de reforma se propuso pasar de un modelo netamente inquisitivo a un nuevo sistema de administración procesal penal de corte acusatorio, en el caso de esta provincia debe computarse como una ven taja para la viabilidad del proceso la tradición preexistente desde la década del 70 en materia de oralidad, así como la previsión normativa de institutos de fuerte inspiración acusatoria, como el de la citación directa.

Por otra parte, la fuerte filiación local con la participación ciudadana en materia penal, que es corroborable por el carácter de referente nacional en la materia, indica que existen adhesiones previas para dar impulso a un proceso de reforma como el que se propone.

Los Aspectos Centrales del Anteproyecto

1.- Sistematización de garantías

En el diseño normativo se ha optado por un agrupamiento ventajoso de los derechos y garantías bajo un título específico (Primera Parte, Libro I, Título I), con el objeto de presentarlas en forma clara e integral, contemplando lo previsto en la Constitución Nacional, Provincial y en diversos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, y dejar sentado que estas normas generales rigen en la totalidad del proceso penal.

A diferencia de la propuesta, el Código Procesal Penal vigente toma la estructura común de los códigos mixtos y concentra en la repetición de las normas constitucionales, la regulación de derechos y garantías (arts. 1 a 4 del CPPER). Entendemos que esta técnica y la redacción vigente han sido superadas por la reciente reforma constitucional que exigen un mayor nivel de precisión.

Además de hacer más accesible a todos el conocimiento de los derechos y garantías que rigen en la materia, se busca conferirle un dinamismo mayor al conjunto normativo, facilitando su progresivo desarrollo y expansión.

2.- Derechos del imputado

Más allá de la enumeración de derechos que asisten al imputado, es importante resaltar la consagración expresa del carácter voluntario de la declaración del imputado (Art. 82) y la presencia de su defensor como

condición de validez. Se consagró además la necesidad de que el derecho a ser asistido por un abogado defensor deba serlo en condiciones de confidencialidad (Art.77, inciso 3).

Estas previsiones se han enumerado convenientemente, sujetando su control al cumplimiento de registros que indiquen que cualquiera sea la autoridad interviniente, se le han comunicado efectivamente al imputado (Art.77, último párrafo).

Así se mejora la redacción actual que se limita a establecer que asisten al imputado los derechos acordados en este Código, exigiendo remisiones permanentes a otras normas del texto (Art. 70 del CPPER).

Con el objeto de evitar ambigüedades, se ha establecido que la policía en ningún caso podrá interrogar ni tomar declaración al imputado (Art. 85, primer párrafo) y ha surgido de la discusión de la comisión redactora la voluntad de mantener bajo una nueva redacción la posibilidad de que bajo ciertas condiciones se dejen asentadas ante la autoridad policial, otras manifestaciones distintas a los meros datos de identificación (Art. 85).

Se desformaliza la designación del defensor técnico (arts. 87, 88, y 89), quien debe ser admitido por cualquiera de las autoridades intervinientes sin ningún trámite, se prevé su intervención en casos de urgencia (Art. 91), la figura del defensor auxiliar y el supuesto del defensor mandatario (Art. 92) para aquellos casos en que el hecho imputado no tenga prevista pena privativa de la libertad.

También se han previsto reglas que permitan al imputado reclamar ante el Estado indemnización, cuando habiendo sufrido prisión preventiva, el proceso hubiera terminado con su sobreseimiento o absolución y para los casos en que este último resultado ocurra con motivo de la revisión de una sentencia, sin perjuicio de los derechos de repetición (arts. 240 y siguientes).

En materia de incapacidad, se regula específicamente el procedimiento para su declaración con expresa mención de los recaudos y límites que rigen la situación en que para el establecimiento de la capacidad para estar en juicio, se requiera la internación del imputado (Art. 80).

3. Situación de la víctima

El anteproyecto ha procurado maximizar las instancias de participación de la víctima en varias dimensiones. Se ha partido del presupuesto de que una transformación cierta bajo la perspectiva del sistema acusatorio encuentra aquí uno de sus aspectos esenciales.

Se trata de superar los esquemas procesales vigentes, que si bien han catalogado los derechos de la víctima (Art. 155 bis CPPER), han limitado luego las oportunidades ciertas de ejercicio.

Para ello, acompañamos el catálogo de derechos (Art. 98) con una definición específica de quienes son contemplados como víctimas incluyendo expresamente tal calidad para las asociaciones bajo ciertas condiciones (Art. 97).

En el caso de que se trate de hechos que constituyan violaciones a los derechos fundamentales o perjudiquen el patrimonio estatal, se ha establecido una regulación específica (Art. 103).

Está previsto el establecimiento de la obligación de escucharla antes de que se promueva la extinción, prescindencia o suspensión de la acción penal, requerir la revisión de la desestimación o del archivo dispuesto y a impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados (arts. 261 y 287).

Respecto de su intervención como querellante, se establece la posibilidad de reparar los errores formales que presentara la solicitud de las víctimas para constituirse como tales (arts. 102, 103 y 105).

Por otra parte, se regula el supuesto de conversión de la acción pública en acción privada para aquellos casos en que la víctima prefiera esta modalidad o bien cuando el Ministerio Público Fiscal, conforme a lo establecido en este anteproyecto, decida prescindir de la persecución penal pública (arts. 38 y 39)

4.-Regulación del régimen de la acción en el proceso penal

Se ha considerado que la regulación del régimen de la acción es materia que integra la potestad legislativa provincial, aunque la nación haya regulado en el Código Penal determinados aspectos procesales reservados al derecho público provincial. Esta indebida atribución de facultades por parte del gobierno nacional, obedece más al proceso histórico de formación de la legislación penal en nuestro país, que a un debate profundo sobre nuestro sistema constitucional (Art. 5 CN, 75, inciso 12 CN).

La regulación del régimen de la acción aquí propuesta permite superar las limitaciones del principio de legalidad en materia procesal, que impone la persecución oficial obligatoria frente a absolutamente todos los hechos delictivos, incluidos los más intrascendentes (Art. 6 CPPER). Este rigor torna irrealizable el desarrollo de todo el programa y distrae valiosos recursos necesarios para llevar adelante las investigaciones más importantes.

El sistema propuesto por el presente anteproyecto corrige las prácticas actuales, en virtud de las cuales la investigación se torna en la etapa central del proceso penal, en desmedro del juicio oral, público, continuo, contradictorio y por jurados.

De este modo, se ha pensado en una regulación que permita al Ministerio Público Fiscal racionalizar los recursos disponibles para la persecución penal y al mismo tiempo, delinear estratégicamente la política criminal del Estado.

En primer lugar se definen criterios de oportunidad (Art. 37, in fine), autorizando al fiscal a prescindir de la persecución penal pública en casos de insignificancia, o cuando el imputado ha sufrido un daño físico, psíquico o moral grave o cuando la pena que pueda aplicarse carezca de importancia en consideración a otra pena ya impuesta o esperable o, para ciertos delitos, cuando exista conciliación y el imputado haya reparado el perjuicio causado.

En ningún caso procederá la aplicación de estos criterios de oportunidad, cuando se trate de hechos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de su cargo o por razón de él. Lo mismo se establece para el supuesto de suspensión del proceso a prueba.

Siempre deberá realizarse una audiencia previa con la notificación a la víctima, antes de resolver la procedencia del criterio (Art. 260). En los casos de discordancia, la víctima puede procurar una revisión de la resolución ante otro fiscal superior, o bien ejercer la acción a través del instituto de la conversión (Art. 38).

Por otra parte, se han regulado herramientas que posibilitan la obtención de respuestas eficientes en términos de pacificación y al mismo tiempo permitan prescindir del componente exclusivamente punitivo o atenuarlo sin que ello se entienda como impunidad. Son ejemplos de ello la contemplación de la reparación (Art. 37, inciso 4) la conciliación (Art. 80) y la suspensión de proceso a prueba (Art.40).

En el caso de la suspensión del proceso a prueba, se ha regulado el límite temporal para su solicitud hasta la finalización de la etapa de control de la acusación (Art. 285), con el objeto de evitar que la práctica derogue la realización del juicio en tanto acto republicano por excelencia del sistema de administración de justicia penal.

Sin perjuicio de ello, excepcionalmente conforme a lo dispuesto en este anteproyecto, se le otorga al imputado la posibilidad de solicitar la aplicación del instituto cuando la etapa mencionada ha sido superada (Art. 40, segundo párrafo), a fin de evitarle situaciones más gravosas cuando resulte acusado o condenado por una figura legal más leve, que de haber conocido en las etapas previas, le hubieran permitido solicitar la suspensión.

5. Investigación penal preparatoria

El sistema aquí propuesto tiende a otorgarle a la primera etapa del proceso su verdadera finalidad, esto es la evaluación del mérito de una acusación para la elevación a juicio (Art. 244), dejando claro que se trata de una fase meramente preparatoria cuyo único fin es permitir al Ministerio Público Fiscal preparar adecuadamente su presentación en el juicio. De esta forma, el nuevo sistema de investigación no tiene carácter probatorio (Art. 246), adquiriendo un valor informativo para quien lleve adelante la persecución.

Para ello se fija una investigación dinámica, flexible, desformalizada y eficiente, limitada temporalmente, controlada por el juez imparcial (Art. 247), dirigida por el Ministerio Público Fiscal y asistida por la Policía Judicial (arts.115 y siguientes).

Esta consecuencia lógica de la falta de carácter probatorio de la investigación, hace que no existan reglas rígidas para proceder a la acumulación de la información (Art. 245). En este sentido, el Ministerio Público Fiscal puede adecuar sus recursos de acuerdo a los requerimientos que cada categoría de delito en particular. Obviamente rigen las limitaciones que se derivan de la exigencia constitucional de fundar la necesidad de ciertas medidas y requerir orden judicial para poder realizarlas (arts. 176 a 179).

Otro aspecto de la propuesta del proyecto es la imposición de la oralidad en la etapa preparatoria para resolver las cuestiones principales que se sometan a debate durante la investigación mediante audiencias orales (Art. 248). Todo ello sin perjuicio de la existencia de algunos actos determinados que deben presentarse y ser tramitados por escrito. Excepcionalmente, se prevé la sustanciación en forma escrita (Art. 220 primer párrafo). Esto supera la norma actualmente vigente que fija como regla la gestión en forma escrita al determinar el trámite de las excepciones (Art. 344, CPPER).

Bajo la nueva lógica de intervención que se propone para la etapa preparatoria, se prevén controles más simples y dinámicos para los casos en que se adopten formas conclusivas del proceso (Art. 261), o bien cuando en determinados aspectos del desarrollo de la investigación tal como ocurre con el rechazo de anticipo jurisdiccional de prueba (arts. 247 y 269) y la prisión preventiva, asegurando al imputado y las demás partes una nueva forma de procurar el control y la revisión que resulta más amplia, efectiva y rápida que los excesos formales que impone la utilización de un régimen recursivo tradicional.

Estas formas de control, afirman el carácter contradictorio que se quiere imprimir al proceso penal en este anteproyecto.

Actualmente la investigación se encuentra en manos del juez de instrucción quien debe iniciarla de oficio (Art. 202). En cambio, el anteproyecto es claro al dejar en cabeza del Ministerio Público Fiscal la titularidad y ejercicio de la acción (Art. 109), limitando la intervención jurisdiccional a los requerimientos que le hagan las partes (Art. 247).

6.- Medidas de coerción y medidas cautelares

Se consagra el principio general de libertad durante el proceso y el carácter provisional y excepcional de toda medida que la restrinja (Art. 215).

En primer lugar, se distinguen claramente los supuestos de aprehensión en los que incluso la policía bajo los límites fijados puede actuar (arts. 216 y 217), supuesto que necesariamente requiere la intervención previa del Ministerio Público Fiscal con la debida información al juez de garantías (Art. 218).

En los plazos fijados en este último artículo, el Ministerio Público Fiscal podrá solicitar al juez la aplicación de una medida cautelar. Si no lo hiciera, debe ordenarse la libertad inmediata, obligación que corresponde al juez.

No queda lugar para dudas respecto del rol del juez en materia de medidas cautelares: Éste sólo autoriza o no lo que le es requerido por el fiscal. De lo contrario, estaría supliendo la actividad del órgano requirente.

Obviamente, en el sistema vigente donde la etapa preparatoria es de neto corte inquisitivo, el juez que titulariza la acción es quien promiscuamente decide la necesidad de la medida y se otorga a sí mismo la correspondiente autorización (arts. 307, 313 Y 314 CPPER).

Este defecto grave, si tenemos en cuenta la utilización como regla en los sistemas mixtos o inquisitivos, del encierro previo a la realización del juicio e incluso con antelación a actividades investigativas que le den sustento, aparece ventajosamente superado en la regulación que se propone.

Por otro lado, se contempla una variedad de medidas cautelares (Art. 219), que exceden las variantes contenidas en la legislación actual (arts. 317, 318 y 320 CPPER), y que evitan que la prisión preventiva sea aplicada mecánicamente, incluso cuando conforme a la propia regulación no proceda.

La medida cautelar más fuerte que prevé el anteproyecto está representada con el dictado de la prisión preventiva (Art. 223). La aplicación de la misma requiere sin excepciones la realización de una audiencia pública (Art. 221) con intervención de todas las partes.

Se prevé la posibilidad de sustitución, revocación y agotamiento de la prisión preventiva. En los casos en los que se estableció una medida cautelar distinta a la prisión preventiva, el anteproyecto fija, ante un incumplimiento, la posibilidad de ordenar otras medidas cautelares, e imposibilita que ésta sea dictada automáticamente, si no están dadas las condiciones de su procedencia (arts. 224, 225, 226 y 227).

El anteproyecto establece la revisión de la medida cautelar dentro de los tres días de fijada y a través de una única audiencia por tres jueces de garantía distintos del que aplicó la medida (Art. 227).

El control de la existencia de los requisitos y de las condiciones en que se ejecutan está regulado en cabeza del juez, quien posee amplias facultades para evaluar estas condiciones. también debe evaluar si no se presentan los supuestos que según el anteproyecto limitan la procedencia de la prisión preventiva (arts. 224 y 226).

7.-Regulación de la actividad probatoria

En el diseño de las reglas probatorias se juega una posibilidad central de erradicar las prácticas ritualistas y altamente formalizadas que, aunque producidas en la etapa de investigación, llegaban al juicio íntegramente, transformando a la audiencia de debate en una mera réplica del expediente, desnaturalizando la naturaleza republicana del juicio. Como correlato, adquiere un rol fundamental el juez de garantías.

Se establecen con precisión los casos en que la actividad probatoria requiere autorización judicial previa, y la forma prevista para la obtención de ésta, procurándose una forma efectiva y sencilla de control jurisdiccional (arts. 176 y siguientes).

En materia de pruebas periciales, se contempla específicamente la posibilidad de requerirlas a instituciones o equipos de trabajo (Art. 206) y se prevé la regulación específica de la pericia cuando afecte a niños o víctimas en circunstancias especiales (Art. 207).

Se establece para los peritos, el deber de informar respecto de los límites que el desarrollo de la pericia impone al deber de secreto profesional (Art. 202).

Se regula el reconocimiento de objetos (Art. 211) y personas (Art. 213). En este último caso, se han mantenido los requisitos previstos en el Código Procesal Penal vigente en materia de reconocimiento de personas (Art. 272 CPPER).

8.-Normas para la actividad procesal defectuosa

La regulación propuesta prioriza la convalidación y saneamiento de los actos, limitando los supuestos en que pueda declararse su invalidez a los casos en que constituyan una violación cierta de garantías fundamentales (arts. 160, 163 y 164) Para ello se parte del presupuesto de contemplar cuál es la función de los actos y formas establecidas en relación con los derechos y garantías de las distintas partes, estableciéndose diferencias según sea el caso.

El saneamiento de los actos debe realizarse en forma inmediata, pero en ningún caso podrá retrotraerse el procedimiento a etapas anteriores en perjuicio del imputado cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía prevista en su favor (Art. 162).

Así, se reemplaza el esquema con el que tradicionalmente se han tratado las nulidades (arts. 169, 170, 172, 173, 174, 175 y 176 CPPER), en el entendimiento de que deben evitarse las declaraciones de nulidad tributarias de un excesivo ritualismo que han producido para privilegiar una regulación que funde la invalidez de los actos por la afectación sustancial de los derechos y garantías que tutelan.

Rige para su resolución lo propuesto en materia de incidentes, que ha sido desarrollado en el párrafo anterior.

9.-El control de la acusación

Este anteproyecto establece una diferenciación tajante entre la etapa de preparación de la investigación y el momento en que debe ser controlada una investigación ya concluida. Al mismo tiempo la previsión de esta etapa fortalece la idea de que investigación y juicio son dos momentos completamente distintos.

La etapa prevista para el control (arts. 281 y siguientes), supone la intervención jurisdiccional que implica intervenir en la decisión sobre los hechos o no que pueden ir a juicio, pronunciarse cuando así le sea requerido respecto de la procedencia o no del sobreseimiento o la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y admitir el procedimiento abreviado y resolver cuando se trate del supuesto de acuerdos plenos.

En esta etapa tendrá lugar la primera posibilidad de presentar acusaciones subsidiarias, facilitando las chances de que la solicitud de elevación a juicio sea procedente y al mismo tiempo colocando al imputado en mejores posibilidades defensivas hacia el futuro (Art. 283).

En la legislación actual se carece por completo de una etapa intermedia bien definida, lo que produce numerosos inconvenientes sobre todo en materia de imparcialidad. Sólo el artículo 350 CPPER, establece una instancia de control previo al juicio con todos los inconvenientes adicionales que presenta el hecho de que quien requiera elevación sea el propio juez con vista al fiscal.

10. El debate

La consecución de un proceso penal verdaderamente acusatorio exige ciertamente que la vigencia del principio acusatorio sea asegurada en todas las etapas del proceso.

De nada serviría, a los fines perseguidos por esta propuesta normativa, una adecuada determinación de los roles durante las etapas previas al juicio si al momento de regular la intervención jurisdiccional en dicha etapa, no se consagran normas que erradiquen cualquier impronta de neto corte inquisitivo.

Obviamente se regulan las normas vigentes en lo que respecta a inmediación, publicidad, oralidad y continuidad, en términos similares a los actualmente vigentes (arts. 292, 294 y 297).

El anteproyecto, que define al juicio como la etapa cuya centralidad debe preservarse, ha previsto como primera regla en esta parte, que en ningún caso el tribunal de juicio podrá tomar contacto con la información que se hubiera producido en las etapas anteriores.

Las únicas pruebas en que puede basarse la decisión de un tribunal de juicio son aquellas que, con inmediación, concentración y en un debate continuo, hayan sido producidas al momento del juicio (Art. 289, último párrafo y art .307). Lamentablemente, la etapa de juicio conforme a la regulación actual queda desvirtuada ya que desde el inicio el tribunal tiene múltiples posibilidades de involucrarse con la información sobre la que debe decidir (arts. 359. 362 Y 364. CPPER).

En esta misma línea, ha regulado minuciosamente los supuestos en que, con carácter absolutamente excepcional, es posible incorporar prueba en la etapa de juicio cuya producción hubiera sido anterior y se encuentran normas específicas que establecen con carácter taxativo, en qué supuestos procede una solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba.

Aunque se mantenga la dirección del debate en el tribunal de juicio (Art. 299), se ha establecido expresamente que la facultad de interrogar queda en las partes, limitando en esto la intervención de los jueces a las preguntas estrictamente aclaratorias pudiendo incluso reconvenir a las partes para que garanticen el debate de los hechos esenciales (Art. 312).

En la actualidad prácticamente toda la información puede ingresar mediante lectura (arts. 398 Y 399 CPPER), el tribunal puede ordenar la ampliación de la instrucción (Art. 363 CPPER) y posee amplias facultades para interrogar (Art. 396 CPPER). Es decir, exactamente lo opuesto a lo que aquí se propone.

Expresamente se regula la posibilidad de ampliación de la acusación por producirse en el ámbito de debate revelaciones o retractaciones inesperadas, que en ningún caso podrá disponerse de oficio. En este caso, se prevé la posibilidad de que la defensa solicite la suspensión del debate para realizar su trabajo en mejores condiciones e incluso la solicitud de un nuevo juicio, cuando la calificación jurídica que se modifique sea sustancialmente distinta a la inicial (Art.310).

Se establecen normas para la deliberación y votación, con plazos concretos y requisitos' de fundamentación que en orden a la legislación comparada, se distinguen por consagrar específicamente el deber del voto individual y la prohibición expresa de la mera remisión a los argumentos de cualquiera de las partes. Se mantiene la posibilidad de adherir a otros votos (arts. 317 y siguientes).

En cuanto a la necesidad de asegurar la vigencia del principio de congruencia, no sólo se consagra expresamente una norma destinada a la correlación entre acusación y sentencia, con expresa limitación para los supuestos en que el Ministerio Público Fiscal, y en su caso la querrela, requieran el sobreseimiento del imputado (Art. 322).

La regulación propuesta supera notoriamente a la redacción vigente (art.408, CPPER) a la luz de las exigencias del principio acusatorio y de la plena vigencia del derecho de defensa.

11.-La censura del juicio

Otra de las innovaciones que plantea este anteproyecto, con respecto al código vigente, está caracterizada por la división del debate oral en dos etapas. En la primera de ellas se desarrollará el debate que tendrá como único fin establecer si la persona sometida a juicio oral resulta ser culpable o no del delito que se le imputa. La segunda, se limita exclusivamente a la discusión sobre el monto de la pena que se le impondrá y la forma en que ésta se ejecutará (Art. 304).

De esta forma, se logra establecer un avance en la forma de realizar el contradictorio en el juicio oral. En los sistemas vigentes, la fundamentación sobre la determinación de la pena no es un elemento que logra discutirse con la importancia que ella merece. Esto es así, porque los alegatos de las partes se centran en la culpabilidad o inocencia del imputado, tratando de lograr convencer al tribunal sobre la responsabilidad del imputado y no sobre la pena.

Con la propuesta de este anteproyecto, esto no sucederá, ya que la defensa, el fiscal y la querrela deberán primero discutir sobre la culpabilidad del imputado para luego ingresar a analizar, en otra audiencia oral, sobre el monto y la forma en que se ejecutará. De esta forma se evitarán las remisiones genéricas a los Art. 40 y 41 del Código Penal.

12. Procedimientos Especiales

En el caso del procedimiento por delitos de acción privada se garantiza el derecho del querellante para requerir auxilio judicial previo cuando necesite integrar la querrela. En otro orden, se faculta a las partes a designar un amigable componedor para promover la conciliación o bien que el juez designe a un mediador (arts. 331 y siguientes).

Para los procedimientos abreviados, se procurará simplificar su aplicación en el entendimiento de que, bien utilizado, se trata de un mecanismo que sin afectar los derechos del imputado, puede brindar una respuesta rápida y satisfactoria en muchos casos.

Se regulan aquí dos modalidades. El supuesto tradicional, de acuerdo pleno que involucra a los hechos y a la pena (arts. 335- 336 y 337), y el acuerdo parcial sobre los hechos que opera para más casos y exige un debate sobre la pena aplicable (Art. 338 Y 339).

Hemos incorporado también la regulación específica del procedimiento para asuntos complejos entendiendo que aquellos casos en los que hubiera pluralidad de hechos, imputados o víctimas o se tratase de delincuencia organizada, el proceso penal debía tener regulaciones específicas. Así, se previó una extensión de los plazos fijados para las etapas previas al debate, se regula la producción masiva de prueba y se posibilita, bajo ciertas condiciones, los investigadores bajo reserva (arts. 340 y siguientes).

Ha sido reformulado el procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad que posibilite un mayor control y plena vigencia de las garantías, constituyendo esto un avance respecto del modo en que el procedimiento es regulado comúnmente (arts. 351 y 352).

La regulación actual si bien comprende la posibilidad de revisión periódica no regula las formalidades que deben cumplir los órganos jurisdiccionales para determinar la capacidad o no de una persona (arts. 527 y siguientes, CPPER).

En la regulación del ejercicio de la acción civil en el proceso penal, se establecen dos modalidades distintas, según el demandado civilmente sea el propio imputado o un tercero responsable.

En el primer caso se mantiene el procedimiento tradicional (arts. 49, 51 y 52), en cambio cuando el demandado es un tercero, se regula un procedimiento específico que pretende evitar que el tercero responsable se ubique como un contradictor más al imputado y al mismo tiempo le evita participar del proceso común donde mayoritariamente se discute la cuestión penal.

El procedimiento especial previsto (Art. 344 y siguientes) es novedoso y simple, pues fija plazos para interponer la demanda y los requisitos que debe cumplir la misma, previéndose la intervención de un solo juez, aun cuando haya dictado sentencia sobre la cuestión penal un tribunal colegiado. Si se admite la demanda, se libra el mandamiento de reparación e indemnización y se definen las defensas y excepciones oponibles. Si

existiesen objeciones, el juez celebrará una audiencia en la que procurará la conciliación de las partes, o producirá la prueba ofrecida y dictará sentencia.

13.- Control de las decisiones judiciales

El control de las decisiones judiciales se plantea en franca ruptura con el tradicional modelo de recursos e instancias de apelación y casación. Las únicas decisiones impugnables son las sentencias definitivas, el sobreseimiento y la denegatoria de la suspensión del proceso a prueba (arts. 361 y siguientes).

El sistema de impugnaciones aporta una mayor racionalidad y simpleza al sistema de control de las decisiones judiciales y permite satisfacer las exigencias del Pacto de San José de Costa Rica al ampliar los motivos que habilitan la impugnación de la sentencia condenatoria y posibilitar el ofrecimiento y la producción de prueba.

Estos objetivos son cumplidos al establecerse con mayor precisión los motivos de impugnación y la diferenciación que se hace, según se trate de sentencia condenatoria que declare la culpabilidad y fije la pena, y el sobreseimiento.

Además, la forma de interposición, y el trámite y el control de admisibilidad es simple y permite evitar la excesiva dilación que se aprecia en la actualidad. La audiencia prevista para rebatir los fundamentos de los recursos y producir la prueba aceptada (art. 374), armoniza con la construcción oral y aporta mayor efectividad.

También se consideran las diversas posibilidades que admite la resolución del tribunal, reservando el reenvío sólo para aquellos casos en que resulte necesario fijándose límites punitivos a la segunda sentencia o a la inadmisibilidad de impugnación en el caso de segunda sentencia absolutoria (Art. 375).

Una regulación autónoma se establece para el control de constitucionalidad (arts. 377 y siguientes) el que queda a cargo del Superior Tribunal de Justicia, estableciendo la procedencia y los modos. Lo mismo ocurre con el recurso de revisión (arts. 379 y siguientes).

14. La etapa de ejecución penal

Si bien el sistema procesal penal vigente ya contemplaba dentro del Código la regulación de esta etapa, se han introducido modificaciones que recogen la adhesión en el ámbito provincial de la Ley de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad (24.660), extendiendo los supuestos en que procede la revisión judicial en esta etapa, y eliminado el límite estableciendo en el Art. 524 CPPER en materia de libertad condicional. En su lugar se dispuso que el único límite para el reclamo de la libertad condicional está definido por la inmodificación de las circunstancias en que se hubiera basado un reclamo anterior que resultó ser rechazado (Art. 389 tercer párrafo).

La necesidad de abordar un cambio integral

Si bien la necesidad de la reforma de la administración de justicia concierne a todas las ramas de la organización, la justicia penal es aquella que debe proteger los bienes jurídicos de mayor relevancia social: la vida, la libertad y el patrimonio público, entre otros.

La reforma del sistema de administración de justicia penal, encarada con una verdadera vocación transformadora exigirá asumir simultáneamente, y desde el momento en que se someta a discusión el presente anteproyecto, las distintas instancias de intervención que requiere.

En este sentido, la discusión alrededor de un posible diseño de proceso penal, evidenciará la existencia de otros problemas de carácter estructural, tales como las deficiencias en el diseño institucional de los órganos intervinientes conforme a la nueva lógica de trabajo que se propone, la inadecuación en la distribución de recursos, que también deberá ser revisada bajo la nueva propuesta, la necesidad de capacitación, entre otros.

De modo que debemos tener en cuenta que la reforma del Código procesal Penal es un gran e imprescindible provocador de procesos de cambio que desde ahora hay que atender.

Con mayor intensidad aún, será necesario promover de aquí en adelante el involucramiento de la comunidad jurídica local en la discusión, el desarrollo de estrategias de trabajo conjunto entre los operadores y de ellos con otras instancias públicas de decisión, tales como el Poder Legislativo y distintos ámbitos del Poder Ejecutivo y, por supuesto, el desarrollo de precisas estrategias de difusión que garanticen la transparencia y publicidad del proceso de cambio frente a los vecinos entrerrianos, es decir, sus destinatarios.

- A la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político.

XXVIII

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.837)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Detalle de los Juzgados de Instrucción, Cámaras de Apelaciones en lo Penal, Salas, Juzgados Correccionales, Fiscalías de Cámaras e Instrucción, funcionarios (Jueces y Secretarios) y personal asignado a los mismos, en toda la provincia.

Segundo: En relación a los Juzgados de Instrucción de la ciudad de Paraná y el interior, especialmente las ciudades de Concordia, Gualaguaychú y Concepción del Uruguay desde el año 2.002 a la fecha:

- a) Número de causas que ingresaron en cada turno, detallando el tipo de delitos, avocamientos, reserva por autor desconocido o no localizable.
- b) Número de causas por turno, con personas identificadas pero prófugas o en estado de rebeldía que también las que se encuentran reservadas hasta la oportunidad de su captura o detención.
- c) Número de causas por turnos con prisión preventiva.
- d) Número de causas por turnos con procesamiento.
- e) Número de causas que concluyen con sobreseimiento.
- f) Duración promedio de las causas (desde la iniciación hasta la elevación a juicio), conforme el tipo de delito.
- g) Número de amparos resueltos por mes.
- h) En relación al tipo de delito de que se trate, cuáles son las causas de mayor complejidad que demandan mayores recursos técnicos o humanos.

Tercero: En relación a las Salas de Cámaras de Apelaciones en lo Penal y Juzgados de Instrucción (Juzgados de sentencia), de ciudad de Paraná, Concordia, Gualaguaychú y Concepción del Uruguay desde el año 2.002 a la fecha:

- a) Número de causas ingresadas por mes.
- b) Número de causas devueltas a instrucción por nulidades, por mes.
- c) Número de causas donde se efectúa instrucción suplementaria por mes.
- d) Número de causas concluidas con sobreseimiento por mes, individualizando tipo de delitos y causa del sobreseimiento.
- e) Número de debates por mes, individualizando el tipo de delito.
- f) Número de absoluciones mensuales individualizando el tipo de delito y número de causas en donde el Fiscal no acusó.
- g) Número de causas mensuales en las que se concede la suspensión del juicio a prueba.
- h) Número de causas en las que se declara extinguida la acción penal por cumplimiento de la regla de conducta impuesta.
- i) Número de condenas individualizando las de penas privativas de la libertad de ejecución condicional, de ejecución efectiva, penas de multa y de inhabilitación, detallando el tipo de delito.
- j) Duración promedio de las causas (desde que fueron recibidas hasta la resolución condenatoria o absolutoria), conforme el tipo de delito.
- k) En relación al tipo de delito de que se trate, cuáles son las causas de mayor complejidad que demandan mayores recursos técnicos y humanos.
- l) Número de amparos resueltos por mes.

Cuarto: En relación a los Fiscales de los Juzgados de Instrucción de ciudad de Paraná, Concordia, Gualaguaychú y Concepción del Uruguay desde el año 2.002 a la fecha:

- a) Cuántas denuncias recibe mensualmente, describiendo el tipo de delitos.
- b) Cuántos requerimientos de instrucción efectúa mensualmente, describiendo el tipo de delitos.
- c) Cuántas solicitudes de nulidad se han efectuado mensualmente describiendo el tipo de delitos.
- d) Cuántas solicitudes de sobreseimiento se han efectuado mensualmente describiendo el tipo de delitos.
- e) Cuántas requisitorias de elevación a juicio efectúa mensualmente.
- f) Cuántas causas de acción pública han iniciado desde el 2.002 a la fecha.
- g) En relación al tipo de delito de que se trate, cuáles son las causas de mayor complejidad que demandan mayores recursos técnicos o humanos.
- h) Número de amparos en los que debió intervenir por mes.

Quinto: En relación a los Fiscales de Cámara y Juzgados Correccionales de la ciudad de Paraná, Concordia, Gualaguaychú y Concepción del Uruguay desde el año 2.002 a la fecha:

- a) Número de causas en las que intervienen mensualmente.
- b) Número de dictámenes favorables a la concesión de la suspensión de juicio a prueba por mes, detallando tipos de delitos.
- c) Número de causas en las que solicitó la absolución, detallando el tipo de delitos.
- d) Número de causas en las que se solicitó la condena, detallando tipos de delitos.

Sexto: En relación a la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y el Superior Tribunal de Justicia en pleno, desde el año 2.002 a la fecha:

- a) Cantidad de recursos de casación resueltos mensualmente, cuántos fueron resueltos favorablemente y cuántos fueron rechazados, detalle del tipo de delito de que se trató.
- b) Recursos de revisión planteados anualmente, cuántos fueron resueltos favorablemente y cuántos fueron rechazados, detalle del tipo de delito de que se trató.

Séptimo: Remita cuanta estadística se encuentre disponible de los años 2.001, 2.002, 2.003 y 2.004, a los efectos de ilustrar todo lo relativo a los ítem solicitados.

Rubén Villaverde – Horacio Giorgio – Fabián D. Rogel

-De acuerdo al Artículo 166, inc. f) de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXIX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.838)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Establécese el presente Régimen Especial de Regularización Impositiva para los contribuyentes del Fisco Provincial alcanzados por las disposiciones contenidas en los Decretos Nros. 173/04 MEOSP, 318/04 MEOSP y 767 MEOSP, el que se registrá por los artículos siguientes.

Art. 2º - Los contribuyentes a quienes se les hubiera iniciado el correspondiente apremio en virtud de las normas citadas en el artículo anterior, tendrán la opción de proseguir con la defensa en juicio de sus derechos a resultas de la sentencia definitiva o de acogerse al Régimen Especial instituido por la presente.

En el caso de optar por este último, el Poder Ejecutivo y la Dirección General de Rentas dispondrán lo necesario para que el pago de las costas judiciales que se hubieran originado no impida el acogimiento al mismo por parte del interesado.

Art. 3º - Los procuradores fiscales a quienes se les comisionó especialmente para la promoción de las acciones de apremio en virtud de los decretos citados en el Artículo 1º, que a la fecha de comienzo de vigencia de la presente no hubieran deducido las pertinentes demandas deberán devolver a la D.G.R. las planillas y documentación fiscal correspondientes a cada deudor, para que el organismo mencionado asuma la prosecución de la gestión de cobro priorizado, en cuanto fuera posible, la vía extrajudicial de cobro. A tales efectos, ofrecerá a los contribuyentes la posibilidad de acogerse a este Régimen Especial.

Art. 4º - Para poder acogerse al régimen de esta ley los contribuyentes y responsables deberán, sin perjuicio de las restantes condiciones operativas que establezca la Dirección General de Rentas tener pagas las obligaciones impositivas correspondientes al último período fiscal vencido al inicio o en el transcurso de la vigencia del mismo, para cada uno de los tributos a regularizar.

Art. 5º - Los créditos fiscales alcanzados por la presente ley se financiarán a través de un anticipo del 25% (veinticinco por ciento) y el saldo hasta en 12 (doce) cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

Aquellos contribuyentes que pretendan un mayor plazo deberán solicitarlo expresamente adjuntando constancias documentales que acrediten la titularidad de una vivienda única, escasez de ingresos o inconvenientes patrimoniales atendibles, ante la Dirección General de Rentas quien evaluará las peticiones y fundamentos merituando especialmente la capacidad contributiva del solicitante.

Art. 6º - La Dirección General de Rentas dictará las normas necesarias para reglamentar la operatoria del cobro de acuerdo a las pautas establecidas y conforme los supuestos alcanzados.

Art. 7º - En ningún caso se admitirá como condición para acceder al presente régimen el pago previo a la acreencia fiscal total, de los honorarios profesionales devengados por la intervención de los Procuradores Fiscales en la promoción y/o sustanciación de acciones judiciales, pudiendo abonarse los mismos en iguales condiciones, proporción y plazo que se establezca para regularizar la deuda fiscal. En ningún caso se exigirá honorario alguno por las gestiones extrajudiciales realizadas.

Si por imperio de las normas citadas en el Artículo 1º o sus disposiciones reglamentarias, el contribuyente hubiera abonado como requisito para ingresar al sistema financiado de cancelación de deuda impositiva, un monto en concepto de pago de honorarios profesionales de los Procuradores Fiscales y ahora optare por acogerse al presente régimen, dicho pago se imputará a cuenta del anticipo previsto en éste.

Art. 8º - Comuníquese, etcétera.

VILLAVERDE – ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La azarosa historia institucional que signó el Convenio de Fideicomiso, Cesión y Transferencia en Propiedad Fiduciaria de créditos fiscales morosos, celebrado en el año 2.002 entre la Provincia y el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A., aprobado mediante Decreto Nro. 3.774/02 M.H., ha tenido un punto de inflexión con la adopción del Decreto Nro. 173/04 MEOSP.

El nuevo texto, refleja la decisión de tener por escindido dicho convenio (Artículo 2º) y dispone la derogación de aquel Decreto que le dio nacimiento.

Ahora bien, a partir de la reasunción de la cobranza de los impuestos por parte de la Provincia, el Poder Ejecutivo instruyó a la Dirección General de Rentas para que promueva, en forma perentoria, los juicios de apremios en contra de deudores morosos cuyos créditos fiscales estuvieron incluidos en el Convenio de Fideicomiso, Cesión y Transferencia en Propiedad Fiduciaria (Artículo 3º del Decreto Nro. 173/04).

Este obrar, que aparecía como restituyendo plenamente la competencia de la Dirección General de Rentas en la materia de conformidad a las prescripciones del Código Fiscal (Título X), sin embargo se ha visto desvirtuado por dos disposiciones posteriores y complementarias.

Una, la del Decreto Nro. 318/04 (28/1/04) que comisiona “especialmente” al Fiscal de Estado y al Director de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Rentas a promover las acciones de apremios comprendidas en el Decreto Nro. 173/04 MEOSP, agregando además “todas aquellas que por su importancia o urgencia la Dirección General de Rentas estime pertinente...” (sic). Se invoca, para fundamentar la encomienda, que coloca al Fiscal de Estado como procurador fiscal –cobrador por cuenta del organismo técnico específico–, una imperiosa urgencia a los fines de evitar posibles prescripciones de los créditos tributarios.

La otra disposición, el Decreto Nro. 767/04 (3/4/04) MEOSP, admite un pago financiado para las deudas citadas, en condiciones bastantes exigentes, facultando a la Dirección General de Rentas a reglamentar las operatorias de cobro en las distintas representaciones territoriales.

Pues bien, en uso de esas facultades, el ente recaudador ha establecido que los procuradores fiscales percibirán el 9% (nueve por ciento) del monto de la demanda y exige como requisito para aceptar la cancelación total o financiada de la deuda con el Fisco el depósito en concepto de honorarios de dicho porcentaje (Artículo 4º, inciso B) de la Circular Nro. 12 – Resolución Nro. 34/04 Dirección General de Rentas (12/3/04).

Esto, introducido por vía reglamentaria, importa una tergiversación del régimen –sobre todo en lo aplicable al pago financiado– ya que instituye un sistema privilegiado de cobro de los honorarios de los procuradores fiscales. Efectivamente, el pago por este concepto es exigido al contribuyente en forma previa e independiente del recupero real del crédito total del Fisco. Lejos de que los intereses del procurador fiscal sigan la misma suerte del Estado en su legítima acreencia, se les garantiza, al inicio nomás, la percepción de la misma agravando innecesariamente la situación del contribuyente y sin beneficio efectivo para las arcas provinciales.

A tal punto es así que el fijado 9% del monto total de la demanda, si bien se corresponde con el porcentaje regulable por los jueces para la actuación profesional del procurador fiscal en un proceso de apremio finalizado según la Ley de Aranceles, el ente recaudador lo impone en todos los casos, con generosidad reglamentaria e indiscriminadamente, sin distinguir las etapas procesales que efectivamente haya desarrollado el profesional interviniente. ¡O sea, se da el absurdo de que el organismo encargado de garantizar la percepción de los recursos públicos, se extralimita velando primariamente por garantizar la percepción de los recursos privados de sus comitentes, antes de los que por su competencia debe procurar!

El sin sentido de este actuar se patentiza aún más si se toma en cuenta que los profesionales comisionados, son funcionarios públicos que obtienen así una ventaja injustificable respecto a su poderdante –el Estado provincial– y encima en perjuicio de los contribuyentes. Debe considerarse también que las instrucciones impartidas por el Poder Ejecutivo eran para iniciar directamente las acciones de apremio sin instancias previas de intimación o gestiones extrajudiciales.

A la situación descrita hay que agregarle la actitud primaria y fundamental que se adoptó, cual fue la de judicializar el cobro antes de priorizar lo que debía ser el arreglo extrajudicial. Esto planteado de modo arbitrario y denunciado Las reiteradas notas por los contribuyentes que intentaron evitar llegar a tribunales.

Frente a esta implementación que juzgamos inconveniente y contraproducente a los fines de lograr el objetivo central de la actividad recaudadora del Estado, que es priorizar la obtención de recursos públicos, juzgamos conveniente instituir un sistema de regularización de deudas con el Fisco, más flexible que el actual.

En primer lugar porque las vicisitudes que jalonaron el proceso de firma y aprobación legislativa (o falta de ella) del Convenio Fiduciario con el Nuevo Bersa S.A. –que incluyó veto, insistencia, publicación tardía de esa insistencia etcétera– sin dudas crearon incertidumbre en los morosos respecto a cómo y ante quién realizar el pago válidamente. Pero además, porque la magnitud de las crisis económica y social de la Provincia y en la República atravesada en los últimos años por todos los argentinos, hace imperioso contemplar la capacidad contributiva de los entrerrianos para facilitar la regularización de aquellos deudores que quieren estar al día con la Provincia pero que no están en posibilidades de hacerlo. Contemplación que el régimen actual implementado desde el Poder Ejecutivo desatiende claramente.

Así, propiciamos un régimen financiado para estos créditos al que se pueda acceder con un anticipo inferior al actual, con 12 cuotas para el saldo resultante y posibilidades de ampliar dicho lapso si de la evaluación de las circunstancias surge la conveniencia de la extensión en cuotas. Eliminamos el pago de los honorarios como requisito para acceder al régimen y se ordena que los gastos y costas judiciales no obstaculicen la cancelación de los impuestos.

Por lo expuesto y juzgando que nos inspira un propósito que resguarda los intereses de nuestro pueblo y los del Fisco en un saludable equilibrio descontamos un pronto tratamiento parlamentario al mismo.

Rubén Villaverde – Fabián D. Rogel
- A la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas.

XXX
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.839)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Créase el Registro Provincial Único de Desarmaderos de Automotores, comprendiendo el mismo los automóviles, vehículos utilitarios livianos, ómnibus, camiones, tractores, chasis con motor, remolques y semirremolques, carrocerías, motos y motonetas, chatarrerías y comercios de compraventa de repuestos usados.

Su objetivo es controlar, fiscalizar y monitorear el destino que se le confiere a los bienes enunciados.

Art. 2º - Deben inscribirse en el Registro Provincial Único de Desarmaderos de automotores, las personas físicas y jurídicas que:

- a) Tengan por actividad principal, accesoria u ocasional el desarmado o desguace de los bienes enumerados en el Art. anterior.
- b) Los que se dediquen a la distribución y comercialización de los bienes usados o sus partes, enumerados en el artículo anterior.

Art. 3º - Por cada operación de compra, permuta, cesión gratuita u onerosa, o cualquier negocio jurídico relacionado con las unidades o sus partes mencionadas en el Artículo 1º, las personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo anterior, deben confeccionar un certificado por triplicado con carácter de declaración jurada, por cada unidad desarmada de cada una de las partes de los bienes señalados en el Artículo 1º, que debe contener los siguientes datos:

- a) Dominio.
- b) Fábrica.
- c) Modelo.
- d) Marca e identificación del automotor.
- e) Identificación del motor.
- f) Marca e identificación del chasis o del bastidor, si correspondiere.
- g) Fecha de fabricación del automotor.
- h) Código del automotor y/o número de certificación de importación.
- i) Constancia de baja extendida por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor e informe del Registro de Créditos Prendarios, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Uno de los ejemplares de dicho certificado debe ser presentado ante la Autoridad de Aplicación, la cual procederá a su registro y archivo.

Art. 4º - Será Autoridad de Aplicación la secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, la que deberá implementar un sistema de monitoreo de las operaciones de bienes y productos referidos en el artículo 1º.

Art. 5° - Los inscriptos en el Registro deberán presentar ante la Secretaría de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Provincia, o quien ésta designe, con la periodicidad que la reglamentación establezca un listado en el que conste el stock de los bienes desarmados y debidamente identificados.

Art. 6° - Las personas físicas y jurídicas señaladas en el artículo 2° deben facilitar las inspecciones o verificaciones que ordene la Autoridad de Aplicación y suministrar con carácter de declaración jurada y en los plazos que ella fije, toda la información que les sea requerida sobre cualquier materia relacionada con la aplicación de la presente.

Art. 7° - Las personas físicas y jurídicas mencionadas en el Artículo 2° que incurran en incumplimiento de las disposiciones de la presente, serán pasibles de la sanción de multa y/o clausura, según la infracción constatada el grado de incumplimiento.

En caso de reincidencia, será procedente la clausura del establecimiento.

Art. 8° - El Estado Provincial, los Municipios y Juntas de Fomento deben instrumentar los mecanismos pertinentes a fin de cumplimentar en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, para asegurar la debida observancia de las prescripciones de la presente.

Art. 9° - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

Art. 10° - Comuníquese, Regístrese, Publíquese y Archívese.

SOLANAS – FONTANA – ALMADA – BOLZÁN

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

En todo el territorio ha crecido geoméricamente el robo de automotores de distintas características, así como los detallados en el Artículo 1° del presente proyecto de ley, muchos de esos delitos se cometieron con diversas consecuencias para los propietarios de los mismos; es decir que no se trata de una pérdida material, sino que en algunos casos han finalizado trágicamente.

En las ciudades grandes de nuestra provincia, donde son más frecuentes estos delitos, los asaltos se producían fundamentalmente cuando las unidades estaban solas, pero en la actualidad son cada vez más comunes los atracos en plena vía pública o en las entradas a los domicilios de los dueños de las unidades, sin importar la hora o el día, lo que conlleva a un riesgo mucho mayor porque crecen las posibilidades de que las víctimas involucradas sufran ataques hacia su humanidad. Estos hechos enumerados anteriormente están muy relacionados con la futura comercialización de los vehículos sustraídos como repuestos usados o autopartes.

Esta norma tiene como objetivo controlar, fiscalizar y monitorear el destino de los bienes enumerados en el Artículo 1° mediante un Registro Provincial Único de Desarmaderos de Automotores, charrería y comercio de compraventa de repuestos usados; porque el desguace en muchos casos facilita las transacciones en el mercado ilegal de repuestos y autopartes de automóviles, motos, camiones, etcétera, sustraídos.

Al no existir un control estricto sobre los desarmaderos, los delincuentes no tienen que andar deambulando con las unidades robadas para ver dónde la pueden vender o esconder, ya que existe la posibilidad de desarmar rápidamente los vehículos escondiendo las partes que se pueden identificar –motor, chasis, parabrisas, etcétera– y al resto se lo comercializa.

La posibilidad de desguazar los automóviles también vuelve más engorrosa la investigación que realiza la policía a partir de las denuncias, debido a que la búsqueda no se orienta a una determinada unidad fácilmente identificable, sino que se transforma en la búsqueda de cientos de partes, la mayoría de esas no identificables, porque como lo dijimos antes a las partes numeradas seguramente las hacen desaparecer. Es decir que con este proyecto de ley se busca entre otras cosas facilitar la tarea investigativa de la policía.

Este proyecto de ley surge de la Ley Nro. 12.243 promulgada en la Provincia de Santa Fe el día 6 de enero de 2.004.

Marcos Fontana – Juan C. Almada – Jorge Bolzán – Raúl P. Solanas

- A la Comisión de Legislación General.

XXXI

PEDIDO DE INFORMES

(Expte. Nro. 13.840)

La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 77 de la Constitución Provincial, solicita al Poder Ejecutivo se sirva informar:

Primero: Remita al Honorable Cuerpo copia del borrador recibido del Gobierno Nacional con la propuesta de reforma del actual régimen de coparticipación federal de impuestos.

Segundo: Envía asimismo copia de las observaciones formuladas a dicho borrador, elaboradas por el Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas de la Provincia, que habrían sido ya dirigidas a las autoridades nacionales según lo expuesto por el titular de dicha cartera a los legisladores nacionales entrerrianos.

Tercero: Precise la propuesta recibida de la Nación respecto a los montos y porcentajes de recursos coparticipables que le corresponderían a Entre Ríos en el año 2.004 y 2.005.

Cuarto: Informe si conoce la existencia o no de intención por parte del Gobierno Nacional de crear nuevos tributos no coparticipables; o si el acuerdo hacer reserva de la facultad de instituirlos.

Quinto: Dé cuenta respecto a si se ha transmitido a la Nación alguna oferta desde la Provincia respecto a computar de alguna manera favorable para los intereses provinciales, la incidencia de Entre Ríos en la generación de recursos provenientes de las retenciones a las exportaciones de productos agrícolas.

MONZÓN – VILLAVERDE – LÓPEZ

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Ante la remisión que habría hecho el Gobierno nacional a fines del pasado mes de marzo a los gobernadores provinciales de una propuesta para el futuro régimen de coparticipación federal de impuestos y la confirmación de dicho envío a la provincia producida por el señor Ministro de Economía, Hacienda y Finanzas, contador Diego Valiero en la reunión desarrollada el día lunes 26 del corriente con los legisladores nacionales entrerrianos, y asumiendo que el contenido de dicho borrador constituye la base sobre la que girará la discusión de la materia que tiene notorio impacto en las finanzas provinciales y en su reflejo presupuestario se impulsa el presente pedido de informes.

Héctor H. Monzón – Rubén Villaverde – Alba López

-De acuerdo al Artículo 77 de la Constitución Provincial se harán las comunicaciones correspondientes.

XXXII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.841)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas necesarias con el propósito de auxiliar a las cooperativas eléctricas rurales ante la crítica situación económica y financiera por la que atraviesan, evaluando convenientemente las alternativas a su alcance para garantizar la continuidad del servicio esencial que prestan.

Art. 2º - Comuníquese, regístrese, publíquese y oportunamente archívese.

VILLAVERDE

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La actual crisis económico financiera que soportan las cooperativas eléctricas rurales de la Provincia de Entre Ríos motiva el presente proyecto de resolución dirigido al Poder Ejecutivo para instarlo a adoptar las alternativas a su alcance más convenientes a los fines de auxiliarlas.

El servicio eléctrico rural es prestado por dieciocho (18) cooperativas que están atravesando un momento grave en cuanto a su sustentabilidad al punto que dicha circunstancia ha sido calificada como "insostenible" por sus titulares y representantes.

Las razones que han desembocado en la situación crítica descrita, obedecen a varias causas de las cuales la más significativa es la incidencia de las políticas macroeconómicas dispuestas desde la Nación. Así, la devaluación importó un aumento de insumos que treparon a 2,6 (dos coma seis) veces más u cuantía respecto de los vigentes antes de la crisis de 2.001; los incrementos salariales dispuestos impactaron en las erogaciones fijas en un setenta por ciento (70%) más y finalmente el mantenimiento de la reducción de tarifas dispuesta en mayo de 2.001, implicó una merma en su valor de tres puntos siete por ciento (3,7%). Todo lo cual es soportado sin que haya variado el nivel de ingresos de las entidades cooperativas.

A lo dicho cabe agregar otras incidencias estructurales como por ejemplo la composición de costos que tienen las cooperativas rurales, que reflejan una densidad promedio de un (1) usuario cada 1,2 km (uno coma dos kilómetros) de línea, muy diferente respecto a la densidad de usuario de EDEERSA, quien ostenta un total de doscientos treinta y seis mil usuarios (236.000) contra ochenta y cuatro mil (84.000) que tienen las dieciocho cooperativas en su conjunto.

Pese a lo expuesto las condiciones emergentes de los contratos de concesión que regula la distribución de energía, son idénticas en su contenido para todos los prestadores, independientemente del área de cobertura que asisten y las particularidades emergentes de la misma.

Debe tenerse en cuenta que el sector cooperativo eléctrico es responsable del suministro de energía equivalente al cinco por ciento (5%) del consumo total provincial.

Ahora bien, pese a un compromiso directo con el sector, que trascendió públicamente, el Gobierno Provincial ha demorado la adopción de medidas que alivien la crisis y permitan promover la actividad.

En consecuencia, siendo el Poder Ejecutivo el responsable de la formulación y ejecución de la política energética en la Provincia de Entre Ríos (Artículo 2º Ley Nro. 8.916 y sus modificatorias) corresponde dirigirse a este para instar su pronta intervención sobre la materia.

Debe destacarse que además de la estricta competencia al respecto, es imperativa su actuación en virtud de los mandatos constitucionales de estimular y proteger la tendencia cooperativa (Artículo 41 de la Constitución Provincial); de promover las empresas rurales (Artículo 37 del mismo texto) y de incentivar también la participación de los particulares en las empresas de servicios públicos (ídem, artículo 40).

Todo lo expuesto sobre le necesario fomento de los trabajos rurales y afines, adquiere un nuevo significado dado el actual contexto favorable para dichas faenas. Su resurgimiento requiere el acompañamiento estatal con el objeto de garantizar el acceso a la infraestructura imprescindible para mantener y acrecentar el nivel de actividad; debiendo considerarse muy especialmente que esta constituye la fuente más importante de producción económica de la Provincia y que aporta significativamente para la implementación de las políticas sociales vigentes.

Rubén Villaverde

- A la Comisión de Comunicaciones, Energía y Combustible, Transporte, Comercio y Mercosur.

XXXIII

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(Expte. Nro. 13.842)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que dé instrucciones inmediatas a la Ministra de Acción Social de la Provincia a fin de que se restituya la entrega de las tiras Glucotest para las personas insulino dependientes de escasos recursos.

Art. 2º - Dar cumplimiento a la ley nacional por la cual el Estado deberá proveer la totalidad de los insumos necesarios para el tratamiento de la diabetes a las personas que se encuentran desocupadas y sin cobertura social.

Art. 3º - El Poder Ejecutivo y/o el Ministerio respectivo deberán, de forma inmediata, solicitar si así fueran necesarias, las modificaciones presupuestarias para dar cumplimiento a la siguiente resolución.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

GIORGIO – LÓPEZ – GRIMALT – ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La crisis social y económica que se ha prolongado y se profundiza en la Argentina por más de 25 años sigue, año a año y mes a mes, castigando con mayor dureza a los sectores más débiles.

En este sentido, el Estado, más allá de sus cuentas públicas y de su dependencia del modelo económico nacional reinante, no puede dejar de atender bajo ninguna circunstancia y por ningún motivo sus servicios esenciales, que rozan la subsistencia de los sectores vulnerables.

El Gobierno de la Provincia no puede tener excusa alguna a la hora de establecer un orden de prioridades para brindar inmediata y permanente cobertura médico asistencial a los desocupados, los despedidos o de dependencia permanente como los diabéticos insulino dependientes.

La crisis de la salud pública es una crisis de la crisis de los pobres pero los hospitales público de nuestra provincia no pueden dejar librados sus destinos a una especie de suerte y verdad.

Fabián D. Rogel

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

Continúa la lectura de los Asuntos Entrados.

- Se lee:

XXXIV
PROYECTO DE LEY
(Expte. Nro. 13.843)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º - Adherir a la Ley Nacional Nro. 25.155 sobre Huso Horario.

Art. 2º - La presente ley se aplicará inmediatamente de promulgada.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

SOLANAS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La Ley Nacional Nro. 25.155, establece que la Hora Oficial en todo el territorio del país será el del Huso Horario de cuatro (4) horas al Oeste del Meridiano de Greenwich. El primer día domingo del mes de octubre de cada año, se adoptará a partir de la hora cero (0) en todo el territorio del país la hora correspondiente al Huso Horario de tres (3) horas al Oeste del Meridiano de Greenwich, que regirá hasta la hora cero del primer domingo del mes de marzo del año siguiente.

En la actual emergencia energética, atrasar una hora significará un menor consumo de energía, lo que afectará sin dudas las ganancias de las empresas vinculadas a la producción o generación, transporte y distribución de la energía, y por lo tanto beneficiará a los consumidores.

En muchos países se cambia la hora de acuerdo a las estaciones climáticas. De esta forma se realizan una mayor cantidad de labores y actividades aprovechando la luz solar (natural), lo que significa ahorro.

La Ley Nacional Nro. 25.155 fue votada por unanimidad en el año 1.999 en ambas Cámaras del Congreso de la Nación, y si bien se encuentra vigente, lamentablemente jamás fue puesta en práctica hasta el presente.

Por otra parte, en el día de la fecha el titular del Ente Regulador de la Energía de la Provincia de Entre Ríos, Arquitecto Francisco Taibi, ha advertido sobre la aplicación de multas a aquellos consumidores que sobrepasen ciertos parámetros en las próximas semanas. Es por ello que antes de llegar a ese tipo de sanciones, que castigarán a los sectores de medios y bajos recursos de la comunidad, se deben implementar otras acciones como por ejemplo la que propone esta ley.

En nuestra provincia, en donde las actividades laborales, educativas, etcétera, comienzan a primera hora de la mañana, no como en Buenos Aires, debemos analizar también que en las actuales condiciones de inseguridad el potencial peligro que implica poner en esa situación de riesgo a los escolares y estudiantes por ejemplo a la noche, como indudablemente ocurre actualmente hasta hoy a la hora siete de la mañana.

Además se deben aplicar medidas de restricción del consumo de energía en el propio Estado, en las tres jurisdicciones, a los efectos de eliminar mientras dure la emergencia la iluminación destinada a adornar o embellecer espacios y edificios públicos como primera y racional acción.

Raúl P. Solanas

- A la Comisión de Legislación General.

XXXV
PROYECTO DE RESOLUCIÓN
(Expte. Nro. 13.844)

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo declare en el territorio de la Provincia de Entre Ríos la emergencia sanitaria ante la constatación de numerosos casos de Hepatitis A.

Art. 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo para que por intermedio de la Secretaría de Salud implemente un plan de emergencia sanitaria, que contenga los lineamientos esenciales para la atención de los afectados por dicha enfermedad, como así también un plan riguroso para su prevención, participando e invitando en su elaboración al Ministerio de Acción Social, Consejo General de Educación y a la Municipalidad de la ciudad de Paraná y los restantes municipios de la Provincia en los que se detecten casos.

Art. 3º - Comunicar a los organismos competentes remitir copia a la Asociación Gremial del Magisterio de Paraná y de Entre Ríos.

Art. 4º - Comuníquese, etcétera.

GIORGIO – LÓPEZ - ROGEL

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Una crisis sanitaria debe, por parte de un gobierno, ser tomada con la responsabilidad que implica una situación de estas características.

En nuestra Provincia, y en particular en Paraná, fueron detectados casi trescientos casos de hepatitis A. Esta situación no fue advertida por un partido político ni por una fuerza de oposición, sino que fue informada por padres y por integrantes de AGMER, quienes advirtieron la hepatitis en distintos colegios de la zona sur de la ciudad de Paraná.

Solamente, y para dar una muestra, hace una semana se detectaron cien casos de hepatitis en la ciudad de Quilmes y el gobernador de la provincia de Buenos Aires declaró la emergencia sanitaria.

Una sociedad empobrecida, con altos niveles de desocupación, merece al menos que sus gobernantes reaccionen sin excusas, y traten de no agravar aún más la salud de la población, ocultando una epidemia, en la especulación menor que implica que se conozca la epidemia por sobre la necesidad de combatirla.

Horacio Giorgio – Alba López – Fabián D. Rogel

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, la reserva de este proyecto en Secretaría.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda reservado, señor diputado.

10**MANIFESTACIONES****Respuesta a pedidos de informes**

SR. SOLARI - Pido la palabra.

Como se han presentado de nuevo algunos pedidos de informes, voy a apelar a la gentileza de la Presidencia de la Cámara para que reitere al Poder Ejecutivo que abrevie y en algunos casos efectivice la contestación a los pedidos de informes. Aunque es una vieja práctica de los gobiernos no contestar los pedidos de informes de la oposición, no por antigua deja de ser mala, por lo que solicito que por favor se reitere al Poder Ejecutivo que debe contestar los pedidos de informes.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se procederá de esa manera, señor diputado.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Apoyamos el pedido del diputado Solari y desde nuestro Bloque solicitamos también por favor que los funcionarios del Poder Ejecutivo, dentro del marco constitucional, den los informes que solicitamos. Por ejemplo, se ha acordado que en los próximos días va a estar presente aquí el señor Secretario de Energía para tratar un tema muy importante, que es el problema energético en el provincia de Entre Ríos, tema sobre el que hemos elevado proyectos de resolución y pedidos de informes que no han sido contestados. Por eso creemos sumamente importante que el Poder Ejecutivo se acostumbre a informar al Poder Legislativo.

INFORME SRA. MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ACCIÓN SOCIAL

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

¿Ya terminaron de considerarse los Asuntos Entrados, señor Presidente?

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Sí, señor diputado.

SR. CASTRILLÓN – Advirtiéndole que existen distintas posiciones sobre un tema que nos preocupa a todos y que necesitamos que sea tratado con la seriedad correspondiente, existen proyectos de los tres Bloques referidos al tema de la hepatitis y un tema sobre el que se ha pedido la reserva en Secretaría, referido a la entrega de tiras de Glucotest.

Desde nuestro Bloque nos hemos comunicado con la señora Ministra de Salud y Acción Social, quien está dispuesta, en caso que lo acepten los otros Bloques, a concurrir a la presente sesión a efectos de efectuar las aclaraciones pertinentes, antes de dar tratamiento a los proyectos referidos a la declaración de emergencia y a este tema de las tiras de Glucotest.

En el caso que estén de acuerdo los demás Bloques, podríamos continuar con el tratamiento de los temas de la presente sesión mientras comunicamos por Secretaría a la señora Ministra que esta Cámara estaría en condiciones de pedirle informes.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Solicito al señor diputado que me aclare qué tipo de informe tendría que dar la Ministra Degani.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Hace tiempo tuvo estado público la posibilidad de una interpelación a quien está al frente de la UADER y el Ministro del cual depende la Universidad, quien se hizo presente, y este Bloque –que estaba analizando la posibilidad de una interpelación- accedió a recibirlo porque nos parecía una reacción política lógica y estábamos trabajando para que el proceso de la UADER no desembocara en una situación conflictiva mayor, por lo que accedimos, pero se originó algo que parlamentariamente usted, señor Presidente, y los demás legisladores saben, no es la mecánica más correcta, habida cuenta de que uno tiene que tratar de venir a este Recinto con la información y el estudio adecuado.

En este caso me voy a permitir discrepar con el Presidente del Bloque Justicialista, no es atinado y conveniente que nosotros aceptemos, puesto que existen dos o tres proyectos –esa es nuestra actitud parlamentaria- respecto de la Ministra. Acá ha habido una reunión a la que ella no concurrió, donde estuvieron representantes de los gremios, vecinalistas y padres que son los que han estado alentando el conocimiento de los distintos casos de hepatitis de la zona sur de la ciudad de Paraná, por lo tanto, señor Presidente, creo que sin más, nosotros debemos dar una resolución parlamentaria porque los proyectos, en lo que a nosotros respecta, son la conclusión de 21 días de debate periodístico sobre la existencia de un brote de hepatitis en la ciudad de Paraná.

Entonces es como que estaríamos aceptando el estado de los acontecimientos después que hemos presentado dos proyectos, primero un pedido de informes –y quiero recordarle a la Presidencia- que tiene más de 21 días, originado a partir de una nota que la Asociación Gremial del Magisterio nos acercó. Ha habido dos asambleas barriales importantes en la zona sur de la ciudad y en todo este tiempo ha transcurrido en esta Legislatura sin darle una respuesta, y en la comisión donde asistió el diputado Giorgio y la diputada López, tampoco hubo una respuesta.

Por lo tanto creemos que en este caso la presencia de la Ministra no tiene mayor sentido a los efectos de que nosotros creemos que no hay más plazo para resolver lo que parlamentariamente hemos presentado. (*Aplausos*)

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Apoyando lo que decía el diputado Rogel, creo que hay tiempos, como sucede en lo educacional, en lo sanitario y en lo político, y el tiempo de la gente. Creo que cuando muchos vecinalistas acudieron a esta Legislatura invitados por la compañera Lucy Grimalt, lo hicieron después de tocar todas las puertas sin obtener respuestas.

Creo que un pedido de informes a esta altura no vendría a dar solución sino simplemente tal vez, la posibilidad al Presidente del Bloque oficialista para que adelante un debate que nosotros vamos a dar en el tratamiento de este tema que es muy delicado porque estamos hablando de la salud de la población y nada más ni nada menos que de la necesidad de declarar una emergencia sanitaria, y tampoco vimos por allí en algunas actitudes que recién percibimos en la reunión de Labor Parlamentaria, que esto signifique algo negativo para el gobierno, tanto a nivel provincial como municipal.

Hablar de emergencia sanitaria, significa hablar de tener mayores recursos, mayores recaudos, posibilidades reales de darle solución a la gente, entonces no creemos que para esto necesitemos más datos de los que nos dan los propios compañeros, los vecinalistas que han recorrido sus barrios, del propio periodismo y hoy lamentablemente con el dato ya de una víctima fatal.

Entonces, nos parece que si las autoridades del Poder Ejecutivo no han podido determinar y asumir la responsabilidad que les cabe en esta situación de una emergencia real; bueno, está este Poder Legislativo que tendrá hoy que discutir qué respuesta va a dar a esta población que realmente está requiriendo que el gobierno asuma una responsabilidad frente a algo que obviamente tiene que ver, no solamente con el problema del brote en el caso de la hepatitis, sino que tiene que ver con una situación social y política de Argentina y, por supuesto, de Entre Ríos, donde los sectores más vulnerables son los que están sufriendo estas consecuencias. *(Aplausos en la barra)*

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

En primer lugar, señor Presidente, voy a destacar que teniendo en cuenta la posibilidad de la reforma constitucional y que ha estado veintiún días en debate el tema de la hepatitis –pido que no se retire el periodista que lo escuche– que el sistema bicameral se mantenga y que en vez de Cámara de Senadores, exista Cámara de Periodistas, esa va a ser mi propuesta en la Constituyente.

Con relación al tema de la presencia de la Ministra, nosotros hablamos con el convencimiento de que tenemos que aportar las soluciones y para qué planteamos las distintas alternativas. Cuando hablamos de un proyecto de resolución, de resolución, estamos planteando un proyecto en el cual nuestra Cámara le pide a otro poder que tome determinadas medidas. El trámite normal es que, sancionado en esta Cámara el proyecto de resolución, a través de la Presidencia y posteriormente de la Secretaría, se le envíe a quien va dirigido el proyecto de resolución de la Cámara, para que tome medidas.

Pero como nosotros estamos más preocupados que los diputados preopinantes, queremos que tome hoy conocimiento y hoy medidas para que no se demore más; esto es lo que queremos hacerles entender. Por otra parte, porque nunca nos abstraemos a la discusión, evidentemente, si existe un ocultamiento y una desinformación, queremos que desoculten e informen a todos los periodistas y que si alguno le pide la renuncia, que explique por qué se quiere la renuncia de un Ministro. Esta es la verdad.

Pero si no quieren hablar con la Ministra, porque evidentemente no tienen nada qué preguntarle, si no quieren, entonces nosotros estamos dispuestos a que no concurra y a seguir con el orden de la sesión tal cual estaba previsto.

SR. FUERTES – Pido la palabra.

Señor Presidente, por haber participado en la reunión a la que hizo alusión el diputado Rogel –manifestando que no se realizó nada en la misma– quiero decir que seguramente ha sido mal informado porque él no asistió a la misma. Entonces, quiero decirle que de esta Comisión nos hemos comunicado con el señor Presidente Municipal de Paraná, Julio Rodolfo Solanas, manifestándole la inquietud de los vecinos; y las comisiones vecinales tienen copias de las notas enviadas. También nos hemos comunicado con el arquitecto Juan José Moreno para que arbitre los medios para solucionar los problemas del pozo ciego y cámaras sépticas del salón del Jardín de la Escuela Nro. 20 Casiano Calderón, y nos hemos comunicado también con el Presidente del Consejo General de Educación.

Pero además desde esta Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones, de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, teniendo en cuenta que el Bloque de la Unión Cívica Radical ha pedido la declaración de emergencia sanitaria, hemos recabado información en los hospitales de los departamentos de la provincia a los efectos de tener elementos que nos permitan decidir.

En el proyecto de la Unión Cívica Radical se dice que por haber 100 casos de hepatitis A en la localidad de Quilmes, provincia de Buenos Aires, en el conurbano bonaerense, se declaró la emergencia. Quien habla, Presidente de esta Comisión, se comunicó personalmente con el doctor Rafael José Capello, Subsecretario de Salud de la Municipalidad de Quilmes, quien me dijo en persona que no hay emergencia sanitaria, que se trataron los casos y no se decretó la emergencia sanitaria.

Más allá de las diferencias que podemos tener, yo bajo ningún punto de vista voy a aceptar que se me diga que la Comisión que presido no hizo nada, porque después de un llamado de la diputada y amiga Lucy Grimalt, en forma inmediata, en este mismo Recinto la Comisión recibió a la gente, como no lo hizo ningún organismo del Estado, donde estuvimos hablando por más de dos horas y medias, donde no se le cercenó el uso de la palabra a nadie. No voy a permitir que se diga que las cosas no se hicieron como corresponde.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Quiero sugerirle al señor diputado Fuertes –quien a menudo se expresa con pasión en la defensa de sus posiciones– que lea la versión taquigráfica, porque en ningún momento dije que en esa comisión no se había hecho nada. Quiero aclarar que no integro esa comisión y que no participo en reuniones de comisión sólo cuando se trata algún tema difundido por el periodismo. No especulo con esto, menos cuando se trata de cuestiones tan delicadas como lo es la salud. A pesar de que este proyecto lleva también mi firma, por nuestro Bloque sólo concurrieron a esa reunión los dos miembros de la comisión, el doctor Giorgio y la doctora López. Lo que dije fue, simplemente, que ese paso se había cumplido y que la señora Ministra no había estado, y ahora amplió que las expresiones vertidas allí por los representantes de todas las organizaciones presentes habían sido absolutamente en la misma dirección con relación a la necesidad de declarar la emergencia. A esto me referí, en ningún momento dije que en la comisión no se había hecho nada. Sería saludable que nos escuchemos un poco más.

SRA. LÓPEZ – Pido la palabra.

Estuve presente, señor Presidente, en la reunión con los miembros de la vecinal. Lo que más se resaltó allí fue que las autoridades provinciales habían hecho un ocultamiento de los casos. Nosotros pedimos –creo que también lo hicieron los diputados del Bloque de Nuevo Espacio– la emergencia sanitaria, porque en la ciudad de Paraná no hay 100 casos de hepatitis, creo que hay 1.200 casos. Y no solamente queremos que se declare la emergencia sanitaria en la ciudad de Paraná, sino en todo el territorio de la provincia, porque no se dijo que en la ciudad de Victoria, en el mes de marzo, un brote epidémico; y como se ocultaron casos, tememos que haya muchos casos más en el resto de la provincia.

Queremos que se declare la emergencia sanitaria para que la Nación, la Provincia y los Municipios en conjunto tomen las medidas necesarias cuando hay un brote de una enfermedad infecciosa, cuya población más vulnerable a contraerla son los niños.

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Dado la gravedad del tema que se está analizando, que lo tomo como una continuación del debate que realizamos días pasado en la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes de la Cámara. Creo que es fundamental poder contar con la opinión de los funcionarios que están al frente del Área de Salud de la Provincia, así como en su momento convocamos y se hicieron presentes funcionarios de la Municipalidad de Paraná.

Quiero recordar que el Artículo 76 de la Constitución de la Provincia establece que cada Cámara, con la aprobación de un tercio de los presentes, puede llamar a su seno a los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir las explicaciones que crea conveniente. Hace unos momentos hablamos telefónicamente con la señora Ministra de Salud y le requerimos si podía hacerse presente con su equipo, el Secretario de Salud, el Director de Epidemiología, entre otros, porque creemos que es sumamente constructivo para destrabar esta situación, ver como podemos acompañar lo que se está haciendo y enfrentar el problema de una manera que sirva a todos.

Creo que sería un error garrafal cerrarnos a la idea de poder escuchar a los funcionarios encargados de ocuparse en estos temas. Sería muy difícil de justificar la negación de la posibilidad de hacer las preguntas que los diputados de todos los Bloques crean convenientes. Insisto en que se haga presente la señora Ministra, con los funcionarios de su equipo, para que les formulemos las preguntas y les exponamos las dudas que tengamos; incluso, si bien es otra jurisdicción, se puede invitar también a los funcionarios de la Municipalidad de Paraná.

Entonces, propongo que apliquemos al Artículo 76, y pidamos la presencia de los funcionarios, que creo que es un hecho muy auspicioso para nosotros, ya que en el anterior período constitucional fue muy difícil acceder, de un momento a otro, a los funcionarios. Entiendo que dentro de la gravedad del problema, este es un hecho positivo para ir en busca de la solución al problema.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Hay una moción concreta del señor diputado Solanas, pero previo a la votación de la misma, han pedido la palabra los diputados Aldáz, Zacarías, Demonte, Grimalt y Rogel, por lo que ruego que sean breves.

SR. ALDÁZ – Coincido con lo propuesto por el señor diputado Solanas y creo que, sin más trámite, esta Cámara debe comunicarle a la señora Ministra que se solicita su presencia en este Recinto para aclarar todas las cosas que haya que aclarar y debatir todo lo que haya que debatir, porque debemos ser responsables no hacer de esto una disputa meramente política o que sólo sirva para salir a los medios.

Puntualmente me voy a remitir a que en el departamento Uruguay me he comunicado con el res-

ponsable del área de Salud del Hospital de Uruguay y con el Director del Hospital de Basavilbaso que me informaron que la media de los casos de hepatitis se haya por debajo de los casos registrados en los últimos años, lo que me parece una irresponsabilidad avanzar en declarar la emergencia provincial o algo por el estilo cuando no es esto lo que sucede en todo el ámbito de la Provincia. Para clarificar estos temas espero apoyemos la iniciativa de la Ministra concurra a este Recinto con su equipo de trabajo y se puedan despejar las dudas no solo de los legisladores sino de los vecinos presentes en esta Cámara.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

En primer lugar nadie hace desde este Recinto una acusación a la conducción ni a la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes de la Cámara, porque algunos de nosotros integramos la misma. Lo que sí queremos hacerle saber a usted y para ello puede fijarse en los registros de la Cámara es que hace 45 días nuestro Bloque presentó un pedido de informes a la señora Ministra planteándoles esta preocupación que se estaba originando, no solamente en la ciudad de Paraná sino en otros departamentos de la Provincia, a partir de informes que veníamos recibiendo de comisiones vecinales, cooperadoras de padres y otras entidades.

Hace 45 días fue presentado y no nos contestó; no es que no nos recibió, sino que no tuvo la gentileza de levantar el teléfono, porque le hablé y le dejé expresada a su secretaria la necesidad de reunirnos con ella, pero no nos contestó. Esto es real, está el pedido de informes hecho desde hace 45 días, pero a este pedido de informes se le incorporaron proyectos de otras bancadas, como el de la diputada Grimalt y el del diputado Rogel.

Creemos conveniente no cerrar el diálogo con ningún funcionario del Poder Ejecutivo, como lo dijo el diputado Solanas; estamos de acuerdo con él, creemos conveniente hablar pero en los momentos que indiquen la urgencia y la necesidad, no después de la crisis. Aquí el problema no es que algunos de nosotros pretendemos salir en los medios de comunicación porque afecta a un sector de la ciudadanía este problema de salud, sino que hay muertes. Señor Presidente, se acaba de morir una bebida y esto es lo que tenemos que entender. No tenemos que ir a apagar el incendio, sino que tenemos que prever que puede suceder y debemos implementar políticas de estado para que eso no suceda.

Nuestro Bloque no tiene ningún problema en que venga la señora Ministra con sus asesores, o su equipo, a dar las explicaciones de lo que está pasando en la Provincia de Entre Ríos con este flagelo, hoy con este flagelo, hoy... pero vamos a esperar cuando se profundice el invierno, otros flagelos más se van a ir agudizando. Pero también queremos decir, señor Presidente, que queremos la presencia de ella siempre y cuando el Bloque del partido del gobierno apruebe la emergencia sanitaria, porque ésta tiene que ser una decisión de Estado, señor Presidente, donde los tres cuartos que constituyen el Estado tienen que estar preparados y trabajando mancomunadamente para salvar esta situación.

Por lo tanto, no tenemos ningún problema que la señora Ministra llegue a este Recinto siempre y cuando el Bloque del partido de gobierno se comprometa a votar esta ley que va a tener como objetivo trabajar mancomunadamente en resguardo de un sector de la sociedad que está padeciendo.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Me parece que todos estamos preocupados por lo mismo y todos estamos trabajando en igual sentido, cada uno desde su lugar ante esta situación que se ha dado por la hepatitis A, para que esta enfermedad no se siga propagando y estamos haciendo prevención en los lugares donde sabemos que existen sectores de población vulnerable.

Quedó así dispuesto cuando fuimos a la reunión de la comisión, que cada uno de los Bloques iba a trabajar sobre este proyecto de resolución donde se le solicita o se le indica al Poder Ejecutivo la necesidad de declarar la emergencia sanitaria, cada uno de los Bloques lo iba a tratar e iba a buscar la información necesaria para tal fin.

Entonces a mi me parece que acá no es confrontar un Poder con otro, en este caso el Poder Legislativo, la Cámara de Diputados con el Poder Ejecutivo, con el Ministerio de Salud y Acción Social, sino que se trata de lo que nosotros como Cámara tenemos que estar aportando a este problema.

El proyecto de resolución es una invitación al Poder Ejecutivo a declarar la emergencia, habida cuenta de los casos que no son normales, porque sabemos que los casos que se informan desde Salud no son normales para ser atendidos con los mecanismos habituales y por lo tanto declarar la emergencia sanitaria va a permitir contemplar y movilizar recursos para atender esta crisis, coordinando acciones entre Salud y áreas de gobierno y municipios.

No entiendo la presencia de la Ministra Degani aquí y no es que me niegue, al contrario, sino que soy una persona que cree que hay que reunirse para debatir acerca de los problemas a fin de darle solu-

ciones, pero creo que la presencia de la Ministra aquí para lo que nosotros tenemos que hacer, lo único que puede hacer es aportar datos, pero cuando estoy sosteniendo la declaración de la emergencia sanitaria es porque creo que no solamente con los números de casos me doy cuenta, sino porque sé que estoy viviendo en una provincia que es pobre, con una población pobre y por lo tanto estamos siendo vulnerables a la hepatitis A. Por eso hay que tratar de tomar todas las medidas necesarias para evitar que esto siga ocurriendo.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, creo, se lo dije al señor diputado Fuertes en la reunión de Labor Parlamentaria, que si primero se hace un seguimiento de la actitud que ha tenido nuestro Bloque, incluyendo a la señora diputada Grimalt del Bloque Red de Participación Popular, siempre hemos tenido la actitud de ejercer un rol de oposición, en lo posible, en términos constructivos, presentando pedidos de informes, presentando proyectos de resolución, planteando cómo deberían hacerse algunas cuestiones y en algunos casos, como con el Director de Rentas, hemos avanzado en un proyecto de ley, pero vemos que aún no se han modificado las cosas. Siempre estamos en el nivel de proponer cosas.

Por lo tanto, me parece que, advierto, no en todos, pero en algunos miembros de la bancada mayoritaria que se parte de un supuesto absolutamente equivocado, y no creo que a las autoridades de Salud, que son las que están manejando este tema, se les puede ocurrir pensar que la presencia de casos de hepatitis A en la provincia de Entre Ríos y en una determinada ciudad, pueda ser responsabilidad de un determinado Gobierno que tiene cuatro meses, y no me refiero al Gobierno Provincial ni mucho menos al Gobierno Municipal, señor Presidente.

Ahora, si nosotros en vez de tomar esto como un hecho objetivo y reaccionar en términos sanitarios con la responsabilidad de gobierno que le compete a un funcionario, abrimos y haber asistido como corresponde, en tiempo y forma y no ahora, señor Presidente... como advierto demasiado diálogo en el Recinto, estoy esperando que desde la Presidencia se haga alguna observación a los señores diputados para que le presten atención a este diputado.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Solicito a los señores diputados el silencio necesario para permitir el normal uso de la palabra, al diputado Rogel.

Continúa en el uso de la palabra, el señor diputado Rogel.

SR. ROGEL – Gracias, señor Presidente.

Ahí está el error, señor Presidente, creer que desde acá hay una imputación de nuestra parte. No es así bajo ningún punto de vista, menos en un tema como este. Simplemente todo esto comenzó hace más de 45 días desde nuestra bancada con un pedido de informes, que no lo generamos nosotros como decía el propio proyecto. A nosotros nos llegó una nota de AGMER y fuimos invitados a una reunión con los padres, señor Presidente. No es que nosotros fuimos a originar un conflicto ni fuimos a generar ninguna situación. Tenemos la nota firmada por los padres.

Por eso, reitero, el error acá es creer que hay una imputación hacia una determinada gestión...

SR. CASTRILLÓN - ¿Y los carteles?

SR. ROGEL – Los carteles a los que hace alusión el Presidente de la Bancada Justicialista, son responsabilidad de quienes creen que tienen derecho de traerlo.

Decía, señor Presidente, que nuestra bancada cree que el peor error que se puede cometer en una política sanitaria de emergencia es esconder u ocultar la realidad. Por eso se lo dije al señor diputado Fuertes en la reunión previa a la sesión, que declarar la emergencia sanitaria implica adelantarse a la posibilidad de que sigan proliferando los casos, implica posibilitar que la población tome conocimiento de las mayores precauciones que deben tomar, las advertencias del caso que sean de difusión masiva y que el Gobierno pueda libremente concurrir con un esfuerzo conjunto de sus recursos humanos y materiales para un plan de contingencia.

Nada más que eso, señor Presidente. No nos anima otro interés que no sea advertir el planteo que expuso la gente de la ciudad de Paraná y de toda la provincia, porque uno no puede esperar que aparezcan casos en otros lugares para declarar la emergencia provincial: los planes de prevención deben elaborarse justamente antes de que aparezcan nuevos casos. A esto apunta el proyecto, señor Presidente.

Por lo tanto, quisiera que el señor Presidente del Bloque Justicialista nos aclare lo siguiente: si primero va a venir la señora Ministra y después va a resolverse qué se hace con el proyecto que requiere la declaración de emergencia, o si primero se va a tratar el proyecto y luego va a venir la señora Ministra; porque para nosotros, señor Presidente, después de los 45 días transcurridos, desde el punto de vista par-

lamentario no es lo mismo. Quiero aclarar esta duda, porque a partir de allí prestaríamos o no nuestro consentimiento a dar un sano debate.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Cuando, por ejemplo, se nos presenta alguna situación referida a los Municipios, les preguntamos a quien fuera Presidente de la Liga de Intendentes Justicialistas, como es el caso de un diputado que nos acompaña. Lo raro es que el otro Bloque, teniendo algunos diputados que fueron funcionarios de Salud, no le hayan preguntado si durante la gestión del gobierno anterior vacunaron o no para que la gente contraiga o no la hepatitis en esta época. Esto es lo raro: no sé por qué teniendo en el seno de ese Bloque a un ex funcionario de Salud no le preguntan –ya que lo tienen ahí– por la prevención, porque si hubieran prevenido, no habría hepatitis.

Lo único que lamento es que uno de los profesionales más calificados de la provincia, que es de mi pueblo, el doctor Nogueira, quien lamentablemente en lugar de estar en Minoridad va a estar dirigiendo el PAMI, no pueda estar presente ahora para informarnos; el ex integrante de la ex Concertación Nuevo Espacio y justicialista y ex y futuro candidato justicialista con el apoyo de los ex compañeros de él por pedido de Kirchner para el 2.005, que es un lástima que no esté presente... (*Risas.*)

–Hablan varios señores diputados a la vez.

–Manifestaciones en la barra.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – La Presidencia solicita a la barra y a los señores diputados que hagan silencio para poder continuar con el desarrollo de la sesión.

Tiene la palabra el señor diputado Giorgio...

–Manifestaciones en la barra.

- Desde la barra es arrojada una silla al interior del Recinto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Solicito que el señor que tiene chaqueta azul sea retirado del Recinto inmediatamente por la fuerza policial.

–Manifestaciones en la barra.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – La Presidencia solicita que la policía de la Casa retire inmediatamente al señor del público que tiene chaqueta azul.

–Manifestaciones en la barra.

–Suena el timbre llamando al orden.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Tiene la palabra el señor diputado Giorgio.

SR. GIORGIO – Evidentemente, pareciera que la hepatitis tiene un color o un signo político. La hepatitis no es ni radical, ni justicialista, ni del Nuevo Espacio. La hepatitis es un flagelo que angustia a esta gente que hoy ha venido a este Recinto a pedir que por favor se tomen las medidas de prevención que en su momento se tenían que haber tomado, pero que por ineficacia e irresponsabilidad de quienes está a su cargo, tanto en el Ministerio de Salud y Acción Social como en la Secretaría de Salud, no las han tomado.

Yo creo que no debemos mirar al pasado, no porque nos toque la responsabilidad a unos u a otros. La salud hoy tiene presente y tiene futuro y si no alertamos en el presente con estas medidas que no se toman, porque prevenir es “pre”, o sea, alertar sobre lo que se debe hacer para que las circunstancias que estamos viviendo no las tengamos que vivir, vamos a seguir sin una política de salud, pero en política y en salud no se juega ni tampoco se improvisa.

No debe existir la improvisación, hay que tener políticas de estado claras, creíbles y realizables. ¿Qué podemos escuchar de la Ministra que venga hoy a clarificarnos en las estadísticas si los casos ya están porque no se han tomado las medidas que a su tiempo se deberían haber tomado? ¿Qué informe nos pueden pasar si hemos pedido informes a la misma Ministra y hace treinta días que no nos contesta? ¿Va a venir ahora a contestar algo que en su momento no se hizo, cuando el flagelo ya está instalado? ¿Qué contestación le va a dar a esta gente de la zona de San Agustín, cuando les ha dicho que hay dos clases de vacunas, una para los que pueden pagar, y para los que no pueden, no habrá vacuna? ¿Cómo va a contestar a esta gente de San Agustín cuando tienen aguas servidas y caños de los que emana materia fecal, cuando no hay un plan de trabajo ni concientización en la gente sobre lo que deben hacer, mientras ahora quieren implementar todo un sistema que debió hacerse con anterioridad?

Yo creo que aquí la situación pasa porque no han sido capaces, quienes han estado a cargo de la

responsabilidad que tenían en el área que les correspondía, de tomar las medidas preventivas para que esto no pase. ¿Qué decimos ahora cuando incluso hay algunos que dicen que la hepatitis A no es tan grave y que se puede más o menos paliar? ¿Qué le contestamos a esos padres que han perdido su hija en el día de hoy por un problema que se podría haber evitado si se tomaban las medidas preventivas, pero por incapacidad o por ansia de ocupar cargos que no asumen con la responsabilidad debida, estamos pagando y purgando con este tipo de consecuencias.

Quisiera ver cómo es que dicen que en la provincia no hay casos de hepatitis y que únicamente se centralizan en la ciudad de Paraná, o es que acaso si en el resto de la Provincia no hay tantos casos, nos vamos a desentender del problema y decir que es una cuestión de Paraná, o la salud se circunscribe a ciertos casos. Es en la provincia de Entre Ríos donde debemos tener la suficiente capacidad para ir frenando estos problemas; a mí me interesa lo que ocurre en Quilmes. Pero si el Gobernador de la Provincia dice que en Quilmes no ha habido la cantidad necesaria de casos como para dictar la emergencia provincial, no me interesa la actitud que pueda tomar el gobernador o a quien le corresponda, a mí me interesa la provincia de Entre Ríos y las medidas que por incapacidad de quienes conducen no se han tomado.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Tiene la palabra el señor diputado Aldáz, pero inmediatamente después se va a votar la moción del señor diputado Solanas.

SR. ALDÁZ – Con toda preocupación y por la seriedad que implica, tratemos este tema con seriedad. Es inadmisibles que dos ex funcionarios del gobernador Montiel, que nos dejaron la Provincia como la dejaron, nos quieran explicar lo que pasa en la provincia de Entre Ríos. Está a las puertas de este Recinto la señora Ministra del área con su cuerpo de asesores y la gente de la Secretaría de Salud, por lo que pido por favor que votemos la moción, que venga al Recinto, le preguntemos, le cuestionemos y digamos todo lo que tengamos para decir, pero dejemos –por respeto a las familias que tienen el drama de la hepatitis en sus hogares- de hacer este circo de estos irresponsables que dejaron a la Provincia como nos la tiraron por la cabeza el 10 de diciembre.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, evidentemente yo tenía razón porque se sigue partiendo de un supuesto error frente a un hecho. ¿A quién se le puede ocurrir que puede ser responsabilidad de un determinado gobierno y menos a cuatro meses de asumir? Y, mucho menos, señor Presidente, entrar en este escandaloso debate que sería de que si esto tiene que ver con los cuatro años de Montiel o con los diez años menemistas.

Entonces como este debate es absolutamente inconducente por la gente que está presente, y porque estamos tratando una emergencia sanitaria donde hay gente que está en situación de riesgo yo planteo, señor Presidente, como lo dije hoy, que el Presidente del Bloque Justicialista nos diga si primero se van a tratar los proyectos, uno, todos o cualquiera, declarando la emergencia sanitaria en la provincia y después se va a hacer venir a la Ministra o si primero se pretende que venga la Ministra, porque conozco la suerte que van a correr esos proyectos de antemano, por lo tanto quiero esa aclaración porque para nosotros no es exactamente lo mismo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - El Artículo 131 de la Constitución Provincial dice: “Los Ministros deben asistir a las sesiones de las Cámaras cuando fueren llamados por ellas; pueden también hacerlo cuando lo crean conveniente y tomar parte en sus discusiones, pero no tendrán voto.”

Se va a votar la moción del diputado Solanas, en el sentido de requerir a la señora Ministra sus presencia en este Recinto.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, le agradezco, pero tengo conocimiento del Art. 131 de la Constitución incluso ya lo había mencionado el diputado Solanas, insisto que nos dé una simple aclaración el Presidente del Bloque Justicialista si primero se va a hacer venir a la Ministra y después se va a dar tratamiento a los proyectos o si primero se va a dar tratamiento a los mismos como él mismo había mencionado y después la vamos a escuchar a la Ministra.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Necesitamos el informe de la Ministra y de la gente de Salud para saber qué tratamiento darle a los proyectos, por lo tanto no podemos escuchar el informe después sancionar el proyecto, es una cuestión elemental.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción del diputado Solanas, en el sentido de requerir a la señora Ministra su presencia en este Recinto.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Por Secretaría se va a solicitar a la señora Ministra que se presente en el Recinto para que nos brinde su informe.

- Ingresar al Recinto la señora Ministra de Salud y Acción Social, acompañada por funcionarios del área.
- Luego de unos instantes dice el:

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Encontrándose presentes en este Recinto la señora Ministra Degani y funcionarios del área de Salud, continuamos con el desarrollo de la sesión.

Creo conveniente hacer una introducción dirigida a los visitantes, en el sentido de que la Constitución Provincial establece que los señores Ministros deben concurrir cuando son requeridos por decisión de la Cámara de Diputados, pero tienen la posibilidad los Ministros a concurrir en un plano de igualdad con los legisladores a todas las sesiones que quieran en forma voluntaria.

En este caso, al debatirse una temática que preocupa a la provincia, como el caso de la hepatitis A, los señores diputados han considerado conveniente escuchar a la señora Ministra.

Tiene la palabra, el señor diputado Castrillón.

SR. CASTRILLÓN – En primer lugar, quiero agradecerle a la señora Ministra su presencia y la posibilidad que nos da de demostrar que seguimos siendo distintos, porque en los cuatro años anteriores pedíamos la presencia de un Ministro y nunca lo pudimos tener. Ahora, antes de pedirlo ya lo tenemos en el Recinto. (*Aplausos*).

Por otra parte, atento a que se han planteado y se encuentran para su tratamiento y discusión en este Recinto sendos proyectos de resolución que tratan de la posible declaración de emergencia sanitaria ante la situación del brote de hepatitis en el provincia, consideramos necesario tener un informe desde el punto de vista oficial sobre la situación en cada uno de los puntos de la provincia, su incidencia, su importancia y sobre las medidas que se han tomado o se van tomar, ya que consideramos importante, antes de que la Cámara resuelva algo, necesitamos el informe y posteriormente abrir la posibilidad de hacer preguntas.

Por lo tanto invitaríamos a la Ministra y si le delega al Secretario de Salud y demás funcionarios a que nos efectúen un informe sobre lo que puedan precisar sobre la situación actual y las medidas que se han tomado, las medidas que se van a implementar y la justificación o no de una declaración de emergencia y en su caso si esta es general en la provincia o particular en algunos departamentos o ciudades.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Tiene la palabra la Ministra de Salud y Acción Social, doctora Graciela Degani.

SRA. MINISTRA (Degani) – Buenas tardes ante todo y gracias por invitarme a brindar este informe.

La población está muy preocupada y creo que este es un espacio donde explicándole a los señores diputados y a la gente presente, esperamos llevar un mensaje de tranquilidad, que aprecien y conozcan lo que estuvimos y estamos haciendo desde el 18 de diciembre hasta la fecha con este tema específico de la hepatitis.

Además les quiero aclarar, lo cual no deja de ser lamentable, que esta noticia que apareció hoy en el matutino El Diario de que había fallecido una chiquita de 2 años en Lucas González con hepatitis, en realidad no es así. En el Hospital San Roque se confirmó que era una hepatopatía, que tenía un problema hepático que derivó en una encefalitis, pero que no era hepatitis; la encima específica adosar en caso de hepatitis fue negativa y además de esto le pedimos al Jefe del Laboratorio, al doctor Brondi que se hiciera presente aquí, en breve va a llegar. Pero les quiero comentar esto para tranquilidad de todos ustedes, aunque lamentablemente ocurrió este hecho. Puede haber sido causado por un citomegalovirus o alguna otra enfermedad, pero no fue hepatitis. Esto fue confirmado hoy a la mañana en el Laboratorio, lo que pasa –repito– es que fue una hepatopatía.

Aquí está una agente sanitaria, la señora Miriam Gauna, que seguramente muchos de ustedes la conocen porque está trabajando con todo su equipo desde el 18 de diciembre.

Fundamentalmente voy a hablar de las acciones que se realizaron desde esa fecha hasta ahora. Sé que los datos que voy a dar no van a tranquilizar a nadie, ésa no es la cuestión; pero, a veces, los datos fríos que uno tiene de las notificaciones de los casos de ha habido en años anteriores pueden explicar algunas cosas que nosotros planteamos ahora, que justifican que debemos realizar una cantidad de acciones, pero que no dan fundamento a la declaración de la emergencia sanitaria hoy.

En el año 2.003 se notificaron 1.505 casos de hepatitis; en el año 2.002 hubo 309 casos; en el año 2.001 hubo 1.390 casos; en el año 2.000 hubo 1.449 casos; en el año 1.999 hubo 554 casos; en el año 1.998 hubo 485 casos. Éstas son cifras reales obtenidas de estadísticas de Salud.

Con relación al Centro Regional de Referencia “Ramón Carrillo”, en donde hasta la fecha se registró el último brote de hepatitis, que esperamos que no se repita, pero estamos atentos.

Desde el 18 de diciembre se realizaron reuniones con los agentes sanitarios; charlas informativas y de prevención a cargo de los equipos de Salud. Hubo reuniones comunitarias el 9 de enero, el 5 de febrero, el 6 de marzo, el 5 de abril. Charlas informativas y de prevención a cargo del equipo de Salud en el comedor comunitario del barrio Las Flores, el 26 de enero; en la Escuela Casiano Calderón, en la Escuela Giacchino, en la Escuela La Delfina, en la Vecinal de San Agustín, en el Centro de Salud Ramón Carrillo. Hubo coordinación con otros centros de salud y una estrecha relación con dependencias municipales.

Ustedes recuerdan que en enero hubo un brote en el Centro de Salud D’Angelo, allí estuvimos trabajando, detectamos un primer brote de ocho casos, allí se vacunaron en ese momento 300 personas para controlar el brote y trabajamos mancomunadamente con el equipo municipal, porque ustedes saben que ésa es una zona de vertientes, los pozos ciegos se llenan con mucha frecuencia, por lo tanto con el equipo municipal, con el intendentes Solanas, con la señora Vera, con el doctor D’Agostino, trabajamos desde el punto de vista sanitario y ambiental, para que los pozos ciegos fueran desagotados con la frecuencia necesaria. Este brote fue controlado, no sin llevar a un total de 70 casos.

Quizás no haga falta que les diga la cantidad de hepatogramas que se realizaron para certificar la enfermedad: en enero, 95; en febrero, 174; en marzo, 201; en abril, 196. El total de vacunas que se aplicaron en los brotes hasta hoy son 2.115.

Les quiero decir que en el resto de la provincia tuvimos un brote en Colonia Ayuí y otro en Rincón del Doll. Se vacunaron niños de 1 a 5 años que asisten a los jardines de la zona: Santa Mónica, Escuela La Delfina, Giacchino, Casiano Calderón, Jardín Arroyito, Jardín IPEC. Después tenemos otras acciones programadas, que algunas por la fecha ya se cumplieron, como por ejemplo el 6 de mayo, Jardín Los Jilgueros; 7 de mayo, Jardín Vagonetas. También se entregaron bolsones a familias en situación crítica, con algún integrante enfermo. Se realizaron relevamientos para la eliminación de excretas y agua potable.

La doctora me dice que se repartieron 10.000 sachets de agua lavandina; 10.000 panes de jabón...

–Manifestaciones en la barra.

SRA. MINISTRA (Degani) – ... 2.000 fotocopias para volantes, tarjetas de colectivo para la movilización de los agentes sanitarios.

Y les voy a comentar ahora las acciones realizadas en los Centro de Salud uno por uno: se asistió por médicos, por agentes sanitarios, por trabajadores sociales, por equipos de salud mental. Esta gente salió, con la conducción de la Dirección de Epidemiología, cuando se decidió vacunar, estamos hablando de los casos de diciembre y enero, a niños entre 1 y 6 años. Se vacunaron un total de 218 menores. Se realizaron charlas en la Escuela Especial Nro. 21, en la Escuela Nro. 22, en la Escuela Nro. 201, Padre Kolbe, en el Comedor Comunitario de Gaucho Rivero, en el Jardín Municipal Abejitas de Anacleto Medina, en el jardín maternal Semillas de Ilusión, en el jardín municipal Gauchitos, charlas en sala de espera del Centro de Salud y ahí mismo entrega de agua lavandina y folletería. En la mayoría de los casos de hepatitis A se observó en las visitas domiciliarias que había instalaciones sanitarias deficientes, micro basurales barriales y aguas servidas a cielo abierto.

Respecto del centro de salud Antártida Argentina también se trabajó en los casos de hepatitis A detectados allí y se aplicaron 100 dosis de vacunas en brotes. Se hizo rastillaje y seguimiento de los casos con visitas a los domicilios, charlas en el mismo domicilio con los enfermos, entrega de folletería y lavandina. Los barrios visitados fueron Antártida Argentina, Mosconi, Mosconi Viejo, VICOER, La Floresta, Paraná XVI; se realizaron charlas en las Escuelas Nro. 188, Bazán y Bustos y Nro. 200 de Malvinas. Respecto al centro de salud Balbi, se hizo rastillaje de la zona del barrio Humito con derivación al mencionado centro asistencial de los casos detectados, atención en el mencionado centro asistencial por el equipo de salud, seguimiento de los casos por el programa de agentes sanitarios, con entrega de lavandina, folletería e información personalizada y charla en la Escuela Lourdes.

Respecto al centro de salud Carrillo, hay un resumen que voy a enumerar: rastillaje de la zona involucrada, derivación de casos sospechosos al centro de salud por el programa de agentes sanitarios, laboratorio por el centro de salud de referencia y derivación al Hospital San Roque si hubo necesidad, charlas y reparto de lavandina y folletería por el programa de agentes sanitarios, estudio epidemiológico y vacunación de acuerdo al mismo. Acá intervino todo el equipo de Salud de los centros asistenciales y

hubo apoyo del programa de agentes sanitarios de la Secretaría de Salud, trabajó la Dirección de Epidemiología y el recurso económico, por supuesto, acá dice que la partida presupuestaria para los Centros de Salud, Programa Agentes Sanitarios, y a cada una de estas acciones que se llevaron a cabo desde el 18 de diciembre del año 2.003, acompañó el Municipio con todo su equipo de salud.

En total, y acá está el número que a veces es frío pero que quizás es lo que confunde cuando se habla de más de mil casos, dos mil casos, trescientos casos, doscientos casos, etc. En el Centro de Salud Ramón Carrillo hay notificados y confirmados 128 casos; del Centro de Salud D'Angelo, 79 casos que fueron aquellos del mes de enero; del Centro de Salud Balbi, 50 casos; del Centro de Salud Antártida Argentina, 12 casos; en el Hospital San Roque, 203 casos. Esto hace un total de 469 casos.

Cuando nos reunimos hace tres semanas con los representantes de la Sociedad de Pediatría, el delegado regional, el doctor Mare y el Presidente de la Filial Río Paraná de la Sociedad de Pediatría, hablamos de la falta de notificación de los privados, lo que hacía que quizás no tuviéramos nosotros más que este número y necesitábamos tener el número oficial, porque salud tiene que ver con la gente que se atiende en un consultorio o laboratorio privado y la que se atiende en un Centro de Salud. Ellos reconocieron que estaban preocupados por el tema pero que no estaban haciendo la denuncia, así que de ahí surgieron más de 100 casos que notificaron.

Otra tarea que hicimos también previa al inicio de las clases fue trabajar con el Consejo General de Educación, donde firmamos un convenio que tenía que ver con "tanque limpio", porque así se llamó, porque desde Salud necesitábamos que en las escuelas el agua que iba a ser ingerida por los niños esté en condiciones para tal fin, por lo que desde el Consejo General de Educación se controló que los tanques de las escuelas estuvieran limpios al inicio de las clases, esto fue allá por el 15 de febrero.

También nos reunimos con el Presidente del Consejo General de Educación, con la Directora de Departamental de Escuelas para entregarles una cartilla para que ellos supieran de qué manera capacitarse y luego capacitar a los padres en las escuelas, lo que también hicimos en el mes de febrero.

Aquí me acota la doctora Enrique que hay un informe de lo que se está haciendo hoy en este Centro de Salud Ramón Carrillo, que por suerte semana a semana va teniendo menos casos notificados, así que creemos que el brote está controlado, por lo menos por los casos que están siendo notificados.

La Dirección de Atención Primaria a través de un programa Jefes Sanitarios organizó en el área programática del Centro de Salud Ramón Carrillo, promoción, prevención, y están dando charlas acerca de la prevención e higiene en las escuelas al personal docente y no docente, en instituciones intermedias, en comedores, en comisiones vecinales. Se está trabajando en un rastrillaje, es decir buscando los casos nuevamente por si los hubiera, y no hubiesen sido notificados, todo el recurso humano de este operativo, está capacitados y se sigue capacitando día a día.

En fin, este es el informe que les quería brindar para que supieran qué estamos haciendo desde el 18 de diciembre, qué pasó antes en la provincia y cuál es la situación actual en la que nos encontramos.

SR. GRILLI - Pido la palabra.

Señor Presidente, en este desastre uno no va a discutir ni el accionar ni los datos estadísticos, porque sabemos que la hepatitis tiene formas distintas de presentación y tiene complicaciones muy graves, es decir, sabemos que uno de los cuadros es el coma neurológico y muerte por el aumento de la bilirrubina en la sangre, pero que en algunos chicos la forma de presentación es sin aumento o sin que se pongan amarillos, yo quisiera saber qué presentación de anistéricos tienen para tener estos datos, es decir qué chicos tienen o han tenido hepatitis y no están amarillos.

La Ministra decía que se están tomando todas las medidas, no discuto las medidas que se están llevando adelante, porque creo que son las correctas, pero si han hecho una evaluación criteriosa y epidemiológica de esta enfermedad, ¿por qué siguió subiendo en los datos y en números? Evidentemente algo se estaba haciendo mal y me gustaría conocer cuál fue la evaluación epidemiológica cada treinta días para corregir el accionar directo destinado a evitar esta crisis.

Lo otro que me interesa es comparar datos, algunos anuales con los cuatrimestrales, lo cual habría que hacer una proyección que daría cifras por encima de los valores.

Y algo que nombró así al pasar que podría ser una enfermedad de citomegalovirus. El citomegalovirus es una enfermedad que afecta fundamentalmente a los fetos causando hidrocefalia, calcificaciones cerebrales, retardo mental o sea que estaríamos en presencia o en la posibilidad de una nueva epidemia, de una enfermedad mucho más grave. Entonces, creo que habría que confirmar estos datos para poder manejar otro tipo de política y que no estemos dentro de seis meses asistiendo a otra crisis y discutiendo si decretamos o no la emergencia.

A mi me gustaría decir, con respecto a la emergencia, varias cosas. Creo que la emergencia no es sólo necesaria por la hepatitis, es necesaria porque hay chicos desnutridos, porque hay gente sin trabajo y no hay una salud mental, la inseguridad va subiendo, por eso la emergencia en salud es necesaria porque no tiene posibilidad de acceder a la educación, hay una distribución de la riqueza muy desigual y esto a su vez genera mayores enfermedades o la aparición de las que han estado ausentes.

Entonces acá tenemos que plantear que la emergencia es una forma que nosotros tenemos para que indirectamente ayudemos a los funcionarios de turno, pero por sobre todas las cosas a parar de una vez por todas esta hepatitis, y ya hoy tenemos el primer muerto. Lo que no me interesa es que dentro de una semana empecemos con la emergencia de trasplante porque tenemos una hepatitis fulminante. Me parece que esto es demasiado importante como para tomarlo a la ligera. Y si desde la Nación no se incluyó la vacunación de la hepatitis en el calendario obligatorio, hay un déficit en la política de salud, no solamente nacional, sino provincial. Así que lo que propongo es: que se declare la emergencia, que inmediatamente se den pautas para prevenir la hepatitis y para controlar con un comité de crisis este foco para que no se extienda a ninguna otra región de la provincia de Entre Ríos, porque si es así el responsable va a ser el Ministerio de Salud Pública de Entre Ríos. *(Aplausos)*

SRA. LÓPEZ – Pido la palabra.

Doctora Degani: usted recién estuvo brindando algunas cifras, por lo cual le quiero preguntar cuáles son las fuentes, porque nosotros manejamos otras que fueron obtenidas de la Sala de Situación que existía en la Secretaría de Salud y que fue desmantelada ni bien asumieron las actuales autoridades, Sala que era la tercera en la provincia. Nosotros sacamos datos de ahí y no coinciden con los que usted dio.

Otras de las cosas que quiero marcar es la siguiente: nosotros estuvimos con las comisiones vecinales y la Directora del Centro de Salud Ramón Carrillo no nos dio los mismos datos que nos está dando usted ahora, inclusive dijo que ni la agente sanitaria la estaba acompañando, que recién estaban por salir a hacer un rastrillaje.

Otras de las cosas que se dijeron acá, cuando estábamos con las comisiones vecinales, es que había barrios en donde sabían que había casos de hepatitis y que ningún agente sanitario ni trabajadores de salud había podido ingresar a esos barrios por problemas de seguridad, o sea que los datos que se están manejando ahora creo que no son reales.

Por lo tanto, digo que acá hay una nota hecha en un periódico, hecha por los trabajadores de salud con fecha 24 de abril en donde ya denunciaban más de 600 casos, y de acuerdo a la información que nos dieron los vecinos del barrio San Agustín que estuvieron presentes, nos decían que ellos tenían registros de que había hasta 10 casos por día que estaban apareciendo. Por lo cual no coinciden los datos que ustedes tienen con los que nos están informando a nosotros.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

La verdad es que soy abogado y no creo que todos sean profesionales de la medicina, pero nos interesa el tema y queremos que nos ilustren.

Por lo tanto, creo conveniente que el interrogatorio se vaya planteando en forma separada y ordenada, sino vamos a entrar en el debate de las cifras que tenía que tener la señora diputada preopinante porque ella era la anterior Directora Provincial de Atención Primaria de la Salud y debió vacunar, sino yo le hubiera preguntado a ella. Por lo tanto que se vaya ordenando.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Como va a responder en conjunto, le quería preguntar a la señora Ministra si hay un comité de crisis unificado en Paraná, quién está al frente, y si en las zonas donde se han producido los brotes se reforzó el personal de salud, porque conozco las áreas programáticas de los Centros de Salud, fundamentalmente San Agustín, Anacleto Medina y la Floresta. ¿Cómo se rastrilló sanitariamente toda la zona; fundamentalmente por su extensión y porque tengo conocimiento de la cantidad de personas que trabajan en esos Centros de Salud?

Por último, quiero preguntarle, señora Ministra, si no considera que la declaración de la emergencia sanitaria facilitaría todo el trabajo que usted ha señalado que se está realizando en los Centros de Salud, trabajo que sé muy bien que se está llevando a cabo en esos centros. A mi entender, la declaración de la emergencia sanitaria contribuiría a mejorar el desarrollo y la coordinación de las tareas, como también a aportar más recursos, tanto humanos como económicos, para atender este tema.

SRA. MINISTRA (Degani) – Hay varias preguntas que responder en estos tres interrogantes.

Primero quiero decirle al doctor Grilli que yo dije que se le estaba haciendo un diagnóstico dife-

rencial a la chiquita que falleció, y quiero que el doctor Brondi, que es el bioquímico encargo del laboratorio del Hospital San Roque, confirme lo que estamos diciendo, porque cuando manifesté que esa chiquita de dos años no había fallecido por hepatitis A, alguien dudó. Por eso, cuando decidimos venir aquí, lo llamé al doctor Brondi, quien es el bioquímico encargado de informarnos de este tema.

Entonces, invito al doctor Víctor Brondi a que nos diga cómo es el tema y cómo confirmó que no era hepatitis A.

SR. BRONDI – Fui convocado por la Ministra para asistir a este Recinto para confirmar qué había pasado con la paciente que se internó ayer proveniente de Lucas González... que se internó anteayer y falleció ayer. Todos supusimos de entrada que, en este contexto, se trataba de una hepatitis A. Yo soy el responsable del área de Laboratorio, donde existe la complejidad suficiente para confirmar la etiología de la hepatitis, es decir, saber si es A, B o C, es lo que hacemos básicamente, a través de un proceso totalmente automatizado. Inmediatamente, se introdujo el suero de la chiquita para confirmar la enfermedad y, sorpresa para todos: hepatitis A, negativa. No obstante eso –el laboratorio no es una herramienta infalible–, decidimos agotar todos los recursos técnicos para minimizar al máximo cualquier potencial error que hubiera; se retestea cual es el fundamento del ensayo, se agotan todas las instancias de posibles interferencias o problemas de otro tipo, y finalmente hoy se vuelve a reconfirmar todo con una serie de pasos técnicos: la IgM específica para virus A, en el caso de la chiquita de Lucas González, fue negativa. Se hizo hepatitis B, si bien epidemiológicamente no corresponde para nada, porque es una enfermedad de transmisión sexual y esta chica es nacida posteriormente a la inclusión de la vacuna contra la hepatitis B en el programa ampliado de inmunizaciones; la hepatitis B fue negativa.

Se testeo el citomegalovirus, que también puede ser un agente etiológico de una hepatitis, si bien no fulminante, pero en medicina no todo es matemático; también se hizo la IgM específica y también dio negativa. Por lo tanto, lo único que tengo para decir, como responsable del área y por un criterio estrictamente técnico, es que la IgM específica por un método de última generación, como es el que disponemos, para el virus A, en el caso de esta chiquita, fue negativo. Los demás pasos, los desconozco.

SRA. MINISTRA (Degani) – Hay una cantidad de preguntas, que creo que todas se resumen en una sola, que tiene que ver con declarar o no la emergencia sanitaria. Trabajamos en conjunto con la Dirección de Epidemiología, con la Dirección de Atención Primaria, con la Municipalidad de Paraná y con cada uno de los Municipios en los que tuvimos brotes de hepatitis o de cualquier enfermedad.

No hay fundamento para declarar ninguna emergencia sanitaria, porque una emergencia sanitaria se declara en el caso, por ejemplo, que ocurrió en Santa Fe a raíz de la inundación del año pasado, donde los acontecimientos superan la capacidad de responder sanitariamente y se necesita ayuda externa para trabajar en este sentido.

Creo que si alguna emergencia tenemos que declarar tiene que ver con mejorar las viviendas, mejorar los baños, mejorar las cloacas, esa es la emergencia que yo declararía, y esto es una emergencia de infraestructura que tiene la Provincia, pero creo que no es mi ámbito ni proponer ni hablar de este tema, es una simple opinión al respecto y en eso tendrán que trabajar ustedes, creo que se está trabajando fuertemente desde el municipio de Paraná y con todos los municipios con el programa para mejorar las viviendas, los baños, el tratamiento de las excretas y las cloacas.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Yo creo y comparto lo que usted está describiendo que es la realidad de muchos hogares que justamente han sido afectados por esta enfermedad que nos convoca hoy a discutir. Lo que todavía sigo sin entender cuál es el pecado de hablar de una emergencia, como si esto tiene que ver con una valuación negativa de un gobierno o no, en cuanto a que significa –por lo menos lo que entendimos siempre– que la emergencia posibilita la ayuda nacional, posibilita la mayor dedicación, significa que haya –tal vez– movimiento del personal sanitario para constituirse en grupos de compañeros que van a hacer el rastrillaje, porque nosotros estuvimos acá hace una semana, no hace ochenta días, con la gente, justamente, del Centro de Salud Ramón Carrillo, donde se planteaba que con 23 compañeros sanitarios, era imposible rastrillar una zona que tiene –creo– cincuenta mil habitantes. Entonces, cómo no vamos a poder hablar de la posibilidad de una emergencia donde estamos señalando que, evidentemente, la hepatitis ha seguido porque ustedes hablan de la disminución del brote, reconocen que el brote existe, reconocen que todavía no se cerró, entonces tenemos que alentar todas las posibilidades de trabajo para que esto no se extienda y le demos respuesta a la gente.

Hay mucha gente que tiene esta situación porque tienen chicos que están desnutridos y mal comidos y que necesitan una dieta específica cuando están enfermos. Los mismos compañeros del vecindario están expresando que muchas de las acciones que se están enumerando han comenzado en estos últimos días. Yo veo la negativa desde sus gestos y lo comparo con los informes que hemos tenido de la

gente que vive en la zona, entonces cuando hablamos del problema de los pozos ciegos, del derrame de aguas servidas en las cunetas, tenemos que hablar de que ahí hay que reforzar, que esto es una emergencia.

Cuando uno decide que hay un lugar que tenemos que reforzar todos los esfuerzos –por eso es el comité de crisis- que nació de la convocatoria de los vecinos, de los legisladores, tenía la posibilidad de que ustedes unificaran acciones para dar respuesta a la gente. Yo no creo que ningún vecino estaría hoy acá, en la Cámara de Diputados, pidiendo una respuesta si estuviera todo encaminado, esto es poner un paño sobre los ojos, en el planteo de que la gente se va a poner violenta –como se puso el señor- por una situación personal que vive y con mucho dolor, si tuviera la solución al alcance de sus manos. Entonces hagámonos cargo de lo que estamos hablando de la posibilidad de una emergencia para poder dar realmente una respuesta.

SR. GIORGIO – Pido la palabra.

Evidentemente, por lo que he visto no hay sincronización y no hay datos coincidentes entre los que da la señora Ministra y los que da la señora Directora del Centro de Salud “Ramón Carrillo”. Si entre dos personas faltan datos, cuánto más puede ser que falten datos directamente del Ministerio de Acción Salud y Acción Social.

Los datos que yo tengo –reitero- no coinciden en absoluto con el informe que da la señora Ministra, como tampoco coinciden las explicaciones que nos dio con los datos que aportan los vecinos, entonces tengo que pensar que, evidentemente, el accionar que tienen desde su área no es el efectivo que se necesita para estos casos.

Yo la escucho, la escuchaba y la voy a seguir escuchando pero lamento y le pregunto por qué no contestó al pedido de informes que se le hizo desde esta bancada, casualmente sobre el caso puntual del brote de hepatitis A hace aproximadamente 45 días. ¿O hubo alguna razón en especial por la cual no contesta ese pedido de informes o hubo intencionalidad de querer guardar datos de su área que a lo mejor no era conveniente darlos? Y vuelvo a repetir, quiero saber los datos sobre hepatitis que ella tiene de donde han sido suministrados porque realmente no coinciden en absoluto con los datos de los años 1.999, 2.000, 2.001, 2.002 y 2.003. Y luego seguiré haciendo otras preguntas.

SR. GRILLI – Pido la palabra.

Señor Presidente: evidentemente si la discusión es emergencia sí o emergencia no, cambiaría la discusión. Me gustaría saber con qué porcentaje o con qué número de casos de hepatitis en la población declararíamos la emergencia sanitaria.

Y segundo, si me puede detallar por qué existe ese subregistro que estamos viendo entre la información de la población del lugar afectado por la hepatitis y la información que maneja el Ministerio o Salud Pública. Sería interesante desglosar de esa información, de esa cantidad de enfermos que tienen cuántos casos corresponden a la denuncia de los médicos privados que han atendido a gente con hepatitis y cuántos han sido los atendidos en Salud Pública.

SRA. MINISTRA (Degani) – Bueno, algunas preguntas las voy a contestar yo. Estos datos que tengo aquí son públicos y quedaron en la Dirección de Epidemiología anterior y así fueron vertidos en esta planilla así que estos datos son oficiales de años anteriores, año por año, reitero, quedaron registrados en la Dirección de Epidemiología de la Secretaría de Salud. Esto es sacado de ahí, ni uno más ni uno menos, los tenemos por departamento, se los ofrecemos a quienes los quieran tener.

Respecto a lo de la necesidad de declarar la emergencia sanitaria en la provincia para obtener quizás más ayuda desde otros organismos, llámese Ministerio de Salud de la Nación yo quiero decir que tenemos toda la colaboración y estamos en contacto permanente desde el inicio de nuestra gestión con el Programa de Vigilancia Epidemiológica, con el Ministro de Salud y con todas las áreas específicas que nos aportan desde la capacitación, recursos humanos, insumos, absolutamente todo lo que pedimos está a nuestro alcance.

Así que no necesitamos más porque todo lo que necesitamos está en el momento y en el lugar que se necesita, todos elementos enviados desde la Nación.

Me dicen que no contesté a un pedido de informes, realmente no lo recibí, sino lo hubiera contestado inmediatamente como corresponde; porque estos datos que tengo aquí son los datos que vamos obteniendo continuamente en los Centros de Salud y en los hospitales, quizás haya alguna variación en los datos porque los que estoy presentando son depurados, porque hay gente que consulta al Centro de Salud y consulta también al Hospital.

Entonces, lo que hicimos desde la Dirección de Epidemiología fue nominar persona por persona,

cosa que no se hace en este tipo de notificación, pero no obstante queríamos ver si no teníamos duplicación de datos y fue así que se decidió hacer el control nominal, porque hay casos de chicos que están atendidos en el Centro de Salud Carrillo y aparecen también como atendidos en el Hospital San Roque; esa puede ser la diferencia. Pero con la que no puede haber diferencia es con la Directora del Centro de Salud porque ella es la que nos notifica los datos, lo que hacemos nosotros luego es cruzarlos y depuramos para ver si la persona fue atendida en dos lugares.

Hay algo que relaté, la agente sanitaria que está conmigo y que está trabajando desde el 18 de diciembre con otros agentes sanitarios y que estamos incorporando ahora promotores de salud porque hemos capacitado a jefas y jefes de hogar para trabajar como promotores de salud, así que todo el personal del Municipio y de los Centros de Salud, desde el personal médico hasta los agentes sanitarios y los trabajadores sociales están trabajando en esto, por eso me gustaría que ella que está haciendo el trabajo de campo desde el 18 de diciembre les informe cómo están trabajando.

SR. GRILLI – Pido la palabra.

Reitero la pregunta: ¿con qué porcentajes o qué número de enfermos de hepatitis declararíamos la emergencia sanitaria?.

SRA. MINISTRA (Degani) – La Directora de Epidemiología, la doctora Pedroni le va a contestar.

DRA. PEDRONI – En primer lugar, quiero hacer una aclaración, porque acá surge como que hubiera una guerra de números, y no existe en realidad una guerra de números.

Estamos hablando de datos de años anteriores. Y quiero aclararles que estuve trabajando tres años en el Ministerio de Salud de la Nación e hicimos una evaluación de todas las provincias y los datos existentes del sistema epidemiológico, y está muy por debajo de lo que es la realidad. Los datos que nosotros estamos manejando ahora son de años anteriores y son los de las bases, son los datos que están en las computadoras. Si esos datos no coinciden con lo que está en una Sala de Situación, es porque los datos que están en la Sala no son los mismos que están en las bases o bien desde las bases se han sacado los datos.

Inferir que se trata de disminuir el número de casos, me parece que es algo que no tiene ningún tipo de sentido. Decir que en diciembre de 1.998 hubo menos casos, no entiendo cuál es el objetivo de hacerlo. Sobre esto hubo siempre una tendencia que es muy, pero muy mala en la República Argentina.

Cuando nosotros asumimos ahora la Dirección de Epidemiología, sobre la evaluación que se hizo en el año 2.001 en epidemiología en la provincia de Entre Ríos, se advirtió que sólo el 40 por ciento de los Centros de Salud Pública notificaban, menos aún lo hacían los privados y el atraso en la notificación era de 3, 4 ó 5 semanas. Imagínense que eso no sirve para hacer la triangulación. ¿Para qué la hacemos? La hacemos para vigilar y, ¿Para qué vigilamos? Lo hacemos para hacer una buena acción. Y si los tenemos cuatro semanas después es imposible; además no están desarrolladas a nivel provincial, menos a nivel local que es donde tienen que estar desarrollado y esto es lo que estamos haciendo ahora con ese proyecto que viene desde la Nación.

Ahora cada uno de los hospitales y departamentos epidemiológico van a tener instrumentos que van a recabar los datos, es lo que estamos haciendo ahora, capacitando a cada uno de los referentes médicos, bioquímicos...

- Manifestaciones en las barras.

DRA. PEDRONI – Sí ahora, ahora lo estamos capacitando para poder desarrollar este sistema que puede llegar a servir. Y les quiero decir que desde que empezamos la notificación de hepatitis caso por caso, nos encontramos con que es la primera vez que se hace en forma nominal, porque la hepatitis se notificaba en forma colectiva, global, sin saber si las personas se repetían en la atención en dos lugares.

A veces los controles, solo controles van como hepatitis, va la sospecha clínica que es la que va con un hepatograma alterado, va la probable, va la confirmada que tiene estas dos cosas, más la positiva como explicó el doctor Brondi.

Entonces en esos casos lo que nosotros hicimos es ese cruzamiento porque nos indicaban que había casos repetidos. Hicimos una reunión con la Secretaría de Salud, con el Hospital San Roque y con cada Centro de Salud, con la nómina: nombre, apellido, sexo, domicilio y las escuelas a las que concurren. Cada escuela llevó la nómina de los niños que estaban con hepatitis, los ingresamos a la computadora y vimos que éstos eran los casos reales que hay. Si son más, si son menos, si fueron a la atención privada, si fueron a la atención pública, no es lo que se discute.

Estamos en un brote; nadie dice que no estamos en un brote en Paraná. Los casos observados son

más de los esperados. También hay un brote en San Luis, con mil y pico de casos; en Santiago del Estero; también un brote en Quilmes, es verdad que son muchos más los casos en Quilmes. En el año 2.001 tuvimos un brote grandísimo en Concordia, que desde la Nación vinimos a investigarlo, en Villa Sorroquín, donde había 500 casos, donde el Municipio, la Provincia y todos actuaron en forma mancomunada.

Decir un número en este momento para declarar la emergencia sanitaria por la hepatitis no tiene razón de ser. Un número determinado por encima del cual... ¿Qué les puedo decir? En una ciudad endémica como es la nuestra, los barrios que son más vulnerables pueden tener tasas de entre 7 y 11 por mil habitantes, y eso va a llegar hasta que se agoten los susceptibles. Hicimos los estudios epidemiológicos, correctos, uno por uno en cada barrio, lo sé porque yo fui a hacerlos, hicimos las encuestas, un estudio analítico, para ver cuáles eran los factores de exposición, porque no podíamos entender cómo se seguía propagando la enfermedad si intrafamiliarmente no había tantos casos como fue en el D'Angelo. ¿Y qué encontramos? Las excretas en las calles.

Entonces, por más que vacunemos como estamos vacunando, les pongamos una gamma dos semanas después del contacto... ¿De qué contacto estamos hablando si el contacto está en las excretas de las calles? ¿Y qué pasa si comenzamos a realizar este tipo de acciones con la vacuna? Pueden empezar a aparecer casos en personas de edades mayores. A nivel nacional se está analizando la estrategia de la vacuna, en la cual hay muchos que están de acuerdo. He participado en cada una de las reuniones con expertos de la SAP, con expertos de Faides, de Rosario, y en cada caso hemos visto que en cada caso si se hace, tiene que ser una estrategia no sólo a nivel provincial, sino también nacional y de otros países, porque si se incorpora una vacuna al calendario de vacunación, tenemos que pensar que el virus va a buscar un reservorio en otras edades y adónde va. ¿Qué pasó con el sarampión? Empezaron a aparecer las encefalitis sarampionosas en los adultos. Entonces, se hacen estudios epidemiológicos y médicos específicos, porque no podemos solucionar un problema a unos para creárselo a otros.

Las acciones que se realizaron hasta ahora, y que se empezó, porque si nosotros decimos que en el D'Angelo, como yo dije que empezó un octubre me dijeron no, en agosto... ¡La hepatitis es endémica! Todos los meses tenemos uno, dos, tres, cuatro casos. Pero que en el mes de octubre empezó el brote de hepatitis en el D'Angelo, comenzó en el mes de octubre; en enero fue notificado. Lo que hicimos, en medio de la crisis, cuando la gente no cree en nada, cuando estaban las excretas en las calles, sin agua; lo que hicimos fue un trabajo con los agentes sanitarios, que se los tengo que agradecer, porque se pudieron detener los brotes intrafamiliares.

Lo que hicimos en Colonia Ayuí con un brote, fue diferente. No fue por excretas en la calle, fue un problema intrafamiliar. Después hicimos pruebas en Rincón del Doll, donde se le echaba la culpa al agua. ¡No fue el agua! Se demostró técnicamente. No vamos a discutir tanto las cuestiones técnicas. Técnicamente está demostrado que no es el agua, sino que fue también un brote intrafamiliar. También se dijo que falleció un chico en Rincón del Doll por hepatitis, pero no fue una hepatitis, fue una heptafilocosmia, etcétera, etcétera, etcétera. Y así surgen los problemas.

En este momento el problema son las excretas en la calle, y no sólo en Paraná, sino en muchos otros lugares. Para solucionar este problema se están desarrollando planes sociales desde la Nación, del Municipio, de la Provincia para poder hacer y conectar las cloacas; hay gente que no tiene baño. Hay planes sociales que se están ejecutando, si nosotros hacemos una emergencia ahora, ¿qué, vamos a salir corriendo a poner todo? Creo que entre todos tenemos que salir a buscar más camiones, etcétera, en un fin de semana se hicieron 160 pozos, o sea que es un trabajo que realmente no se hace todos los días. Se ha actuado como si fuese una emergencia; se ha actuado uno por uno en cada caso, entonces, no se trata de decir un número y por encima de ese dictar la emergencia. ¿Qué me dice un número? El problema es cómo podemos hacer para que las excretas no estén más en la calle. No sé si quedó claro.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Habiendo escuchado a la doctora me confirma nuevamente la necesidad de declarar la emergencia, sabe por qué, porque a lo mejor estamos manejando distintos conceptos en cuanto a lo que quiere decir solicitar se declare una emergencia. Yo decía que no basta solamente con que haya un cantidad de casos determinados, sino que yo pedía declarar que estamos en una emergencia porque estamos en una ciudad y provincia pobre y lo que usted estuvo describiendo recién es nuestra realidad. El cuadro que describió recién está confirmando la necesidad, no para llevar más caos, sino para ordenar y centralizar, coordinando con otros sectores las acciones de prevención que hay que realizar.

Digo esto porque una de las preguntas que le hice a la Ministra, a raíz de la formación de un comité de crisis unificado en Paraná, quiénes estaban al frente, y la funcionaria dijo que iba a responder por las cuestiones que tienen que ver con salud; a mi me parece que si se estuviera declarando una emergencia sanitaria, donde también estuviera concurriendo e interviniendo en este caso el Municipio de Paraná,

se permitiría que esas acciones que recién estuvo describiendo la doctora, se realicen en forma sostenida porque, por ejemplo, el tema de las excretas es uno de los problemas que tenemos en el barrio Anacleto Medina y en San Jorge, donde hay que hacer baños, pero todavía hay familias donde esta solución aún no le ha llegado y los van a tener a lo mejor dentro de dos meses, por lo que en ese lugar hay que estar realizando acciones concretas porque a esas familias correctamente detectadas hay que estar suministrándoles lo que necesitan hasta tanto se pueda completar esta etapa del plan PROMEBA. Yo no soy experta en el tema pero a mí me parece que están dadas las condiciones para declarar la emergencia sanitaria, conformando un comité de crisis.

Como última cuestión, le quería preguntar a la Ministra, porque la doctora habló de que esta es una zona endémica, si a la Nación se ha pedido que en la provincia de Entre Ríos sea incorporada la vacuna de la hepatitis A en el calendario obligatorio.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En forma previa a darle la palabra al diputado Castrillón la Presidencia quiere aclarar respecto de lo que había dicho el diputado Giorgio acerca de un pedido de informes que la Ministra dijo desconocer hasta ahora. El mismo fue aprobado en la sesión anterior y remitido el día 30 de abril, y hoy es 6 de mayo, tres días hábiles solamente.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente: después de la clase de epidemiología de la diputada Grimalt me quedó un poco más claro, pero la verdad, señor Presidente, yo necesitaría de los funcionarios una definición porque no soy especialista en el tema.

Primero qué entienden por emergencia sanitaria y en segundo lugar cuáles son los beneficios que traería declarar la emergencia sanitaria y cuáles serían las contras de efectuar esa declaración de emergencia con relación a la hepatitis A.

SRA. MINISTRA (Degani) – Ya dijimos que cuando uno declara una emergencia...

...Aquí me alcanzan más datos importantes. En enero y febrero de 2.003 hubo 117 casos -sobre un total de 7.000 habitantes en Urdinarrain- que se denunciaron en octubre, es diferente de acuerdo al número de casos que tenemos en San Agustín y a la cantidad de habitantes y sin embargo no se habló de declarar ninguna emergencia sanitaria.

Respecto a declarar la emergencia, nosotros lo hemos hablado con todo el equipo y, por supuesto, muchas veces, pero no porque lo pensemos nosotros sino por lo que hemos escuchado de otras personas pero en realidad la única emergencia -repito- que se debería declarar tiene que ver con hacer más cloacas y trabajar en ese sentido. Nosotros estamos trabajando con el apoyo de la Nación, estamos trabajando con los agentes sanitarios, con promotores en Salud, con el municipio de Paraná y cada vez que en cada municipio hay un brote, salen a trabajar los legisladores del lugar, los concejales, hasta los intendentes y los docentes están compenetrados en todo el tema, y muchas veces, como es el caso de Rincón del Doll, partió de los concejales y de los docentes el tema de la denuncia del brote, por lo que fuimos a vacunar, así que la capacidad operativa que tenemos desde los Municipios, desde la Provincia y desde la Nación con todo el apoyo de la Nación, porque en algún momento planteamos que necesitábamos, íbamos a comprar vacunas, pero la Nación nos ha provisto de absolutamente todas las dosis de vacunas; el intendente de Paraná, me llamó también para decirme que estaba en condiciones de comprar vacunas si las necesitábamos, pero las necesitamos y las tuvimos al instante desde enero hasta esta época de parte de la Nación por lo que estamos en capacidad operativa para trabajar en este sentido.

Por lo tanto no creemos que la emergencia sanitaria aporte algo en este caso en particular porque está disminuyendo la notificación de los casos en el Centro de Salud Ramón Carrillo de San Agustín. Por supuesto que estamos atentos a que en Feliciano, Gualaguaychú, Federal haya algún brote de esta enfermedad como tuvimos 150 casos de Carbunco en Nogoyá. El año pasado hubo trece casos notificados en todo el país y nosotros tuvimos en dos días 30 casos y 150 personas expuestas que habían comido carne contaminada o habían estado en contacto con el bacilo.

Fuimos a trabajar en ese sentido con toda la capacidad operativa desde el concejal, desde el intendente, desde el equipo de Salud, medicamos profilácticamente a 150 personas a chicos, adultos, internamos y tratamos, en lo que fue realmente una emergencia porque hubo 30 personas en dos días y 150 personas expuestas cuando en todo el país en años anteriores había 13 casos notificados, falleció una persona, hicimos un trabajo de alerta epidemiológica en cada lugar para que cada médico que vea algún paciente, cualquier enfermera, agente sanitario, vea alguna lesión en la mano de alguien, que no piense en que era una pequeña lesión sino que piense en carbunco y en ese sentido ya estamos pasando el período de incubación de la enfermedad y hemos medicado esa cantidad de personas y hemos trabajado correctamente en coordinación entre los legisladores, el Intendente y el equipo de Salud.

Lo mismo pasó con coqueluche, ustedes saben que allá por diciembre nosotros declaramos una emergencia epidemiológica porque desde octubre hasta diciembre habían fallecido cinco chicos por tos convulsa y allí también estuvimos trabajando rápidamente, a mediados de diciembre, vacunando a los contactos de los chicos, alertando a la población médica y no médica para que ante cualquier síntoma que pudiera ser tos convulsa o coqueluche se medicaran con la medicación específica y no hubiera más casos que lamentar.

También en ese caso trabajamos operativamente con el apoyo de la Nación, porque nosotros consultamos con el equipo de Vigilancia Epidemiológico de la Nación en cada uno de los temas y luego valoramos cuál es la realidad nuestra, cuál es nuestra capacidad operativa. ¿Cómo pudimos responder con medicamentos en caso del carbunco? Un fin de semana la Provincia de Santa Fe, nos puso a disposición, un día domingo, las dosis necesarias para hacer profilaxis en el carbunco, y desde Córdoba recibimos otra medicación también un domingo a la noche para empezar el día lunes, feriado previo a Semana Santa, en Nogoyá.

Estamos en condiciones de responder operativamente con el compromiso del Municipio, de los legisladores, de la Nación; así que no vemos en realidad la necesidad de la declaratoria. Seríamos necios si viendo la necesidad no pensáramos que podría ser una opción esto que ustedes proponen, nosotros estamos comprometidos al igual que ustedes en este tema de la Salud al igual que con todo lo que hace a mejorar la calidad de vida de la gente que repercute después en algún problema de salud.

Entonces, este es el punto de vista que hemos evaluado, con el equipo de salud, con el equipo municipal, lo hemos hablado con los legisladores, lo estamos transmitiendo a sus pares y esta es nuestra postura.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

En años anteriores, no era yo diputada, estaba trabajando junto con los trabajadores de la Central de Trabajadores Argentinos y muchas veces en la gestión del gobierno anterior, estuvimos solicitando declaratorias de emergencias educativas y sanitarias y tal vez, y quizás si el gobierno de esa gestión anterior, hubiera atendido los pedidos, otra hubiera sido la realidad que tendríamos hoy en la provincia.

Entonces, comparto con la diputada Grimalt, que en realidad lo que estamos pidiendo a las autoridades es que se comiencen a realizar las acciones que necesita esta gente que nos está acompañando en esta sesión, que nos van dando datos de su realidad, porque acá está la gente a la que le suceden las cosas, que habla desde su experiencia personal, que no voy a poner en duda, en absoluto, frente a un número en un papel.

Entonces, nos parece que cuando se dice que el problema es que las aguas servidas corren por la cuneta o que la gente no tiene un baño con cloacas o pozo, es claro que si tenemos situaciones como ésta, aunque hagamos campañas de vacunación masiva vamos a tener problemas de contagio permanente. Lo que planteamos desde el principio, que fue lo que acordamos con los legisladores de los tres Bloques que asistimos a la reunión con la gente afectada del barrio San Agustín, es conformar un comité de crisis que ejecute acciones tendientes a evitar que corran aguas servidas en los lugares donde se registran los brotes.

Los otros días, uno de los compañeros narró sobre la existencia de un pozo rebalsado, que se lo desagotó, pero luego corrieron tres cuerdas las aguas servidas durante todo un día, y esto se produjo en una zona donde se registró un brote de hepatitis. De eso estamos hablando: cómo hacemos para que el Municipio y las Áreas de Salud y Educación mancomunem sus esfuerzos. Y digo Educación porque creo en esta área es fundamental atender este problema, con los docentes difundiendo conocimientos de prevención, no sólo al chico, sino a toda la familia, porque acá también hay un problema de conocimiento.

Eso es lo que pedimos. Ahora, si a eso le ponemos otro nombre que no sea emergencia sanitaria... Pero creemos que debe haber un mancomunado esfuerzo y en alguna parte tiene que estar dicho que hay responsabilidades que alguien debe asumir. Insisto: si esto no fuera así, no tendríamos hoy acá a estos compañeros esperando una respuesta.

Si todo lo que hemos dicho, y la doctora ha manifestado, se está haciendo; si se están entregando las dietas a los enfermos, si están saneadas las cunetas y las calles, si están desagotados los pozos, si se está entregando lavandina, no creo que nadie se moleste en venir a la Legislatura a reclamarnos cosas, si ya las tiene. Creo que ése es el gran problema: evidentemente nos está faltando un poco más de acción en la actividad ejecutiva. Nosotros quisimos darle el nombre de emergencia sanitaria, lo que ha provocado este debate, que me parece enriquecedor, porque nos estamos enterando de cómo funciona el Gobierno, cómo responde el Poder Ejecutivo, cómo respondemos nosotros y, a su vez, cómo la gente recibe o no la respuesta que demanda.

Para cerrar mi intervención, quiero decir que no creo que vayamos a formular muchas preguntas

más, porque lo que nos informaron lo sabíamos desde otro lugar, desde un lugar absolutamente fidedigno, que es el lugar de la gente. La gente nos contó lo que le pasaba. Ahora tenemos la certeza de un dato, y sabemos que estamos ante un problema, que no está resuelto: el brote habrá menguado, pero sigue estando. Por lo tanto, como legisladores, pero más como ciudadanos, debemos exigir que se den las respuestas a sectores que ya de por sí están excluidos socialmente, porque tenemos un sistema económico-social que los ha llevado a un estado de absoluto desamparo, en el que se encuentran muchas familias. A eso se le agrega que contraigan enfermedades: hoy hepatitis A, mañana van a ser muchas otras, y no vamos a arreglar todo con las vacunas, porque hay algo que es muy claro, que lo dijo un señor muy inteligente, que fue Ministro de un gobierno que se preocupó por su pueblo...

SR. CASTRILLÓN – Ramón Carrillo...

SRA. DEMONTE – Exactamente. Carrillo decía que en realidad los virus y las bacterias eran poca cosa al lado de la miseria y la pobreza de la gente.

Entonces, cuando hablamos de esto, pongámonos de acuerdo de qué estamos hablando.

–Aplausos en la barra.

SR. ALDÁZ – Pido la palabra.

Señor Presidente: creo que las explicaciones y la exposición que han realizado los funcionarios del Ministerio han sido amplias, serias, han ido al punto en cuestión que estamos analizando, y quisiera, para ir redondeando la idea que al menos yo aproximadamente tengo, hacer una pregunta a la Ministra, fundamentalmente para ir cerrando el plano a nivel provincial, porque si bien estamos en Paraná y algunos tienen la posibilidad de ser dirigentes gremiales y auto ponerse cartelitos para preocuparse por la salud de la gente, los que no tenemos estructura gremial y somos simples legisladores del interior de la Provincia tenemos otra visión panorámica, distinta, de lo que significa la provincia de Entre Ríos.

Puntualmente, para cerrar la idea que debemos tener los legisladores de lo que pasa en la Provincia, señora Ministra, hoy en la mañana me comuniqué con los responsables de los principales centros de referencia de salud pública del departamento Uruguay, quienes me manifestaron que la media existente de casos de hepatitis en ese departamento estaba por debajo de los niveles registrados en años anteriores, inclusive en Concepción del Uruguay el número está muy por debajo de los años anteriores. La pregunta puntual, aislado el caso que nos ocupa –el de la ciudad de Paraná– en el resto de la Provincia, de Norte a Sur y de Este a Oeste ¿Ustedes ven que exista algún grado de preocupación ante la posibilidad de que se extienda este brote puntual en una localidad a toda la Provincia, o esto está controlado y no existen elementos que nos hagan pensar que esto se puede ampliar a distintos lugares de la Provincia, pudiendo llegar a aparecer en La Paz, Villaguay, Diamante, Victoria y circunscribirlo al lugar donde está el problema? Porque cuando hablamos de una emergencia sanitaria, para aquellos que algo entendemos respecto de los términos o que leemos de vez en cuando el diccionario, no vaya a ser que por tener un título pomposo en los diarios, estemos llevando confusión, desesperación y desazón a la gente, cuando lo que debemos hacer es actuar con responsabilidad.

SRA. MINISTRA (Degani) – Va a contestar la señora Directora de Epidemiología.

SRA. PEDRONI – Todos sabemos que la hepatitis A es una enfermedad cíclica; el virus, aproximadamente, cada cinco años hace un brote en alguna localidad donde encuentra ser susceptible, o sea, ¿a dónde va a ir a parar el virus: a hacer el brote? A donde encuentre condiciones de susceptibilidad o vulnerabilidad, lugares donde normalmente las excretas no tienen una disposición adecuada. En este momento en la provincia de Entre Ríos, el único lugar donde se está viendo un brote, porque, repito, salvo en Colonia Ayuí y Rincón del Doll –casos que comenzaron el año pasado– en este momento es en la ciudad de Paraná, en algunos barrios. En las otras localidades, La Paz, Uruguay, etcétera, los casos notificados están por debajo del canal endémico, de lo que es el nivel de epidemia.

Vuelvo a repetir algo a lo que la doctora Degani hizo referencia: para cada situación de brote hay una respuesta que se trata de dar y cumplir, para el brote de carbunco, la única solución es vacunar para que no haya otro brote, como hubo, a los bovinos, es vacunar con una vacuna que es gratuita; si declaramos una emergencia sanitaria porque necesitamos una vacuna, donde hubo un fallecido, donde hubo 109 personas afectadas que tuvieron que recibir la medicación, bueno, si vacunar contra el carbunco es una emergencia sanitaria... Una emergencia sanitaria se declara cuando se exceden las capacidades locales, o sea que necesitamos ayuda externa. Si para hacer cloacas o colaborar con éstas en los barrios de la ciudad de Paraná se necesita una ayuda externa, esto hay que valorarlo, porque una emergencia sanitaria no es eso... Como pasó con el coqueluche, donde hubo un brote de 90 casos, con cinco niños fallecidos el año pasado, ¿cuál fue la acción? Hacer el bloqueo con vacunación, pero si nosotros declaramos la emergencia sanitaria porque no podemos hacer un bloqueo con vacunación, entonces no hay razón de tener un sistema

de salud aquí.

El problema de la hepatitis A no es que no se vaya a extender, porque esto no es algo que esté escrito como una receta, es cíclico y cada cinco años se pueden dar brotes; el último brote en la ciudad de Paraná fue en el año 2.000 y fueron registrados 750 casos notificados, eso excede mucho más, en el mismo período, a lo registrado hoy. El único problema que hay ahora en estos barrios es la disposición de excretas, no hay otro problema.

Vamos a seguir repartiendo lavandina para que laven hasta las canaletas, porque los chicos tienen el contacto en las canaletas.

SRA. MINISTRA (Degani) – El doctor D´Agostino va a hablar de la tarea conjunta que estuvimos realizando con el Municipio.

DR. D´AGOSTINO – Hemos pedido el informe al Secretario de Obras Ciudadanas, sobre las tareas realizadas y estamos poniendo de nuestra parte un compromiso que fue evaluado en varias reuniones, acerca de lo que debería hacer cada uno para compartir la responsabilidad.

En el informe consta que hay 51 conexiones cloacales nuevas, 84 conexiones de servicios de agua, 250 metros de instalación de media caña de desagüe, 2.050 metros de extensión de red de agua, 7.440 metros de ampliación de red de cloaca que están en construcción –está hecho un 20 por ciento hasta este momento- 15 construcciones de baños nuevos, 15 mejoramientos de baños existentes, 20 reparaciones de pozos absorbentes.

La diputada Grimalt había preguntado sobre la Municipalidad y en relación a eso le quiero decir que existe un equipo de trabajo en la Municipalidad que lo hemos conformado con la Secretaría de Justicia Social, con la Subsecretaría de Salud, con la Dirección de Salud, con la Secretaría de Educación, con la Dirección de Jardines, con la Secretaría de Obra Ciudadana y Planeamiento, con la Dirección de Limpieza y Medio Ambiente. Esto quiere decir que no hay enfermedad, solamente tenemos que ver la parte biológica, pero estamos sumamente preocupados y la ciudad de Paraná está en condiciones desde hace cuatro meses porque todo esto ya estaba aunque se ha tratado de ir mejorando, por eso es que le pedí al Secretario del área que me informara qué se estuvo haciendo durante estos cuatro meses.

Las campañas de difusión que muchos nos han desvalorizado son importantísimas porque el brote de la hepatitis A se podría cortar si se tuvieran en cuenta medidas higiénicas y también de orden sanitario. También sabemos que puede darse que el uno por mil sean casos fatales, pero jugar con esa cifra no es bueno porque se parece que se está tratando de esperar que aparezca un caso para que pase a ser un problema de un Ministerio o de la Dirección de Salud o de una maestra, lo cual me parece bastante difícil de pensar que sea así.

Que pueda existir un caso es difícil; que no estemos preocupados, todo lo contrario, estamos tratando que nunca aparezca ese caso. Quiero decir que ese tema no hay que desvalorizarlo, las tareas municipales también existen y se están realizando distintas acciones como por ejemplo hay un promedio de 125 desagotes diarios de pozos, distribución de elementos de limpieza, de lavandina y jabón, y se está yendo a las escuelas de la zona e inclusive a reuniones con las vecinales.

Se ha dado un teléfono para que cualquier problema que aparezca, acudan y llamen durante las 24 horas y se ha convocado a responsables de comedores comunitarios y demás comisiones relacionadas con la problemática a quienes también se les brindó una charla a todos los vecinos.

SR. ZACARÍAS – A mi molesta mucho cuando veo que los funcionarios de la Provincia tratan de desligarse de una problemática estructural, de un problema de Estado, de un problema de un modelo económico, diciendo que hace cuatro meses, o diciendo que esto le corresponde a la Municipalidad y así sucesivamente ha sido la exposición.

Yo les quiero decir que este es un problema de un modelo económico instrumentado a lo largo de 20 años por hombres y mujeres del campo político al cual hoy asisten como funcionarios públicos.

Señor Presidente, y con esto cierro, la Provincia de Entre Ríos debe 2.570 millones de Pesos y a eso hay que sumarle lo que recibieron los distintos gobiernos de la democracia durante estos últimos 20 años, 1.700 millones de Pesos con la privatización del Banco de Entre Ríos y de EPEER. En estos momentos, para que sepa el funcionario, ya se prevé en la actual gestión un déficit de 214 millones de Pesos para pagar los intereses de esa deuda con Organismos Internacionales y Nacionales de parte de la Provincia.

Quiero decir con esto, señor Presidente, que si en el manejo del dinero de estos gobiernos hubieran existido planificaciones ejecutándolas en función de este objetivo, hoy no tendrían que estar echándole la culpa a la Municipalidad o a la gestión anterior. Este es un problema de que los Gobernadores de la

Provincia de Entre Ríos administraron las crisis y fueron gerente de un modelo económico instrumentado en algunos etapas por Cavallo, por Martínez de Hoz y por los demás que los sucedieron en el Palacio de Hacienda.

Esto es así, señor Presidente. Esto es lo que tienen que decir, esto es lo que tienen que asumir. No se tienen que desligar de la situación global y estructural de la provincia de Entre Ríos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Tiene la palabra el diputado Fuertes.

SR. FUERTES – Señor Presidente, quiero contribuir con algunos datos más con respecto al interior, de acuerdo a lo dicho por el diputado Aldáz. Alarmado hoy a la mañana cuando leo el titular de El Diario sobre la muerte que notificó la Ministra, me comuniqué inmediatamente con el lugar de donde había venido la chiquita, después nos enteramos que era otra patología. Pero hubo en ese lugar un caso por año de hepatitis, pero en el caso de las autoridades sanitarias de mi pueblo, de Villaguay, tengo acá información oficial de las autoridades de Salud de mi departamento, que leo textualmente: “Por intermedio de la presente me dirijo a usted, con el objeto de notificarle que los casos de hepatitis registrados en nuestro nosocomio están por debajo de los índices de los estándares normales que se verifican en el departamento”

Quiero decir con esto que reconocemos el problema como lo estamos discutiendo con la Ministra y con el área de Salud de la Municipalidad y de la Provincia, pero debo adelantar que una declaración de emergencia provincial me parece que no amerita una justificación en función de lo dicho por el diputado Aldáz y todo lo que yo he podido recabar como información en la provincia de Entre Ríos.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Señor Presidente, habiendo escuchado a los funcionarios del área de Salud de este gobierno creo que todas las incógnitas de este proyecto de resolución han sido contestadas, hay un compromiso fuerte de estos funcionarios del área de Salud de combatir este problema de la hepatitis que tenemos en la provincia de Entre Ríos o en la ciudad de Paraná y en otros lugares, y el único fundamento que queda en pie es el de la diputada Montaldo de declarar la emergencia a los efectos de dar lástima a nivel nacional para que nos manden plata.

No caracteriza a este gobierno tener que mentir o mostrar un estado calamitoso en la Provincia para manguear plata a la Nación, nosotros estamos acostumbrados a pedir lo que nos corresponde como Provincia y creo que quedaría sin fundamento este proyecto de resolución.

Mociono que se cierre el debate, que se pase al tratamiento de los proyectos y adelanto mi voto negativo a la declaración de la Emergencia Sanitaria en la provincia de Entre Ríos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Existe, señor diputado, una lista de oradores entre los que figuran el diputado Solanas, el diputado Grilli, el diputado Giorgio, la diputada López y el diputado Rogel. Sugiero que la moción de cierre del debate se realice una vez agotada esta lista.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

De acuerdo, señor Presidente, pero que no se amplíe más la lista y que luego de finalizar el diputado Rogel se proceda a la votación.

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, en primer lugar creo que se lo interrumpió y no se lo dejó terminar en su exposición al doctor D’Agostino. Creo que hubo una expresión desafortunada del diputado que lo interrumpió porque se subestimó esto de los cuatro o cinco meses que hace que asumimos la actual gestión.

Los otros días le pedí disculpas a los vecinos, algunos de los cuales están hoy aquí presentes, porque no tienen por qué escuchar estos cruces entre los funcionarios. Decía también hace dos días que no entraba en mí la indignación porque los propios funcionarios del área de salud que descuidaron nuestra Provincia, que no invirtieron un peso en salud durante cuatro años en la Provincia y ocho en la ciudad, mientras gastaban 500 mil, 600 mil, 700 mil Pesos en publicidad por mes, que ahora vengan a dar cátedra de que tienen sensibilidad.

Yo no sé si realmente les preocupan los problemas o si lo que están esperando es que el problema se agrave; no sé si quieren solucionar el problema o están satisfechos de que las cosas se vayan agravando. Estoy seguro –y no lo digo por la gente- de que algunos se habrán puesto contentos por el titular del diario Uno de Paraná en el día de hoy. Esta es la baja de la política, esto es lo que la gente repudia de la política.

Es verdad que estamos hace cinco meses y no puede ser que nos sintamos como que nos están

corriendo a bolsazos cuando son ellos los responsables de lo que ha pasado en esta ciudad y en esta Provincia porque no invirtieron un peso en Salud.

Nosotros, en octubre de 2.001 pedíamos que se declare la emergencia sanitaria porque no se vacunaba, no se cumplía con el esquema de vacunación y si no que lo digan quienes hoy son diputados por el Nuevo Espacio con quienes participamos de muchas reuniones y decíamos que eso se iba a ver en 4, 5 u 8 años y no se aceptó que se declarara la Emergencia Sanitaria.

Tampoco se nos contestó ningún pedido de informes, porque ejemplo éste que es del 24 de abril de 2.001. Yo no quiero echar culpas, estoy asqueado de esta política así como la planteamos; estoy harto de esta política. Pero hagamos las cosas como corresponden.

El doctor D'Agostino estaba explicando lo que estamos haciendo y lo interrumpieron, ¿qué quieren, entonces? Pero, ¿sabe, señor Presidente, qué es lo que quieren? Quieren que se diga que a partir de que se vote hoy la emergencia, hoy nos estamos ocupando; esto es lo único que les interesa, por un interés estrictamente político quieren que se diga que a partir de ahora se están ocupando.

Entonces lo que tenemos que explicar o demostrar –no importa el título que le pongamos: emergencia, comité– es que hay que si hay que articular esfuerzos, como ya lo hemos hablado en la Comisión de Salud, Acción Social, Prevención de las Adicciones, de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, entre los distintos Municipios, entre las distintas áreas del Ministerio de Salud y Acción Social, que pongamos empeño en esto, en el esfuerzo, en el trabajo, pero no me pidan que me haga cargo de lo que no hizo Varisco durante ocho años; no me pidan que me haga cargo de lo que no hizo Montiel durante cuatro años.

Eso no lo podemos aceptar, señor Presidente, y creo que esto mucho menos enervaría nuestro ánimo si los que hablaran a lo mejor fueron los diputados del radicalismo que no estuvieron en los cargos de Salud, pero que hablen los ex funcionarios de Salud, que fueron directores de Atención Primaria, de Odontología o directores de hospitales, como venimos escuchando en estos días, nos enerva, nos rebela. Que tengan un poco de decoro y que hablen aquellos diputados que no fueron funcionarios y no estuvieron encarnando los manejos y desaguizados de los últimos cuatro años.

Entonces, vamos a trabajar, vamos hacer lo que tengamos que hacer; los escuchamos atentamente y esperamos que nos digan por dónde quieren que mejoremos la cosa; es poco lo que informé D'Agostino, es poco lo que informó la Ministra, bueno, entonces, cómo hacemos a partir de mañana, dónde hay que pedir fondos... hagámoslo, pero no hagamos politiquería con la necesidad de la gente, porque sino parece que nosotros no nos estamos ocupando cuando efectivamente los que nos hemos ocupado en estos cuatro meses y medio hemos sido nosotros desde el justicialismo.

SR. GRILLI - Pido la palabra.

En realidad aislar el problema es imposible porque todo tiene o es consecuencia de algo o de una sucesión de errores y horrores en la política de Salud provincial y nacional desde hace muchos años, por lo que nadie se puede sacar el lazo. Lo único que le voy a decir a la Ministra es que hay pilares que sostienen la salud de una persona. Uno de los pilares es la parte biológica, es cierto que algunos pueden enfermarse y otros no, de eso se trata lo que ella hablaba de susceptibilidad, posibilidad o probabilidad. También hay otro pilar importante referido a qué es lo que hacemos con el medio ambiente; también es importante lo que hacemos en el manejo de excretas y saneamiento, además de ser importante cómo funcionan los hospitales.

Si nosotros pensamos únicamente en actuar cuando aparece la enfermedad, para julio los hospitales de la Provincia habrán colapsado y estaremos pidiendo aumento desesperadamente para ver cómo podemos solucionar.

Le digo que el tomógrafo del Hospital San Martín está roto; no se arregla y se gastan 1.500.000 Pesos en tomografías, cuando el arreglo del mismo cuesta 150.000 Pesos; la bomba de cobalto tiene el funcionamiento comprometido hasta octubre, o sea que otros casos no se van a poder asistir, como lo hemos escuchado en la reunión de la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes, por lo que creo que si no se elabora un plan de salud, la provincia de Entre Ríos no solamente va a entrar en crisis sanitaria sino en crisis social. La obligación política de los funcionarios es elaborar propuestas que se antepongan a lo que va a suceder y no después echarle la culpa a la gente si no sabe usar la lavandina, tenemos que empezar a ser adultos en la elaboración de propuestas.

SR. GIORGIO - Pido la palabra.

No es mi costumbre pero voy a contestar a un hecho que surge de las palabras de las palabras del

diputado Solanas. Yo estuve en el gobierno anterior durante dos años de gestión, pero no llevo ocho años de diputado provincial...

SR. CASTRILLÓN – Lleva cuatro meses de gestión.

SR. GIORGIO – No lo escucho y no es necesario hacerlo, pida la palabra y argumente lo que quiera argumentar, en este momento no es respetuoso interrumpir a quien está hablando, y si se habla con irrespetuosidad, aclaro que no estoy acostumbrado a manejarme de esa manera.

Lamentablemente aquí hacía rato que estaba pidiendo el uso de la palabra y lamentablemente no está presente ahora la doctora encargada de la Dirección de Epidemiología, pero ella manifestó que no le gusta manejarse con números, pero si no nos manejamos con números, cifras y estadísticas, cómo podemos valorar los problemas que, en este caso específico de la Salud, estamos tratando.

Lo digo y con todo el respeto a la Ministra, que no me conforma, en absoluto, ninguna de las explicaciones que como Ministra dio ni tampoco sus asesores porque evidentemente son explicaciones teóricas, con la teoría solucionamos muchos problemas pero en la práctica está visto que si la teoría no se aplica a la práctica y en este caso específico a los problemas de salud, con prevenciones que se tendrían que haber tomado...

– Dialogan varios diputados.

SR. GIORGIO - Evidentemente, señor Presidente, yo creo que no hace nada bien cuando sin tener el uso de la palabra, algunos legisladores quieren interrumpir al que habla porque a lo mejor se sienten un poquito dolidos y quieren coartar el uso de la palabra cuando se les están diciendo verdades. Entonces, repito, no me conforma en absoluto la parte teórica porque evidentemente, el problema y el flagelo lo tenemos. Y digo también que es teórico porque no coincide el informe que da la señora Ministra, los datos que tiene sobre los casos de hepatitis con los que tenemos nosotros; ni con los que tienen los centros de Salud de San Agustín y de Anacleto Medina. Entonces, evidentemente, estamos queriendo hacer un zaparrateo y no asumimos la responsabilidad que como funcionario cabe.

Y le hago una pregunta a la Ministra: ¿Usted fue invitada a visitar los barrios Anacleto Medina y San Agustín?

SRA. MINISTRA (Degani) – Sí, fui invitada.

SR. GIORGIO - ¿Concurrió?

SRA. MINISTRA (Degani) – No, fue la Directora de Epidemiología, la Directora de Atención Primaria, los agentes sanitarios, todas personas que están totalmente capacitadas y que se refieren a las áreas específicas.

SR. GIORGIO - Pero usted, evidentemente, como responsable directa del área que le compete no concurrió.

SR. ALDAZ – No es demagógica; dejaron la provincia destruída y ahora quieren dar cátedra...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por favor no dialoguen entre sí los señores diputados.

SR. GIORGIO - No me gusta que los colegas se pongan nerviosos, me parece que hay que mantener la tranquilidad, el espíritu que tenemos nosotros es debatir y llegar dentro de lo posible a solucionar estos problemas. Pero me parece que el nerviosismo a veces nos nubla un poco la mente y no nos deja pensar.

Entonces usted, señora Ministra, como responsable del área no participó de la reunión.

SRA. MINISTRA (Degani) – Yo participé absolutamente de todas las reuniones que hacían a la evaluación y la toma de decisiones de este tema en particular y esa es mi tarea específica.

SR. GIORGIO – Por los comentarios que teníamos, yo no sé si usted habrá estado invitada o no a la reunión del día martes con los vecinos de San Agustín, evidentemente, manifestaron otro tipo de situación que no condice con lo que usted está manifestando.

SRA. MINISTRA (Degani) – Perdón, ¿usted estuvo en el lugar, fue a interiorizarse de la situación?

SR. GIORGIO – Yo estuve y conversé con los vecinos y me interiorizaron de todos los problemas, por supuesto que les creo a ellos la fundamentación que hicieron en sus exposiciones, así que señor Presidente, quiero remarcar nuevamente que la teoría no hace a la práctica, la teoría no hace a la solución de los problemas y evidentemente basándonos en la teoría tenemos los problemas de crisis en la parte sanitaria y, en este caso específico, los brotes de hepatitis.

SRA. LÓPEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero contestarle al diputado Solanas que espero que estos cuatro años cuando haya una situación como la que se está presentando ahora en Salud, no le esté echando la culpa al que estuvo atrás y no pueda dar soluciones a los problemas que en estos momentos se están presentando en la provincia, como es el caso de la hepatitis.

Recién la doctora Degani estaba diciendo, hablando de otras enfermedades infectocontagiosas, que con la urgencia que actuaron se pudieron detener los casos. Nosotros estuvimos escuchando, hará 15, 20 ó 30 días, a todos los responsables de Salud que salían en los medios como minimizando el problema de hepatitis que había acá en la provincia.

Y bueno, los números como hoy decía la doctora Pedroni que a veces son cifra más, cifras menos. Pero en epidemiología es muy importante la cifra porque si en el mes de enero o de febrero había ciertos casos y no se tomaron las medidas preventivas que se tendrían que haber tomado, por eso hoy tenemos los casos de hepatitis en Paraná que son muchos más que los casos que en años anteriores hubo en el resto de la provincia.

O sea que lo que nosotros estamos tratando acá es ver cómo se van a solucionar los problemas que tenemos en la ciudad de Paraná y en los barrios y tener realmente las acciones que se deben tomar en estos casos, como lo es la prevención.

Vuelvo a insistir que no son los datos que nos dio el otro día la directora del centro de salud sobre la forma en que se estaba actuando; y si se hubiera actuado en diciembre, como ustedes dicen, no tendríamos los casos de hepatitis que tenemos en el momento.

SRA. MINISTRA (Degani) – Bueno, veo que estamos en la misma discusión. Si usted quiere ir a los Centros de Salud, a los registros, al trabajo de los agentes sanitarios, a las dosis de vacunación que se dieron y después a todo lo que tiene que ver con las medidas ambientales y demás, está a disposición suya, cada uno de los registros de Salud en lo que se trabajó, cómo se trabajó, cómo se actuó.

Estaba aquí a una agente sanitaria que iba a hablar hoy, que podía relatar absolutamente todo el trabajo desde el 18 de diciembre de todos los agentes sanitarios en este tema específico de la hepatitis y en el resto de los temas. Así que se actuó con la premura, con la importancia y con la seriedad que el caso requiere, esto está documentado en cada uno de los Centros de Salud donde hubo referencias de pacientes ante algún brote en Paraná y en otros lugares de la provincia, que particularmente fueron Colonia Ayuí y Rincón del Doll.

Así que para nada me hago responsable de esas imputaciones porque todo está perfectamente documentado. Y esto no tiene que ver con asumir o no responsabilidades, esta es nuestra responsabilidad y así lo estamos haciendo desde que asumimos y acabo de repetir, que además del tema particular de la hepatitis que es exactamente igual en número de casos al brote del 2.000 al 2.001, actuamos con carbunco, actuamos con coqueluche y con todos los temas que tienen que ver con la salud con la misma responsabilidad porque esa es nuestra obligación; y está todo documentado, puede ir usted a cada uno de los centros de salud y hablar con cada una de las personas que trabajaron en este sentido.

Así que lo que usted está diciendo no es verdad, yo no me hago cargo de esa imputación de no haber tomado las medidas.

SRA. LÓPEZ – Los datos que nosotros estamos manejando son los que hace dos días nos dieron acá los trabajadores de Salud del centro de salud Carrillo.

SRA. MINISTRA (Degani) – La doctora Pedroni explicó que esa diferencia es porque no se notifican con nombre y apellido, se dan por números de casos.

Entonces, para valorar y medir exactamente, porque la discusión llegó al punto en que decidimos para ver, casos más, casos menos, cuántos eran los que teníamos a pesar que estábamos haciendo todas las cosas como corresponde, con la capacidad operativa, con el Municipio, vacunando, etcétera, decidimos nominar y controlar caso por caso a ver si había duplicación. Los que maneja la directora del Centro de Salud son los casos sin esta selección posterior que se hizo cotejando con los pacientes que concurren al Hospital San Roque y había una duplicación de la notificación. Esta es la diferencia.

SRA. LÓPEZ – Según los datos que nos han dado los vecinos no coincidían tampoco con los datos que daba la directora y ella llegó en ese momento cuando decían los vecinos que aparecían más casos de los que nos estaba informando la directora. Entonces nosotros tenemos que ver cuál es la fuente real.

SRA. MINISTRA (Degani) – Usted puede hacer una investigación al respecto si lo quiere hacer pero si los vecinos se atienden en ese Centro de Salud son denunciados por ese Centro de Salud, no hay un caso menos que los que se atienden en ese centro de salud.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Buenos días, señora Ministra.

- Risas.

SR. ROGEL – Quisiera que desde la Presidencia se observara a los diputados de la bancada oficialista que ésta es la primera vez que voy a hacer uso de la palabra.

Señora Ministra, ¿usted no cree que en la ciudad de Paraná haya una epidemia de hepatitis?

SRA. MINISTRA (Degani) – No, porque ésta es una zona endoepidémica donde existe este tipo de brotes, no hay una epidemia en este momento. En la Argentina, en otros lugares y en este momento, también existen estos brotes, como en San Luis, en la provincia de Buenos Aires y otros lugares más.

SR. ROGEL – Segunda pregunta y voy a reformular una pregunta que hizo el diputado Grilli, a mi modo de ver, honrada e inteligentemente planteada: si la funcionaria que la acompañaba dijo que no se trataba de cuestiones de números cuando el diputado Grilli preguntó cuántos casos deberían existir para declarar una emergencia y exceptuando lo que creo es un mal comentario político, incorrecto, de desconocimiento de la funcionaria que se retiró, con respecto a que la emergencia implica pedir fondos o acudir con fondos extraterritoriales porque no se tienen, creo que ese no es el concepto, yo le preguntaría por último y antes de hacer una consideración: ¿Cuáles cree que deben ser las condiciones, desde su punto de vista y el de su equipo para que en esta provincia se declare una emergencia sanitaria, si es que tenemos que hacer abstracción de los números?

SRA. MINISTRA (Degani) – Esto ya lo dijimos hoy, si nosotros nos veríamos excedidos en la capacidad operativa en alguna enfermedad deberíamos declarar una emergencia...

SR. ROGEL – Discúlpeme, señora Ministra, con todo respeto, pero me parece que usted lo está vinculando a una cuestión operativa; pero desde el punto de vista médico, sanitario, ¿cuáles son las características que se deberían dar para declarar la emergencia sanitaria?

SRA. MINISTRA (Degani) – La respuesta es ésa, no hay otra...

SR. ROGEL – Usted lo está vinculando a una emergencia económica...

SRA. MINISTRA – Me estoy refiriendo a una emergencia sanitaria, así como se declaró en Santa Fe cuando la capacidad operativa de atender sanitariamente a 140 mil personas excedió la capacidad del Municipio, de la Provincia y entonces se acudió a la Nación...

SR. ROGEL – Estamos hablando de una epidemia...

SRA. MINISTRA (Degani) – Esto es exactamente lo mismo. En el momento de la inundación, en Santa Fe, había 700 casos notificados de hepatitis en la población ...

SR. ROGEL – Producto de la inundación...

SRA. MINISTRA (Degani) – No, esto fue previo a la inundación, previamente había 700 casos. Entonces a todas estas personas se las aisló en un determinado lugar, se vacunó a la población de 1 a 5 años, y además vinieron no sólo con personal, sino también con colchones, con alimentos, con todo lo que se necesitaba porque excedió la capacidad operativa del sistema sanitario de la provincia de Santa Fe.

En nuestro caso no excede la capacidad operativa, por eso es que no creemos que deba ser declarada la emergencia. Sí creemos que tenemos que seguir trabajando y trabajando con la hepatitis o con cada uno de los problemas, para bajar la mortalidad infantil, la mortalidad materna, en nuestra área específica, los altos índices de desnutrición que todavía seguimos teniendo y que vamos a tardar muchísimo tiempo en erradicar porque es una enfermedad que tiene que ver con la nutrición y que viene de larga data la que a estamos padeciendo. Este es el punto.

SR. ROGEL - Quiero decirle que disiento profundamente con las explicaciones que acaba de dar, por eso hice estas tres breves preguntas, para decir lo siguiente: corroboré lo que dije antes de que usted ingresara, doctora, en el sentido de que estos ámbitos, desde los constituyentes del '33, quienes han venido armando el andamiaje y funcionamiento de estos Cuerpos, que han tenido desde mi punto de vista –y me hago cargo de lo que digo- una jerarquía intelectual que me sigue deslumbrando, han puesto claramente cómo son cada una de las responsabilidades y funcionamientos.

Yo no quería que usted estuviera aquí sin antes analizar nosotros el proyecto porque sabía que finalmente esto iba a concluir como ha concluido: con informe, como corresponde desde su área y de sus funcionarios, defendiendo a escasos cuatro meses de una gestión lo que ustedes, humanamente y honra-

damente creen que deben hacer en todo un proceso de Salud y en una situación como la que está planteada. Obviamente, quienes creemos que están dadas algunas condiciones importantes para declarar la emergencia sanitaria, íbamos a tratar, como lo han tratado de hacer los otros legisladores, de coleccionar datos y cifras y tener como en este caso que usted ha vinculado la solución de la emergencia a cuestiones operativas y de capacidades más bien de desarrollo económico, pero otros creemos que esto está más bien vinculado a diagnósticos que tienen que ver con situaciones vinculadas a los datos específicos que hacen a la epidemia.

Además yo sé cómo concluye esto y cuando se recalienta el debate creo que, así como el diputado Solanas se molesta cuando hay diputados de la gestión anterior que vierten una opinión, yo creo que hay diputados que todavía no han asumido que son gobierno y que hace cuatro años ejercían un rol de oposición en las calles, y en muchos casos me han tenido como partícipe. Pero al ejercicio del poder hay dos maneras de mirarlo, o se asumen las cosas y las políticas activas para las cuales se fue a pedir el voto a la gente, que no es nuestro rol, señora Ministra, y usted lo sabe y por eso no era necesaria la explicación, porque la necesidad de la explicación y el debate se debió dar antes... y le quiero hacer una corrección al señor Presidente: es cierta la fecha que usted enumeró parlamentariamente, que tuvo el pedido de informes, pero el pedido de informes se conoció el mismo día por los medios y una semana antes AGMER y los padres estaban hablando del tema, o sea que la fecha de conocimiento público del pedido de informes fue el día 14, señor Presidente.

Por lo tanto...

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Le permite una interrupción al señor diputado Castrillón?

SR. ROGEL – Sí, señor Presidente.

SR. CASTRILLÓN – El proyecto del Bloque del Nuevo Espacio lleva la fecha del 28 de abril; el proyecto del Bloque del diputado que está en uso de la palabra, que se ve que se preocupó por algún echo importante, es de fecha 4 de mayo.

SR. ROGEL – No, señor diputado, está leyendo mal, el pedido de informes, lo dijo el propio Presidente de la Cámara y le pido que me rectifique si no es así lo que estoy diciendo, porque lo dijo usted mismo y tengo la nota en mi poder, tiene la fecha del 14 de abril. Está confundiendo el proyecto de resolución con el pedido de informes; le pido que se fije bien el diputado Castrillón porque sé que es una confusión de él, nada más.

SR. CASTRILLÓN – El proyecto de resolución declarando la emergencia...

SR. ROGEL – Estamos hablando del pedido de informes, señor Presidente.

SR. CASTRILLÓN - ...y el de la diputada Grimalt, todavía no tiene fecha, porque todavía no lo presentó.

SR. ROGEL – Estamos hablando del pedido de informes, pero como sé que lo anima una sana corrección, se equivocó.

Yo sabía que esto terminaba así, porque además, por más que en el Artículo 76 de la Constitución se establece la posibilidad de que por cuestiones de urgencia esta Cámara, con un tercio de los votos presentes puede hacer comparecer a un funcionario o Ministro, cuando las cosas están jugadas en el buen sentido y han transcurrido debates públicos sobre una situación –desde nuestro punto de vista- de epidemia, la presencia de la Ministra, no habiendo sido agotada la instancia anterior, no era necesaria, señor Presidente.

Lamentablemente al final de este debate que se ha dado, ratifico lo que dije al comienzo y antes de que comenzara la Ministra, porque si es cierto lo que dice el diputado Solanas de que hace cuatro años que gobiernan, yo me voy a permitir que me ponga al frente como afiliado de la Unión Cívica Radical, y habiendo sido opositor al gobierno anterior, no es cierto diputado Solanas, no es cierto, hace veinte años que los radicales y los peronistas gobernamos la Provincia.

Hagámonos cargo íntegramente de los problemas de este país, hagámonos cargo de la vergüenza nacional, y de la entrega y de la corrupción más grande que tuvo este país que se llama menemismo, donde evidentemente los radicales hemos sido malos pilotos de tormenta y algunos nos pueden llegar a tratar de no haber sido eficientes en el manejo de esta crisis, es cierto y donde tal vez el peronismo tiene esa suerte de mutar tan rápidamente que los que hasta ayer lo recibían a Cavallo en sus casa-quintas en el sur del país, ahora son los progresistas de la República Argentina en el mismo partido y todo ese tipo de cosas.

Entonces esa versatilidad no nos tiene que llevar actuar de determinadas maneras en un Recinto

si no queremos politizar un tema de salud complicado, frente a familias que están afectadas por esto. No lo politicemos y si no queremos hacer determinadas cosas no las hagamos. En lo personal se lo digo señora Ministra porque ya lo dije antes: el Bloque de la Unión Cívica Radical, presentó un pedido de informes para conversar esto, pero como es práctica de todos los gobiernos – y así lo ha dicho el diputado Solari, y habrá que buscar la solución a esto si en algún momento se reforma la Constitución, introducir que el pedido de informes tenga un tiempo determinado para su contestación– y los gobiernos no contestan o contestan lo que quieren. Ese hubiera sido el momento, señora Ministra, para conversar, o tal vez le digo sanamente, señor Ministra, debió tener usted o alguno de los otros funcionarios o de los otros Ministros, porque tal vez usted no sea la responsable de tener más olfato político, o algunos legisladores, alguien debió decir: me parece que habría que ir a las asambleas barriales, porque si está la gente en el medio y hay preocupación, se debió ir. Porque desde nuestro punto de vista no practicamos el cinismo de que hace cuatro meses atrás éramos gobierno y ahora nos ponemos el saco de la oposición como que si nada, si nada pasara. No ha sido nuestra actitud, no la va a ser, no nos vamos a olvidar cómo se manejó este país en estos veinte años de democracia; en eso creo que nosotros tenemos muchísimo que ver, en este modelo estructural que lo vamos a ver cuando saquemos temas como estos tan ríspidos.

Está dando vuelta, este debate, quédense tranquilos, porque vamos a tener que hablar de la cuestión de fondo, de lo que plantea Zacarías vamos a hablar; en algunos días, en algunos meses, de por qué nos fue como nos fue a los argentinos; pero ya lo vamos a tener que dar. Pero nuestro ánimo era investigar a partir de una nota que no la inventamos nosotros, nos la trajeron los padres y los gremios.

SRA. MINISTRA (Degani) - ¿Me permite que le conteste?

SR. ROGEL – Terminó mi exposición, si le parece bien, así no pierdo el hilo. Después que no se contestó el pedido de informes no asistimos, señora Ministra a las asambleas, estábamos invitados; enviamos una nota para no politizar diciendo que habíamos presentado un pedido de informes, uno de nuestros colaboradores la llevó a la asamblea, a pesar de que estábamos invitados, no fuimos y después en la comisión, sinceramente, yo creí que iba a haber una presencia más categórica para desactivar esto y allí con el diputado Giorgio y la diputada López y los integrantes de la bancada decidimos presentar esto que nos parecía una posibilidad concreta, en el ánimo Ministra, y se lo digo porque acá voy a hacer un desafío que tiene que ver con la posibilidad que le expresamos al señor Gobernador.

Cuando el Gobernador nos recibió en diciembre dijo que se contentaba con poco; que se contentaba con pagar los sueldos al día, que en los hospitales estuvieran las cuestiones esenciales y que comenzaran las clases. Yo le dije –y se lo dije el día que leyó el mensaje, muchos se enojaron– que para quien vuelve por tercera vez me parecía poco, que si lo decía para no generar expectativas podía ser. Entonces, Ministra, yo le digo el Bloque de la Unión Cívica Radical a mitad de año, si no hay convocatoria, va a hacer una convocatoria para discutir políticas de estado por 10, 15 ó 20 años en materia de salud, seguridad, acción social.

El Bloque de la Unión Cívica Radical presentó este proyecto, señora Ministra, convencido de que hubiera sido una herramienta para que usted y para que la población pudieran manejarse en el marco de lo que son situaciones absolutamente críticas. En ese sentido presentamos estas herramientas parlamentarias para que usted tuviera la posibilidad de tener las herramientas que le pueden estar haciendo falta y para que la población sepa que hay un Estado que al tema lo tomó con la gravedad que se merece, y que no quede esa sensación que percibíamos –esto es así, no lo inventamos nosotros– de que los funcionarios del área querían minimizar las cosas; y esa sensación –me parece a mí– es la que enervó mucho los ánimos de la gente, de los maestros y demás, que es la que hizo que nosotros tuviéramos que interpretar todo esto en el proceso.

Así que yo creo, en este sentido se lo digo sinceramente, que los diputados de su partido y creo que también usted, tomaron el pedido de la emergencia como un hecho de imputabilidad de responsabilidad política a quien hacía cuatro meses estaba al frente del gobierno y se iba a hacer cargo de una epidemia. No fue este sentido, y lo expliqué al principio, señora Ministra, era una herramienta para que usted pudiera tomar y tener todos los elementos para que la población también supiera de qué estábamos hablando.

En este marco se han planteado las cosas, no fue entendido, se lo explicamos varias veces. Y por más que el diputado Solanas tiene el derecho de hacer imputaciones para atrás, nosotros lo rechazamos, nosotros no las vamos a hacer. Vamos a tratar de dar las soluciones frente a los problemas como este.

En este sentido fueron planteadas las cosas. A cuatro meses podrán hacer este discurso, pero no les aconsejo que lo continúen porque son gobierno; así como nosotros arrastramos la carga que implican algunas explicaciones por haber sido gobierno, no van a poder estar durante los cuatro años con esta mecánica. Y en el fondo ¿saben qué?, nos pagan para dar soluciones a la gente. Entonces, en este sentido

busquemos una mecánica para que la gente nos vea discutiendo políticas de fondo y de estado para todos, porque veinte años de democracia me parece que es un tiempo más que interesante como para seguir hablando de la cuneta, del jabón y de los volantes.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Antes de que la señora Ministra pueda realizar su conclusión si lo desea, se va a votar la moción de orden del señor diputado Cresto, para la que se requiere simple mayoría, en el sentido de que concluya esta etapa de recepción del informe de la señora Ministra.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consecuencia, queda concluido el informe.

Tiene la palabra la señora Ministra para su conclusión.

SRA. MINISTRA (Degani) – Simplemente quiero contestar algunas expresiones. No nos contentamos con poco, como dijo el señor diputado...

SR. ROGEL – Son las palabras del Gobernador.

SRA. MINISTRA (Degani) – Nosotros somos parte del Gobierno y creo que esa es una interpretación errónea de alguna expresión del señor Gobernador. Creo que no se contenta con poco y así lo ha expresado a este equipo de Salud que está trabajando tratando de reconstruir absolutamente toda el área de la Salud, trabajando firmemente en cada uno de los problemas puntuales como este tema de la hepatitis y tantos otros que he enumerado. Quiero decir que sí tenemos una política de Salud, que sí estamos trabajando para bajar la mortalidad infantil con programas materno infantiles, con programas epidemiológicos, con programas de atención primaria, reforzando el segundo nivel de atención, y que tenemos un grupo y una postura y que no nos contentamos con poco.

Quiero que sí tenemos una política de salud, sí estamos trabajando para disminuir la mortalidad infantil con programas materno-infantiles, con programas epidemiológicos, con programas de atención primaria y responsables según el nivel de atención, sí tenemos un grupo de trabajo y tenemos una postura, no es verdad que nos contentamos con poco y en realidad no consideramos realidad seamos ni yo ni el equipo aquí presente quienes tengamos que determinar si sí o no a la emergencia sanitaria.

Creo que ellos me han convocado para que les explique a todos ustedes algo que ellos ya venían conociendo porque con cada uno de ellos lo estamos tratando y creo que nos que no tenían esta información eran ustedes.

También les quiero decir que el pedido de informes no lo contesté porque no lo recibí, porque en realidad a este tema lo podría haber contestado desde enero, porque salió en todos los medios cuando hablábamos en enero qué estábamos haciendo con el brote, cómo actuábamos, cómo se debería actuar, hablamos con el Consejo de Educación en febrero, y trabajamos con esta institución, trabajamos en conjunto con los maestros, con las escuelas, con el Consejo General de Educación y éstas son medidas que hacen a nuestra tarea de todos los días y que hacen a lo que tiene que ver con la prevención; nosotros no declamamos cosas, las hacemos y es por eso que pude venir apenas me convocaron.

A esto no lo inventé, lo tenía sobre mi escritorio porque estamos trabajando desde el 18 de diciembre con este tema de la hepatitis y tantos otros temas que tenemos que resolver y lamentablemente es así porque encontramos la Provincia como la encontramos. Yo no sé cómo quiere llamarle a esto, pero es así.

La conclusión es que tenemos que solucionar los problemas con los que nos encontramos y ya estamos planificando el futuro y usted se va a encontrar con respuestas como las que estamos dando hoy dentro de uno, dos o tres años porque estamos trabajando para que en el área de salud esto cambie y gustosamente respondimos a este llamado. Todo el equipo de salud está presente aquí para que hechos lamentables como el que sucedió esta mañana no vuelvan a repetirse. Dijeron que una persona había fallecido por hepatitis y como sabía que cuando viniera aquí me iban a preguntar sobre este caso y podían ponerse en duda mis conceptos, fue por este motivo que convoqué al bioquímico específico que había hecho el análisis en el laboratorio –que es un técnico como él explicó- lo mandé llamar y le dije que venga él mismo a explicar, porque nosotros actuamos como hay que actuar en salud y tenemos una política de salud y lo vamos a demostrar en estos cuatro años de gobierno.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) -- Agradecemos profundamente su presencia, señora Ministra, y su disposición a venir.

También queremos reiterar que puede participar en las sesiones cuando usted quiera porque así lo establece la Constitución de la provincia de Entre Ríos. Muchas gracias.

- Aplausos.

SR. CRESTO – Pido la palabra.

Mociono, señor Presidente, que pasemos a un cuarto intermedio.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por el diputado Cresto.

SR. SOLARI – Pido la palabra.

Señor Presidente, debido a que se han hecho muchas interpretaciones políticas, aunque esté fuera de lugar, voy a dar mi opinión. Como reiteradamente se ha dicho en el día de hoy cuando se tratan temas específicos, seguramente la gente está esperando que demos respuestas concretas al tema que se está tratando, pero acá se han vertido opiniones de tipo político.

Quiero decir que seguramente por el problema nacional lamentable que se vivió en 1.995, la Municipalidad de Paraná quedó con una deuda de 50 millones de Pesos que le hubieran permitido dar tres o cuatro vueltas de cloacas a la ciudad completa y hacer tres obras de agua potable como la que necesita hoy la ciudad para los 150 años de vida de los paranaenses, desgraciadamente por los momentos lamentables vividos en aquel entonces, y seguramente no buscado por aquel gobierno municipal del '91 al '95, así quedó la Municipalidad de Paraná e impidió muchas obras que ya se habían realizado por otro gobierno de nuestro color político.

Se han hecho connotaciones políticas y lamentablemente –insisto- hay que contestar algunas cosas. En definitiva –de acuerdo a lo que dice el Presidente Kirchner- la totalidad de los problemas que tenemos hoy económicos y sociales, nacieron en el gobierno que estuvo en la Nación desde 1.989 a 1.999, récord de pobreza, récord de desocupación, se vendió totalmente el patrimonio nacional y dejó atados de pie y manos a la Nación Argentina para reaccionar ante los tremendos problemas económicos y sociales que nos dejaron.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de cuarto intermedio.

SR. FERNÁNDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, ¿para qué es la moción de cuarto intermedio?

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Bueno, el diputado que lo mocionó se ha retirado, pero me imagino que ha sido con la finalidad de reordenar la sesión.

Continuamos con la sesión.

12

HOMENAJES

- A Osías León Schujman

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de los homenajes.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

Creo que después de este debate y con la expectativa que nos están siguiendo muchos vecinos de la ciudad de Paraná, es el momento justo para homenajear al señor Osías León Schujman, nuestro compañero “Chiche” Schujman, que ha fallecido recientemente. El fue uno de los que a mi llegada a Paraná, hace quince años, me inculcó esto de trabajar para la construcción del poder popular. En este sentido creo que “Chiche” hoy estaría aquí con todos los vecinos, acompañándolos; creo que después de todo lo que estuvimos debatiendo, con preguntas y re preguntas, en estas largas tres horas, me parece que él estaría como están todos los vecinos hoy, no sabiendo muy bien qué es lo que pasa y lo que vamos a hacer. Espero que después, en el desarrollo de la sesión, podamos darles una respuesta coherente, precisa y clara a aquellos que hoy nos están acompañando. Me permitiré leer un homenaje realizado al compañero “Chiche” Schujman, palabras que le dedicó el Sindicato AJER en la casita que tiene la CTA en calle Montiel, de la ciudad de Paraná: “Nos duele a todos su partida. Chiche es una persona inolvidable, tremendamente comprometido y un fiel amigo. Hasta días antes de irse definitivamente, con el corazón apenas curado, estaba sentado en rueda con sus compañeros de ruta de la CTA, esperando tomar la palabra para seguir convenciendo que es posible construir otro país de trabajadores. Chiche Schujman, militante social de toda la vida, de esos que no salen en los diarios, ni lideran grandes marchas. Chiche es un compañero que dedicó enormes pedazos de su historia personal construyendo el espacio necesario para encontrarnos y generar ideas alternativas en medio de un sistema asfixiante y devastador.

Sus palabras nos resuenan frescas y claras, porque su mensaje era siempre positivo, visionario y

concreto. Porque es un compañero de profundas utopías y largas paciencias en medio de un contexto frío y persistente. Hoy celebramos la iniciativa de la Casita de la CTA que albergará en su memoria la calidez del encuentro diario, alentando las pequeñas grandes cosas que van construyendo esa tierra que buscamos.

Nos duele demasiado como para querer elaborar una despedida, por eso, aún en lágrimas, nuestro más sincero homenaje a quien peleó desde la organización por los derechos de sus compañeros y el presente del movimiento trabajador de la provincia, del país, del mundo. Y yo, en forma muy sencilla hago más las palabras de todos los compañeros de la CTA, “te queremos Chiche y te extrañamos”.

Y me parece que estas palabras que yo estoy diciendo es para que a todos nosotros nos invite a la reflexión porque me parece que tenemos que dar como Cuerpo, como Cámara después de lo que estuvimos escuchando recién y del debate al que estuvimos asistiendo, una respuesta clara y concreta a los vecinos porque nuestro compromiso y nuestra responsabilidad es hacia ellos.

SRA. DEMONTE – Pido la palabra.

Señor Presidente: obviamente adherimos a este homenaje al compañero integrante de la CTA Paraná y creo que como lo plantea la diputada Grimalt fue de las personas que ojalá tuviésemos muchas personas como él acá sentadas en estas bancas porque fue uno de aquellos seres humanos que tomó la vida como una lucha y un sacrificio en función de los demás y yo creo que a veces en estos debates e que a veces sentimos que se carece de la altura que tendría que tener el debate político y no tenemos, muchos de los que estamos acá, la posibilidad de realmente dar las respuestas que la gente busca y creo que seguramente sí, Chiche estaría con los vecinos y que seguramente como muchos otros compañeros que hoy no están acá pero que han tenido una lucha importante en su vida, están bregando por una sociedad que sea más digna.

Y también por eso creo, en respeto a todo esto – y creo que hoy hemos dado acá un debate que en cierta manera ha sido importante – que debemos darle una respuesta a la gente.

No sé qué vamos a ordenar en el cuarto intermedio; si vamos a sacar algo o no vamos a sacar nada, o qué vamos a poner a votación. Lo cierto es que creo que los vecinos están esperando una respuesta y al menos nosotros, como legisladores, tenemos la obligación de dársela.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente: quiero expresar el cariño y la recordación de este Bloque; quien habla tuvo la posibilidad no sólo de conocerlo sino también de compartir momentos con él. Él tenía lo que un dirigente social y político como Chiche debía tener, algo que todavía nos falta a algunos que es saber escuchar, él hablaba siempre al final, después de escuchar a los demás, a pesar de alguna discapacidad auditiva que tenía por allí, se las ingeniaba siempre para participar en todas las reuniones y en todos los momentos.

Yo recordaría una frase que cierta vez le dije a Daniel Ruberto, Secretario Gremial del Sindicato de Empleados de Comercio cuando me enteré de que Chiche integraba la comisión, siendo Chiche un hombre muy crítico sobre todo de aquello que podía ser la burocracia gremial y de una militancia reconocidamente progresista y de izquierda, yo me referí y le dije a Ruberto que había tenido una gran habilidad en ponerlo a Chiche en la conducción del sindicato, y el me respondió frente a Chiche que no, que eso se debía más bien a la generosidad y a la amplitud de Schujman.

Así que si bien yo pensaba y me daba cuenta que desde 1.983 en adelante el país había quedado mal y que iba a ser difícil, yo pensé que con dirigentes del compromiso político y social de esa magnitud y aún con la edad que tenía, este país iba a poder salir mucho más rápido.

Vamos a extrañar presencias como esta, así que transmitimos el cariño a sus familiares, el recuerdo de quienes estuvimos largas y largas noches debatiendo multisectoriales, derechos humanos, reclamos salariales, en la calle, y sobre todo los compañeros de la militancia más estrecha que seguramente lo van a extrañar, como han dicho las diputadas Grimalt y Demonte.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, desde nuestro Bloque adherimos a los conceptos vertidos y a los homenajes rendidos por los restantes Bloques.

- A María Eva Duarte de Perón

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, en nombre del Bloque Justicialista quiero rendir homenaje ya que en el día de mañana se cumplen 85 años del nacimiento de la líder espiritual de todos los argentinos, Evita, y quisiera recordar dos frases suyas: “Luchar por el bienestar, por la salud física y moral, por la educación y la vida del niño es luchar por la grandeza ulterior de la Patria”. “Quisiéramos que todas las cosas se hicieran bien, olvidando que en toda obra humana hay siempre defectos y faltas”.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Señor Presidente, adhiero al homenaje a Evita. Y yo recuerdo una foto, no de las fotos características que veía en mi casa cuando era chica, una foto muy linda: Evita con su cabello rubio flotando al viento y que decía: “Algún día el mundo recibirá una lluvia de justicia”.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Señor Presidente, por supuesto adhiero al homenaje a Eva Perón. La frase más importante que estaríamos repitiendo hoy sería: “Donde hay necesidad hay un derecho”, y acá tenemos necesidades y tenemos que recordar que con derecho Evita seguramente hubiera dado a su gente.

- Al Día del Trabajador

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, deben andar un poco mal las cosas desde hace tiempo –insisto, para que nadie se sienta aludido– para que se nos haya pasado a todos en su momento, por más que no coincidan las sesiones, la fecha del 1º de Mayo.

Para que quede constancia en la versión taquigráfica, digo que como dirigentes políticos estamos en deuda con la clase trabajadora en lo que ha representado el interminable y paulatino deterioro de lo que fue otrora la distribución de la riqueza de la que participaba la clase trabajadora. Siento la tristeza por ser hijo de trabajador, porque todavía no hayamos encontrado entre todos los mejores caminos para detener esto que hace de un país y una sociedad injusta.

El 1º de Mayo, entonces, que no quede sin el homenaje y la recordación de los que mueren en lucha, de los que están mal pagos y de la vergüenza que todavía significa para todos que 150 Pesos sin obra social y sin cobertura sea lo que hayamos podido conseguir para paliar una crisis económica y social de los argentinos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se ha rendido homenaje a Chiche Schujman, a Eva Perón y al Día del Trabajador.

13

EDUCACIÓN VIAL

Moción de sobre tablas

(Expte. Nro. 11.297)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde el turno de las mociones de preferencia y de sobre tablas.

Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 11.297–, por el que se incluye en el diseño curricular del Consejo General de Educación la materia Educación Vial.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Solicito el tratamiento sobre tablas de este dictamen de comisión, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Castrillón. Se requieren los dos tercios de votos.

- Resulta afirmativa.

14

PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES PESIFICACIÓN DE DEUDAS

Moción de sobre tablas

(Expte. Nro. 13.728)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el dictamen de comisión en el proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.728– por el que se solicita se interese al Gobierno Nacional la pesificación de

las deudas en concepto del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales que poseen algunos municipios.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas de este dictamen de comisión

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Cresto. Se requieren dos tercios de los votos de los diputados presentes.

-Resulta afirmativa.

15

**INGENIO AZUCARERO LA VICTORIA Y ALCOHOLERA SOLER.
LICITACIÓN PÚBLICA PARA SU VENTA**

Moción de preferencia
(Expte. Nro. 13.835)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado un proyecto de ley, venido en revisión, – Expte. Nro. 13.835–, por el que se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial a proceder al llamado a licitación pública para vender el Ingenio Azucarero La Victoria.

SR. ALMADA – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas para este proyecto.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Le informo al diputado Almada, que nuestro Bloque se interesó durante toda la semana y después de lo conversado pudimos hacer un análisis bastante somero, corroboramos las cosas que nos había planteado y a los efectos de no contradecirnos con lo que siempre planteamos aquí, la necesidad de, por lo menos si no hay tanta urgencia, dar un tiempo para la discusión antes de darle un tratamiento parlamentario, nos comprometemos para que en la próxima sesión sea tratado este proyecto con o sin dictamen de comisión.

SR. ALMADA – Pido la palabra.

La urgencia de esta solicitud es que no se había pedido el tratamiento sobre tablas pero de acuerdo a lo manifestado por el diputado preopinante, retiro la moción realizada.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar de este proyecto la moción de tratamiento preferencial con o sin dictamen de comisión para la próxima sesión.

- Resulta afirmativa.

16

**DECRETO NRO. 424 MHOSP. RATIFICACIÓN
(ADHESIÓN LEY NACIONAL NRO. 25.561)**

Moción de sobre tablas
(Expte. Nro. 13.836)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado el proyecto de ley, venido en revisión, – Expte. Nro. 13.836– por el que se ratifica el Decreto Nro. 424 MHOSP, por el que se dispuso la adhesión de la Provincia de Entre Ríos a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° de la Ley Nacional Nro. 25.561.

SR. CASTRILLON – Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas para este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón. Se requieren dos tercios de los votos de los diputados presentes.

- Resulta afirmativa.

17

IOSPER – VACUNA ANTIGRIPAL

Moción de preferencia
(Expte. Nro. 13.817)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.817- por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga los medios para que IOSPER pueda contar con 20.000 dosis de vacuna antigripal para suministrar a sus afiliados.

SR. FERNANDEZ – Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito que este proyecto sea enviado a comisión para su posterior tratamiento en la próxima sesión con o sin dictamen de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Fernández.

- Resulta afirmativa.

18

ENCUENTRO DE MUNICIPIOS AMBIENTALMENTE SUSTENTABLES DEL MERCOSUR

Moción de sobre tablas

(Expte. Nro. 13.818)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.818–, por el que se declara de interés provincial y de esta Cámara al “Encuentro de Municipios Ambientalmente Sustentables del Mercosur” a realizarse en la ciudad de Federal los días 6 y 7 de mayo del corriente año.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, este encuentro se realiza hoy y mañana y por este motivo el diputado Vera se encuentra ausente. Federal ha hecho punta en un proyecto que está en marcha respecto al tratamiento de los residuos y sería interesante que la Cámara pudiera aprobar este proyecto de resolución como una muestra de interés concreta independientemente de cualquier otro tipo de apoyo que esta iniciativa pudiera contar por parte de este Cuerpo al encuentro, para que en el día de mañana el mismo pueda ser leído, al finalizar el encuentro.

Es por ello que solicito el tratamiento sobre tablas y la posterior aprobación del mismo.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Rogel. Se requieren dos tercios de votos.

–Resulta afirmativa.

19

MESA DE DIÁLOGO PARA LA EDUCACIÓN PÚBLICA

Moción de preferencia

(Expte. Nro. 13.826)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.826–, por el cual se constituye, en el seno del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos, la Mesa de Diálogo para la Educación Pública, cuyo objetivo será definir la política salarial y laboral de los trabajadores de la Educación.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

En realidad nuestro objetivo era tener la posibilidad de tratar este proyecto sobre tablas. Todos conocen que estamos en medio de un conflicto docente, que hay un plan de lucha en acción y a su vez tenemos la posibilidad de esta mesa de consenso y diálogo que lamentablemente hasta el momento, hasta el momento en que intervino el Ministro de Economía, no pudo tener ninguna resolución de carácter vinculante respecto a sus decisiones, lo que llevó a la no respuesta al reclamo de los trabajadores de la educación. Ello los llevó a intentar lograr transformar esta Mesa de Diálogo en un germen de lo que podría ser una paritaria en la discusión y en la resolución vinculante y de inmediata aplicación por parte del Consejo General de Educación.

En realidad el objetivo fundamental también es fortalecer la figura del Consejo General de Educación como organismo conductor de la Educación, habida cuenta que él es un cuerpo colegiado en el que participan miembros del Poder Ejecutivo, políticos, y miembros que representan a los trabajadores, lo que obviamente habla de un proceso democrático hacia adentro del Consejo, que a su vez tiene su autarquía, lo que nos permitiría discutir no solamente el tema salarial, como se ha dado ahora una propuesta por

parte del gobierno, que consideramos positiva en el marco de un proyecto en el que alcanzaríamos a largo plazo la posibilidad de llegar al valor de la canasta familiar, sino también abordar los temas que tienen que ver con lo edilicio, con la situación laboral, con la situación curricular y todo aquello que tiene que ver con la calidad educativa.

Nuestro objetivo era, ya que creemos que esta ley no puede ser invalidada por nadie, que esta Mesa tenga resoluciones vinculantes y sus miembros sean integrados por los que el Ejecutivo designe, el Presidente del Consejo General de Educación más los Vocales políticos y una participación gremial proporcional al número de afiliados de los gremios que la componen. En primer lugar estos gremios tendrán que ser aquellos que tienen que ver con el patrón estatal, es decir aquellos que afiliados a docentes que trabajan a nivel de escuelas estatales o de gestión privada, en el marco de la escuela pública.

Esto es lo que se plantea, en forma sucinta, este proyecto de ley que presentamos como Bloque con la intención de que pueda tratarse en el día de hoy, o de no ser así, que sea tratado en la próxima sesión con o sin dictamen de comisión.

SRA. HAIDAR - Pido la palabra.

Señor Presidente: dada la importancia de este proyecto de ley y teniendo en cuenta que recién hoy tomó estado parlamentario, nosotros tenemos algunos puntos de coincidencia con este proyecto pero pretendemos que sea tratado en comisión y queremos tener la opinión de los otros gremios.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por la señora diputada Demonte...

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente: corresponde que se vote el tratamiento sobre tablas del proyecto porque es la única moción que hay.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Señor diputado, le aclaro que no hubo moción de tratamiento sobre tablas.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Señor Presidente: en la reunión de Labor Parlamentaria lo hablamos con el señor diputado Castrillón y quedó planteado allí que no iba a ser posible tratar sobre tablas el proyecto, que era nuestro objetivo; de no ser así, la opción era –dadas las circunstancias que estamos en medio de un conflicto docente y que sería un elemento que ayudaría a resolverlo– solicitar el tratamiento preferencial para la próxima sesión, con o sin dictamen de comisión.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente: solicito que se someta a votación la moción de tratamiento preferencial, como lo plantea la diputada Demonte, pero, desde ya adelante que nuestro Bloque no va a acompañar esto porque sostenemos que necesitamos el tratamiento del proyecto en comisión.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Señor Presidente: por esa razón habíamos adelantado el pedido de tratamiento preferencial con o sin despacho de comisión para que el proyecto tuviese la posibilidad de ser tratado en comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar el tratamiento preferencial del proyecto con o sin dictamen de comisión.

- Resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consecuencia, se gira a comisión.

20

EMERGENCIA SANITARIA EN DEPARTAMENTOS CON CASOS DE HEPATITIS

Moción de preferencia

(Expte. Nro. 13.827)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de resolución – Expte. Nro. 13.827- por el que se declara la emergencia sanitaria de los departamentos donde se registra-

ron brotes de hepatitis.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Creo que sobre este tema hemos debatido toda la mañana y lo que va de la tarde. Habíamos pensado el tratamiento sobre tablas de este proyecto que creo que es el que presentó el radicalismo, pero aunque no sea aprobado, lo vamos a solicitar igual, unificándolo con el proyecto del Nuevo Espacio, porque así lo pedimos en Labor Parlamentaria.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.

-Resulta negativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consecuencia, el proyecto se gira a comisión.

21

PUENTE VICTORIA – ROSARIO. PUESTO CAMINERO EN CABECERA ENTERRRIANA

Moción de sobre tablas

(Expte. Nro. 13.830)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de resolución – Expte. Nro. 13.830- por el que se solicita al señor Gobernador de la Provincia de Entre Ríos que arbitre los medios para la instalación de un puesto caminero en la cabecera entrerriana del puente Victoria-Rosario.

SR. ALMADA - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, el tratamiento sobre tablas de este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

22

DEROG. LEY NRO. 9.297. MODIF. ART. 5º LEY NRO. 9.140 (INTEGRACIÓN DE LA CAFESG)

Moción de preferencia

(Expte. Nro. 13.832)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se encuentra reservado en Secretaría el proyecto de ley –Expte. Nro. 13.832- por el que se deroga la Ley Nro. 9.279 y se modifica el Artículo 5º originario de la Ley Nro. 9.140.

SR. GIORGIO - Pido la palabra.

De acuerdo a lo hablado con el señor Gobernador en el mes de diciembre, que era su intención normalizar la situación de la CAFESG y ante el tiempo transcurrido, es que presentamos este proyecto de ley, donde constan los fundamentos, que solicito que sea tratado en la próxima sesión con despacho de comisión.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción de tratamiento preferencial formulada por el señor diputado Giorgio.

-Resulta afirmativa.

23

INSULINODEPENDIENTES. PROVISIÓN DE TIRAS GLUCOTEST

Moción de sobre tablas

(Expte. Nro. 13.842)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.842– por el que se solicita al Poder Ejecutivo que dé instrucciones inmediatas a la Ministra de Acción Social de la Provincia de que se restituya la entrega de tiras Glucotest, para las personas insulino-dependientes de escasos recursos.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, de acuerdo a lo convenido en Labor Parlamentaria solicito el tratamiento sobre tablas de este proyecto y su aprobación teniendo en cuenta lo que implica como urgencia.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Rogel. Se requieren dos tercios de votos.

-Resulta afirmativa.

24

EMERGENCIA SANITARIA POR BROTE DE HEPATITIS “A”

Moción de sobre tablas
(Expte. Nro. 13.844)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se encuentra reservado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.844–, por el que se solicita al Poder Ejecutivo que declare en el territorio de la provincia de Entre Ríos la emergencia sanitaria ante los numerosos casos de hepatitis A.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, insisto en su tratamiento sobre tablas y su posterior aprobación, ya que no hubo consenso en Labor Parlamentaria.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Se va a votar la moción del señor diputado Rogel. Se requieren dos tercios de votos.

-Resulta negativa.

25

MANIFESTACIONES

Sobre pedidos de declaración de emergencia sanitaria

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, la verdad que a esta altura del desarrollo de la presente sesión existe la necesidad de valorar, y tal vez de expresar, desde nuestro Bloque lo que pensamos en relación a todo este planteo que se ha dado, del informe, de la emergencia y demás, a lo cual en ningún momento le restamos importancia.

Políticamente este informe nos sirvió para algunas cosas, porque al asociar el informe de la Ministra con la política llegué a la situación de que la sanidad, la salud, está tan vinculada con la política que se dan casos parecidos. Nos habló de endoepidemia, y me acordé del peronismo: cada tanto se nos van algunos y vuelven al rato, no alcanza a ser una epidemia generalizada; y cuando hablaban de epidemia me acordé del radicalismo: no se sabe dónde termina y hay que tomar medidas de contención.

Pero no obstante eso, la verdad es que el proyecto de resolución que plantea y que es el primero que se presentó en la Cámara, del Bloque del Nuevo Espacio, contenía un vicio en el Artículo 1º, porque la Cámara resuelve declarar la emergencia sanitaria, y la Cámara no tiene poder para declarar la emergencia sanitaria...

SRA. DEMONTE – Es un maestro.

SR. CASTRILLÓN – No, no, más allá de que sea un maestro, nosotros podemos en un proyecto de resolución “solicitar”, “peticionar”, esto es lo que dice el Reglamento, no es que sea maestro; ojalá fuera maestro y me tocara ser representante gremial, vocal del Consejo General de Educación y estoy salvado para todo el tiro, no tengo que rendir examen cada cuatro años, lo tenemos a Viola hace 18 años y yo tengo que ir a aprobar y que me voten, que me voten... ya no sé cómo hacer. (*Aplausos*)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - ¿Le concede una interrupción a la diputada Demonte?

SR. CASTRILLÓN – Sí, señor Presidente.

SRA. DEMONTE – El señor Viola ha sido elegido cada cuatro años, igual que vos, puesto por la voluntad de los compañeros que han emitido su voto y que como ahora nuevamente dentro de unos meses, el 29 de junio van a ser elegidos los representantes gremiales y como Agmer ha ganado sucesivas elecciones, por eso hablamos de nuestra representación. Estos son compañeros que han sido elegidos por el voto obligatorio de todos los docentes, no de los afiliados a Agmer.

O sea que el señor Viola que ha estado menos tiempo que vos, porque no son dieciséis años sino nueve años en el Consejo de Educación, en todas las oportunidades ha sido elegido por la voluntad del

conjunto de la docencia entrerriana.

SR. CASTRILLON – Estuvo más de nueve años, pero está bien que se voten entre ellos. El problema es que cuando dicen: “que se vayan todos”, resulta que los que estamos en la política nos tenemos que ir y los que están en los gremios no se tienen que ir. Este es mi problema, no otro.

El tema referido en el proyecto de resolución, que en la propuesta hecha por la Unión Cívica Radical está perfectamente redactado, en su Artículo 1º solicita al Poder Ejecutivo que declare la emergencia sanitaria ante la constatación de numerosos casos de hepatitis A. El tema es que nosotros consideramos que la declaración de la emergencia sanitaria no podíamos considerarla de entrada a lo largo y ancho de la provincia porque no se da en todos los lugares de la misma manera, situación que sí la tenía en cuenta la redacción del proyecto presentado por el Bloque de Nuevo Espacio porque hablaba de los departamentos que registraban brotes de hepatitis A.

Existe un proyecto de la diputada Grimalt que no fue presentado y que podría presentarse, que en su Artículo 1º, como corresponde, le solicita al Poder Ejecutivo que declare la emergencia. Nosotros seguimos insistiendo, y en esto coincidimos con la señora Ministra, que no existe tal situación que justifique la declaración de emergencia pero sí este proyecto, además de las medidas parecidas a los otros dos proyectos, en su Artículo 2º le solicita al Poder Ejecutivo que conforme un Comité de Crisis integrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, el Consejo General de Educación y los Municipios afectados por el brote de hepatitis A, a fin de centralizar y coordinar adecuadamente las acciones del programa de emergencia –que es el programa sobre el que informaron los funcionarios de Salud. En el Artículo 3º solicita al Poder Ejecutivo que implemente desde el Comité de Crisis un programa de emergencia a fin de llevar adelante las acciones sanitarias adecuadas para controlar el brote de hepatitis A y adoptar medidas de prevención o promoción de salud para disminuir el riesgo de que el mismo pueda expandirse o repetirse. Este artículo es el que contiene –más allá de que digamos que hemos hecho muchas obras- la necesidad de las acciones sanitarias como por ejemplo terminar con la existencia de residuos en la calle que era lo que manifestaban los funcionarios.

Por lo tanto desde nuestro Bloque –que como ven no nos oponemos a todo– en el caso que la diputada Grimalt resuelva presentar este proyecto, presentación que nosotros acompañaríamos, estaríamos en condiciones de darle tratamiento sobre tablas como así también la aprobación de los Artículos 2º y 3º de manera tal que se constituya este Comité de Crisis y que también se declare la crisis desde el punto de vista de las acciones sanitarias que son necesarias poner en marcha y que a lo mejor coincide con la necesidad de pedir algún tipo de ayuda a nivel nacional.

26

CUARTO INTERMEDIO

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Este proyecto de resolución lo redacté hoy, pero no lo había hecho antes porque ya estaban presentados los proyectos de los Bloques Nuevo Espacio y Unión Cívica Radical. En mi caso, además de exponer el mismo planteo de los proyectos anteriores, incorporé lo que habíamos estado hablando y coincidimos en la reunión que tuvimos en el seno de la Comisión de Salud Pública, Acción Social, Prevención de las Adicciones de Drogadicción y Control de Tráfico Ilícito de Estupefacientes con los vecinos de la zona de San Agustín, viendo que además de la declaración de la emergencia era necesaria la conformación de un comité de crisis. Como lo presenté hoy no tuvo posibilidad de tomar estado parlamentario en esta sesión, por lo que solicito un cuarto intermedio, ante la disposición que muestra el Bloque del oficialismo, para poder tratarlo y consensuar algún acuerdo.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Mientras se desarrollaron los acontecimientos por estas horas y en esta sesión, he estado reflexionando que más allá de la discusión política o de la actitud que toma cada Bloque en el ejercicio legítimo que le corresponde por Reglamento y por lo que la Constitución otorga, hay una sociedad que está esperando de los Poderes democráticos algún tipo de respuesta. Para no entrar en la discusión de si corresponde o no corresponde la emergencia sanitaria en torno al tema de la hepatitis, evidentemente podemos concluir que se están dando situaciones, en este tema de la Salud, más que preocupantes. Se ha hablado de brotes de carbunco, brotes de coqueluche o tos convulsa, hoy los problemas de los brotes de hepatitis, tratando de utilizar términos que no generen ningún tipo de controversia, en definitiva lo que podemos establecer como objetivo es que nuestra sociedad hoy está padeciendo, seguramente por cuestiones de índole socioeconómicas, el azote de enfermedades con una intensidad tal que no se registraba desde hacía tiempo.

En consecuencia me parece que las acciones en materia sanitaria no debe circunscribirse única-

mente a lo que hoy está ocurriendo, donde evidentemente estamos ante una emergencia, dicho el término en función de la realidad de hoy.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Señor diputado, lo interrumpo porque hoy pasó lo mismo con la moción del diputado Cresto, usted está de acuerdo con la moción de cuarto intermedio?

SR. FERNÁNDEZ – Permítame, porque esto tiene que ver con la cuestión que puede tratarse en el cuarto intermedio. Si hay coincidencia en avanzar más allá de la cuestión de la hepatitis A, porque he revisado el texto del proyecto de la diputada Grimalt y el mismo se refiere a este tema de la hepatitis A. Entonces, me parece que el comité de crisis, las medidas preventivas, las acciones sanitarias, y en su caso alguna decisión en materia de obras, tiene que ver no solo con este tema de la enfermedad, sino con todas las otras, por lo que esta Cámara debiera pronunciarse por el conjunto de las situaciones.

Hay que tener en cuenta que si en alguna oportunidad tenemos una instancia para opinar respecto de obras, que no se repita lo que pasó hace poco, donde Municipios que no están gobernados por el color político del oficialismo provincial sean excluidos de la posibilidad de obras en materia de desagües pluviales, aguas corrientes y desagües cloacales que son necesarias en muchísimas localidades de la Provincia, independientemente del color partidario de quien sea a quien le toque gobernar en esos lugares. Se ha votado hace poco un crédito donde, más que nada, había obras de ese tipo y ayer hemos visto declaraciones del Secretario de Obras Públicas haciendo referencia a un programa de obras municipales financiado con fondos nacionales. En este sentido tengamos en cuenta esta circunstancia para que se considere a todas las localidades que imperiosamente necesitan de este tipo de obras de saneamiento, hoy más que nada vinculadas con la Salud Pública.

Por eso digo que si se va a pasar a un cuarto intermedio, también discutamos no solo el tema de la hepatitis sino todo lo que es el conglomerado de la situación sanitaria de la Provincia, los brotes de enfermedades y la necesidad de obras para todas las localidades de la Provincia.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar la moción de cuarto intermedio.

- Resulta afirmativa.
- Eran las 16 y 15.

27

REANUDACIÓN DE LA SESIÓN

- Siendo las 16 y 23, dice el:

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se reanuda la sesión.

28

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Ingreso

(Expte. Nro. 13.851)

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

Señor Presidente, de acuerdo al intercambio de opiniones y consultas que hicimos con los integrantes de los diferentes Bloques, la nueva redacción del proyecto de resolución que ingresó hoy –cabe aclarar que acordamos dejar de lado el Artículo 1º, transformándose el Artículo 2º en Artículo 1º– es la siguiente: “Artículo 1º - Solicitar al Poder Ejecutivo que conforme un Comité de Crisis para atender la emergencia sanitaria y ambiental, integrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, el Consejo General de Educación y los Municipios con participación comunitaria que estén afectados por el brote de hepatitis A.”

El Artículo 2º, que sería el Artículo 3º anterior, quedaría redactado de la siguiente manera: “Artículo 2º - Solicitar al Poder Ejecutivo que implemente desde el Comité de Crisis un programa de emergencia a fin de llevar adelante las acciones sanitarias y ambientales adecuadas para controlar el brote de hepatitis A y adoptar medidas de prevención y promoción de la salud ante cualquier otra enfermedad susceptible de igual tratamiento para disminuir el riesgo de que las mismas puedan expandirse o repetirse.” El Artículo 3º es de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En primer lugar, corresponde votar el ingreso del proyecto de resolución.

- Resulta afirmativa.

29

COMITÉ DE CRISIS PARA ATENCIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA Y AMBIENTAL

Moción de sobre tablas

(Expte. Nro. 13.851)

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, como moción de orden, el tratamiento sobre tablas de este proyecto tal cual fue leído e ingresado y su consideración inmediata.

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, para ser absolutamente operativos –nosotros habíamos reservado el proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.844–, presentado por diputados de nuestro Bloque, por lo que la Unión Cívica Radical va a acompañar el tratamiento sobre tablas de este proyecto, siempre que el peronismo mantenga su posición para que podamos darle tratamiento al mismo y aprobarlo.

Este proyecto de alguna manera satisface lo que es la preocupación de los vecinos y padres de la comunidad educativa.

SR. GRILLI - Pido la palabra.

Nuestro Bloque adhiere al tratamiento sobre tablas y adelanta su voto afirmativo al proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas. Se requieren dos tercios de votos.

- Resulta afirmativa.

30

COMITÉ DE CRISIS PARA ATENCIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA Y AMBIENTAL

Consideración

(Expte. Nro. 13.851)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, solicito a la señora diputada Grimalt de lectura a la redacción definitiva del proyecto.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Solicito, señor Presidente, que se vote en general el proyecto tal cual fue leído y que al momento de la votación en particular sean leídos los artículos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va votar el proyecto en general.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración el Artículo 1°.

SRA. GRIMALT – Pido la palabra.

“Artículo 1° - Solicitar al Poder Ejecutivo que conforme un Comité de Crisis para atender la emergencia sanitaria y ambiental, integrado por el Ministerio de Salud y Acción Social, el Consejo General de Educación y los Municipios con participación comunitaria que estén afectados por el brote de hepatitis A, a fin de centralizar y coordinar adecuadamente las acciones del programa de emergencia.”

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Señor Presidente, quiero sugerirle a la diputada Grimalt que además de hacer referencia expresa a la hepatitis A, agregue los siguientes términos: “y otras enfermedades”, para que quede coherente con el segundo Artículo donde también plantea, y esto es una sugerencia del diputado Grilli, acciones no sólo respecto a la circunstancia actual de la hepatitis A, sino de otras enfermedades que pudieran ocurrir.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Artículo 1° con las modificaciones propuestas.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración el Artículo 2°.

SRA. GRIMALT - Pido la palabra.

El texto del Artículo 2° : “Solicitar al Poder Ejecutivo que implemente desde el Comité de Crisis un programa de emergencia a fin de llevar adelante las acciones sanitarias y ambientales adecuadas para controlar el brote de hepatitis A, y adoptar medidas de prevención y promoción de la salud ante cualquier otra enfermedad susceptible de igual tratamiento para disminuir el riesgo de que las mismas puedan expandirse o repetirse.”

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el Artículo 2° de acuerdo al texto leído.

- Resulta afirmativa, siendo el Artículo 3° de forma.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

31

EDUCACIÓN VIAL

Consideración

(Expte. Nro. 11.297)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el dictamen de comisión en el proyecto de ley –Expte. Nro. 11.297– por el que se incluye en el diseño curricular del Consejo General de Educación la materia Educación Vial.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento, ha considerado el proyecto de ley –Expte. Nro. 11.297– devuelto en revisión, autoría del señor diputado Solanas, por el que se incluye en el diseño curricular del Consejo General de Educación la materia Educación Vial; y por las razones que dará su miembros informante, aconseja su aprobación en los mismos términos presentado

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1° - Inclúyese en el diseño curricular del Sistema Educativo Entrerriano la materia Educación Vial.

Art. 2° - La temática Educación Vial, será obligatoria en los niveles Inicial, EGB 1, EGB 2, EGB 3 y Polimodal, con un máximo de dos (2) horas semanales.

Art. 3° - El Consejo General de Educación, a través de las Direcciones de Enseñanza, hará las adecuaciones curriculares a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2°.

Art. 4° - El Consejo General de Educación garantizará la capacitación de los docentes que desarrollen la temática de Educación Vial para todos los niveles educativos en los que aquella se incluye. Esta capacitación será gratuita y en servicio.

Art. 5° - Comuníquese, etc.

Sala de Comisiones, Paraná, 12 de agosto de 2.004.-

Haidar – Cresto- Solanas – Bolzán – Solari- Demonte

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SRA. DEMONTE - Pido la palabra.

Señor Presidente, el proyecto no es de mi autoría pero lo hemos conversado en la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología y Peticiones, Poderes y Reglamento y creo que tiene una oportunidad importante el hecho de que abarca todo el ciclo educativo desde el nivel inicial hasta el polimodal y en momento en que la accidentología es una de las cifras más altas de víctimas que tenemos todos los fines de semana y a diario en las ciudades. Razón por la que educación vial es un elemento imprescindible en las escuelas, por lo que creo que este proyecto tiene que ser aprobado por unanimidad.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, compartiendo, por supuesto, lo que ha expresado la diputada Demonte, queremos incorporar en este proyecto que acompañamos el interés que se ha determinado en el Concejo Deliberante de la ciudad de Paraná, apoyado por el Poder Ejecutivo, sobre la implementación de esta materia que sirve mucho para el conocimiento de la ciudadanía respecto a toda la educación vial a partir de un proyecto de los concejales Aldo Bachetti y Jorge Maier, que acaba de ser aprobado.

Por eso desde nuestro Bloque adherimos a ese proyecto aprobado y de alguna manera respaldado política e instrumentalmente por el intendente de la ciudad de Paraná.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, personalmente voy a dar mi voto afirmativo a este proyecto pero no por lo expuesto con relación al concejal Bachetti, porque se ha referido en forma injuriosa hacia mi compañero Nogeira de la ciudad de La Paz

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de ley en general.

-Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda aprobado. Pasa en revisión al Senado.

32

PROGRAMA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL E INVERSIONES SOCIALES MUNICIPALES – PESIFICACIÓN DE DEUDAS

Consideración (Expte. Nro. 13.728)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el dictamen de comisión en el proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.728–, por el que se solicita al Gobierno Nacional la pesificación de las deudas del Programa Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales.

Por Secretaría se dará lectura.

-Se lee:

Honorable Cámara:

La Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas ha considerado el proyecto de resolución – Expte. Nro. 13.728–, del que es autor el señor diputado Cresto referido a la pesificación de las deudas que poseen los municipios de la provincia de Entre Ríos; y por las razones que dará su miembro informante, aconseja su aprobación con las modificaciones introducidas.

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional para que a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación arbitre las medidas necesarias tendientes a lograr la pesificación de las deudas que en concepto del Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales (PRODISM), poseen los Municipios de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º - Enviar copia de la presente al Ministerio de Economía de la Nación, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Honorable Cámara de Senadores de la Nación y Federación Argentina de Municipios.

Art. 3º - Comuníquese, etcétera.

Sala de Comisiones, Paraná, 4 de mayo de 2.004.-

VITTULO – BAHILLO – CRESTO – SOLANAS – SOLARI – FERNÁNDEZ – ROGEL – DEMONTE
– GRIMALT

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CRESTO - Pido la palabra.

Señor Presidente, en esto ya está trabajando el Foro de Intendentes, varias provincias han adherido y están luchando para que se logre este desafío que con derecho le corresponde a muchos Municipios de la República Argentina.

En el caso de la provincia de Entre Ríos son 39 Municipios, es decir de un total de 73 municipios que integran la provincia de Entre Ríos la mayoría quedaron endeudados con estos créditos.

Sabemos que hoy estamos regidos por la Ley de Emergencia Nacional Nro. 25.561 ley que declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria delegando en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades para establecer el sistema que determinará la relación entre el peso y las divisas extranjeras y dictar regulaciones cambiarias.

Con respecto a este proyecto y para dar más información la situación por la que atraviesan las intendencias de esta provincia a través de este Programa de Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales cuyos créditos han sido legalizados en el año 2.002.

El desembolso total del Programa hasta el 31 de diciembre de 2.003 fue de 17.994.799,44 Dólares, habiéndose recuperado hasta diciembre de 2.001 un total de 3.478.498 Dólares a una paridad de 1 a 1. A partir del primer vencimiento del 2.002 los municipios comenzaron a dejar de pagar las cuotas ya que la paridad se estaba liquidando a 1 Dólar igual a 3,55 Pesos, luego se reprogramaron en cuotas descontadas directamente de la coparticipación mensual que recibían los Municipios. Después de la paridad quedó en 2,87 y finalmente en 2,85.

Actualmente el 90 por ciento de los Municipios se encuentran abonando el año 2.002 quedando pendiente el 2.003 lo cual asciende a la suma de 3.700.000 Dólares por lo cual sumado a la suma pendiente de liquidar del año 2.004 se va a un total de 11.500.000 Dólares. La deuda total de los Municipios entrerrianos hoy asciende a 15.271.000 Dólares.

Sabemos que la situación hoy de los municipios es preocupante y mucho más aún si se descuenta de la coparticipación y no hay posibilidad de pagar esta paridad cambiaria y más sabiendo que el Estado Nacional ha pesificado las deudas a los privados, ha dado redescuento a casi todos los Bancos de la República Argentina, Bancos que hoy tienen las arcas llenas de ahorro de la gente y no otorgan un crédito personal a menos de un 25 por ciento anual.

Ante esta realidad, el señor Gobernador de la provincia se reunió en el mes de marzo con representantes de la Liga de los Intendentes Justicialistas, con el Foro de Intendentes de la UCR y los Intendentes Vecinalistas de la Provincia para informarles que se reprogramarán las cuotas a vencer en pagos mensuales atendiendo la situación económica financiera de cada uno de ellos. Esto les permitirá a los intendentes tener sus ingresos por coparticipación sin retenciones imprevistas y brindar servicios básicos y pago de los haberes a los agentes públicos.

En el caso concreto del departamento Concordia se encuentra pagado el año 2.002, a lo que hay que agregar 770.000 Pesos del año 2.003 y la primera cuota del año 2.004 de 352.000 Pesos lo cual es imposible abonar en corto plazo.

A nivel nacional, la Dirección de Asuntos Municipales está realizando tratativas en la Cámara de Diputados y está esperando un dictamen porque ya existen proyectos para dar solución a este tema y por otro lado en el Ministerio del Interior se está centralizando la información de la deuda nacional de los Municipios en esta situación.

De ahí la importancia que como legisladores apoyemos la postura de los intendentes sobre este tema, está siendo objeto de tratamiento en todos los Foros de Intendentes de la Provincia, no sólo justicialistas sino que afecta profundamente las economías municipales más allá de las banderas políticas.

El proyecto de resolución cuenta con dictamen de comisión favorable que modifica el texto oportunamente presentado, quedando redactado de la siguiente manera: "La Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos Resuelve:

Artículo 1º - Dirigirse al Poder Ejecutivo Nacional para que a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos de la Nación arbitre las medidas necesarias tendientes a lograr la pesificación de las deudas que en concepto de programas de desarrollo institucional e inversiones sociales y municipales poseen los Municipios de la provincia de Entre Ríos.

Artículo 2º - Enviar copia de la presente resolución al Ministerio de Economía de la Nación, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Honorable Cámara de Senadores de la Nación y Federación Argentina de Municipios.

Artículo 3º - Comuníquese, etcétera."

SR. ROGEL - Pido la palabra.

Señor Presidente, en comisión este tema se analizó, de manera pues que el Bloque de la Unión Cívica Radical va a acompañar, y fundamentalmente vamos a acompañar por los argumentos que acaba de leer el señor diputado Cresto, porque estamos convencidos de que el Presidente de la Nación en breve tendrá que tomar la decisión de cambiar o no la política financiera, porque como dijo en los fundamentos el diputado Cresto, con esta política financiera, donde los únicos que han tenido redescuentos son los Bancos, no se puede seguir funcionando.

Por eso nuestro Bloque va a acompañar, fundamentalmente atendiendo a los fundamentos del presente proyecto.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Nuestro Bloque va a acompañar esta necesidad que tienen los intendentes de la provincia de Entre Ríos, pero queremos simplemente advertirle a todos los intendentes y al Poder Ejecutivo Provincial que esta nueva gestión en la Provincia de Entre Ríos sigue endeudándose en Dólares. Hace pocos días en este Recinto aprobó un crédito del Banco Mundial de 26.000.000 de Dólares para obras públicas en distintas...

SR. CASTRILLÓN – Es en Pesos.

SR. ZACARÍAS – No, se paga en Dólares, señor Presidente, no hay créditos en Pesos, esto es así y se lo pregunté al Ministro, más aún, es al 9 por ciento anual y está atado a la coparticipación, y a eso quiero arribar, a la coparticipación de ingresos públicos. ¿Por qué digo esto?, porque lo que no podemos hacer desde el Estado es apoyar a través de gestiones o de resoluciones, determinaciones que hacen a resortes internacionales que nosotros no manejamos. No podemos permitir que un gobierno nacional o los gobiernos provinciales soliciten créditos con la obligación de pagarlos en moneda estadounidense y con intereses del mercado mundial, porque éstas son las consecuencias. Nosotros vamos a apoyar esto porque hay una necesidad; la sociedad no es culpable de esta situación y los intendentes necesitan el dinero para hacer su ejecución de obra. Pero queremos advertir esto.

En segundo lugar, queremos nuevamente decirle al Poder Ejecutivo Provincial que necesitamos que nos informe de todas las empresas privadas que recibieron dinero de la gestión anterior a través de un otorgamiento que se estableció con el Banco de la Nación Argentina, porque en el mes de febrero el Gobierno Nacional descontó de la coparticipación federal de Entre Ríos la suma de 7.600.000 Pesos y estamos hablando de una deuda de 17 millones de Pesos, como dijo el diputado Cresto. Nos acaban de descontar 7.600.000 Pesos de la coparticipación por créditos otorgados al sector privado que no los ha pagado, y éstas son cosas que también hay que advertir. Hay falencias, hay situaciones que hay que corregirlas, pero también debe existir el compromiso del Poder Ejecutivo de tomar cartas en el asunto en situaciones que comprometen el funcionamiento de las intendencias.

SR. VITTULO - Pido la palabra.

Señor Presidente, le quiero aclarar al señor diputado Zacarías que cuando se realizó la reunión en la Cámara con la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas, invitamos al Ministro de Economía, el Contador Valiero, reunión a la que concurrimos los tres Bloques, y una de las preguntas que se le hizo, tanto desde el sector del diputado Zacarías como desde el Radical y quien habla, refería a que si el crédito era en Pesos o en Dólares. El contador insistió en dos oportunidades con que el monto era en Pesos, que la deuda no era en Dólares y que la tasa de interés oscilaba entre el 6 y 7 por ciento, por lo que no sé cómo el señor diputado justifica lo que dice.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente, o se me entendió mal, o me expresé mal. Se va a pagar a valor dólar; lógicamente que lo que nos dan es en Pesos pero no nos van a recibir ni federales, ni Pesos argentinos, a la conversión nos van a recibir Dólares y por eso nos cobran intereses anuales en el mercado de Dólares; por eso nos cobran el 9 por ciento anual, si no, nos cobrarían más del 20 por ciento. Nosotros recibimos pesos pero vamos a tener que pagar el equivalente a Dólares el día que lo tengamos que pagar, a partir de los 8 años.

SR. VITTULO – Pido la palabra.

Señor Presidente: lo que se nos explicó en la Cámara a nosotros era que el monto de la deuda contraída era de en Pesos no en Dólares, o sea la deuda era de 26 millones de Pesos, no de 26 millones de Dólares.

SR. BOLZÁN - Pido la palabra.

Señor Presidente: para poner claridad respecto de lo que estamos tratando, el proyecto de resolución que vamos a aprobar refiere sobre la solicitud al Gobierno Nacional para pesificar deudas que fueron contraídas cuando el dólar equivalía: un Peso un Dólar. A posteriori de la devaluación el Dólar cotizó: 3; 3,20; 3,50 Pesos, y algunos Municipios debimos optar, quienes éramos intendentes, por presentar recursos de amparo para poder seguir pagando el valor del Dólar igual a un Peso. Esta es una etapa de la historia y coincido con los argumentos del señor diputado Cresto que mientras a las empresas privadas por la misma cargadora o retroexcavadora se le pesificó la deuda de un Banco al que el Estado Nacional le dio un redescuento. Es decir se le pesificó uno a uno, a los Municipios se les pesificó al valor dólar libre.

Fueron numerosas las gestiones que hicimos y le aclaro que había una Resolución del Ministerio de Economía, del señor Ministro Lavagna que ordenaba a las Provincias descontarle a los Municipios al valor de uno a uno y se hacía en toda la República Argentina, a excepción de la Provincia de Entre Ríos en donde el gobierno del doctor Montiel nos pretendía descontar al dólar libre y ni siquiera transfería los fondos al Gobierno de la Nación. Personalmente, como Presidente de la Liga de Intendentes, me encargué de seguir este tema hasta el mismo área adonde estaba el Licenciado Arlía y el área del Financiamiento Internacional del Ministerio de Economía.

Con el cambio de gobierno nuestro actual Gobernador y los intendentes retomaron el tema y hoy lo que estamos pidiendo es que el Estado Nacional, a través de una ley, pesifique las deudas de los Municipios, de mínima uno a uno o de máxima a uno con cuarenta más el CER, para hacerlo más racional y que los Municipios puedan pagar los créditos.

Y con respecto a los nuevos endeudamientos le quiero decir que hoy la Provincia y los municipios se están endeudando a valor dólar pero teniendo como panorama el valor del dólar que tenemos hoy y el valor del dólar a futuro, no así como fue este crédito que en vez de tomar el valor del dólar uno a uno, se tomó a 3; 3,50 ó 4 Pesos, como llegó a liquidarse en un momento; o sea que son dos situaciones totalmente distintas.

Por un lado, proyecto de resolución para que se pesifiquen las deudas de los municipios de manera que puedan pagar de una manera razonable sus deudas. Por otro lado, es lógico, es natural y es racional y no puede haber en ninguna cabeza que si algún organismo financiero internacional nos presta fondos en dólares, nosotros le pretendamos pagar con federales; solamente en la cabeza del diputado Zacarías entra esto nomás.

SR. ZACARÍAS - Pido la palabra.

Señor Presidente: no es en mi cabeza, señor Presidente, fue en la cabeza del ex Presidente Duhalde que llevó a esta situación a todos los Municipios de la República Argentina sin prever que de alguna manera solucionaba el problema del sector privado comprometiendo al sector estatal de todos los Municipios del país; no es una cosa que se me ocurre a mí. El tres a uno no lo previó Duhalde sobre los Municipios, estimado diputado, lo dejó más aún...

SR. ALDAZ - ¡Huyeron del gobierno, dispararon como ratas del gobierno! ¡Ahora la culpa es de Duhalde!

- Dialogan varios diputados y suena la campana de orden.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) –Continúa en el uso de la palabra el señor diputado Zacarías.

SR. ZACARÍAS – Este es el mecanismo que tienen de agresión permanente, este es el mecanismo que tienen ellos de subestimar la discusión estratégica de lo que ha pasado en la República Argentina. Ahora se lamentan de la pesificación pero no levantaron la mano cuando su propio gobierno conducido por Duhalde lo llevó a cabo. El Presidente Duhalde previó la situación del sector privado, lo que no previó fue la situación del sector estatal en manos de los Municipios.

Yo no quiero empezar a hablar en dónde estuvo otro o en dónde estuvo cada uno de nosotros...

SR. ALDAZ – Nuestro pasado nos condena.

SR. ZACARÍAS – Señor Presidente, yo sé dónde estuve cuando el modelo menemista en base a la mentira de la doctrina Justicialista entregó este país...

SR. ALDAZ - ¡Fuiste candidato a diputado de Menem y decías que ibas a votar a Menem cuando Busti era Gobernador; se peleaban por subir a los palcos...!

- Dialogan varios diputados y suena la campana de orden.

SR. ZACARÍAS – ¡Señor Presidente, yo fui uno de los tantos millones de argentinos y uno de los tantos miles de entrerrianos que acompañaron a Menem y a Busti, cuando muchos no lo acompañaban, y lo recibí a Menem siendo Secretario General del Partido Justicialista junto con usted, cuando muchos disparaban...!

SR. ALDAZ - ¡A confesión de parte relevo de prueba!

SR. ZACARÍAS - ...porque Menem...

SR. ALDAZ - ¡Pegale a esos traidores de m...!

SR. ZACARÍAS - ¡...porque Menem hablaba de un proyecto federal y nacional, hablaba de una revolución productiva, hablaba del salarizado!

¿Y sabe por qué, señor Presidente, soy a veces subestimado o agredido gratuitamente? ¡Porque como diputado nacional me opuse a la venta del Banco Nación, a la hipoteca y a la garantía de la DGI para pagar la deuda externa, porque denuncié la privatización del Banco de Entre Ríos y de EPEER! ¡Soy peronista nacionalista posiblemente con muchas más convicciones que ellos, y esto a mí nadie me lo va a sacar de mi compromiso, señor Presidente! ¡Y este es el problema que tienen!

Yo desde el peronismo les discuto a ellos: ¿Cuál es el modelo nacional?, ¿cuál es el modelo de producción?, ¿cuál es el modelo de trabajo?, ¿cuál es el modelo de compromiso con la República Argentina?

Esta es la verdad, señor Presidente: Duhalde se ocupó en salvar al país protegiendo al sector privado y pesificando 3 a 1 pero no teniendo en cuenta al sector estatal en manos de los Municipios.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, creo que a esta altura del debate de este proyecto de resolución tenemos algo claro.

Alguno planteará, como lo plantea el diputado preopinante, que acá el problema es de Duhalde que se olvidó, otro dirá que fue malintencionado; lo que no es menos cierto es que si Rodríguez Saa no se reía y chacoteaba un rato estableciendo los planes Jefe y Jefa explotaba todo esto y que si no agarraba Duhalde no teníamos elecciones en Argentina y no sé quien gobernaba.

Pero lo que es más importante de esto –y este es un debate para otro tiempo– lo que sí es cierto es que los Municipios quedaron, por culpa de Duhalde, por culpa de “Mongoreto Aurelio”, por culpa de Menem, de la Bolocco, de la Zulemita, no sé de quién, pero quedaron debiendo 3 Pesos y pico el Dólar que no lo pueden pagar, y que indudablemente el Estado, así como se ha hecho cargo y se va a seguir haciendo cargo de esa pesificación reconociendo la diferencia a los Bancos, al sector financiero, etcétera, no es menos lógico que antes que revienten los Municipios se tengan que hacer cargo del efecto de la pesificación a los Municipios.

Por lo tanto, este proyecto de resolución debemos aprobarlo por la sencilla razón de que más allá de las razones que tengan unos y otros, lo cierto es que los Municipios no están en condiciones de pagar al dólar libre y es necesario darle un tratamiento racional para aquellos municipios que se comprometieron en base a un sistema más o menos perverso, más o menos malo, según quién de nosotros lo tenga que justificar, y que las reglas de juego se le cambiaron y que hoy es imposible afrontar. Por lo tanto nuestro Bloque adelanta el voto afirmativo para este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar el proyecto de resolución en general.

- Resulta afirmativa como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

33

DECRETO NRO. 424 MHOSP. RATIFICACIÓN (ADHESIÓN LEY NACIONAL NRO. 25.561)

Consideración

(Expte. Nro. 13.836)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Corresponde considerar el proyecto de ley venido en revisión – Expte. Nro. 13.836– por el que se ratifica el Decreto Nro. 424/02 por el que dispuso la adhesión de la

Provincia de Entre Ríos a las disposiciones de los Artículos 8° y 9° de la Ley Nro. 25.561, de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee nuevamente.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – En consideración.

SR. CASTRILLÓN - Pido la palabra.

Señor Presidente, cuando vimos que a este proyecto de ley lo había sancionado el Senado, incluso lo tratamos hoy en Labor Parlamentaria, y analizamos la conveniencia del mismo. Recuerden que este decreto es del 1° de febrero del año 2.002, tengamos en cuenta quién gobernaba en aquél entonces. Ahora bien, el proyecto se refiere a dos artículos de la Ley Nro. 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario, que son los Artículos 8° y 9° que me voy a permitir leer.

El Artículo 8° dispone que a partir de la sanción de esa ley en los contratos celebrados por la Administración Pública, bajo normas de Derecho Público, comprendido entre ellos los de Obras y Servicios Públicos, quedarán sin efecto las cláusulas de ajuste en Dólar o en otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países y cualquier otro mecanismo indexatorio. Los precios y tarifas resultantes de dichas cláusulas quedan establecidos en pesos en la relación de cambio 1 Pesos, igual a 1 Dólar estadounidense.

Esta norma fue una norma que invocamos nosotros cuando decíamos que no se podía reajustar la justicia de acuerdo al índice de costo de vida porque esta norma era la que hacía desaparecer el costo de vida y es una barbaridad jurídico que se hayan ajustado por costo de vida.

Y el Artículo 9° de esta ley, prevé que se autorice al Poder Ejecutivo Nacional para renegociar los contratos que caigan dentro de la normativa del Artículo 8°, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) El impacto de la tarifa en la competitividad de la economía y la distribución de los ingresos. 2) La calidad de los servicios y planes de inversión cuando ellos estuvieran previstos contractualmente. 3) El interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios. 4) La seguridad de los sistemas comprendidos y 5) la rentabilidad de las empresas.

Este Decreto Nro. 424 que era necesario, atento a que debía adherirse la Provincia a estos dos artículos dadas las circunstancias económicas que se vivían en aquel entonces, en el momento en que fue planteado no se llegó a plantear la ratificación legislativa porque era costumbre en aquel entonces que se dictaran los decretos ad referendum del Poder Legislativo pero que se comunicaba por las dudas porque como el Poder Legislativo estaba “chacoteando” y eso no le gustaba al Poder Ejecutivo entonces lo mandaba cuando se le ocurría.

Lo cierto es que hoy se trata este decreto que tiene una buena finalidad en los Artículos 8° y 9°, pero la norma legal que aprueba este decreto que es la que está en tratamiento está legitimando un artículo de los decretos que nosotros siempre cuestionamos y lo vamos a cuestionar ahora.

El Artículo 4° del Decreto Nro. 424 establece el siguiente texto “De conformidad al Artículo 19° de la Ley Nro. 25.561 se dispone que el presente decreto es de orden público y rige a partir de su publicación”. Nosotros cuestionamos lo siguiente: en primer lugar el Artículo 19° de la Ley 25.561 se refiere a las leyes de adhesión, no refiere a los decretos y ningún decreto por más necesidad y urgencia que sea de orden público, será de necesidad y urgencia cuando se quiera plantear algún criterio menemista y sino decreto para algunos casos y para los otros lo tienen que mandar a la Legislatura irreversiblemente como lo marca la Constitución.

Por lo tanto sabemos que esto causa un perjuicio en situaciones como, por ejemplo, la relativa a contrataciones con empresas como EDEERSA, Cooperativas prestadoras del servicio de electricidad, etcétera, que hace necesario adherir la Provincia a la pesificación, pero hacemos una advertencia que en esto vamos a acompañarlos con la adhesión a la aprobación ad referendum de este decreto, con la salvedad que cuestionamos que este decreto no es para nada de orden público, porque no le corresponde ni al decreto del doctor Montiel ni a alguno que dicte el doctor Busti, ni el que le siga en lo sucesivo, declarar que sea un decreto de orden público.

Con esa salvedad adelantamos el voto afirmativo al proyecto de ley venido en revisión.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Yo quiero también hacer una salvedad en cuanto a las implicancias de uno de los artículos al que se va a ratificar y que tiene que ver con la renegociación de los contratos relativos a los servicios públi-

cos. Precisamente existía la voluntad, a través de la conformación de una comisión que iba a trabajar en este sentido, pero pocos días atrás se dejó sin efecto. Hablando hace algunas horas con el Secretario de Energía de la Provincia, se nos hizo saber que se va a restablecer esa comisión que va a renegociar los contratos de servicios públicos.

Esto tiene que ver, por ejemplo, con lo que surgió vía poder concedente del Estado Provincial, a través del marco regulatorio en materia energética, tanto para la empresa que presta el servicio, hoy denominada EDEERSA, como para las 18 cooperativas eléctricas de la provincia, las que se encuentran en una situación económica sumamente delicada, en particular la Cooperativa Eléctrica de Gualeguaychú que, como ha tomado estado público, está pidiendo a quienes somos usuarios y socios el aporte extra de dos centavos por kilovatio, a los efectos de enfrentar esa situación financiera delicada. En ese sentido se va a abrir un ámbito de renegociación de contratos, donde aquella concesión por cuarenta años obviamente va a tener que ser suplida por la nueva instancia de celebración de contratos con estas empresas prestadoras de servicios públicos, particularmente en el sector de la energía eléctrica.

Por otra parte está vinculado con un pedido que han hecho las cooperativas al Ente Provincial Regulador de la Energía por el cual se va a abrir el procedimiento de audiencia pública, donde se ha solicitado un incremento tarifario. En consecuencia no sólo tiene efectos esta ratificación legislativa hacia atrás, como bien ha descripto el diputado Castrillón, sino también hacia adelante, porque va a tener impacto en la renegociación de los contratos en distintos ámbitos de los servicios públicos, pero en particular en lo que tiene que ver con la energía eléctrica; además tengamos en cuenta la crisis energética en la que estamos sumidos en este país y que, por supuesto, va a tener repercusiones en la Provincia, lo que también irá de la mano con las discusiones que se puedan dar a partir del procedimiento de la audiencia pública, en lo que tiene que ver con un nuevo esquema tarifario en el ámbito de la prestación del servicio de energía eléctrica.

Por eso me permito hacer esta salvedad, porque seguramente va a haber discusiones, planteos, debates, en donde la totalidad de los usuarios de energía eléctrica y también del servicio de gas, nos vamos a ver involucrados en los próximos días.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar en general y en particular por constar de un solo artículo.

–Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

34

PROYECTOS DE RESOLUCIÓN

Consideración en Bloque

(Exptes Nros. 13.818, 13.830 y 13.842)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Por Secretaría se informará cuáles son los proyectos de resolución presentados por los señores diputados para los que se aprobó su tratamiento sobre tablas.

SR. SECRETARIO (Gómez) – Los proyectos de resolución que se encuentran reservados son los individualizados con los siguientes Nros. de Exptes.: 13.818, 13.830 y 13.842.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Propongo, señor Presidente, que los proyectos de resolución sean tratados en forma conjunta y los votemos en Bloque.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Castrillón.

-Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se van a votar en conjunto los proyectos de resolución individualizados con los Nros. de Exptes: 13.818, 13.830 y 13.842.

- Resulta afirmativa por unanimidad. (*)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Quedan sancionados. Se harán las comunicaciones correspondientes.

(*) Proyectos de resolución de los señores diputados aprobados en Bloque.

- Encuentro de Municipios ambientalmente sustentables del Mercosur. (Expte. Nro. 13.818)
- Puente Victoria – Rosario. Puesto caminero en cabecera entrerriana. (Expte. Nro. 13.830)
- Insulinodependientes. Provisión de tiras Glucotest (Expte. Nro. 13.842)

35

SECTOR ENERGÉTICO DE GAS Y ELETRICIDAD – VALOR ESTRATÉGICO**Consideración**

(Expte. Nro. 13.803)

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Corresponde considerar el proyecto de resolución –Expte. Nro. 13.803– por el que se declara de valor estratégico al sector energético, electricidad y gas, cuyo tratamiento preferencial, con o sin dictamen de comisión, se aprobó oportunamente.

Por Secretaría se dará lectura.

- Se lee:

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS RESUELVE:

Art. 1º - Declarar de valor estratégico al Sector Enérgico (Electricidad y Gas)

Art. 2º - Definir una matriz energética que tome en cuenta los distintos actores que deben participar: Estado, Cooperativas y privados, priorizando el capital entrerriano, dejando a salvo el poder de veto del primero ante cualquier decisión contraria a los intereses a los intereses de los entrerrianos y prohibiendo cualquier posición dominante en ambos subsectores.

Art. 3º - Como verdadera reparación histórica de Salto Grande a nuestra Provincia, reclamar al Estado Nacional el derecho de acceder a costos de energía iguales a los costos de generación de nuestra represa, para lo cual debe instruirse a la representación legislativa nacional de nuestra Provincia que modifique el marco regulatorio eléctrico de la Ley Nro. 24.065 en la parte dispositiva pertinente, que impide a los generadores de electricidad, propiedad del Estado, la venta directa de energía.

Art. 4º - Regístrese, comuníquese, etcétera.

DEMONTE – ZACARÍAS – MAINEZ – GRILLI

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - En consideración.

SR. ZACARÍAS – Pido la palabra.

Señor Presidente: este proyecto fue parte de nuestra propuesta de gobierno que encabezó el doctor Emilio Martínez Garbino en las elecciones anteriores. Nadie va a dejar de reconocer que la labor en el Parlamento Nacional del doctor Martínez Garbino en esa comisión fue de suma importancia, junto con otros legisladores nacionales, como el caso del senador Maya con respecto al rol de la Provincia de Entre Ríos y a lo que significan para nosotros los excedentes de Salto Grande.

Por supuesto que desde ya vamos a apoyar este proyecto pero nosotros creemos que el señor Ministro de Economía de la Provincia de Entre Ríos, junto con legisladores nacionales tendrían que tener en cuenta en el marco de la discusión por la coparticipación federal, el tema de los excedentes de Salto Grande.

¿Por qué digo esto? Porque hace pocos días nos enteramos por medios nacionales y provinciales que el Gobierno Nacional no prevé brindarle a la Provincia de Entre Ríos parte de sus excedentes; concretamente ha determinado que la Provincia de Entre Ríos no va a recibir nada de los excedentes de Salto Grande.

Cabe recordar que la Provincia de Entre Ríos es generadora de electricidad; estamos en medio de una crisis energética importante que no podemos negar y además estamos pagando el precio más caro de toda la región por la electricidad, especialmente en los sectores industrial y comercial.

Señor Presidente: nuestro Bloque manifiesta su oposición –la cual vamos a plantear oportunamente– a este plan de emergencia que ha implementado el Gobierno Nacional ya que consideramos que la Provincia no tiene que adherir al mismo –y así se lo vamos a manifestar al señor Secretario de Energía cuando venga a este Recinto– porque indudablemente presenta una gran contradicción con la necesidad que tiene la República Argentina de corporeizar el desarrollo industrial y productivo.

Si nosotros hacemos una línea comparativa entre el sector productivo de los últimos 4 años, y fundamentalmente del año pasado donde la Argentina estaba en una crisis terminal, y el desarrollo que hubo en los últimos tiempos, vemos que automáticamente hay una necesidad de mayor producción y por lo tanto hay una mayor necesidad de lo que significa el desarrollo energético tanto en electricidad como en gas, y eso indudablemente produce un mayor consumo al sector comprometido en este sector.

Por eso, señor Presidente, nosotros no solamente vamos a adherir a este proyecto, queremos decirle a usted que fue parte de nuestra propuesta de gobierno pero también en el ámbito que vamos a tener con el Secretario de Energía en los próximos días, vamos a plantear la necesidad, y lo vamos a fundamentar, que la Provincia de Entre Ríos no adhiera a este proyecto de emergencia energética que está implementando el Gobierno Nacional porque afecta al pequeño consumidor y fundamentalmente al sector productivo e industrial de la provincia.

SR. FERNÁNDEZ - Pido la palabra.

Indudablemente el tema energético da para un amplio debate, y más en estos momentos con la crisis que estamos viviendo y evidentemente uno no puede adherir al llamado plan energético que se está impulsando, que en definitiva lo único que busca es establecer aumentos tarifarios pero en forma encubierta.

De todos modos no puedo dejar de señalar dos cuestiones: el primer punto hace referencia a Salto Grande, ya que evidentemente la discusión de los excedentes se ha tornado parte del pasado porque en este momento prácticamente no hay excedentes para que se distribuyan en Entre Ríos y las otras dos Provincias que reciben según la ley este tipo de situaciones. En consecuencia, me parece que nosotros, como Poder Legislativo y como una expresión de la política de los entrerrianos debemos reflotar la aspiración de que de una vez por todas Salto Grande sea de propiedad de los entrerrianos. En este sentido tenemos que reivindicar la tarea legislativa de distintos dirigentes de nuestra Provincia de distintos partidos políticos que en su paso por el Congreso de la Nación trabajaron en procura de este objetivo, pero me parece que en el ámbito de la discusión que debe darse como parte de las políticas de estado que estamos aspirando para nuestra Provincia, una de estas tiene que ser el objetivo de que de una vez por todas la represa de Salto Grande sea de los entrerrianos.

Y en segundo término, hablando de energía, recién hacíamos referencia a las implicancias de una renegociación de los contratos en materia de energía eléctrica y de lo que se va a plantear como discusión de esquema tarifario en lo que hace al interés de las cooperativas eléctricas. No puedo dejar de señalar, como lo comentaba anteriormente, la situación delicada de la Cooperativa Eléctrica de Gualaguaychú, que ha solicitado al actual Gobierno Provincial la continuidad de un subsidio que tiene reconocido desde el año 1.998 y que se ha ido prorrogando sucesivamente por cuanto compra la energía eléctrica a precios distintos porque la recibe a distintas tensiones; lamentablemente no ha tenido un reconocimiento del actual Gobierno en esta materia y si se reconociese este subsidio que se conforma con fondos provenientes del Fondo Compensador, podría estar afrontando con un ingreso de aproximadamente 40.000 Pesos mensuales su delicada situación económica de una manera muchísimo mejor.

En consecuencia, si vamos a pronunciarnos respecto del valor estratégico de la cuestión energética en la Provincia, que desde ya comparto y voy a acompañar, también tenemos que hacer algo por nuestras cooperativas, las cuales en su mayoría están en una situación delicada y si bien se está planteando la distribución de un fondo de 1,5 millones de Pesos a pagar en cuatro cuotas entre estas dieciocho cooperativas privilegiando aquellas que presten servicios en el ámbito rural, no podemos dejar de señalar casos como el de la Cooperativa Eléctrica de Gualaguaychú que también podría tener una parte de solución hasta que se discuta el nuevo esquema tarifario con esta prórroga de un subsidio que legítimamente le corresponde y que ha sido reconocido en distintas etapas, por distintos gobiernos provinciales, pero que lamentablemente en la actualidad el Ente Provincial Regulador de Energía no le ha aceptado esta petición.

Como seguramente este tema va a ser materia de discusión, desde ya adelanto que voy a acompañar, con gestión, la petición que exprese una opinión de la Cámara de Diputados el requerimiento de la Cooperativa Eléctrica de Gualaguaychú.

SR. CASTRILLÓN – Pido la palabra.

Señor Presidente, nosotros vamos a acompañar con nuestro voto afirmativo la sanción de este proyecto fundamentalmente por los argumentos vertidos por el diputado Zacarías sobre la labor desempeñada por el ex legislador nacional y mejor legislador de la época menemista por la provincia de Entre Ríos, Julio Martínez Garbino.

SR. ROGEL – Pido la palabra.

Señor Presidente, creo que el ex senador Ricardo Laferriere tuvo alguna participación en este tema y aunque políticamente en la vida interna de mi partido no he participado con él, las menciones hay que hacerlas por la generosidad del caso.

En Labor Parlamentaria no quisimos tratar el Expediente Nro. 13.841 para atender el día martes la presencia del Secretario de Energía. Además hay un proyecto de resolución del diputado Villaverde donde solicita al Poder Ejecutivo que adopte las medidas necesarias con el propósito de auxiliar a las Cooperativas Eléctricas Rurales. Nosotros tuvimos un avance y el día martes el Secretario se compromete

tió a tener definido un esquema sobre una planilla en la que estaban trabajando sobre un crédito hasta tanto se termine de redefinir el sistema tarifario.

Si bien esto va a ir a comisión, esperemos que allí tenga un tratamiento o que pueda ser zanjado el día martes con la presencia del Secretario.

SR. SOLANAS – Pido la palabra.

Señor Presidente, voy a hacer referencia a un tema que en esta sesión tomó estado parlamentario y pasó a comisión. Se trata de un proyecto que ya fue planteado hace tres años referido a la Ley Nacional Nro. 25.155 referido al huso horario que apunta a diferenciar los horarios entre la época cálida y la invernal.

En su momento hubo una fuerte presión, un lobby de las cooperativas, de las empresas –y esto lo digo en general, no sólo en la provincia de Entre Ríos- para que no se diera este cambio en la hora, lo cual permitiría hacer una mayor cantidad de tareas con luz natural, con luz solar.

Ahora la crisis energética se ha agravado y este tema del cambio de horario era una de las medidas que hace tres años se dijo que era insuficiente y que no tenía ningún sentido, pero en este momento si se da esta posibilidad de discusión con las cooperativas, con EDEERSA o con quienes está haciendo la distribución y la comercialización de la electricidad en nuestra Provincia es un tema que debe ser discutido. Indudablemente atrasar la hora beneficia al consumidor, a los vecinos y perjudica a los que venden la electricidad.

Por lo tanto será un tema que tendremos que discutir, por eso mi intención hubiera sido que lo votáramos sobre tablas, pero entiendo que es mejor que lo analicemos en comisión para que vayamos articulando todas estas ideas para darnos la discusión que realmente nos merecemos con el sector energético de Entre Ríos.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) - Se va a votar el proyecto de resolución en general.

- Resulta afirmativa, como así también en particular.

SR. PRESIDENTE (Engelmann) – Queda sancionado. Se harán las comunicaciones pertinentes.

No haciendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

-Eran las 17 y 19.

NORBERTO ROLANDO CLAUCICH

Director del Cuerpo de Taquígrafos
